

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.

BOLETÍN N° 9.885-07.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley indicado en la suma, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República enviado a la Honorable Cámara de Diputados.

A una de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley, asistió el Honorable Senador señor Navarro. En otra estuvo presente la Honorable Diputada señora Nogueira.

Especialmente invitados, concurrieron, por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, concurrieron el Ministro, señor Jorge Burgos; el Subsecretario del Interior, señor Mahmud Aleuy, quien también concurrió en calidad de Ministro Subrogante; el Subsecretario para la Prevención del Delito, señor Antonio Frey; los asesores del Ministerio, señora Nelly Salvo y señores José Pedro Silva y Rodrigo Medina; el asesor de la Subsecretaría para la Prevención del Delito, señor Nicolás Gatica, y el jefe de prensa, señor Felipe Contreras.

Por el Ministerio de Justicia, participaron la Ministra, señora Javiera Blanco; los abogados señores Gonzalo Rodríguez y Gherman Welsch; el Jefe de Departamento Personas Jurídicas, señor Carlos Aguilar; la Jefa de Gabinete de la señora Ministra, señora Elvira Oyanguren; el Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Subsecretaría de Justicia, señor Roberto Vásquez, y la abogada señora Paulina Zenteno; el asesor del Departamento de Comunicaciones, señor Rodolfo Carrasco, y el periodista señor Camilo Campos.

En representación del Ministerio Público, asistieron el Fiscal Nacional, señor Jorge Abbott; el Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte, señor Andrés Montes; los abogados de la Unidad de Asesoría Jurídica, señora Gisela Schoenmakers y señor Claudio Pizarro, y el asesor de la Fiscalía Regional Centro Norte, señor Francisco Ledezma.

Por la Defensoría Penal Pública, concurrieron el Defensor Nacional, señor Andrés Mahnke; el Jefe del Departamento de Estudios, señor Rubén Romero, y los abogados señores Francisco Geisse y Cristián Irrázaval.

Por Carabineros de Chile, asistió el General Director (S), señor Marcos Tello.

En representación de la Policía de Investigaciones, concurrieron la Prefecto Inspector, señora Rosana Pajarito; el Subprefecto señor Paulo Contreras; la Comisario señora Ruby Morales; las abogadas de la Jefatura Jurídica, Subcomisarios (J) Carmen Beals y Natalia García; la Subinspector señora Constanza Lagos; el Subcomisario señor Germán Álvarez, y el abogado señor Omar Castro.

Del mismo modo, especialmente invitados participaron los profesores señores Juan Domingo Acosta y Jean Pierre Matus.

En nombre de la Fundación Paz Ciudadana, concurrieron su Directora Ejecutiva, señora Catalina Mertz, y la Directora del área de Justicia, señora Ana María Morales.

Por la Ilustre Municipalidad de Santiago, asistieron la Alcaldesa, señora Carolina Tohá; la Directora Jurídica, señora Magdalena Atria; el Director de Seguridad Vecinal, señor Marcelo Muñoz; el asesor, señor Marcelo Mitev; el periodista, señor Patricio Cofré, y el fotógrafo, señor Luis Hidalgo.

Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos concurrió la abogada, señora Patricia Rada.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional asistió el abogado asesor, señor Juan Pablo Cavada.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, participaron los asesores señoras Tania Larraín y María Fernanda Cuevas y señores Nicolás Torrealba, Luis Batallé, Felipe Ponce, Sergio Herrera y Hernán Campos. Por el Ministerio Secretaría General de

Gobierno lo hizo el Jefe de la División de Relaciones Políticas, señor Gabriel de la Fuente.

Estuvieron presentes, asimismo, los asesores legislativos que a continuación se mencionan: del Honorable Senador señor Harboe, señor Sebastián Lewis; del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck; del Honorable Senador señor Espina, señores Mauricio Urjel, Andrés Longton y Pablo Urquizar; del Honorable Senador señor De Urresti, señora Rocío Sánchez y señores José Becerra y Francisco González; del Honorable Senador señor Larraín, señor Héctor Mery; de la Bancada PC, señora Laura Morenn, y del Comité PPD, señor Sebastián Abarca.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que la letra a) del número 16) del art 2° permanente es de quórum calificado, por cuanto incide en la materia que trata el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política.

Por su parte, las disposiciones que a continuación se señalan son de carácter orgánico constitucional por las razones que en cada caso se indican:

- El artículo 11, por incidir en las atribuciones de distintas entidades reguladas por leyes que tienen tango orgánico constitucional;

- El artículo 14 permanente, por incidir en las atribuciones del Ministerio Público, y

- El artículo 15 permanente, por incidir en las atribuciones del Poder Judicial, de Carabineros de Chile y del Ministerio Público.

En consecuencia, estas disposiciones deben aprobarse con los quórum exigidos para cada caso por el artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 2°, números 13 y 14; 3°, número 2; 4°, número 2; 5°, número 2; 6°, número 1, y artículo 11, permanentes, y artículo 3° transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2; 4; 5 A; 9; 10; 13; 14; 32; 34; 48; 52; 53 A; 61; 74; 75; 84; 89; 90; 91; 92; 108; 109; 110; 111; 112 y 113.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3; 15; 16; 17; 17 A; 20, letra a); 20, letra b); 21, letra a); 21 letra b); 31 A; 33; 36; 41; 43; 46; 47; 49; 50; 51; 54; 56; 57; 58; 59; 63; 64; 65; 68; 70; 71; 72; 73; 77; 85; 86; 86 A; 94; 96; 97; 98; 99 y 100.

4.- Indicaciones rechazadas: 4 A; 5; 6; 8; 11; 11A; 12; 18; 23; 25; 27; 28; 29; 30; 31; 35; 37; 38; 39; 40; 45; 50 A; 53; 55; 60; 66; 69; 76; 77 A; 78; 79; 79 A; 80; 81; 82; 83; 84 A; 87; 87 A; 102 y 103.

5.- Indicaciones retiradas: 1; 7; 19; 22; 24; 26; 42; 44; 62; 67; 88; 93; 95 y 101.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 104; 104 A; 105; 106 y 107.

Cabe señalar que durante esta discusión en particular hubo tres plazos para presentar indicaciones, recibándose un total de 126. Todas ellas figuran en el presente informe, dándose cuenta, además, del debate que ellas motivaron y de los acuerdos adoptados a su respecto.

Del mismo modo, debe hacerse notar que la Comisión acordó introducir algunas modificaciones al proyecto en virtud de lo establecido por el inciso final artículo 121 Reglamento del Senado, contándose, en cada caso, con el voto favorable de la unanimidad de los señores Senadores presentes. De ello se dará cuenta en el curso de la discusión.

Igualmente, corresponde recordar que, a continuación, el proyecto debe ser también informado por la Comisión de Hacienda de la Corporación.

En último término, cabe informar que por haberse incorporado al proyecto un artículo 15 permanente, nuevo, que incide en las atribuciones de los tribunales, se ha requerido, una vez más, el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, en cumplimiento de lo establecido en los

artículos 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 77 de la Constitución Política de la República.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, dio inicio a la discusión en particular de la iniciativa en estudio, connotando y agradeciendo la concurrencia de las autoridades y representantes de las distintas instituciones vinculadas a la materia en estudio.

Ofreció la palabra, en primer término, **al Ministro del Interior y Seguridad Pública (S), señor Mahmud Aleuy**, quien, en nombre del Gobierno, agradeció la invitación a participar en la discusión en particular de esta iniciativa.

Inició su presentación señalando que las diversas instituciones públicas vinculadas a la seguridad ciudadana han desarrollado por años acciones coordinadas encaminadas a reducir la comisión de delitos, lo que lentamente ha empezado a rendir frutos, tal como se observa en la disminución de los tiempos de respuesta interinstitucional ante un hecho delictivo y, en general, en la baja observada en la última encuesta sobre victimización.

Con todo, observó que aún no se han logrado resultados positivos ante tres delitos particularmente preocupantes para la ciudadanía como son los robos con intimidación, los robos de vehículos y los robos en lugar no habitado. Indicó que para afrontar esta situación se ha tomado una gran cantidad de medidas, entre las que se cuentan las proposiciones que acá se discuten, las que pueden agruparse en seis categorías:

i) aumentar la capacidad de disuasión del sistema penal, restringiendo la aplicabilidad de atenuantes en los delitos de robo, hurto y receptación;

ii) aumentar las penas para quienes reincidan en esos ilícitos;

iii) superar los problemas interpretativos relativos a la improcedencia de las penas sustitutivas para delincuentes habituales o para quienes cometen varios delitos conjuntamente;

iv) eliminar las tareas administrativas que deben realizar los carabineros, para concentrarlos en la labor antidelictual;

v) aumentar las sanciones a los que atenten contra personal de la policía y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus atribuciones. Manifestó que este asunto obedece a que últimamente ha habido muchos enfrentamientos armados entre policías y delincuentes, observándose con preocupación que muchos de los agresores que emplean armas de fuego son menores de edad, y

vi) incorporar una herramienta policial de control de identidad preventivo en el marco del resguardo de la seguridad y el orden público, con plenas garantías de no discriminación y de respeto a los derechos fundamentales.

Seguidamente, hizo uso de la palabra **la Ministra de Justicia, señora Javiera Blanco**, quien en nombre de la Secretaría de Estado a su cargo agradeció la invitación a participar en la discusión particular de esta iniciativa y señaló que buena parte de los delitos que aquí se tratan son cometidos por la mayor parte de la población penal que en estos momentos está reclusa.

Expresó que la iniciativa busca mejorar las herramientas de persecución, bajar las cifras actuales de archivos provisionales en caso de delitos contra la propiedad y restringir para ciertos delitos graves la aplicación de penas sustitutivas y de beneficios excarcelatorios.

Recordó que este proyecto ha tenido un tiempo de maduración adecuado, haciendo notar que se ha enriquecido en su paso por la Cámara de Diputados y que, sin duda, se perfeccionará aún más con la discusión que tenga lugar en esta instancia.

Enseguida, hizo uso de la palabra **la alcaldesa de la I. Municipalidad de Santiago, señora Carolina Tohá**, quien agradeció la invitación a participar en la discusión de este proyecto e inició su presentación explicando que su interés es que en esta instancia se discuta una modificación que previamente fuera rechazada en la Cámara de Diputados, referida a la labor de los inspectores municipales.

Puntualizó que el hecho de contar con una policía nacional y no con un sistema local fortalecido para hacer cumplir ciertas normas en ese ámbito, ocasiona un vacío importante en el sistema de seguridad, obliga a los carabineros a suplir estas carencias, lo que los distrae de otras ocupaciones y, en definitiva, hace que estos asuntos no estén adecuadamente fiscalizados.

Recordó que en diversas leyes se ha facultado a los municipios para dictar ordenanzas locales para regular asuntos de variada índole, por ejemplo, el uso del espacio público y la fiscalización del

expendio y consumo de alcohol y tabaco. Expresó que todas estas normativas entregan facultades especiales de fiscalización a los inspectores municipales; sin embargo, en el ejercicio de esas facultades dichos funcionarios tienen limitaciones enormes, que muchas veces determinan que esas atribuciones sean impracticables.

Expresó que el problema más común en este ámbito es la imposibilidad jurídica en la que esos funcionarios se encuentran de solicitar la identificación de las personas que sorprenden infringiendo las ordenanzas municipales sobre uso del espacio público, por ejemplo, las relativas a arrojar basura en lugares no autorizados, emitir ruidos molestos o ejercer el comercio ambulante no autorizado en la vía pública. Explicó que cualquier acción de fiscalización en este ámbito parte por identificar al infractor, porque de otra manera no se le puede citar al juzgado de policía local para que se le imponga la multa respectiva y si el infractor se niega a identificarse, el inspector que constató la infracción no tiene ninguna forma para obligarlo.

Informó que la única forma de proceder en estos casos es que el inspector municipal sea auxiliado por un carabinero, lo que supone que haya personal uniformado disponible para estas tareas, situación que no es efectiva en la mayor parte de los casos, pues la prioridad de las policías es la prevención y represión de delitos de mayor connotación social.

Señaló que esta situación desemboca en que ámbitos importantes de la regulación del espacio público no se fiscalizan, ocasionando un escenario de descontrol propicio para la comisión de delitos de mayor gravedad en lugares de alta afluencia de público.

Explicó que la solución a este problema –que aportaría mucho a la seguridad ciudadana-, pasa por introducir las siguientes normas:

- Facultar de manera expresa a los inspectores municipales para que puedan requerir la identificación de las personas sorprendidas en la vía pública cometiendo una infracción regulada por las ordenanzas municipales. Subrayó que esto no constituye un control de identidad preventivo, pues este procedimiento tendría lugar sólo una vez que el controlado haya cometido una infracción. Recordó que la ley ya faculta al inspector municipal para multar a la persona sorprendida en la vía pública infringiendo estas normas, pero esa atribución es completamente inoperante si dicho funcionario no puede identificar al infractor.

- Establecer que la obstaculización de la labor de los inspectores municipales tendrá alguna consecuencia. Indicó que las normas existentes son vagas y su impacto es mínimo. En esta materia, expresó que la única norma que podría ser aplicable al caso es la falta del

número 1 del artículo 495 del Código Penal, que sanciona con una unidad tributaria mensual al que contraviniera a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que éste se altere. Indicó que esta sanción es insuficiente y adolece del mismo problema de la identificación del infractor ya anotada.

- Introducir, para el caso del comercio ilegal en la vía pública, una sanción de comiso. Explicó que la Contraloría General de la República ha señalado que el comiso es una sanción penal; por tanto, no procedería en relación a una infracción meramente administrativa como la que se contempla en las ordenanzas municipales. Manifestó que el comercio ilegal en la vía pública es cuantioso y que las personas que profitan de él sólo arriesgan una multa y no la pérdida de la mercadería. Por ello, dijo, en la práctica la multa viene a ser solo un costo menor asociado a la operación ilícita.

Señaló que la falta de estas normas genera una virtual degradación del espacio público y fomenta la comisión de delitos, pese a lo cual el Estado no hace nada.

Expresó que no se busca que los inspectores municipales puedan hacer por sí mismos controles de identidad obligatorios similares a los que establece el artículo 85 del Código Procesal Penal, añadiendo que en la práctica siempre será necesario contar con el auxilio de un carabinero. Pero, agregó, si se incluyen normas como las anteriores, quien sea sorprendido en la vía pública infringiendo las ordenanzas municipales y no se identifique tendrá una sanción efectiva.

Puntualizó, finalmente, que si por alguna razón no se quiere introducir las normas sugeridas, debería evaluarse seriamente la posibilidad de quitar las atribuciones de fiscalización que tienen los inspectores municipales y traspasarlas a los carabineros. Enfatizó que no se puede optar por mantenerlas y, a la vez, no proporcionar al personal municipal las herramientas necesarias para que estas funciones sean adecuadamente desempeñadas.

El señor Presidente de la Comisión agradeció a la señora Alcaldesa las propuestas realizadas y anunció que se tendrían en consideración durante esta discusión en particular.

A continuación, dio inicio a la discusión en particular del proyecto.

Seguidamente, se consigna el texto de las normas que conforman la iniciativa tal como fueran aprobadas en general por el Senado, las indicaciones presentadas a su respecto y los acuerdos adoptados por vuestra Comisión en cada caso.

Artículo 1°

Este precepto introduce un conjunto de enmiendas al Código Penal.

o o o

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín, incorpora un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“...) Reemplázase la circunstancia novena del artículo 11 por la siguiente:

“9ª. Si, a juicio del ministerio público, se ha colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos.”.

Cabe señalar que la circunstancia 9ª se refiere a la colaboración sustancial del culpable en el esclarecimiento de los hechos.

El Honorable Senador señor Espina explicó que lo que se busca con la proposición transcrita es evitar que esta circunstancia aminorante de responsabilidad penal se configure por el solo hecho de que el imputado preste declaración en el proceso. Señaló que se quiere precisar que la causal tendrá lugar sólo si lo aportado por dicho imputado coadyuva directamente al esclarecimiento de la verdad, razón por la cual se estima pertinente que la respectiva calificación la haga el Ministerio Público.

El Honorable Senador señor Araya discrepó de la idea, pues estimó que la determinación de la responsabilidad penal del imputado es una tarea jurisdiccional, que, por mandato de la Constitución, sólo le corresponde al juez. Recordó que la discusión sobre las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal tiene lugar después de la decisión de condena, en la audiencia que establece el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal. Allí, dijo, se discute sobre la suficiencia de todas las intervenciones anteriores del imputado para revelar la verdad a la luz del proceso ya transcurrido y de la condena.

Observó que esta proposición es similar a la regla actual sobre cooperación eficaz contenida en el artículo 22 de la ley N° 20.000, por lo que podría repetir los mismos problemas de aplicación que esa norma ofrece, que hacen que, en la práctica, opere con mucha menor regularidad de lo que en un primer momento se tuvo en vista.

Añadió que también debe tenerse presente que la proposición no sólo afecta a los delitos tratados por este proyecto, sino a la totalidad de los ilícitos del Código Penal, incluso a los que son de acción penal privada, en cuya investigación y proceso el Ministerio Público no participa.

A su turno, **el Profesor señor Acosta** observó que la indicación presenta problemas de fondo, porque, en definitiva, deja en manos del Ministerio Público la configuración de esta aminorante de responsabilidad. Expresó que además del problema señalado por quien le antecedió en el uso de la palabra, puede tener lugar una situación aún más grave que consiste en que el juez considere que no se configura la causal pero la fiscalía insista en otorgarla. Explicó que, en ese caso, el tenor literal de la disposición parece apuntar a que el juez no podría negarse, lo que importa una inconstitucionalidad abierta al tenor de lo señalado en la oración final del inciso primero del artículo 83 de la Carta Fundamental.

En segundo término, expresó que la proposición tampoco hace la distinción entre la cooperación prestada por el imputado durante la investigación y la que tiene lugar en la audiencia judicial, que son asuntos distintos que requieren un tratamiento diferenciado.

Por otra parte, recordó que el modelo procesal penal chileno tiene importantes rasgos de justicia negociada, lo que la fórmula propuesta vendría a limitar, pues en virtud de ella en una etapa muy preliminar del proceso esta cuestión tendría que quedar zanjada.

El Profesor señor Matus manifestó que la proposición, tal como está redactada, si bien ofrece algunos inconvenientes, se hace cargo de una situación real en que se producen abusos por una aplicación incorrecta del derecho vigente en los estrados judiciales.

Coincidió en que la formulación de la indicación no hace algunas distinciones que deberían efectuarse, como la colaboración durante la investigación y en el juicio, señalando que ambas situaciones deben ser apreciadas por el juez.

Para salvar los inconvenientes antes mencionados, propuso sustituir la redacción de la indicación por el texto que a continuación se señala:

"9ª. Si se ha colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos durante su investigación o se ha reconocido voluntariamente ante el juez o tribunal correspondiente la responsabilidad por los hechos imputados.

Podrá estimarse que se ha colaborado sustancialmente con la investigación cuando así lo exprese el fiscal en la acusación o requerimiento correspondiente.

En ningún caso podrá considerarse colaboración sustancial el mero cumplimiento de las obligaciones que la ley procesal impone, ni la sola declaración del imputado en que no reconozca su responsabilidad en los hechos."

El Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Jorge Abott, agradeció, en nombre de la institución a su cargo, la invitación a participar en la discusión en particular de esta iniciativa y, en relación con la indicación planteada, manifestó que ella se hace cargo de un problema efectivo, aun cuando su formulación puede tener los vicios de inconstitucionalidad que ha sugerido el Profesor señor Acosta.

Informó que la práctica judicial ha torcido el propósito original de la norma, que era brindar una atenuante al imputado que efectivamente hubiese colaborado con el esclarecimiento de los hechos. En cambio, dijo, en la actualidad se reconoce esta aminorante a quien declara en el juicio, aunque su declaración no importe ningún reconocimiento de participación ni implique una colaboración sustancial para desentrañar lo efectivamente ocurrido.

Estuvo de acuerdo con una formulación alternativa a la redacción de la indicación, que, partiendo de la potestad judicial para apreciar la causal, requiera que ella importe que el imputado haya aportado información precisa, verídica y comprobable que contribuya sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, lo que debería tener lugar en la etapa de la investigación o durante el juicio oral.

El Defensor Nacional, señor Andrés Manhke, agradeció en nombre de la entidad que encabeza la invitación a participar en la discusión en particular de esta iniciativa. En relación con la indicación planteada, manifestó que el control judicial juega un rol central en el sistema de justicia criminal, sobre todo en la apreciación de la responsabilidad que corresponde al imputado, lo que importa, entre otras cosas, la determinación de las atenuantes y agravantes que se configuren.

Señaló que la indicación en análisis ofrece los problemas antes señalados y, además, puede afectar la posición de la víctima o del querellante particular en caso de tener una teoría del caso distinta a la que sostenga la fiscalía. Ejemplificó lo anterior manifestando que desde una perspectiva transaccional, el fiscal puede estar por otorgar esta atenuante, perjudicando la posición de las otras partes del proceso. Señaló que por ello, es muy relevante que el juez pueda arbitrar estas diferencias, quedando a su cargo en último término la apreciación de la aminorante.

Por su parte, **la señora Ministra de Justicia** expresó que la redacción de la indicación adolece del vicio de inconstitucionalidad que antes se ha indicado. Añadió que la proposición alternativa presentada por el Profesor señor Matus supera en parte aquel problema, pero tiene el inconveniente de establecer en forma abierta que la base de la causal es el reconocimiento de la participación del imputado, lo que puede leerse como una manera de forzar la autoincriminación, algo delicado desde el punto de vista de las garantías del debido proceso penal.

Añadió que el párrafo final de la redacción sustitutiva es de difícil interpretación, porque no aclara qué elemento extra debe aportar el imputado en su declaración para que opere a su favor la aminorante de responsabilidad penal en cuestión.

A su turno, **el Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte, señor Andrés Montes**, señaló que esta atenuante es utilizada de forma habitual en los juicios orales y es la forma común por la cual los imputados obtienen rebaja de penas, que a veces exceden de los marcos establecidos en la ley. Expresó que basta que el acusado se siente a declarar en el proceso, aunque no haya colaborado previamente con la investigación, no haya reconocido de ninguna forma su participación, no haya identificado a ninguno de los coimputados por el hecho ni haya aportado ningún dato útil para la causa.

Señaló que la ley parte de la base de que la atenuante se configura cuando el imputado aporta algo con su declaración. Por ello, como redacción alternativa para cumplir con el propósito de la indicación y sortear los problemas que presenta su redacción, sugirió precisar que procederá la circunstancia atenuante de marras sólo si el imputado ha presentado declaración aportando informaciones precisas, verídicas y comprobables que hayan contribuido sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, lo que deberá hacerse expresamente en la etapa de la investigación y en el juicio oral.

Manifestó que si no existe un incentivo para colaborar en una investigación penal, la posibilidad de esclarecer los hechos e identificar a los responsables es mínima para el sistema procesal oral.

- Considerados los razonamientos expuestos y finalizado al análisis de esta indicación, sus autores procedieron a retirarla.

° ° °

Numeral 1)

Sustituye el artículo 433 del Código Penal. Su tenor es el siguiente:

1) Reemplázase el artículo 433 por el que sigue:

“Art. 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio o violación.

2°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo cuando, con motivo u ocasión del robo se cometiere, además, alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1° o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.

3°. Con presidio mayor en su grado medio cuando se cometieren lesiones de las que trata el N° 2° del artículo 397.”.

A esta disposición se presentaron las indicaciones números 2 a 4, que son del siguiente tenor:

La número 2, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, para reemplazar el número 1° por el siguiente:

“1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1.”.

La número 3, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, para sustituir el número 2° por el que sigue:

“2°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo cuando, con ocasión o motivo del robo, se cometieren lesiones de las que trata el número 2 del artículo 397 o se prive a la víctima de su libertad ambulatoria.”.

La número 4, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, para suprimir el número 3°.

La Comisión discutió en conjunto las indicaciones 2, 3 y 4.

El Honorable Senador señor Espina indicó que el marco de la discusión de estas propuestas debe partir de la base que acá no se sanciona el robo con fuerza o intimidación simple, sino figuras agravadas particularmente graves, como el robo acompañado de homicidio, violación, secuestro o lesiones graves.

Manifestó que la Cámara de Diputados introdujo una distinción arbitraria entre los distintos tipos de lesiones, estableciendo una modificación relevante en la penalidad que no tiene relación con la gravedad de las mismas en comparación a otros ataques no letales, como es el caso de la violación.

Añadió que la indicación 3 también considera reemplazar la fórmula de agravación por retención de las víctimas por rescate o por más de un día y, a cambio, propone valerse de la idea de "privar de la libertad ambulatoria", que es más omnicomprendiva y fácil de configurar.

Seguidamente, **el Profesor señor Acosta** planteó que la asignación de penas es un tema de suyo discutible, porque refleja la valoración de los bienes jurídicos que están en juego en la respectiva situación, lo que, en definitiva, es un asunto político.

Agregó que la idea básica de la Cámara de Diputados parece adecuada, porque la efectividad de las figuras agravadas depende de la elevación del piso de la pena, criterio que es el más apropiado para hacer la diferenciación entre las distintas figuras que acá se tratan.

Observó que si se quiere ampliar el abanico posible de penalidad para cada figura, se hace más atendible distinguir entre las distintas figuras calificadas. En ese entendido, sería más adecuada la asimilación que hace la indicación entre la violación y las lesiones graves gravísimas y no de la primera figura con el homicidio, tal como lo propone el texto aprobado en general.

Por otro lado, puntualizó que la tipificación del robo con secuestro es particularmente compleja, añadiendo que la solución propuesta por la indicación es más problemática que el texto despachado por la Cámara de Diputados. Al respecto, indicó que la solución más simple sería considerar un lapso mínimo para apreciar el secuestro.

El Profesor señor Matus manifestó que las indicaciones 2 y 4 podrían aprobarse tal como están formuladas porque

agrupan figuras calificadas con un desvalor similar e introducen una correlación más adecuada con la actual penalización del delito de homicidio simple y calificado, que en la Ley Emilia sufrió una modificación. Explicó que aquella ley supuso un aumento de la sanción al homicida y al asesino, en un rango que absorbe la pena del robo calificado vigente.

En relación con la indicación 3, sostuvo que en los robos con intimidación o violencia está incorporada la privación de la libertad ambulatoria de la víctima, por lo que no hay un desvalor extra cuando se sanciona esa conducta. Señaló que la mejor solución es establecer un límite temporal, que, atendidas las circunstancias actuales en las que se cometen los robos, podría limitarse a una hora. Indicó que cuando los robos se prolongan por más tiempo, es dable pensar que se cometerán otros ilícitos.

Consideró necesario contemplar también de manera especial el robo con secuestro en que se exige un rescate, pues la modificación que se espera hacer al Código Penal puede importar una diferencia de pena en caso de delitos complejos como el que acá se trata, que podría evitarse si desde ya se incorpora una norma especial.

Por su parte, **el abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional, señor Claudio Pizarro**, estuvo de acuerdo con las distinciones efectuadas por las indicaciones en discusión. Manifestó que el debate parece centrarse en la duración mínima de la privación de libertad ambulatoria que se requerirá para apreciar el robo con secuestro, respecto de lo cual concordó con la idea expresada por el Profesor señor Matus.

Seguidamente, **el abogado de la Defensoría Penal Pública, señor Francisco Geisse**, expresó que la formulación aprobada en general por el Senado para los delitos de robo calificado consideran una proporcionalidad más ajustada a los desvalores de las distintas figuras e introducen distinciones más consistentes que las propuestas en las indicaciones.

Observó que el texto que viene de la Cámara de Diputados no sólo eleva el piso de la penalidad de cada figura, sino que establece tramos más estrechos de sanción, lo que también limita la discrecionalidad judicial. En este contexto, expresó que es complejo que se agrupe en la misma figura el robo con homicidio y el robo con lesiones, pues en el segundo caso se obliga al juez a aplicar una pena gravísima que parece proporcional cuando la víctima muere, pero no cuando sólo pierde parte de un miembro menos importante, como sería la falange de un dedo.

Señaló que desde el punto de vista de la sanción, es razonable que se asimile el robo con homicidio al robo con violación, pues si se consideran aisladamente ambas figuras en nuestro ordenamiento, el

homicidio tiene una pena similar a la de la violación. Por la misma razón, consideró que no tiene sentido asimilar el robo con homicidio al robo con mutilaciones menores.

Añadió que también es más apropiado considerar la configuración del robo con secuestro empleando la fórmula de la retención de las víctimas por un lapso mayor al necesario para cometer la apropiación. Planteó que todo robo importa una limitación de la libertad ambulatoria, por lo que no es posible que esa circunstancia se utilice para agravar la figura. Por tal razón, sostuvo que la indicación 3 debería rechazarse.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** expresó que es más adecuado aislar en la categoría más agravada a los delitos de robo con homicidio y con violación y agrupar en la siguiente al delito de robo con lesiones.

Añadió que la idea de privación de libertad como calificante es un poco vaga y puede prestarse para confusiones. Observó que el objetivo es más bien sancionar aquella privación de libertad que no es inherente al robo y, por ello, la redacción del número 2 despachado por la Cámara de Diputados parece más razonable. En conclusión, se mostró partidario de aprobar las indicaciones 2 y 4 y en el caso de la 3, acogerla con el texto de la Cámara de Diputados en la parte que califica el delito cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.

El Honorable Senador señor Espina coincidió con la proposición del Honorable Senador señor Larraín.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** expresó que tratándose de las figuras calificadas que se proponen, hay que partir pesquisando cual es el bien jurídico tutelado y, a partir de ahí, construir una escala de penas. Manifestó que la posición de la Cámara de Origen es mejor, ya que las indicaciones en estudio incurren en el error de hacer equivalente el robo con homicidio con aquel que se comete conjuntamente con mutilaciones menores, lo que en la práctica implica que tendría el mismo costo punitivo herir a la víctima que matarla y, en el segundo caso, se tendría la ventaja de eliminar al principal testigo.

Observó que es evidente que cabe asignar una pena efectiva mayor al caso en que el bien comprometido es la vida, añadiendo que, por ello, es imprescindible comparar los pisos de cada pena, cosa que la indicación confunde.

Revisadas estas consideraciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, declaró cerrado el debate y puso en votación la indicación 2.

- Sometida a votación la indicación 2, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti.

A continuación, se puso en votación la indicación 3, con modificación consistente en sustituir la expresión final "o se prive a la víctima de su libertad ambulatoria" por "o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito".

- Sometida a votación la indicación 3, fue aprobada con la modificación antes señalada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti.

Seguidamente, se puso en votación la indicación 4.

- Sometida a votación la indicación 4, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya y de Urresti.

Numeral 2)

Este numeral agrega los siguientes artículos 449 y 449 bis, nuevos, al Código Penal:

"Art. 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis y en el artículo 456 bis A, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438, 448 inciso primero y 448 quinquies, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 de este Código y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. En el caso de un condenado por simple delito, reincidente en los términos de las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez determinará la cuantía de la pena de conformidad con lo dispuesto en la regla anterior, dentro del grado inmediatamente superior al señalado en la ley. En el caso de un condenado por crimen, reincidente en los términos de las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez determinará la cuantía de la pena de conformidad con lo dispuesto en la regla 1ª, excluyendo el grado mínimo de la pena, si ésta es compuesta, o la mitad inferior, si consta de un solo grado.

Art. 449 bis. Tratándose del delito previsto en el artículo 456 bis A, se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero de la referida disposición, si el valor de lo receptado excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

El juez podrá aumentar la pena en un grado si el delito fuere cometido por una agrupación u organización, la que se calificará en atención a la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, así como su capacidad de planificación e incidencia sostenida en el tiempo. Cuando la organización se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesoria a la pena impuesta sobre los responsables individuales, la disolución o la cancelación de la personalidad jurídica.”.

En relación al nuevo artículo 449, se presentaron las siguientes indicaciones:

La número 4 A, del Honorable Senador señor De Urresti, para reemplazar el encabezamiento de esta norma por el siguiente:

“Art. 449.- Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis, y en el artículo 456 bis A, cuya pena sea igual o superior a presidio menor en su grado máximo, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 de este Código y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:”.

Las números 5, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, y 6, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar en el encabezamiento, después de la expresión “con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438,”, lo siguiente: “446, 447, 447 bis, 448”.

La número 5 A, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para eliminar, en el encabezamiento, el guarismo “438” y la coma que le antecede.

En relación a la regla 1ª, **se presentaron las indicaciones 7, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, y 8, del Honorable Senador señor Horvath**, para agregar la siguiente oración final:

“Con todo, si concurrieren dos o más circunstancias atenuantes o aquella contemplada en el artículo 11, número 1, de este Código, el tribunal podrá rebajar la pena hasta el tramo comprendido en la mitad superior del grado inferior al mínimo señalado por la ley.”.

En cuanto a la regla 2ª, se presentaron **las indicaciones 9, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, y 10, del Honorable Senador señor Horvath**, para reemplazarla por la siguiente:

“2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si esta es compuesta, o la mitad inferior si consta de un solo grado.”.

Luego, se presentó **la indicación 11, del Honorable Senador señor Ossandón**, para agregar la siguiente regla 3ª:

“3ª. Será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere sancionado.”.

Enseguida, se presentó **la indicación 11 A, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, para agregar las siguientes reglas 3ª y 4ª:

“3ª. Sólo en los casos en que el imputado acepte los hechos y su participación en el juicio oral, los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundaren en un procedimiento abreviado, o admitiere su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento en un procedimiento simplificado, según sea el caso, la pena se rebajará hasta el tramo comprendido en la mitad superior del grado inferior al mínimo de los señalados por la ley. Esta rebaja se aplicará después de efectuados los aumentos que establece el número anterior y las restantes disposiciones legales que fueren aplicables.

4ª. En el caso de condenados por los delitos señalados en el inciso primero que merezcan pena de crimen y que hayan

sido condenados a una pena sustitutiva, la ejecución de ésta quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que había sido condenado originalmente.”.

Además, se presentó **la indicación 12, de los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín**, para agregar los siguientes incisos finales:

“Respecto de los delitos previstos en los artículos 433, 436, inciso primero, y 440 de este Código, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado, a menos que le hubiere sido reconocida en la sentencia condenatoria la circunstancia atenuante del número 9 del artículo 11 del Código Penal.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”.

En relación al nuevo artículo 449 bis, se presentaron las indicaciones 13 a 15, cuyo tenor es el que sigue:

Las numeradas como 13, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, y 14, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimirlo.

La número 15, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, para reemplazar el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero:

“El juez podrá aumentar la pena en un grado si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes.

Si el delito fuere cometido por medio o a través de una persona jurídica y en beneficio o interés de ésta, se impondrá, además, como consecuencia accesoria, la disolución o cancelación de la persona jurídica.”.

En primer término, **la Comisión** discutió en forma conjunta las indicaciones 5, 5 A y 6.

A su respecto, **el Honorable Senador señor Espina** expresó que la idea es incorporar el nuevo sistema de determinación

de penas que se acogió en la denominada Ley Emilia, que posteriormente se incluyó también en la modificación de la ley sobre control de armas y que igualmente se está considerando en el texto del proyecto de ley sobre colusión que el Senado despachó a la Cámara de Diputados.

Explicó que en materia de determinación de penas pueden plantearse diversos sistemas que han sido objetados por resultar desiguales, por lo que la equiparación definitiva debería venir en el futuro Código Penal. No obstante, señaló que, en el intertanto, la ciudadanía convive con un sistema general de determinación de sanciones que es disfuncional, pues permite que las penas impuestas por los jueces sean notoriamente distintas e inferiores a las establecidas por el Congreso Nacional que fue elegido por ella misma.

Sostuvo que hay ciertas figuras que en todo caso deberían quedar fuera del sistema excepcional de determinación de penas que se propone, como son el hurto de hallazgo o el robo de pelos, plumas y crines. Como contrapartida, opinó que debe incluirse el delito de extorsión, pues la intimidación que implica es del todo similar a la del robo con intimidación.

El Honorable Senador señor Araya connotó que este es el cuarto o quinto proyecto abordado por la Comisión en que se establecen normas especiales de determinación de penas, lo que es un síntoma claro de que sería mejor establecer de una vez por todas una sola y nueva regulación comprensiva para la determinación de las sanciones criminales, sin esperar el nuevo Código Penal.

Afirmó que el problema actual se funda en la visión asistemática que ha seguido el legislador en las últimas décadas, interviniendo algunos tipos penales aislados que han saltado a la palestra pública debido a circunstancias noticiosas puntuales, generando, en definitiva, una desconfiguración mayor en las penalidades asociadas a los distintos tipos de delitos, que se revelaría en toda su magnitud si se aplicaran directamente las penas dispuestas por el legislador.

Señaló que parte del problema se debe a la implementación de la ley N° 18.216, que estableció que parte importante de los tipos penales de mayor ocurrencia no recibirían penas efectivas. Ante ello, el legislador de la primera década de este siglo recurrió a la fórmula de excluir figuras específicas del régimen punitivo alternativo, como los delitos sexuales o contra menores. Y en la década actual, se ha adoptado el novísimo criterio de imponer un año de cárcel efectiva para otro catálogo de delitos, a los cuales, en principio, se aplicaban las penas alternativas.

Expresó que todo lo anterior se ha hecho sin tener en consideración los bienes jurídicos que la legislación penal está tutelando.

Ejemplificó lo dicho con la situación del hurto, tras el cual hay un valor de menor relevancia social y, pese a ello, se pretende incorporarlo al régimen de la Ley Emilia a través de las indicaciones en estudio. Sostuvo que ello dista de ser proporcional y racional.

Planteó que otro elemento que complica más aun este cuadro es que los regímenes especiales de determinación de penas que se han aprobado en los últimos dos años introducen reglas que no son exactamente iguales, lo que genera problemas interpretativos porque el entendimiento que se tenga de un enunciado no es directamente aplicable a los demás.

Indicó que lo ideal es que el Ministerio de Justicia adopte por una vez un sistema general y único de aplicación de penas, aun cuando, al parecer, la decisión política sería esperar el futuro Código Penal. Hizo notar que esta discusión perfectamente puede tardar años, permitiendo que en el intertanto se multipliquen los sistemas de determinación de sanciones, complicando aún más el asunto y excluyendo el fin de prevención general que busca nuestro ordenamiento penal.

En relación con la indicación planteada, señaló que no hay ninguna justificación para que al delito de hurto se le asigne una pena efectiva de cárcel y no la tengan también las estafas masivas.

El abogado de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse, observó que de aprobarse esta disposición, se introduciría a nuestro ordenamiento penal el cuarto o quinto sistema distinto de determinación de penas, dejando fuera tipos penales que afectan gravemente a bienes jurídicos de primer orden. Ello, añadió, provocará en definitiva diferencias relevantes a la hora de comparar la imposición de condenas judiciales concretas.

Observó que el encabezado de la disposición aprobada en general reserva el nuevo sistema de determinación de sanciones a casi todos los delitos contra la propiedad por apropiación, excluyendo algunas figuras de bagatela y excluyendo -de manera inexplicable- el delito de extorsión.

A ese respecto, connotó que la indicación 4 A incorpora cierta racionalidad a esta regla, porque contempla un límite inferior de pena para que ella tenga lugar, lo que la reservará a los delitos más graves. Indicó que similar efecto conllevaría la indicación 5.

Por su parte, **el abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional** planteó que la restricción que se plantea a la determinación judicial de la pena es un asunto de política criminal.

En el marco anterior, sostuvo que al Ministerio Público le interesa que el criterio que al respecto se adopte sea lo más claro posible. Agregó que atentaría contra ese requerimiento la regla que propone la indicación 4 A, pues muchos de los delitos considerados en el texto aprobado en general tienen varios grados y uno o más de ellos quedarían comprendidos dentro del límite propuesto en dicha indicación, pero no el o los inferiores. Ello, dijo, generaría una duda interpretativa que podría complicar la aplicación práctica de la disposición.

Indicó que parece mejor la idea contenida en el texto aprobado en general, que establece una exclusión de delitos específicos y no de ilícitos que en general estén bajo un límite de penalidad. Comentó que esta misma línea se sigue en las indicaciones 5 A, 5 y 6, por lo que el ente persecutor se inclinaría por aprobar esas indicaciones y no la señalada anteriormente.

El Profesor señor Acosta planteó que la regla introducida por la Ley Emilia consistente en suspender por un año la aplicación de la pena sustitutiva de modo que el condenado pase siempre por la cárcel, fue una solución de compromiso que se alcanzó en su momento sopesando la situación anterior a esa ley. En efecto, añadió, en la etapa anterior a la dictación de dicho cuerpo legal prácticamente ningún condenado por manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte cumplía pena efectiva, frente a lo cual se planteó originalmente que se le aplicara la totalidad de la condena en la cárcel.

Sostuvo que el arreglo a que se llegó en esa oportunidad resultó plausible para un caso específico, como es el homicidio culposo provocado por infracción a las normas que prohíben conducir en estado de ebriedad. Precisoó que, sin embargo, en ningún caso ello puede generalizarse.

Expresó que, además, debería establecerse este mecanismo en su totalidad, o sea, incorporando también el sistema especial de determinación judicial de penas que impone al juez la necesidad de aplicar el límite inferior de la pena si sólo hay circunstancias atenuantes y el superior si sólo se configuran agravantes.

Observó que aunque se haga lo anterior, los resultados efectivos de esta medida pueden ser altamente contraproducentes, pues el esquema general de sanciones para las distintas figuras que integran el ordenamiento jurídico penal tiene un grado de incoherencia considerable, que no se advierte en la práctica justamente por las normas que permiten rebajar las sanciones cuando se aplican en concreto y por las penas sustitutivas. Manifestó que si estas dos vías se limitan o se excluyen, el resultado judicial va a ser el fiel reflejo de la ley.

En razón de lo anterior, manifestó que, en términos globales, está en contra del texto aprobado en general para esta norma. En efecto, añadió, no es posible introducir un sistema restrictivo de determinación judicial de penas para un conjunto amplio de delitos si primero no se hace una revisión general del cuadro sancionatorio de nuestro ordenamiento penal, de forma de alinear más coherentemente las afectaciones a los respectivos bienes jurídicos y las penas asociadas a las conductas que las provocan.

Con todo, connotó que el criterio anterior ya fue sancionado por la Sala, por lo que el mal menor sería aprobar las indicaciones que introducen una limitación a la aplicación del nuevo sistema especial de determinación de penas respecto de ciertos delitos específicos. Expresó que aplicando este criterio, es dable excluir la figura del artículo 446 del Código Penal, que no trata de un delito, sino de la escala gradual de sanciones del hurto simple. A la vez, indicó que debe incluirse la figura de la extorsión.

Por su parte, **el Profesor señor Matus** sostuvo que mientras no se incorpore en forma definitiva la tan anunciada regla general de determinación de penas que sujete la potestad judicial a la ley, se impone la necesidad de dictar una regla como la que contiene el texto aprobado en general.

Con todo, observó que se trata de un régimen excepcional, por lo cual no parece dable igualar los hurtos simples con los delitos violentos. Por ello, opinó que el mejor criterio es el que introduce la indicación 4 A, que limita la aplicación del sistema excepcional al grupo de delitos que tiene las penas más altas.

Añadió que, partiendo de esa base, habría que hacerse cargo de la observación planteada por el Ministerio Público, aun cuando la solución es relativamente simple pues bastaría con precisar que se trata de delitos "cuya pena mínima sea igual o superior" a la sanción que se establece como umbral. Explicó que con ello quedan excluidos todos los delitos de menor entidad.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que se ha asentado como criterio legislativo general del último tiempo que los jueces deben aplicar las sanciones dentro de los marcos que les impone el legislador. Manifestó que este mismo criterio se contempla como regla general en el futuro proyecto de Código Penal. Agregó que lo único que hace la norma en discusión es adelantar ese criterio ya aceptado para el grupo de delitos que más preocupación causan a la ciudadanía. Puntualizó que esta idea es del todo razonable y no supone que no procederán las penas sustitutivas que la ley consagre para cada caso. Por esa razón, se mostró

contrario a introducir restricciones por pena o por tipo de delitos, salvo casos extremos de delitos de bagatela como el hurto de crines y plumas o el hurto de hallazgo. A *contrario sensu*, planteó que debe aprobarse la indicación que postula la incorporación del delito de extorsión al régimen especial de determinación de penas.

Luego, indicó que la redacción de la Ley Emilia es superior en este punto, porque establece un sistema más preciso de aplicación de sanciones en función de la configuración de las atenuantes y agravantes, lo que acá no se considera. En razón de ello, propuso emplear la misma redacción de aquella ley.

Seguidamente, **la señora Ministra de Justicia** manifestó que si se contempla como criterio la exclusión de los delitos con pena mínima igual o inferior al límite que plantea la indicación 4 A, quedarían fuera los robos con fuerza en lugar no habitado, que son una de las figuras que integran la idea matriz del proyecto y que deberían quedar dentro del sistema estricto de determinación judicial de penas.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Harboe** indicó que la situación práctica que explica la necesidad de aprobar este proyecto es la alta tasa de reincidencia que presentan los delitos contra la propiedad. Manifestó que, en parte, este fenómeno se explica porque incluso para los reincidentes las sanciones previsibles son muy bajas; por lo tanto, la reacción penal no es un disuasivo real para dejar de emprender una carrera delictual. Frente a ello, el proyecto busca aplicar sanciones efectivas y encerrar a los reincidentes, que, según los datos que se manejan, son los que cometen la mayor parte de los delitos.

Explicó que muchas veces la ciudadanía critica al Parlamento porque las penas aplicadas por los jueces a casos de connotación pública son bajas. Indicó que la solución a esa legítima crítica no es tanto aumentar las penas en la ley, sino establecer mecanismos para que las condenas judiciales estén dentro del marco que señala la ley. Expresó que estos mecanismos chocan con las reglas contenidas en los artículos 65 a 69 del Código Penal y su mantención importa, a la larga, que el Parlamento renuncie a su potestad de valorar los bienes jurídicos en juego e imponer las sanciones diferenciadas que correspondan.

Señaló que el nuevo Código Penal sólo debería considerar circunstancias excepcionalísimas que permitan al juez salirse del rango punitivo que establece la ley, de manera que ello no sea una regla general como hoy ocurre.

En ese contexto, manifestó que la norma de determinación restringida de penas aprobada en general es perfectamente conducente, pues iguala el reproche judicial de una conducta concreta

acreditada en un proceso judicial a aquel que hizo el legislador en su momento en abstracto, sopesando los valores en juego. Por tal razón, se mostró contrario a establecer limitaciones en atención a la magnitud de la pena o al tipo de delito de que se trate.

Puntualizó que un asunto muy distinto es limitar la procedencia de las penas sustitutivas -sobre todo tratándose de delitos de hurto-, por lo que ambas cosas deben tratarse de manera separada.

El Honorable Senador señor Larraín coincidió con la apreciación recién planteada. Puntualizó que lo óptimo es avanzar hacia un sistema único de determinación de penas para todos los delitos, que restrinja la sanción que aplique el juez al marco de la ley y que permita rebasarlo por arriba o por abajo sólo en casos excepcionales. Añadió que si ello no es posible, la segunda preferencia sería establecer este sistema estricto de determinación penal para los delitos de más ocurrencia y que más preocupan a la ciudadanía, como son los que aborda este proyecto.

Dicho lo anterior, precisó que se pueden estudiar ciertas exclusiones específicas para delitos de bagatela, como los hurtos de hallazgo y la sustracción de crines, pelos y plumas de animales vivos. Como contrapartida, señaló que corresponde incluir la extorsión porque se trata de un delito grave.

Indicó que el escenario anterior se supera si el Gobierno se decide a presentar a tramitación legislativa el nuevo Código Penal.

Por su parte, **el señor Fiscal Nacional** hizo presente su preocupación por la brecha de penalidad que puede generar la alternativa planteada por las indicaciones, lo que inadvertidamente daría pábulo a alentar la comisión de los delitos excluidos que terminarán con sanciones muy distintas, aunque se refieran al mismo bien jurídico. Recordó que detrás de los ilícitos contra la propiedad operan redes delictuales que actúan en forma muy racional, optando siempre por las modalidades delictivas menos riesgosas frente a la persecución penal.

El Profesor señor Matus manifestó que aunque en principio concuerda con las apreciaciones relativas al sistema de aplicación de penas que se han esbozado, debe recordar que el efecto práctico de esta ley será penar con penas muy superiores a cualquier hurto en comparación a cualquier estafa que se cometa por el mismo monto. Recordó que ambas figuras están en el mismo título del Código Penal y sancionan modalidades de vulneración del mismo bien jurídico. Añadió que la misma disparidad se percibirá entre el hurto y la malversación de caudales públicos. Puntualizó que ambas comparaciones importan dilemas éticos que

el Congreso Nacional debe zanjar, para después atenerse a las consecuencias de su decisión.

Indicó que todos estos problemas se solucionan si de una vez se aprueba una ley general de aplicación judicial de penas, que precise que el juez debe compensar las atenuantes y las agravantes dentro del límite legal de cada pena y fijar su condena teniendo en consideración el daño causado por el hecho perpetrado. Añadió que una regla de ese tipo se enfrentará a menos incongruencias que las que teme el Profesor señor Acosta.

El Honorable Senador señor Harboe compartió la apreciación del Profesor señor Matus, pero observó que esa decisión está en manos del Gobierno, el que -en uso de sus potestades legislativas- ha sometido a consideración del Parlamento un régimen restringido de determinación de penas para un grupo discreto de delitos.

El Honorable Senador señor Larraín consideró que en este caso bien podría darse un paso más y hacer extensible el sistema especial de determinación de penas a todos los tipos contemplados en el título IX del libro segundo del Código Penal. Manifestó que ello, además de encontrarse dentro de las ideas matrices del proyecto, eliminaría el problema de tener criterios distintos frente a delitos que protegen un mismo bien jurídico.

El Honorable Senador señor Araya instó a tener el mayor cuidado ante proposiciones como las que se han planteado, porque pueden tener un impacto directo en la población penal que en este momento está encerrada. Recordó que, en la actualidad, la capacidad total de plazas de internos de los recintos penitenciarios está sobreutilizada. Hizo presente que el proyecto considera normas especiales para apurar la construcción de nuevos recintos penales a raíz del aumento específico que se planteaba originalmente. Añadió que, sin embargo, esas normas fueron severamente limitadas en la Cámara de Diputados, por lo que en estos momentos la iniciativa no está en condiciones de asegurar la cobertura penitenciaria que se necesita para absorber los aumentos de penalidad que se plantean y menos podría hacerlo si se incrementa la cantidad de ilícitos a que se aplicará el nuevo sistema de determinación de penas.

El Honorable Senador señor Espina observó que los ilícitos contra la propiedad que no corresponden a hurtos, robos y receptaciones son una proporción menor del total de delitos que se comete, por lo que aplicar estas reglas a todo el título IX no tendría el efecto al cual el Honorable Senador señor Araya teme.

Expresó que este sería un buen primer paso, que posteriormente podría abarcar los delitos contra las personas.

La señora Ministra de Justicia puntualizó que la Secretaría de Estado a su cargo nunca estuvo de acuerdo con establecer una pena efectiva de un año a todo evento para los delitos que acá se tratan. Explicó que es claro que las penas de encierro de corta duración tienen un impacto muy negativo en los niveles de reincidencia.

Expresó que el futuro proyecto de Código Penal considera una graduación mucho más sistemática de las penas que la actual, aunque reconoció que la ponderación de los distintos bienes jurídicos que están en juego siempre será un punto políticamente discutible.

Subrayó que el Ministerio que dirige considera inviable ampliar la fórmula contenida en la disposición aprobada en general a todos los delitos del ya aludido título IX, porque ello importa hacer estimaciones de flujo e impacto carcelario que no se han realizado y porque no tiene en cuenta que el título en cuestión tiene figuras delictuales diametralmente distintas. Como contrapartida, ofreció acelerar la presentación al Parlamento del proyecto de nuevo Código Penal.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Larraín** declaró que, en consecuencia, cejaría en su propósito, dejando en claro, sin embargo, que la intención del sector político a que pertenece es avanzar en el sentido planteado.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, declaró cerrado el debate y, en primer término, puso en votación la indicación 4 A con la adecuación propuesta por el Profesor señor Matus.

- Sometida a votación la indicación 4 A en la forma indicada, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín.

Seguidamente, se pusieron en votación las indicaciones 5 A, 5 y 6.

- La indicación 5 A fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

- Por la misma unanimidad se rechazaron las indicaciones 5 y 6.

A continuación, **la Comisión** pasó a debatir en forma conjunta las indicaciones 7 y 8, referidas a la regla primera del artículo 449.

El Profesor señor Acosta recordó que durante la discusión en general sostuvo la necesidad de mantener para estos casos la limitación de responsabilidad que plantea el número 1º del artículo 11 del Código Penal, pero limitado a lo que exige el artículo 73, o sea, que se configure el mayor número de los presupuestos requeridos. Observó que esta idea está recogida, en alguna forma, en las indicaciones 7 y 8.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Harboe** hizo notar que esta modificación es concordante con la tesis planteada en la indicación 4 A, proposición que fue desechada. Por ello, planteó que esta modificación también debía rechazarse.

A su turno, **el Profesor señor Matus** connotó que ni el texto aprobado en general ni la modificación planteada por estas indicaciones excluyen la aplicación del artículo 73, que tendría el efecto de una atenuante más, que operaría dentro del marco penal. Por esa razón, fue partidario de mantener el texto aprobado en general.

Seguidamente, **el señor Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte** observó que la regla propuesta es vaga y que no establece un criterio de ponderación claro que indique al juez la forma de compensar las agravantes y atenuantes para fijar la pena dentro del grado respectivo. Recordó que este cálculo está contenido en el artículo 67 del Código Penal, regla que por expresa disposición del encabezado del artículo aprobado en general, no operaría en este caso.

El Profesor señor Matus advirtió que la norma considerada no es tan abierta como el señor Fiscal Regional recién mencionado lo entiende. En efecto, dijo que la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes debe hacerse en atención a la mayor o menor extensión del mal causado, lo que impone una exigencia argumentativa en la sentencia muy similar al criterio de ponderación que ya se aprobó en la ley de control de armas y que se incorporó en el proyecto de ley sobre colusión.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** consideró que la idea contenida en la Ley Emilia a este respecto es mejor. Recordó que esa norma tiene la siguiente redacción:

"Artículo 196 bis.- Para determinar la pena en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y, en su lugar, aplicará las siguientes reglas:

1.- Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.

2.- Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

3.- Si, tratándose del delito establecido en el inciso cuarto del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado mínimo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo. Para determinar en tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se dividirá por mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.

4.- Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.- El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley. Con todo, podrá imponerse la pena inferior en un grado si, tratándose de la eximente del número 11 del artículo 10 del Código Penal, concurren la mayor parte de sus requisitos, pero el hecho no pudiese entenderse exento de pena."

El Profesor señor Acosta planteó que el criterio de restricción de la discrecionalidad judicial es un asunto que queda entregado a la decisión parlamentaria, añadiendo que tanto la vía tasada de la Ley Emilia como el sistema más abierto contemplado en la modificación a la ley sobre control de armas podrían emplearse en este caso.

A continuación, **el abogado asesor de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, destacó que la discusión de estas indicaciones permitirá definir las líneas fundamentales del procedimiento que se aplicará para determinar las penas correspondientes a un conjunto de delitos que representa más de la mitad de los ilícitos que se cometen en nuestro medio. Destacó, por tanto, la relevancia del asunto en análisis.

Puntualizó, enseguida, que muchas de las decisiones que se adopten en este proceso partirían de circunstancias fácticas que en alguna forma son discutibles, como es la afirmación de que, en la práctica, se configurarían en forma casi automática ciertas atenuantes, lo que no toma en consideración la evidencia forense ni la existencia de

diversas normas específica del Código Penal que impiden la aplicación de algunas atenuantes.

Indicó que también se estaría afirmando que los condenados por delitos contra la propiedad no ingresan a los recintos penales y que cuando lo hacen, cumplen penas cortas. Observó que ninguna de esas afirmaciones sería contrastable con la evidencia, porque, en la actualidad, la mayor proporción de la población penal recluida cumple sentencia por su participación en estos delitos. Añadió que el único estudio sobre penalidades concretas aplicadas por los jueces -que fue elaborado por la Fundación Paz Ciudadana-, muestra que, en promedio, los condenados por delitos de robo con fuerza cumplen penas de 3 años y los que han sido declarados culpables de robos con violencia o intimidación sirven sentencias de 6 años.

En ese contexto, consideró que las indicaciones 7 y 8 serían una leve morigeración a la norma draconiana que introduce el texto aprobado en general, que hace equivalente la concurrencia de 10 atenuantes o de ninguna al caso particular.

El Honorable Senador señor Harboe instó a evitar que se forme un clima adverso respecto del proyecto, lo cual no resulta apropiado habida cuenta de que su estructura básica deriva de un Mensaje preparado por el Ejecutivo con la participación de los actores más importantes de la reforma procesal penal. Además, recordó que la iniciativa ya fue aprobada en general y en particular por la Cámara de Diputados y también cuenta con la sanción general de la Sala del Senado.

Puntualizó que estas disposiciones están siendo analizadas a cabalidad, lo que se comprueba con la convocatoria realizada por el señor Presidente de la Comisión a las autoridades más importantes en materia de persecución criminal y a destacados abogados del foro. Hizo notar también que la intención del Senado es introducir normas más estrictas para los delitos de mayor connotación social, de manera de superar los problemas prácticos que puede ofrecer la aplicación de la ley, lo que en ningún caso habilita para incorporar reglas desproporcionadas o que infrinjan garantías fundamentales.

El Honorable Senador señor Espina secundó este parecer y recordó que la estadística del Ministerio Público revela que la abrumadora mayoría de los delitos contra la propiedad en que el imputado no es sorprendido por la policía cuando lo está cometiendo, termina sin proceso ni sentencia.

Seguidamente, intervino **el Profesor señor Matus**, quien connotó que el sistema rígido de determinación de penas nunca se consideró en el actual Código Penal ni en ninguna de las

legislaciones comparadas a contar del siglo XIX. Expresó que si se adopta un esquema rígido, podrían compensarse agravantes particularmente calificadas con un sinnúmero de atenuantes formales, generándose resultados absolutamente contraproducentes, que se evitarían si se utiliza como criterio de cierre la apreciación prudencial de la extensión del daño causado por el delito.

Puntualizó que, indudablemente, un sistema de contabilización de atenuantes y agravantes estricto y cuasimatemático siempre va a ser preferido por la fiscalía y la defensoría, porque proporciona un escenario de previsibilidad de la decisión judicial mucho más compatible con una práctica de justicia negociada. No obstante, agregó que en casos graves este sistema puede conllevar decisiones judiciales que producirán desazón en la ciudadanía. En razón de lo anterior, planteó que el mejor criterio es la apreciación prudencial del juez dentro del marco legal de la pena. Por tal razón, opinó que es preferible el texto aprobado en general.

El Honorable Senador señor Espina acogió la argumentación anterior y retiró su proposición original.

El señor Presidente de la Comisión declaró cerrado el debate sobre este punto.

- La indicación 7 fue retirada por sus autores.

- Por su parte, puesta en votación la indicación 8, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

Acto seguido, **la Comisión** pasó a estudiar en forma conjunta las indicaciones 9 y 10.

En primer lugar, hizo uso de la palabra **el señor Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte**, quien puso de relieve que tanto estas indicaciones como la norma aprobada en general se refieren a las agravaciones contenidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal. Indicó que esta norma repite el problema práctico que ofrece la señalada circunstancia 15^a, relativa a la reincidencia genérica, pues su tenor literal requiere siempre que el culpable haya sido previamente condenado por un delito que merezca igual o mayor pena. Observó que esta norma no es aplicable a los casos de robo calificado, pues la sanción que dicha figura acarrea es lo suficientemente alta como para que la condena que se haya aplicado anteriormente sea menor. Por ello, prosiguió, puede darse el caso que el sentenciado previamente por un delito grave -como homicidio o violación-, no sea considerado reincidente cuando

posteriormente perpetre un robo calificado, pues esta figura tiene una pena mayor que los delitos graves previos.

Connotó también que la citada circunstancia 15ª emplea el plural "delitos", por lo que se interpreta que su apreciación tiene lugar cuando anteriormente existe más de una condena contra el mismo imputado.

Observó que ambas situaciones hacen virtualmente imposible agravar la pena del delincuente reincidente que comete un delito de robo calificado.

Seguidamente, **el abogado la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, connotó que la regla aprobada en general es más estricta con los reincidentes que cometen simples delitos que con aquellos que perpetran crímenes, lo que requeriría de una explicación. Observó que las indicaciones 9 y 10 igualan la situación en los dos casos, por lo que son más recomendables que el texto aprobado en general. Agregó que los reincidentes que son condenados a penas superiores a 3 años no acceden a penas sustitutivas, por lo que cualquier sanción que se les imponga deberá ser cumplida en la cárcel.

Por su parte, **el Profesor señor Matus** destacó que los supuestos defectos de la redacción de las casuales 15ª y 16ª del artículo 12 del Código Penal a que aludió el señor Fiscal, no serían tales, sino que corresponden a razones de política criminal que, aun cuando requerirían de una explicación mayor, se justifican. En razón de lo anterior, manifestó que el hecho de introducir variaciones a estas normas de aplicación general para los casos particulares que trata este proyecto puede generar asimetrías importantes. En consecuencia, se manifestó partidario de dejar el asunto tal como está.

Añadió que las indicaciones 9 y 10 proponen una fórmula más clara y de fácil aplicación que el texto aprobado en general, por lo que deberían preferirse. Explicó que ello calza también con el objetivo político criminal del proyecto de dar un tratamiento diferenciado al multirreincidente, que en nuestro medio concentra sobre sí la mayor parte de la comisión de delitos contra la propiedad.

El Profesor señor Acosta secundó estas apreciaciones.

El señor Presidente de la Comisión declaró cerrado el debate y puso en votación las indicaciones 9 y 10.

- Sometidas a votación las indicaciones 9 y 10, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

En la sesión siguiente, al reanudarse el debate, **la señora Ministra de Justicia** expresó que el Ejecutivo había considerado la proposición formulada en orden a modificar la formulación de la regla sobre agravante por reincidencia genérica. Explicó que, sin embargo, esa propuesta va más allá de las ideas matrices de este proyecto y abre la discusión a circunstancias que exceden las que son particulares de los delitos que acá se tratan, en este caso los de robo, hurto y receptación.

Observó que ello implicaría también debatir sobre el reproche que la sociedad impone a quien hace del delito su ocupación, lo que impacta en otras disposiciones específicas del Código Punitivo, además de guardar directa relación con la aplicación de sus artículos 92 y 104.

En razón de lo anterior, sostuvo que este asunto debía discutirse en su mérito y no con ocasión de esta iniciativa, siendo la oportunidad más adecuada para ese propósito el proyecto que introducirá un nuevo Código Penal, que el Ejecutivo presentará próximamente a tramitación legislativa.

El Honorable Senador señor Espina discrepó de los argumentos de la señora Ministra de Justicia y manifestó que este punto, conjuntamente con la precisión sobre el concepto de cooperación sustancial en la investigación, debería ser reconsiderado por la Comisión al finalizar la discusión de este proyecto.

A continuación, **la Comisión** se abocó al tratamiento conjunto de las indicaciones 11, 11 A y 12, que agregan nuevas reglas de determinación de la pena para los delitos en estudio.

En primer término, hizo uso de la palabra **el Profesor señor Acosta**, quien expresó que no estaba de acuerdo con la idea de fijar un plazo de suspensión para hacer efectiva la pena sustitutiva que se determine. Recordó que esta idea proviene de la Ley Emilia, agregando que se introdujo como un punto medio frente a la postura inicial que se asumió durante la tramitación de esa iniciativa, que postulaba que todos los homicidios involuntarios provocados por personas que conducían en estado de ebriedad fueran penalizados con sanciones que se cumplieran en su totalidad en la cárcel. Explicó que, en ese caso, resultó admisible una solución de compromiso como la que finalmente se alcanzó, porque se trataba de una situación puntual que tenía una pena alternativa asociada. Preciso que, en cambio, ahora se trata de una regulación general aplicable a una gran cantidad de delitos, en que no se establece un catálogo de penas alternativas.

Hizo notar que una pena de cárcel de un año de duración no tiene ningún fundamento plausible de política criminal y, además, carece de sentido a la luz del principal objetivo del establecimiento de las penas sustitutivas, que es evitar los encarcelamientos de corto tiempo, que impiden que se lleven a cabo tratamientos de rehabilitación efectivos y que importan un alto grado de contagio criminógeno.

A continuación, **el Profesor señor Matus** señaló que originalmente estuvo de acuerdo con estas indicaciones, sobre la base de que se aprobarían con las modificaciones por él planteadas a las propuestas consignadas al artículo 449. Observó que como eso no tuvo lugar, las indicaciones 11, 11 A y 12 vienen a plantear reglas inadecuadas, que no deberían introducirse.

Añadió que también comparte las observaciones hechas por quien le antecedió en el uso de la palabra sobre la crítica de índole político criminal que se formuló a las penas de corta duración. Indicó que en parte de la opinión pública se ha impuesto la idea de que el delito de homicidio involuntario causado por personas que conducen vehículos motorizados en estado de ebriedad tiene una pena única de un año de cárcel, lo que es una consecuencia insospechada e indeseada de lo que aprobó el Congreso Nacional cuando discutió la Ley Emilia.

Por su parte, **el abogado de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, planteó que la regla cuarta que propone la indicación 11 A repite una disposición que fue discutida y rechazada durante el trámite constitucional anterior del proyecto. Expresó que, para ello, se tuvo en consideración que las penas de corta duración son particularmente desaconsejadas para los primerizos, porque importan una forma segura de contagio criminógeno y porque impiden desarrollar programas de rehabilitación y reinserción con alguna posibilidad de éxito.

Manifestó que la Fundación Paz Ciudadana y la Universidad Adolfo Ibáñez elaboraron el único estudio nacional sobre reincidencia de que se dispone, el cual muestra que el 51% de los condenados a penas privativas de libertad que se cumplen en la cárcel reincide, frente al 28% de quienes son condenados a penas sustitutivas.

A su turno, **el Honorable Senador señor Espina** indicó que posiciones como las anteriormente expuestas parecerían apoyar la idea de que es mejor no tener penas de cárcel, porque ellas implican diversos problemas. Como contrapartida, añadió, la ciudadanía observa que una gran cantidad de los delitos contra la propiedad termina sin imputado conocido y sin proceso y que los pocos juicios que llegan a término, imponen penas bajas que no se cumplen en la cárcel.

Observó que la idea de suspender por un año la aplicación de la pena sustitutiva que corresponda ya existe en el ordenamiento jurídico vigente como ley y ha sido empleada como criterio en otros proyectos que ya han rebasado el trámite constitucional del Senado.

Agregó que el criterio contemplado por la indicación 11 A venía contenido en el proyecto original del Ejecutivo y fue desechado en el trámite constitucional anterior. Advirtió, asimismo, que no se pretende que todas las sentencias sigan esta modalidad, sino sólo aquellas relativas a ilícitos que tengan pena de crimen.

Seguidamente, intervino **el Honorable Senador señor Araya**, quien planteó que las indicaciones en estudio deben analizarse a la luz de varios aspectos. En primer lugar, cabe tener claro que el aumento de penas que se imponga a determinados delitos no tiene ningún impacto en las posibilidades reales de que los imputados por esos hechos sean llevados a tribunales y que, tras un proceso, reciban una sentencia condenatoria. Explicó que esos aspectos están regulados por las reglas procesales que se apliquen en cada caso, debiendo el legislador centrar su atención sobre aquellas.

Luego, recordó que anteriormente la Comisión acogió una serie de normas que agravan los ilícitos de que trata este proyecto, que impiden aplicar los grados inferiores de cada pena a los reincidentes. Ello, dijo, significa que es prácticamente imposible que un delincuente habitual o que cometa un robo calificado sea condenado a una sanción que haga procedente una pena sustitutiva, por lo que desde el principio y durante toda la condena, deberá cumplirla en la cárcel.

En tercer término, manifestó que iniciativas como la que se estudia ponen de manifiesto la necesidad de realizar un debate más profundo sobre el uso racional de la cárcel. Observó que las indicaciones en análisis no discurren sobre este tema y establecen sin más un conjunto muy desigual de delitos a los que se le aplicará una pena corta de cárcel efectiva.

Seguidamente, **el señor Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte** indicó que la práctica del encarcelamiento tiene efectos que han sido profusamente discutidos por instancias técnicas y académicas, tanto desde el punto de vista de los encierros de corto tiempo como de los de larga duración. Manifestó que no tiene sentido establecer encierros cortos para delitos menores –como el hurto– cometidos por primerizos y buscar, en cambio, que las personas que cometen delitos graves o que hacen de la delincuencia su forma de vida, no accedan a penas sustitutivas. Observó que parte de eso ya se ha logrado con las indicaciones anteriormente despachadas por la Comisión.

Por su parte, **la señora Ministra de Justicia** indicó que efectivamente la discusión sobre las penas de cárcel es profunda y tiene años en nuestro medio. Expresó que los estudios sobre caracterización de la población penal chilena han mostrado que hay muchos internos condenados por delitos de menor connotación o gravedad y que, correlativamente, también se aprecian numerosos casos de condenas por ilícitos graves que imponen sentencias que se cumplen en el medio libre. Sostuvo que lo anterior no implica, en ningún caso, que no se quiera tener penas de cárcel. Por el contrario, añadió, lo que el Gobierno desea es lograr un uso racional de la internación penitenciaria, que permita una utilización más intensiva de los planes y programas de rehabilitación.

Manifestó que tanto en Chile como en la experiencia comparada, las personas condenadas a penas cortas de cárcel muestran más propensión a la reincidencia.

Indicó que también preocupa a esa Secretaría de Estado la efectividad de las penas que se cumplen en libertad, aunque de ello no puede colegirse sin más que los condenados a tales sanciones no queden sujetos a ninguna restricción.

Puntualizó que, en todo caso, tanto para las penas de encierro como para las que se cumplen por una vía sustitutiva, el desafío de nuestra política criminal es implementar procesos de rehabilitación que sean más efectivos.

En relación con la materia planteada por las indicaciones en discusión, planteó que la idea original de establecer en ciertos casos penas efectivas de un año obedece a que, en principio, se buscaba generar ciertas certezas punitivas ante la evidencia de que las penas impuestas por los jueces son notoriamente distintas a las que están fijadas en la ley. Este asunto, precisó, es muy distinto a establecer mínimos asegurados de encierro. Expresó que, en parte, ese propósito original se ha cumplido con las reglas incorporadas anteriormente por la Comisión que establecen un sistema restrictivo para la aplicación de penas.

Una vez analizados los planteamientos de que se ha dado cuenta, **el señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y puso en votación las indicaciones 11, 11 A y 12.

- **Sometida a votación la indicación 11, se obtuvo un empate de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina y Moreira. En contra, lo hicieron los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti.**

- **En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a**

repetir de inmediato la votación, obteniéndose el mismo resultado. Dado que la fecha de la votación estaba pendiente una urgencia de discusión inmediata para el despacho de la iniciativa que vencía antes de la sesión siguiente, la indicación se dio por rechazada.

- Enseguida, la votación de las indicaciones 11 A y 12 obtuvo el mismo empate, por lo que aplicando la disposición reglamentaria antes señalada, se dieron por rechazadas.

A continuación, la Comisión revisó las indicaciones 13 y 14, que suprimen el artículo 449 bis que se aprobara en general, que regula el delito de receptación de especies de un valor superior a 400 UTM.

Sobre el particular, se tuvo presente que estas indicaciones no discurren sobre la inconveniencia de imponer una pena agravada a la receptación cuantiosa, sino que más bien se relacionan con las indicaciones 16 y 17, que buscan incluir esa norma en el artículo 456 bis A del Código Penal, que en la actualidad tipifica la receptación.

- Por tal razón, sometidas a votación las indicaciones 13 y 14, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Moreira. Lo anterior, con la finalidad de viabilizar el estudio de las ya señaladas indicaciones 16 y 17.

Enseguida, la Comisión se abocó al análisis de la indicación 15, recaída en el inciso segundo del artículo 449 bis, que contempla una regla especial para sancionar las receptaciones cuantiosas cometidas por organizaciones criminales.

Esta indicación, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, reemplaza el texto aprobado en general para este inciso segundo por dos incisos nuevos, del siguiente tenor:

"El juez podrá aumentar la pena en un grado si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes.

Si el delito fuere cometido por medio o a través de una persona jurídica y en beneficio o interés de ésta, se impondrá, además, como consecuencia accesoria, la disolución o cancelación de la persona jurídica."

El Profesor señor Matus planteó que ni la norma aprobada en general ni la indicación 15 superan los complejos problemas

que plantea la configuración de la asociación ilícita de los artículos 292 y siguientes del Código Penal.

Expresó que el segundo párrafo de la mencionada indicación ofrece el defecto adicional de repetir innecesariamente el inciso segundo del artículo 294 bis del referido Código, que ya prevé que en caso de que la asociación ilícita opere como persona jurídica, procederá como pena accesoria la disolución de ésta.

Observó que si se quiere hacer operativo el párrafo primero de la proposición, debería especificarse que la agrupación o reunión de delincuentes de que se trata no requerirá configurar el tipo de la asociación ilícita.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** expresó que la idea es facilitar la configuración de una agravante en caso de comisión de este ilícito en forma colectiva o valiéndose de varios, pues, en la actualidad, es virtualmente imposible que en esos casos se dé una asociación ilícita.

A su turno, **el Profesor señor Acosta** puntualizó que si se quiere establecer una agravación focalizada en la comisión de los delitos de este párrafo facilitada por la concurrencia de una agrupación sin requerir que se constituya la figura de la asociación ilícita, es necesario derogar el número 3º del artículo 456 bis, que justamente agrava por esa misma causa la responsabilidad de los partícipes del robo y hurto.

Observó que para el caso de los delitos cometidos en favor de una persona jurídica, debería explorarse la posibilidad de incorporar estos ilícitos como tipos base de la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por su parte, **el señor Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte** connotó que la ley N° 20.393 establece un régimen de compleja aplicación y sólo prevé la disolución de la persona jurídica en caso de reincidencia en ilícitos que tengan pena de crimen, por lo que la incorporación de la receptación en los tipos base de ese cuerpo legal podría no tener mayor efecto.

Sobre el particular, **el Profesor señor Acosta** connotó que la indicación en estudio se refiere a receptaciones realizadas "en beneficio o interés" de una persona jurídica. Manifestó que, en ese caso, no se utiliza a la persona jurídica como un medio para cometer el delito - como ocurre en la asociación ilícita-, sino que aquella es el verdadero sujeto activo del mismo. Por ello, agregó, la única manera de responsabilizarla según nuestro ordenamiento es por medio de las reglas de la ya citada ley N°

20.393. Indicó que si ese punto se elimina, no se observaría mayor diferencia con el delito tradicional de asociación ilícita.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que se podrían superar los inconvenientes anotados eliminando la expresión "y en beneficio o interés de esta". Además, planteó que la agravación que se estudia podría aplicarse a todos los delitos contra la propiedad abordados por el proyecto y no solo a la receptación.

La Comisión acordó dejar pendiente la decisión sobre esta materia, de manera de considerar en una sesión futura una redacción sustitutiva, que recoja las inquietudes planteadas en esta oportunidad.

En una sesión posterior, se sometió a consideración de la Comisión la siguiente redacción sustitutiva de la indicación 15:

"- Reemplazar el artículo 449 bis nuevo propuesto, por el siguiente:

"Art. 449 bis. Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho que el imputado haya obrado formando parte o valiéndose de una agrupación o reunión conformada por dos o más personas, cuando ello no configure la asociación ilícita de que trata el párrafo 10 del título VI del libro segundo de este Código."

- Introducir un número 3), nuevo, del siguiente tenor, alterándose correlativamente la numeración de los restantes:

"3) Suprímese la circunstancia 3ª. del artículo 456 bis."

- Incorporar el siguiente artículo..., nuevo, al proyecto:

"Artículo ...- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, la expresión "los artículos 250 y 251 bis" por "los artículos 250, 251 bis y 456 bis A".

2) Incorpórase al artículo 15 un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose del delito contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal le serán aplicables las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de reincidencia configurada en los términos contemplados en el artículo 7º, se impondrá, además, la pena de disolución de la persona jurídica, regulada en el artículo 9º.”.

En primer término, **la Comisión** discutió las modificaciones propuestas al Código Penal.

El Profesor señor Acosta planteó que la disposición signada como nuevo artículo 449 bis parece bien formulada a la luz de la discusión que tuvo lugar en la sesión anterior, especialmente en lo relativo a establecer una agravante para el caso de comisión plural de delitos contra la propiedad que no alcancen a configurar una asociación ilícita. Observó que, en ese contexto, la supresión de la circunstancia 3ª del artículo 456 bis es acertada, porque la nueva agravación que se plantea ya la contiene.

El Honorable Senador señor Espina indicó que la proposición está redactada como una agravante, la que, según el sistema general, opera en consonancia con las demás circunstancias modificatorias de responsabilidad que se configuren en el proceso, pudiendo ser compensada por otras que operen como atenuantes. En cambio, el texto aprobado en general, que es modificado por esta proposición, entiende que la actuación en grupo o banda será una calificante que en todos los casos elevará el marco de la pena.

Sobre el particular, **el Profesor señor Acosta** sostuvo que la calificación planteada por el Honorable Senador señor Espina está redactada en términos optativos para el juez y sólo se refiere al delito de receptación; en cambio, la proposición que ahora se discute es perentoria y opera no solo para el delito de receptación, sino también para todas las figuras de los párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este título.

Seguidamente, intervino **el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Burgos**, quien planteó que al Gobierno le interesa incluir una norma especial que agrave la receptación, porque muchas veces aquellas personas detenidas portando las especies sustraídas que son imputadas por robo, terminan siendo condenadas por receptación por un problema de prueba, figura que tiene una pena baja.

A su turno, **el señor Montes, Fiscal Nacional (S)**, manifestó que la disposición propuesta soluciona varios problemas prácticos.

En primer lugar, supera los inconvenientes que existen para aplicar la circunstancia 3ª del artículo 456 bis, pues los tribunales han interpretado que la palabra "malhechores" se refiere a personas que han hecho del delito su ocupación, es decir, que tienen varias condenas previas por delitos de la misma índole. En cambio, si se trata de primerizos no opera la agravación, aunque en la práctica el delito haya sido cometido con el auxilio de un grupo.

Por otro lado, planteó que es muy difícil configurar una asociación ilícita, porque se exige la acreditación de una estructura interna estable, que imponga cierta separación de funciones y que tenga un centro de decisión común. En razón de ello, no resulta fácil que ese tipo penal se dé, aunque el delito haya sido cometido con el auxilio de dos o más personas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, observó que habría acuerdo entre los miembros de la Comisión respecto al propósito de la formulación planteada, por lo que sometió a votación las propuestas presentadas en torno al Código Penal.

- Sometida a votación proposición sustitutiva de la indicación 15 en la parte que introduce modificaciones al Código Penal, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Luego, **la Comisión** discutió las modificaciones propuestas a la ley N° 20.393.

Al respecto, **el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública** planteó que la realidad de los receptadores comunes en Chile no es la operación por medio de una persona jurídica, por lo que convendría considerar mejor la modificación que se plantea a la señalada ley N° 20.393.

El señor Fiscal Nacional (S) expresó que la ampliación de la ley N° 20.393 a los casos de receptación parece adecuada, pues muchas veces en los procesos internos de empresas grandes que se dedican a rubros tales como la comercialización de partes y piezas automotrices o al tratamiento de chatarra, se generan espacios para que ejecutivos inescrupulosos blanqueen operaciones provenientes del mercado ilícito en el giro habitual y legítimo de la compañía.

Explicó que es muy útil que ese tipo de empresas tenga mecanismos internos para evitar que ello pase, que es justamente lo que la ley N° 20.393 prevé.

El Profesor señor Acosta explicó que la disposición aprobada en general por el Senado no hacía una distinción que es de suyo relevante, que es, por una parte, el caso de una empresa constituida específicamente para delinquir y, por otra, la situación de una sociedad con un giro lícito que es utilizada para realizar ciertas actividades delictuales. Indicó que el primer caso está plenamente resuelto por lo señalado por el inciso segundo del artículo 294 bis del Código Penal, que contempla la disolución como pena accesoria. Pero, agregó, la segunda situación es más compleja y requiere emplear el estatuto especial previsto por la ley N° 20.393.

Indicó que dicho cuerpo legal establece un sistema para responsabilizar a la propia empresa mediante un debido proceso, en caso de que sea utilizada para cometer ciertos delitos base y no se hayan tomado las precauciones necesarias para evitar que ello ocurra dentro de su giro habitual.

Por su parte, **el Profesor señor Matus** indicó que el propósito general de este proyecto es detener la proliferación de delitos contra la propiedad, considerando que una forma efectiva para cumplir ese propósito es poner coto al mercado de bienes robados, que opera organizadamente como verdadero motor de esta actividad.

Observó que la regla de la Cámara de Diputados propone una solución, pero tiene una serie de problemas cuando se trata de personas jurídicas que no estando precisamente constituidas para delinquir, en ciertas circunstancias se prestan para blanquear objetos provenientes de operaciones ilícitas.

Respecto de la sanción propuesta, **el Profesor señor Acosta** planteó que el delito de receptación, tanto en su formulación básica como en los casos agravados, tiene siempre pena de simple delito. Por ello, si es incorporado a los ilícitos base de la ley N° 20.393 -como señala la proposición-, también deberían considerarse las sanciones que esa ley establece para delitos con ese rango de pena. Con todo, indicó que en ese caso no se prevé la disolución, por lo que habría que hacer una mención especial a esa sanción accesoria, la que en todo caso se aplicará cuando se cumplan las condiciones generales para ello.

Al respecto, **el Profesor señor Matus** recordó que hay algunos ilícitos base con pena de simple delito que tienen asignadas penas de crímenes, como es el caso de la sanción por lavado de activos. Recordó, además, que incluso en esa situación la pena de disolución no procede directamente, sino sólo cuando se trata de reiteración de condenas.

Desde una perspectiva más general, **el Honorable Senador señor Espina** expresó que esta disposición podría apartarse de los

lineamientos centrales del proyecto, que se refieren al combate del robo y el hurto. Añadió que de forma algo inesperada se está discutiendo una modificación a la ley sobre responsabilidad de las personas jurídicas por infracciones a la ley penal.

El señor Burgos, Ministro del Interior y Seguridad Pública, explicó que esta situación se debe a que el proyecto aprobado en general contiene una disposición que sanciona el delito de receptación que se comete valiéndose de una persona jurídica. Observó que si en ese caso se configura el tipo de asociación ilícita, el problema estaría resuelto con la legislación vigente. Pero si se trata del aprovechamiento de una empresa constituida con fines lícitos o si esa entidad se aprovecha de una operación ilícita puntual, la formulación despachada en el trámite anterior presenta problemas. Añadió que si se persiste en perseguir esa figura, la única forma viable es modificar la ley N° 20.393, incorporando la receptación entre los tipos base.

Seguidamente, **el señor Montes, Fiscal Nacional (S)**, puntualizó que no hay forma de aplicar la sanción de disolución que establece el inciso segundo del artículo 294 bis del Código Penal a una persona jurídica que no fue creada con el único propósito de servir a una asociación ilícita como pantalla. Añadió que si se trata de una empresa lícita que realiza o se beneficia ocasionalmente de operaciones delictuales, la única manera de imponerle una sanción efectiva es acudiendo a la ley N° 20.393, que establece un mecanismo especial para hacer efectiva esa responsabilidad, resguardando el estricto cumplimiento de la garantía del debido proceso en favor del imputado, que, en este caso, es una empresa.

Recordó que detrás de gran parte de los robos violentos a camiones con mercadería o madera o de los denominados “portonazos” destinados a obtener autos de lujo, hay un encargo hecho al delincuente por una organización que comercia los bienes robados a través de canales lícitos de comercialización. Explicó que, en la actualidad, a las empresas lícitas que participan en esos canales de comercialización no les pasa nada, por lo que esta proposición sería una forma de cambiar tal escenario.

A su turno, **el Honorable Senador señor Harboe** manifestó que aunque no hay una evaluación acerca de la aplicación que ha tenido la ley N° 20.393, es evidente que buena parte del problema de la delincuencia patrimonial que se vive en Chile se debe a que existen verdaderas industrias de la reducción que la alimentan. Por ello, señaló que debía atacarse el origen del conflicto, lo que necesariamente pasa por modificar este estatuto penal especial. En relación con las penas, indicó que parece más adecuado emplear la proporcionalidad punitiva general de esa ley.

En relación con el problema de la pena aplicable, **el Profesor señor Matus** añadió que es muy importante considerar la posibilidad de disolución de la persona jurídica en caso de reincidencia, pues si se aplica únicamente el estatuto de penas de los simples delitos, que no contempla la terminación de la empresa infractora, es perfectamente posible que la multa que implica la comisión de esta clase de ilícitos sea adoptada como un costo interno de la operación, que puede ser menor cuando se le compara con los beneficios que pueden lograrse con una red comercial establecida de expendio de objetos robados.

Por su parte, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, planteó que esta es una norma central en el proyecto en estudio, porque buena parte de la delincuencia patrimonial que se produce es alentada por los canales de comercialización que existen tras ella. Expresó que, en todo caso, cabría incorporar una norma de disolución cuando se trate de empresas que reiteradamente son sorprendidas receptando bienes robados. De lo contrario, sostuvo que habría un riesgo cierto de que la multa que se imponga termine siendo un costo menor de la respectiva operación, tal como hoy ocurre con la colusión.

A continuación, declaró cerrado el debate y puso en votación las proposiciones de modificación a la ley N° 20.393.

Puestas en votación estas proposiciones, fueron aprobadas con la modificación antes descrita por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

- Con la votación recién consignada se dio por aprobada la indicación 15 con enmiendas, para los efectos de acoger las ya referidas modificaciones a la ley N° 20.393.

En la sesión siguiente, al revisarse la redacción de la última de estas enmiendas, que incorpora un inciso tercero, nuevo, al artículo 15 de la ley N° 20.393, **el Profesor señor Matus** planteó que es pertinente precisar que la pena accesoria de disolución de la persona jurídica podrá imponerse en caso de reincidencia y que no deberá decretarse siempre. Explicó que esa modificación es necesaria porque la ya referida ley N° 20.393 contempla la pena de disolución como una sanción accesoria facultativa para el juez en el caso de ilícitos base que tengan pena de crimen y la receptación -que la indicación incorpora como delito base-, tiene pena de simple delito, por lo que debería primar el criterio general.

En consecuencia, recomendó reemplazar, en la oración final del inciso que se agrega al señalado artículo 15, la expresión “se impondrá” por “se podrá imponer”.

- Analizada esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Cabe hacer presente que, en una sesión posterior, la señora Ministra de Justicia solicitó dejar constancia, para la historia del establecimiento de la ley, que la precisión acordada en sesiones anteriores a propósito del artículo 449 bis, debe entenderse en el sentido de que una agrupación u organización de delincuentes puede estar formada por dos o más personas.

Sobre el particular, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, manifestó que ese entendimiento debería quedar directamente establecido en la ley, por lo que propuso especificar tanto en el artículo 449 bis del Código Penal como en el nuevo artículo 226 bis que se incorpora al Código Procesal Penal, que se tratará de una "agrupación u organización conformada por dos o más personas".

- Los restantes miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García Huidobro y Harboe, coincidieron con esta proposición, razón por la cual ésta fue unánimemente aprobada. Este acuerdo se entiende como parte de la aprobación con modificaciones de la indicación 15.

° ° °

Luego, se presentaron **las indicaciones números 16, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, y 17, del Honorable Senador señor Horvath**, para introducir un nuevo numeral al artículo 1° del proyecto, del siguiente tenor:

“...) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, en el artículo 456 bis A:

“Si el valor de lo receptado excediere de 400 UTM, se impondrá el grado máximo de la pena.”.

Por las razones reseñadas al conocerse las indicaciones 13 y 14, si bien en un principio –tal como ya se señalara- hubo intención de acoger estas indicaciones 16 y 17, posteriormente se optó por reabrir el debate en relación a ellas.

Lo anterior, acogiendo una sugerencia **del Profesor señor Matus**, quien señaló que la disposición que establecía en el artículo 456 bis A una pena residual para la receptación cuantiosa no tuvo en consideración que los incisos tercero y cuarto del mismo artículo ya

contemplan figuras calificadas penadas con el máximo de la sanción que establece el inciso primero. Explicó que, por lo anterior, en esos casos no habría una pena agravada aunque se trate de una operación de más de 400 unidades tributarias. Para salvar el punto, propuso la siguiente formulación:

- Incorporar un número 4), nuevo, al artículo 1° del proyecto, del siguiente tenor:

“4) Añádese al artículo 456 bis A el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.”.

Explicó que esta disposición busca establecer el grado máximo de la pena para las recepciones comunes de más de 400 unidades tributarias mensuales, de que trata el inciso primero del artículo 456 bis A, y el máximo de la pena -o sea, la mitad superior del grado de presidio menor en su grado máximo- para los ilícitos de esta clase y por ese monto que estén en las figuras calificadas que contemplan los incisos tercero y cuarto del precepto.

- Puestas en votación las indicaciones 16 y 17, fueron aprobadas con las modificaciones antes señaladas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

o o o

Numeral 3)

Este numeral incorpora al Código Penal el siguiente artículo 456 bis B, nuevo:

“Art. 456 bis B. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de comercio o reparación de objetos nuevos o usados, arrendamiento o desarmadura de vehículos motorizados, la compraventa de joyas, metales preciosos u otros accesorios similares, deberán llevar un registro documental e información sobre la fecha de adquisición. Para estos efectos, los funcionarios policiales podrán exigir las guías de libre tránsito, boleta, factura o guía de despacho correspondientes, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se

incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación que proceda, y al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario.”.

A este precepto se presentó **la indicación 17 A, del Honorable Senador señor De Urresti**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 456 bis B.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de comercio o reparación de objetos nuevos o usados, arrendamiento o desarmadura de vehículos motorizados, la compraventa de joyas, metales preciosos u otros accesorios similares, deberán llevar un registro documental e información sobre la fecha de adquisición. Para estos efectos, en caso de existir indicios fundados sobre el origen ilícito de estas especies, los funcionarios policiales, en horario en que el local en que se desarrolle la actividad esté abierto al público, podrán exigir las guías de libre tránsito, boletas, facturas o guías de despacho correspondientes, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales procederán a dar aviso inmediato al Servicio de Impuestos Internos y al Ministerio Público. En caso de existir indicios fundados de que las especies tienen origen ilícito, el Fiscal podrá solicitar autorización para incautar dichas especies al Juez de Garantía, quien sólo accederá en caso de ser la incautación necesaria para el éxito de la investigación. Las especies deberán devolverse al comerciante dentro de un plazo de 30 días desde su incautación en caso de que el Fiscal no formalice la investigación, sin perjuicio de tomarse registro fotográfico de las mismas. Las especies incautadas deberán permanecer en poder del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 188.

Las policías deberán llevar un registro de todas las fiscalizaciones que realicen conforme a este artículo, individualizando tanto los indicios en que se fundaron para efectuar la fiscalización, como la persona natural o jurídica fiscalizada, la actividad que realiza, el lugar donde ejerce dicha actividad, los documentos que fueron solicitados, las especies en relación a las cuales se solicitaron esos documentos, la hora y día en que se efectuó la diligencia y si se acreditó o no el dominio o posesión de las especies y de qué manera.”.

Al analizar esta disposición y la indicación presentada, **la Comisión** tuvo en vista lo dispuesto en el artículo 29 del decreto ley N° 2.460, ley orgánica de la Policía de Investigaciones, que establece el procedimiento de fiscalización del denominado libro de actas de procedencia. Se hizo presente que esa norma podría considerarse

tácitamente derogada si persiste el texto aprobado en general o si se aprueba la indicación planteada.

El texto de la referida disposición es el siguiente:

"Artículo 29.- En las casas o agencias de empeño y en los establecimientos que se dediquen a la compraventa de artículos usados, será obligatorio llevar un Libro de Actas de Procedencia, en que se anotarán el nombre y los apellidos del vendedor o empeñante, el número de su cédula de identidad y su impresión dígito pulgar derecho, junto con una declaración por la que asegure ser dueño de los objetos que venda o empeñe. Las características de este libro, que sólo podrá ser revisado por orden judicial o por funcionarios de Investigaciones, se ajustarán a las disposiciones del Reglamento. La infracción de esta disposición será penada con una multa de 20 sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana; la reincidencia, con una multa equivalente al doble, y la tercera infracción, con la clausura definitiva del establecimiento o negocio.

De estas infracciones conocerán los Jueces de Letras de Mayor Cuantía con jurisdicción en lo criminal."

Sobre el particular, **el señor Fiscal Nacional (S)** planteó que, en la práctica, el ya citado artículo 29 se utiliza como herramienta de fiscalización del comercio vinculado a la compraventa de bienes usados, a los talleres de reparación y a las joyerías. Observó que tanto la norma aprobada en general como la indicación presentada hacen más extensiva esta facultad de fiscalización, pues se puede aplicar a más sujetos y organizaciones e impartirse por las dos instituciones policiales.

Expresó que, en todo caso, ambas proposiciones presentan el problema de que el registro se limita a la consignación de la fecha de adquisición del objeto que se guarece en el establecimiento del fiscalizado, sin requerirse que se informe sobre la forma como fue adquirido ni del nombre del tradente, que son datos fundamentales para la persecución criminal.

Seguidamente, **el abogado de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, indicó que la disposición en estudio no formaba parte del Mensaje original, sino que fue incorporada al proyecto por una indicación parlamentaria posterior. Observó que ella contempla una regla de aplicación general para todo tipo de establecimientos y tiene por propósito desincentivar el comercio ilegal e informal.

Explicó que, con todo, esta regla contempla facultades de incautación que proceden con menos requisitos que las medidas cautelares reales contra el imputado. Precisó que la indicación añade algunos resguardos para hacer más plausible la medida, previendo

métodos válidos para acreditar el dominio de las especies fiscalizadas, el horario en que se puede practicar la incautación, el plazo de duración de la misma, una regla de comunicación de la diligencia al fiscal de turno, un sistema de responsabilidad por la custodia y la obligación de registro fotográfico.

Sostuvo que aun así, faltarían algunos elementos importantes que precisar, como sería un procedimiento para formalizar reclamos, pues se imponen atribuciones tan amplias que hay posibilidades ciertas de que haya abusos incluso a causa de amenazas de incautación. Planteó que, en todo caso, la indicación 17 A propone una regulación mejor que la del texto aprobado en general.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Harboe** informó que esta regla busca ampliar la facultad que hoy establece el artículo 29 del decreto ley N° 2.460, proponiendo un procedimiento para ello. Manifestó que siempre es mejor que estas actuaciones tengan pasos preestablecidos en la ley, sin perjuicio de cuidar de no introducir una sobrerregulación que haga impracticable esta herramienta, que hoy presta mucha utilidad práctica.

Expresó que, tal como lo observara el señor Fiscal Nacional (S), es muy importante requerir que se acredite el origen de las especies. Añadió que esto no debe limitarse a bienes usados, sino abarcar también objetos nuevos no identificados, como carne o madera. Observó que tampoco hay que limitar la procedencia de esta diligencia a los períodos de funcionamiento del comercio establecido, porque muchos de estos locales son clandestinos, no están abiertos al público o sólo abren sus puertas en la noche.

Señaló que es igualmente adecuado limitar el plazo de la incautación cuando no existe una formalización pendiente.

Seguidamente, **el Profesor señor Acosta** manifestó que el propósito general de la disposición en análisis es acertado. Sin embargo, observó que una norma de este tipo no es propia del Código Penal, puesto que regula una facultad privativa de las policías que puede tener lugar en el contexto de una investigación criminal o en el ejercicio de las atribuciones preventivas generales de esas instituciones.

La señora Ministra de Justicia coincidió con la observación anterior e indicó que es preferible evitar que se requiera la acreditación de indicios para que proceda esta facultad, como lo hace la indicación, pues ello no se exige en el actual artículo 29 de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones y puede generar los mismos problemas de ilicitud de la evidencia que hoy presenta el control investigativo de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal. Observó que la causal base de la

incautación debería ser la no acreditación del origen de las especies, tal como ello opera hoy en la práctica.

Por su parte, **el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública** señaló que en este momento, dicha atribución es privativa de la Policía de Investigaciones, añadiendo que la posibilidad de ampliarla a Carabineros ameritaría un mayor análisis.

A su turno, **el Honorable Senador señor Harboe** expresó que es conveniente evitar que los procedimientos investigativos sean absorbidos por la policía preventiva, que es Carabineros de Chile. Opinó que, con todo, esta facultad tiene también un tinte preventivo, pues supone la fiscalización de una actividad lícita sin que haya una pesquisa criminal pendiente o indicios que la justifiquen. Sostuvo que la utilización generalizada de este registro en el comercio establecido tendrá un efecto disuasivo claro.

El Honorable Senador señor Espina opinó que el punto crucial en esta discusión consiste en dilucidar si la modificación que se propone facilita o complica la acción policial que hoy tiene lugar en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 29. Observó que, en principio, la norma aprobada en general es muy abierta, en tanto que el texto de la indicación parece, como contrapartida, muy restrictivo.

Seguidamente, intervino **el señor Defensor Nacional**, quien indicó que habría consenso en que una incautación no debería proceder sólo por decisión propia de un funcionario policial. Observó que, a lo menos, deberían intervenir también el fiscal y el juez. Señaló, además, que el plazo de la diligencia debe predelimitarse, porque hay derechos garantizados que se restringen gravemente con esta medida.

Desde una perspectiva más general, indicó que la disposición amplía la aplicación de la norma vigente a prácticamente todo el comercio.

A su turno, **el señor Montes, Fiscal Nacional (S)**, señaló que una regla de este tipo contribuye decisivamente a aumentar la capacidad de ambas policías para fiscalizar aspectos vinculados con la comisión de delitos contra la propiedad, por lo que, en principio, es una buena idea. Recordó que Carabineros de Chile tiene una sección de encargo y búsqueda de vehículos robados, que, en la actualidad, recupera gran parte de los que se sustraen en nuestro país. Observó que esa repartición no tiene la facultad para requerir a una desarmadura de vehículos que identifique el origen de ciertas partes y piezas que parezcan provenir de un automóvil encargado por robo y, si quiere hacerlo, debe obtener a través del fiscal una orden judicial para proceder a la entrada y registro, lo que es lento y difícil.

Manifestó que la norma vigente se limita sólo a los lugares que venden artículos usados, añadiendo que lamentablemente también se ha detectado comercio establecido que expende al público productos nuevos robados.

A su vez, coincidió con la necesidad antes planteada de incluir regulaciones y limitaciones a esta facultad, para evitar abusos. Con todo, observó que no se debe llegar al extremo de requerir indicios fundados de que se está en presencia de especies de origen ilícito, porque técnicamente ello da lugar a una situación de receptación flagrante, que permitiría incluso detener a los involucrados.

Observó que un punto intermedio es hacer procedente la incautación si el fiscalizado no tiene ningún medio para acreditar el origen de su mercadería.

En relación con esta última observación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, expresó que se trata de un buen criterio para modificar la indicación propuesta. Añadió que es evidente que una regla de este tipo no debe ir en el Código Penal y que hay buenas razones para estimar que tampoco debe estar en el Código Procesal Penal, pues esta fiscalización puede darse en un contexto netamente preventivo, sin relación alguna con una investigación criminal en curso. Por ese motivo, consideró más apropiado integrar esta regla como norma propia de esta ley.

La señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, coincidió en que es mejor establecer una norma general en esta ley que sea aplicable a ambas policías y, paralelamente, derogar el ya referido artículo 29.

El Honorable Senador señor Harboe secundó este último criterio y añadió que también es necesario establecer alguna medida de control e impedir que la incautación proceda a sola voluntad del funcionario policial que realiza la fiscalización.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública manifestó que todas estas ideas podrían volcarse en una proposición sustitutiva, cuya redacción comprometió para una próxima sesión.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, apoyó esta la idea y dejó pendiente la correspondiente decisión, de manera de dar tiempo al Ejecutivo para presentar una nueva fórmula que soluciones las inquietudes expresadas durante este debate.

Cabe hacer presente que al finalizar la discusión en particular de la iniciativa, se abrió un último plazo para presentar indicaciones, oportunidad en la cual **el señor Vicepresidente de la República, don Jorge Burgos, presentó las indicaciones 109 y 112**, para agregar al proyecto dos disposiciones nuevas, que versan sobre la materia en estudio.

La indicación 109 propone el siguiente artículo 13:

“Artículo 13.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de comercio o reparación de objetos nuevos o usados, deberán llevar un registro documental e información sobre su adquisición y procedencia a efecto de acreditar su dominio, posesión o legítima tenencia. Además, deberán cumplir con esta obligación quienes administren o tengan a su custodia recintos destinados al bodegaje o almacenamiento.

Tratándose de bienes usados será obligatorio llevar un libro de actas de procedencia en que se anotarán el nombre y los apellidos del vendedor o empeñante, su firma, número de su cédula de identidad y su impresión dígito pulgar derecha, junto con una declaración por la que asegure ser dueño de los objetos que venda o empeñe, sin perjuicio de las demás formalidades que determine el reglamento correspondiente.

La documentación y acta descritas en los incisos anteriores, será exhibida a petición del funcionario policial que la solicite, quien además estará facultado para cotejar dichos registros con los objetos que se encuentren en el lugar destinado a su comercio, reparación, bodegaje o almacenamiento.

Los funcionarios policiales podrán exigir los documentos señalados en los incisos precedentes, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales procederán a dar aviso inmediato al Ministerio Público. En este último caso, el Fiscal podrá solicitar autorización para incautar dichas especies al Juez de Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, las especies deberán devolverse al comerciante cuando lo solicitare, sin perjuicio de tomarse registro fotográfico de las mismas. Las especies incautadas deberán permanecer en poder del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Penal.

Las policías deberán llevar un registro de todas las fiscalizaciones que realicen conforme a este artículo, individualizando a la persona natural o jurídica fiscalizada, la actividad que realiza, el lugar donde

ejerce dicha actividad, los documentos que fueron solicitados, las especies en relación a las cuales se solicitaron esos documentos, la hora y día en que se efectuó la diligencia y si se acreditó o no el dominio o posesión de las especies y de qué manera.”.

A su vez, **la indicación 112** propone incorporar el siguiente artículo 16:

“Artículo 16.- Derógase el artículo 29 del decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.”.

Revisadas estas proposiciones, se constató que ellas recogen las inquietudes y sugerencias formuladas durante el debate y que, además, reflejan el criterio de insertarlas en el proyecto como artículos separados.

Adicionalmente, en relación a la indicación 16, a instancias del Honorable Senador señor Harboe, **la señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, explicó que se había optado por derogar el precepto que allí se indica porque, en este momento, no presta utilidad y está desactualizado, resultando mejor establecer una regla que sea de aplicación común para ambas ramas policiales, tal como se plantea en el artículo 13.

Por tales razones, hubo consenso en aprobar ambas indicaciones, dejándose constancia de lo recién expresado por la señora Salvo.

- En consecuencia, puestas en votación las indicaciones 109 y 112 fueron aprobadas unánimemente, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

- A su vez, la indicación 17 A fue aprobada con modificaciones por la misma votación unánime.

o o o

Seguidamente, antes de finalizar la discusión del artículo 1° del proyecto, que contiene modificaciones al Código Penal, **la Comisión** recordó la petición formulada por la señora Alcaldesa de la I. Municipalidad de Santiago, señora Tohá, en orden a incorporar algunas normas orientadas a dotar de mayores atribuciones a los inspectores municipales en relación al comercio callejero, tal como se ha consignado anteriormente.

La abogada asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señora Salvo, informó que el Gobierno había revisado las inquietudes planteadas por la mencionada señora Alcaldesa y que, con el ánimo de darles cabida en la iniciativa, había resuelto presentar las siguientes proposiciones aditivas a los artículos 1º y 2º del proyecto:

“1) Introducir al artículo 1º, un numeral nuevo del siguiente texto:

"...) Incorpórase al artículo 496 del Código Penal un número 3, nuevo, del siguiente tenor:

"3º. El que obstaculizare o impidiere el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales."

2) Incorporar al artículo 2º un numeral nuevo, del siguiente tenor:

"...) Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 134, la expresión "3," entre las expresiones "Nºs" y el guarismo "5"."."

Explicó que al comentarse el contenido de estas enmiendas con los restantes invitados a esta discusión en particular, se había producido acuerdo en torno a ellas, agregando que la Defensoría Penal Pública había considerado más adecuado limitar la nueva falta que se está proponiendo al comercio ilegal que se lleva a cabo en lugares públicos. Añadió que, como complemento, se prevé que esta figura dará lugar a la detención en caso de flagrancia, de manera que su incorporación tenga más peso.

El Honorable Senador señor Harboe recordó que uno de los puntos principales planteados por la Alcaldesa señora Tohá a la Comisión es que los inspectores municipales no están facultados para solicitar la identificación de las personas que son sorprendidas en la vía pública cometiendo infracciones a las ordenanzas municipales.

Observó que la disposición contemplada en el número 5 del artículo 496 del Código Penal sanciona a quien niegue su identidad al funcionario público que se la requiere, estando facultado para ello. Esto, dijo, presupone implícitamente que dicho empleado cuente con una habilitación legal previa para realizar este cometido. Sólo de este modo, precisó, será posible aplicar la correspondiente multa.

Manifestó que no se trata de crear un control de identidad preventivo ni menos investigativo, pues siempre se requerirá que la infracción se verifique de manera flagrante.

En relación a la atribución que se ha sugerido otorgar a los referidos funcionarios, **la abogada señora Salvo** explicó que se había optado por no conferirla, pues el hecho de requerir la identificación a las personas en la vía pública forma parte de lo que le corresponde a las policías, dadas las facultades generales y privativas respecto del orden público que les competen

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, sostuvo que, por su naturaleza, una atribución como la que se ha postulado constituye una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, por tratarse de una nueva función para un órgano público.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Harboe** solicitó al Ejecutivo patrocinar la señalada norma. Indicó que se trata de un asunto que no tiene que ver con las atribuciones generales de la policía en materia de orden público y que sería un despropósito destinar a funcionarios de Carabineros de Chile para fiscalizar cuestiones como la poda de árboles que están en la vía pública realizada con infracción a las normas municipales. Observó que lo anterior constituiría una distracción importante de recursos policiales para labores que no son parte de la misión que les compete en cuanto a la seguridad ciudadana, problema que pretende afrontar este proyecto.

Recordó que buena parte de los municipios del país tienen departamentos de fiscalización, cuya misión principal es dar cumplimiento a las normas municipales que regulan los diversos aspectos de la convivencia vecinal.

Finalizado este análisis, **el señor Presidente de la Comisión** puso en votación la proposición aditiva al artículo 1º del proyecto.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín. Esta decisión se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con la votación favorable unánime ya consignada.

Seguidamente, se puso en discusión la proposición aditiva al artículo 2º.

Al respecto, **la señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, precisó que, en este caso, la idea es introducir dentro del acotado número de faltas que dan lugar a la detención en caso de flagrancia, la aprobada anteriormente por la Comisión.

Sobre el particular, **el abogado de la Unidad de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Irarrázabal**, indicó que esa institución considera innecesaria esta norma, pues según las reglas generales, la persona que es sorprendida cometiendo una falta sólo es citada al tribunal y no detenida automáticamente. Recordó también que la disposición vigente establece un procedimiento policial para facilitar la identificación del infractor para efectos de que sea citado al tribunal.

A su turno, **el Fiscal Nacional (S), señor Montes**, indicó que las dos disposiciones que se han propuesto se complementan mutuamente, pues la persona que obstaculiza la función de un inspector municipal que lo sorprende infringiendo una ordenanza municipal, se hace merecedora de una multa aplicada por un juez. Agregó que para aplicar esa sanción, el infractor es detenido justamente para ser conducido ante el juez, lo que es una garantía.

Indicó que la fórmula empleada no hace imperativo que el infractor sea detenido en todos los casos, quedando en manos de las fiscalías el establecimiento de los criterios para ello.

Por su parte, **la señora Ministra de Justicia** se mostró de acuerdo con la enmienda planteada, pues la medida cautelar de la detención está detalladamente regulada en el Código Procesal Penal.

El Honorable Senador señor Larraín observó que, en este caso, la facultad de detención por falta flagrante la tiene la policía, por lo que, en la práctica, el encargado de desarrollar el procedimiento será uno de sus funcionarios, que tienen experiencia en el asunto.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y sometió a votación la proposición aditiva al artículo 2°.

- Puesta en votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín. A igual que en el caso anterior, esta decisión se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con la votación favorable unánime ya consignada.

o o o

Artículo 2°

Esta disposición introduce un conjunto de modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

° ° °

A este precepto se presentó, en primer término, **la indicación 18, de los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín**, para incorporar un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“...) Incorpórase el siguiente artículo 78 ter:

“Artículo 78 ter.- Protección a la vida e integridad física de los testigos. Si en la etapa de investigación el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, todas o alguna de las siguientes medidas:

a) Que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo ni cualquier otro dato que pudiese servir para su identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos;

b) Que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) Que las diligencias que tuvieran lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía, y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de la medida prevista en la letra a) anterior, que hubiere sido resuelta por el Ministerio Público.”.”.

En relación a esta indicación, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó que el propósito básico de la misma es enfrentar uno de los problemas más comunes que afectan a las investigaciones criminales en nuestro medio, que no es otro que el amedrentamiento permanente que sufren testigos y peritos. Explicó que, a menudo, las personas no se atreven a entregar información a la fiscalía ni menos comparecer ante los tribunales, por temor a la venganza de verdaderas mafias que protegen a los delincuentes y que, en los hechos,

terminan apoderándose de barrios completos. La indicación, en consecuencia, pretende dar solución a este problema.

El Honorable Senador señor Araya planteó que en esta materia cabe hacer dos consideraciones. En primer lugar, observó que la indicación pone sobre el tapete uno de los flancos más débiles del proceso penal chileno, cual es la deficiente protección que se da a los testigos. Manifestó que los recursos que se destinan al efecto son limitados. Además, no existen programas de protección integral para estas personas y tampoco se les brinda un acompañamiento institucional efectivo después de la declaración para que puedan retomar una vida normal. Puntualizó que ninguna de las reglas propuestas en la indicación se hace cargo de estos conflictos.

En segundo lugar, connotó que el texto de la indicación en análisis corresponde a una transcripción literal del artículo 15 de la Ley Antiterrorista, cuya aplicación en tribunales ha generado reproches a nuestro país por parte de órganos internacionales. Recordó, a este efecto, la sentencia recaída en el caso Norín Catrimán contra el Estado de Chile, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2015.

Observó que esta propuesta atenta contra el debido proceso y presenta notorias diferencias con la norma sobre protección de testigos y peritos contenida en el artículo 26 de la ley N° 20.000, de drogas, que establece formas de acceder a la declaración del testigo para que la defensa pueda contraargumentar. Expresó que la complejidad de esta disposición radica en que con el puro testimonio del testigo secreto el tribunal podría autorizar medidas intrusivas o la privación cautelar de la libertad del imputado y, posteriormente, la fiscalía podría prescindir de ese testimonio en la etapa de juicio, con lo que, en definitiva, la defensa nunca tendría acceso a la declaración que justificó tan gravosas medidas limitativas de derechos fundamentales durante la fase investigativa. Añadió que el asunto puede ser aún más grave, pues también puede darse el caso que la causa nunca llegue a juicio.

Señaló que lo anterior no debe entenderse como una negativa a introducir herramientas para proteger a los testigos, pero ello debe hacerse de forma compatible con los derechos de la defensa y, sobre todo, teniendo en consideración que debe disponerse de los recursos materiales necesarios para implementar las medidas del caso.

El Honorable Senador señor Harboe observó que la indicación propuesta es genérica y aplicable a todo tipo de delitos, lo que, en principio, debería restringirse, ya que estas medidas se justifican sólo cuando hay mafias organizadas para amedrentar a los testigos. Suscribió la opinión de quien le antecedió en el uso de la palabra en cuanto a denunciar la falta de una política de Estado para proteger y acompañar a los testigos

durante la investigación y el juicio, así como respecto a la inexistencia de un programa que les otorgue nuevas identidades y, en los casos más graves, los reubique. Puntualizó que sin estas herramientas, las demás modificaciones que se hagan para endurecer la persecución penal pueden terminar siendo un aspecto baladí del proyecto.

Indicó que en ciertos casos en que se ha generado un daño extendido, han operado en paralelo verdaderas mafias para amedrentar a familias completas que han presenciado balaceras o reducción de especies. Planteó que eso es particularmente relevante en el caso de los delitos abordados por esta iniciativa, pues detrás de los hechos directos, normalmente hay mercados organizados de reventa de artículos robados.

Señaló que es muy importante que, en este caso, el Ministerio Público revele cifras que permitan apreciar cuál es la magnitud del problema.

Por su parte, **la señora Ministra de Justicia** manifestó que el Ejecutivo comparte la preocupación por la inadecuada protección que se brinda a los testigos en los procesos complejos. Señaló que la solución supone un esfuerzo coordinado de parte de las instituciones públicas que sostienen la persecución penal y de los órganos auxiliares de la administración de justicia.

En relación con el contenido específico de la indicación, planteó que ella debería aplicarse sólo a los testigos y no a los peritos, porque no puede fundarse una imputación en antecedentes periciales que no se puedan controvertir por la defensa. Añadió que también debe estudiarse mejor la circunstancia de que estas medidas queden limitadas a la etapa investigativa y no abarquen también el juicio.

A su turno, **el señor Fiscal Nacional (S)** planteó que el diseño original de la reforma procesal penal no tuvo en cuenta que, en nuestra cultura, las personas no prestan declaraciones inculpatorias con facilidad. Ello, agregó, implica que la comparecencia de cada testigo que acude al juicio oral es resultado de un proceso persuasivo previo, para convencerlo de que cumple con el deber cívico de aportar al tribunal la información que adquirió en forma directa sobre el hecho que se investiga. Manifestó que la colaboración de estos intervinientes es fundamental, tanto en la etapa de investigación como en la de juicio.

Relató, enseguida, que la pregunta típica que hacen las víctimas y los testigos después de prestar una declaración en la fiscalía, es si el imputado tendrá acceso a su nombre, dirección y lugar de trabajo. Señaló que ello se explica porque, en general, quienes declaran

tienen miedo. Y, en ese contexto, connotó, se echa mucho de menos un sistema general de protección para los testigos.

Indicó que en este momento hay herramientas y arreglos institucionales aislados que permiten intervenir en los casos más extremos, trasladando temporalmente al testigo a otra localidad. Pero, agregó, no está resuelta la forma de apoyarlo para que inicie una nueva vida después del proceso.

Señaló que en este aspecto se observa una colisión de derechos, pues, por una parte, está la vida y la integridad física del testigo y de la víctima y, por otra, el derecho a defensa del imputado. Explicó que esta colisión está reconocida por la jurisprudencia internacional, la que ha permitido limitar el derecho a defensa en pos de la protección de los testigos vitales para los casos complejos, cumpliéndose ciertas condiciones.

En respuesta a la consulta del Honorable Senador señor Harboe, manifestó que no se cuenta con datos respecto a los testigos amedrentados que no declaran porque, en la práctica, se ha observado que el amedrentamiento opera de manera sutil, no impidiendo directamente que el testigo declare, sino haciendo que se desdiga, que cambie su declaración y que, en definitiva, aporte un testimonio incoherente que no sirve para sostener los cargos.

Indicó que la Fiscalía apoya la introducción de un estatuto general de protección a las víctimas y a los testigos desde la etapa de investigación, que a lo menos opere para los casos más graves.

Añadió que la Carta Fundamental y la ley orgánica constitucional de la institución establecen tres funciones esenciales para el Ministerio Público, que son investigar los hechos que revistan caracteres de delito, sostener la acción penal pública y proteger a las víctimas y a los testigos. Indicó que, en cumplimiento de la tercera de estas funciones, el Ministerio Público ha desplegado todas las herramientas a su alcance para proteger a los testigos en los casos más difíciles y en más de una ocasión ha optado por desistirse de la persecución penal cuando ello ha implicado un riesgo serio para la vida de las víctimas y de los testigos involucrados.

Respecto de la indicación en estudio, señaló que ella plantea normas que en la práctica se utilizan, además de un sistema de revisión por el juez de garantía similar al de otras medidas del mismo tipo contempladas por el Código Procesal Penal y por otras leyes especiales. Con todo, consideró necesario observar la compatibilidad de esta indicación con aquellas signadas con los números 69, 70, 71 y 72, referidas al mismo tema.

A su vez, **el señor Geisse, abogado de la Defensoría Penal Pública**, planteó que el estatuto de protección que se incorpore en definitiva tiene que regular la situación del testigo tanto durante la investigación como en el juicio posterior. En ese sentido, notó que las indicaciones 69 a 72 justamente recogen esta preocupación en lo concerniente al juicio oral, planteando –sin embargo- medidas que no son del todo compatibles con la modificación que acá se discute. Ejemplificó lo anterior observando que la indicación 72 señala criterios orientadores para configurar la existencia de un riesgo para los testigos.

Añadió que, en la práctica, si bien hay problemas con la protección de los testigos, ellos no se deben a deficiencias normativas, sino más bien a la falta de recursos y a dificultades de coordinación.

Recordó que este asunto fue latamente debatido cuando se diseñó la reforma procesal penal, razón por la cual el Código Procesal Penal original contempló normas de protección. Es el caso del artículo 308, que establece una potestad cautelar especial a favor de los testigos durante el juicio; del artículo 182, que permite mantener en secreto ciertas diligencias de la fiscalía -entre las que se cuenta la declaración prestada por los testigos-, además de las reglas sobre protección de víctimas y testigos contenidas en la Constitución Política y en la ley orgánica constitucional antes reseñadas por el señor Fiscal Nacional (S).

En relación con el texto de la indicación 18, sostuvo que se trata de medidas excepcionales de protección que hoy se prevén sólo para los delitos terroristas y para los de la ley de drogas, pero que, en virtud de esta norma, se aplicarán a todo tipo de ilícitos. Sostuvo que los dos estatutos especiales antes nombrados tipifican ilícitos graves, que afectan a toda la ciudadanía o a parte importante de ella y que son ejecutados comúnmente por asociaciones que disponen de muchos recursos, lo que no corresponde a la realidad del común de los imputados de nuestro país.

Observó que el artículo 15 de la ley N° 18.314, que en parte acá se reproduce, permite a cualquiera de los intervinientes solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas de protección cuando las circunstancias lo ameritan. En la proposición en estudio, destacó, se plantea una regla de ese tipo sólo respecto de la letra a).

Expresó que para la defensa, el fondo del problema radica en que con las herramientas que la indicación propone no se conocerá a la persona que declara ni se tendrá acceso al contenido de su testimonio durante la investigación, lo que afectará notoriamente las posibilidades de considerar una contraargumentación o una prueba de descargo exitosa. Ello, dijo, atenta contra la exigencia constitucional de un procedimiento justo y racional.

Puntualizó que el derecho a la defensa también puede verse afectado durante el período de investigación, pues impedir el acceso a las diligencias probatorias imposibilitará que la defensa pueda construir una teoría del caso alternativa.

Por su parte, **el Profesor señor Acosta** manifestó que el espíritu y los aspectos generales de la indicación son adecuados. Puntualizó que las medidas establecidas en las letras b) y c) no presentan mayores problemas para el ejercicio del derecho a la defensa. En cambio, la regla contenida en la letra a) puede implicar ciertas complejidades en esta área. Al respecto, observó que el primer entendimiento que debe adoptarse es que esta medida sólo dice relación con la identidad del testigo y no con su declaración, la que debería quedar sujeta a la obligación general del registro que prevén los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, respecto del cual también procede el mecanismo de secreto hasta por 40 días a que hizo mención el señor Defensor.

Con todo, explicó que puede producirse cierto conflicto entre el secreto de la identidad -que es una limitación que no tiene un plazo-, y el acceso al contenido de la declaración, porque en base a lo segundo podría inferirse lo primero. Por tal razón, opinó que habría que hacer una explicitación en la norma para evitar que ese fenómeno ocurra.

Indicó que también debe corregirse el inciso final de la disposición, de forma tal que el juez de garantía pueda revisar la procedencia de las medidas contempladas en las letras a), b) y c) de la indicación. Al respecto, expresó que es mejor emplear la expresión "dispuesta" en vez de "resuelta", además de dejar constancia, para la historia de la ley, de que la voz "revisar" faculta al juez no solo para examinar los antecedentes que justificaron la medida, sino también para revocarla.

Seguidamente, intervino **el Profesor señor Matus**, quien manifestó que en los sistemas acusatorios normales que no han sufrido como el nuestro el conflicto que implica provenir de un modelo inquisitivo, la figura del juez de garantía evita todas las inquietudes que plantea la indicación en estudio, no siendo necesario introducir reglas como la que acá se debate porque, en general, todas las actuaciones de la fiscalía son controladas por el juez de garantía en el momento procesal que corresponde.

Añadió que en esos sistemas procesales modernos el derecho a defensa se ejerce en el juicio y el acusado no tiene acceso al proceso de imputación antes que se transforme en una acción judicial concreta dirigida contra él.

Manifestó también que el problema principal es proteger materialmente a los testigos, lo que no se resuelve con normas sino con recursos y con una institucionalidad apropiada.

En el contexto antes señalado, concordó con el Profesor señor Acosta respecto a la necesidad de una regla general como la que plantea la indicación, con los perfeccionamientos que propuso.

El Director de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Rubén Romero, observó que el modelo acusatorio adoptado en nuestro país es de tipo contradictorio público, en que la principal herramienta para condenar a una persona es el mérito de la información proporcionada por los testigos en los interrogatorios. Añadió que esa fase crucial del procedimiento está antecedida por el examen de acreditación, etapa en la cual se determina la fiabilidad del testigo. Manifestó que este examen es esencial, porque permite establecer si la persona que introducirá la información al proceso es digna de crédito.

Puntualizó que la actuación de los testigos provee al tribunal el reconocimiento de la persona del imputado y de los hechos, agregando que la única manera en que la defensa puede controlar ese reconocimiento es contando con herramientas para examinar la acreditación de quien reconoce al imputado.

Señaló que la Defensoría comparte la necesidad de dar una protección adecuada a los testigos, lo que, como antes se explicó, debe ser solventado con recursos y con los arreglos institucionales pertinentes y no a costa del derecho de defensa.

En relación con la indicación en análisis, apoyó la crítica antes formulada respecto a la amplitud de casos a los que se aplicaría este régimen excepcional, en que prácticamente cabrían todos los delitos del Código Penal.

Añadió que si se parte de un régimen general, debería considerarse la aplicación de las normas comunes, que prevén que ante circunstancias similares el Ministerio Público recabará la autorización del juez de garantía antes de adoptar cualquier medida que limite el derecho constitucional a defensa del imputado. Explicó que este punto es muy importante, porque la medida de control *ex post* que alternativamente proceda llegará en un estado de la situación en que el perjuicio ya se causó.

Finalmente, observó que la indicación es poco clara en cuanto a precisar cuál es la etapa de la investigación en la que podría hacerse uso de las prerrogativas excepcionales de protección de testigos, pues la regla final de la misma permite a los intervinientes solicitar al juez la revisión de la medida, lo que implícitamente reconoce que ellos saben

de la existencia de una investigación en su contra. O sea, agregó, se trata del momento posterior a la formalización, que es la diligencia en la cual se comunica oficialmente al inculpado la imputación que pende sobre él.

El Honorable Senador señor Espina precisó que el propósito buscado por los autores de la indicación es suscitar un debate y llamar la atención sobre la necesidad de establecer un sistema coherente de protección de víctimas y testigos.

Expresó que la indicación presentada –si bien es perfectible- da pie a esa discusión y representa un punto de partida adecuado, que permitirá enriquecer y perfeccionar el texto propuesto. Añadió que parte importante de las deficiencias que todos los sectores reconocen en esta área proviene de la falta de recursos y de institucionalidad en la materia, correspondiendo la proporción principal de la responsabilidad al Gobierno.

Recordó que este es un problema práctico mayor e hizo presente que la posibilidad que ahora tiene el Parlamento de intervenir legislativamente en esta materia probablemente no se repetirá en los próximos años.

Manifestó que esta es la oportunidad de construir colectivamente una norma que proteja a los testigos del hostigamiento que habitualmente sufren en el caso de delitos cometidos por grupos o pandillas. Sostuvo que para ello es necesario concordar previamente un conjunto de criterios básicos, que posteriormente puedan ser desarrollados por los expertos. Para estos efectos, consideró necesario resolver los siguientes puntos: a) determinar si va a haber o no un sistema especial de protección de testigos; b) en caso de haberlo, precisar en qué consistirá; c) decidir qué delitos serán objeto de ese sistema, y d) definir la forma en que ese esquema se compatibilizará con el legítimo derecho a defensa del imputado.

Finalmente, recordó que acá se podría acudir a dos sistemas alternativos. En primer término, establecer un conjunto de reglas que provean del máximo sigilo a la identidad del testigo y limiten el acceso a su declaración, tal como intentan hacerlo -pero sin lograrlo en la práctica-, las normas nacionales de protección de testigos de las leyes de drogas y antiterrorista. En segundo lugar, consagrar un sistema como el norteamericano, en el que no se oculta la identidad del testigo y se da pleno acceso a la defensa, aplicándose al testigo férreas medidas de protección durante el juicio y reinstalándosele posteriormente, bajo otra identidad.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** manifestó que la mejoría en los resultados de la persecución penal contra los delitos que más preocupan a la ciudadanía requiere que se proteja la principal fuente de información incriminatoria sobre las personas involucradas, que son los testigos.

Añadió que la preocupación de la Defensoría en este aspecto se centra en asegurar alguna fórmula que permita examinar la idoneidad del testigo y la de la información que proporciona, más que el dato preciso de su identidad. En este aspecto, sostuvo que un camino que podría seguirse es dejar en manos del juez de garantía la autorización previa para poder proceder con estas medidas, de forma tal que ese tercero imparcial pueda sopesar la verosimilitud de los antecedentes.

A su turno, **el Honorable Senador señor Harboe** indicó que el fondo del asunto radica en que en los sistemas acusatorios orales el elemento probatorio disponible más eficaz es la prueba de testigos, pero en la práctica forense de los delitos más graves, ese medio se ve entorpecido por las repetidas prácticas de amedrentamiento que se producen. Señaló que el estatuto de protección a los testigos que la indicación en estudio propone va justamente en la senda de fortalecer este relevante medio de prueba.

Planteó que la norma propuesta establece el secreto de la identidad del testigo durante la investigación pero no durante el juicio, por lo que se prevé que siempre la defensa podrá contraexaminar en el estrado el testimonio prestado. Observó, además, que el objeto de la reserva es la identificación del declarante y no el contenido de su declaración, la cual quedará en manos de la defensa por los medios habituales.

Añadió que es dable precisar que este estatuto excepcional no procederá en todos los casos, sino sólo cuando se configure un riesgo cierto de afectación de la vida o la integridad física del testigo y su entorno. También, prosiguió, debe ampliarse la posibilidad de recurrir ante el juez solicitando que revise la medida adoptada en ese sentido por el Ministerio Público, tal como lo han propuesto los académicos que anteriormente intervinieron en esta discusión.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, recordó que este tema no se tuvo en cuenta cuando se discutió en el Congreso Nacional la iniciativa sobre modernización del Ministerio Público, siendo esa la oportunidad precisa para haberlo debatido, porque se trata de un problema netamente institucional y de recursos.

Manifestó que la falta de un programa efectivo de protección de víctimas y testigos afecta las garantías de todas las partes en muchos procesos particulares y también la credibilidad del Ministerio Público. Puntualizó que la única posibilidad de superar este inconveniente supone que se cuente con los recursos necesarios.

Asimismo, instó a tener cuidado con las estigmatizaciones que pueden darse al calor de la discusión, porque se ha comprobado que no son solo los delincuentes imputados por robos y hurtos los que amedrentan a los testigos que los acusan, sino que también lo hacen personas de mayores recursos sociales y económicos, imputadas por ilícitos económicos o contra la probidad funcionaria.

Expresó que este asunto requiere de un estudio más detallado, que aborde tanto esta indicación como las signadas como números 69 a 72 y que considere también una propuesta de programa estatal sobre la materia. Señaló que el Ministerio de Justicia es el que está en mejores condiciones para ocuparse de este tema, por lo que solicitó a esa Secretaría de Estado coordinar un trabajo conjunto con los especialistas e instituciones que están participando en el debate, de manera de presentar próximamente una proposición sustitutiva.

Hubo coincidencia de parte de los restantes miembros presentes de la Comisión con este criterio.

En una sesión posterior, atendiendo el encargo formulado por la Comisión, **los abogados representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** presentaron la siguiente propuesta sustitutiva de la indicación 18:

“Agréganse los siguientes incisos cuarto a décimo, nuevos, al artículo 190:

"En aquellos casos en que la comparecencia o declaración de los testigos pudiere verse obstaculizada o alterada por la existencia de un riesgo o peligro grave para su vida o integridad física, la de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o convivientes, y siempre que dicha comparecencia o declaración se estimare indispensable para el éxito de la investigación, el Ministerio Público podrá disponer, de oficio o a petición del defensor, del querellante o del propio testigo, cualquiera de las siguientes medidas:

a) Que su domicilio sea fijado para notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano respectivo hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

b) Que las diligencias que tuvieran lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía, y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

El Ministerio Público podrá reservar en los registros de la investigación, el domicilio, estado civil, profesión u oficio de los

testigos que comparezcan durante la investigación. Esta información será mantenida en un registro separado y reservado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que regulan el juicio oral.

Además, el Ministerio Público, actuando de oficio o a petición del defensor, del querellante o del interesado, podrá adoptar cualquiera otra medida que fuere procedente para conferir al testigo, antes o después de su declaración, la debida protección.

Asimismo, podrá adoptarse la medida de eliminar de los registros de las diligencias que se practiquen los nombres, apellidos y número de cédula de identidad del testigo, pudiendo utilizarse una clave u otro mecanismo de verificación para estos efectos, cuando concurren las circunstancias señaladas en el inciso cuarto. La adopción de esta medida se ordenará previa autorización reservada del juez de garantía, sin previa audiencia con el resto de los intervinientes. Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización judicial sea indispensable para la seguridad del testigo, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro reservado correspondiente. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182.

En los casos en que se hubiere dispuesto alguna de las medidas de protección previstas en el inciso anterior, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de la misma. En todo caso, la información referida al nombre y cédula de identidad del testigo se entregará al juez adoptando los resguardos debidos para no frustrar el objetivo buscado con la adopción de la medida.

En todo caso, las medidas señaladas en el inciso tercero del presente artículo cesarán al adoptar el fiscal cualquiera de las decisiones establecidas en el artículo 248 o por decretarse la suspensión condicional del procedimiento o aprobarse un acuerdo reparatorio respecto de todos los imputados en la causa. También cesarán dichas medidas si se decretare sobreseimiento definitivo total, sin que se hubiere cerrado previamente la investigación. En el caso de las medidas señaladas en las letras a) y b) se estará a lo dispuesto en el artículo 290.

Sin perjuicio de que se ordene la revelación a los intervinientes de la información relativa al testigo cuyos datos hubieren sido reservados, el Ministerio Público podrá reservar los datos relativos a su nombre, domicilio, número de cédula de identidad y todo otro dato personal que permitiese su identificación. En tal caso, el testigo y su declaración no podrán ser presentados, reproducidos ni invocados en ninguna etapa posterior al cierre de la investigación, salvo lo dispuesto en leyes especiales.”.

La proposición transcrita fue acompañada por otras referidas a los artículos 307 y 308 del mismo Código, que son las siguientes:

“- Propuesta respecto al artículo 307:

“Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 307, la frase "que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil" por la frase "de reclusión mayor en su grado mínimo".”.

- Propuestas respecto al artículo 308:

“Reemplázase, luego de la palabra "solicitare", el punto seguido por una coma y agrégase la siguiente frase: "las que podrán consistir, entre otras, en autorización para deponer vía sistema de vídeo conferencia o separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual u otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público.".

Agrégase, como nuevo inciso final, el siguiente:

"Siempre se entenderá como un caso grave y calificado aquél en que la solicitud se fundamente en la existencia de malos tratos de obras o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio.".

La señora Salvo, abogada asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, informó que las propuestas recién transcritas habían sido elaboradas en conjunto con los asesores del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Señaló que la primera decisión adoptada en torno a la materia en estudio fue que la norma central que se dicte sobre este tema debe constituir una adecuación al artículo 190 del Código Procesal Penal, que trata de la presentación de testigos ante el Ministerio Público, y no un nuevo artículo 78 ter, como lo propone la indicación 18. Explicó que ello deriva de la natural tensión que existe entre la necesidad de asegurar el éxito de la investigación y el derecho a defensa, lo que aconseja limitar este estatuto de protección al período de la investigación.

Añadió que durante el juicio oral, la protección de los testigos queda en manos del tribunal que conduce el proceso, según lo establecen los artículos 307 y siguientes del ya citado Código.

Connotó que la disposición que puede resultar más compleja es la que se postula como nuevo inciso séptimo del artículo 190. Ella permite eliminar todos los registros que posibiliten la identificación del testigo y está en relación directa con lo que señala el nuevo inciso décimo, que postula que el Ministerio Público puede optar por no presentar esa prueba al juicio oral, caso en el cual la identificación del testigo y su declaración no estarán disponibles, a menos que procedan las salidas alternativas que señala el nuevo inciso noveno. Observó que esta regla puede generar conflictos y por ello se prevé que la medida procederá sólo si el juez de garantía lo autoriza previamente, concediéndose un derecho al resto de los intervinientes para solicitar que lo dispuesto previamente se revise.

Por su parte, **el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Burgos**, manifestó que esta disposición permite al Ministerio Público optar por reservarse la identificación y declaración del testigo, sacrificando la plausibilidad de esta prueba, en cumplimiento de su mandato constitucional de proteger a las víctimas y a los testigos.

Seguidamente, intervino **el Honorable Senador señor Araya**, quien señaló que esta nueva formulación es, sin lugar a dudas, un avance significativo en relación con el texto original de la indicación. Con todo, observó que el nuevo inciso décimo permite reservar indefinidamente la identidad y la declaración del testigo prestada durante la fase investigativa. Observo que aunque ello tiene como contrapartida que el Ministerio Público no podrá presentar esa prueba en el juicio oral, mantiene un problema doble, pues por un lado ese testimonio puede haber servido de base para dictar una medida cautelar de prisión preventiva durante la etapa investigativa, situación que puede ser muy gravosa para el imputado y que nunca podrá contrastar y, sobre todo, porque a partir de esa prueba se puede lograr información para obtener otros medios de prueba de cargo. Explicó que si se tratara de una prueba ilícita, toda la información que haya provenido de ella no podría incorporarse al juicio oral en virtud de la “doctrina del fruto del árbol envenenado”. Agregó que en este caso la situación es similar, pero el inciso décimo sólo prevé que la única información excluida será la relativa a la identificación del testigo y su testimonio.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, connotó que en base a la declaración del testigo protegido, el juez de garantía pudo haber ordenado una interceptación telefónica, añadiendo que en ese caso no habría forma de discutir la licitud de los antecedentes que justificaron esa medida.

Por otra parte, **el Honorable Senador señor Espina** connotó que la norma propuesta no menciona al conviviente civil del testigo dentro del ámbito de personas protegidas. Además, observó que esta proposición insiste en proteger al testigo sólo en la etapa de la investigación,

pero lo deja abandonado a su suerte durante el juicio, que es el momento en que el testimonio se presta realmente y surte efectos. Indicó que si el Ministerio Público opta por mantener la protección y el anonimato del deponente, no podrá usar ese testimonio en el proceso, según lo señala el nuevo inciso décimo propuesto, lo que le resta toda plausibilidad procesal a la formulación.

Seguidamente, intervino **la señora Ministra de Justicia**, quien, en respuesta a lo observado por el Honorable Senador señor Araya, manifestó que la información proveniente de pruebas practicadas a causa de los datos que entregue el testigo protegido podrá ser introducida al proceso válidamente. Manifestó que este arreglo es una muestra de la tensión existente entre el derecho al debido proceso y la defensa, por un lado, y la protección de la integridad del testigo, por otro, que debe ser ponderado por el legislador al usar su atribución constitucional básica.

Expresó que el punto planteado por el mencionado señor Senador puede tener más validez si se observa el nuevo inciso noveno propuesto, pues parece no tener mucho sentido desproteger al testigo cuando el caso ha terminado antes del juicio por una salida alternativa.

A su turno, **el Profesor señor Acosta** opinó que la observación planteada por el Honorable Senador señor Araya confunde dos cosas, pues por una parte está el estatuto de protección del testigo y su declaración y, por otro, la situación de la prueba colateral que pueda haberse obtenido a partir de la primera. Indicó que la prueba colateral no puede considerarse prueba ilícita ni aún en el caso que la declaración del testigo protegido nunca esté disponible en el proceso oral, pero sí puede valorarse desde el punto de vista del análisis del fondo que hace el tribunal, pues indudablemente tiene menos peso la evidencia proveniente de una diligencia probatoria intrusiva cuya justificación inicial no puede revelarse.

A su vez, **el señor Burgos, Ministro del Interior y Seguridad Pública**, planteó que el nuevo inciso décimo faculta al Ministerio Público para optar, en todos los casos, entre la protección de la identidad del testigo y su testimonio, y la persecución penal. Manifestó que ello es un avance que supera la situación actual.

Por su parte, **el señor Montes, Fiscal Nacional (S)**, puntualizó que la falta de un sistema general de protección de testigos socava la legitimidad del sistema de persecución penal, pues si no están disponibles las herramientas que permitan asegurar la vida y la integridad física de los testigos aún a costa del ejercicio de la acción penal, no se puede esperar que tales intervinientes esenciales del proceso no se resistan a participar.

Añadió que la proposición fue construida por un grupo de expertos que tuvo en consideración, entre otras cosas, lo señalado en sesiones anteriores por el Honorable Senador señor Espina, quien expresó que en ningún caso podría cimentarse una sentencia condenatoria sobre la base de un testimonio que no pudo ser conocido por la defensa en el juicio oral. En razón de ello, dijo, se construyó la regla del nuevo inciso décimo.

Señaló que, en principio, comparte la interpretación hecha por el Profesor señor Acosta, pero la redacción propuesta puede dar pie a una interpretación restrictiva que excluya de plano la información proveniente de medios de prueba relacionados de algún modo. En ese sentido, prefirió considerar alguna precisión adicional.

Seguidamente, intervino **el señor Defensor Nacional**, quien coincidió con lo planteado por la señora Ministra de Justicia. Expresó que interesa mucho la efectividad y la legitimidad de la prueba de testigos en general, pues la regla que acá se propone se aplicará al enjuiciamiento de todos los ilícitos, lo que contrasta mucho con el sistema de protección procesal de los testigos vigente en nuestro país, que sólo opera para los delitos terroristas y los sancionados en la ley de drogas.

Manifestó que es necesario conciliar la eficacia de la persecución penal con un estatuto mínimo de garantías, que brinde legitimidad al sistema.

El Honorable Senador señor Espina planteó que en este ámbito hay dos caminos a seguir: optar por un sistema de testigos anónimos y limitar el acceso a sus deposiciones, lo que importa problemas serios a la hora de sustentar la legitimidad de una decisión basada en esos antecedentes, o, alternativamente, establecer un estándar absolutamente abierto al respecto, dando resguardo policial al testigo y a su familia durante el proceso y brindándole una nueva identidad y una reubicación al final del juicio, que imposibiliten cualquier tipo de persecución. Expresó que desde el punto de vista de la legitimidad, el segundo modelo es superlativamente mejor, porque permite el ejercicio del derecho a defensa sin trabas y asegura al testigo su protección. Pero, connotó, como contrapartida requiere de un compromiso financiero importante por parte del Estado.

Sobre el particular, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, planteó que la solución para la protección de testigos debe provenir de una política pública y no de una mera modificación legal. En ese sentido, destacó que la Subsecretaría de Prevención del Delito ha desarrollado con buenos resultados programas de protección y asistencia de víctimas, añadiendo que cabe explorar la posibilidad de ampliarlos a la protección de testigos.

Por su parte, **el señor Burgos, Ministro del Interior y Seguridad Pública**, expresó que el programa recién mencionado efectivamente está bien evaluado y que puede estudiarse la posibilidad de ampliarlo según se ha postulado. Añadió que, en paralelo a esa línea, hay que avanzar también en la modificación legal que propugna el texto presentado, que no es la situación ideal pero importa una posición que fue concordada con los actores institucionales que participan de esta discusión y que indudablemente es un avance respecto de lo que existe en este momento.

La señora Ministra de Justicia relató que la situación de la protección de testigos en cuanto oferta de política pública fue analizada en la última sesión de la Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal. Expresó que en esa instancia se expusieron los déficits de cobertura que existen y se trazó un plan para obtener en el corto plazo un aumento de la oferta de plazas para los programas existentes, que ejecutan tanto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública como el Ministerio Público.

El Honorable Senador señor Araya compartió las observaciones antes señaladas, pero precisó que en esta oportunidad el deber de la Comisión es pronunciarse sobre la modificación legal propuesta. Al respecto, planteó que el aspecto que aún le provoca dudas es la situación de las pruebas obtenidas a partir de la declaración inicial del testigo protegido cuando el Ministerio Público decide no presentar ese testimonio en el proceso. Señaló que entiende que no se trata de un problema de prueba ilícita; no obstante, postuló que no se puede entregar el asunto simplemente a la decisión del juez del fondo en cada caso, pues la experiencia demuestra que los tribunales chilenos son mucho más exigentes en este aspecto de lo que acá se tiene en vista.

En respuesta a la inquietud anterior, **el Profesor señor Acosta** planteó que este asunto no se puede regular *ex ante* por una regla rígida, sino que, por el contrario, esto apunta a una materia que típicamente es objeto de la ponderación sobre el fondo del pleito que realizan los tribunales.

En otro orden de cosas, puntualizó que el sistema norteamericano de protección de testigos dista mucho de ser perfecto, pues sólo se utiliza para los casos más graves e impone al testigo y a su núcleo familiar más próximo costos personales y emocionales cercanos a lo intolerable.

Por su parte, **el Profesor señor Matus** planteó que la protección de los testigos debe emanar principalmente de una política pública y no de una ley de índole procesal. Sin embargo, observó que el instante para haber planteado el tema se dio al estudiarse el proyecto sobre

fortalecimiento del Ministerio Público, oportunidad en que nada se dijo sobre este asunto.

Planteado el punto anterior, señaló que en atención a las consideraciones que se han expresado, la proposición presentada parece razonable. Con todo, instó a tener en cuenta el criterio que se está empleando. En primer término, observó que debe dilucidarse si el estatuto especial de protección procesal de los testigos se brindará sobre la base del peligro efectivo que éstos corren o teniendo en consideración la gravedad de los delitos imputados. Expresó que si se opta por el primer camino, la participación del juez es imprescindible y la fórmula que se propone es lo máximo que se puede permitir sin violentar el derecho de defensa. Pero si se opta por lo segundo, añadió, el punto que plantea el Honorable Senador señor Espina cobra pleno sentido y el texto presentado en esta oportunidad no satisface los requerimientos.

Recordó que las reglas de la ley N° 20.000 parten de la segunda perspectiva, añadiendo que si ello se tiene en mente para adoptar una modificación, la pregunta es a qué casos debe ampliarse ese estatuto. Señaló que la respuesta plausible parece apuntar a la situación de los ilícitos que tengan asociada una pena de crimen y a los delitos de asociación. Expresó que parte importante de la criminalidad contra la propiedad en nuestro país tiene ribetes del segundo caso.

En resumen, propuso sustituir la proposición por otra formulación que haga aplicable el régimen de protección de testigos contenido en la ley N° 20.000 a todos los ilícitos que tengan pena de crimen y a las asociaciones ilícitas.

El Honorable Senador señor Larraín secundó la idea del Profesor Matus.

La señora Ministra de Justicia presentó, como alternativa a la proposición anterior, la idea de introducir una modificación al inciso tercero del artículo 182, estableciendo una ampliación del plazo para la reserva del registro de la declaración del testigo.

La señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, recordó que en la actualidad se encuentra en tramitación legislativa una modificación a la ley antiterrorista, que considera una enmienda comprensiva al sistema de testigos protegidos e informantes, basada en el riesgo que corren estos corren y no en la gravedad del ilícito cometido.

Señaló que si, en cambio, se opta por establecer en la ley una regla cerrada que distinga según el tipo de delito o sanción,

inevitablemente van a quedar fuera tipos penales en los que habitualmente hay amedrentamiento, como son los robos en lugar no habitado.

Indicó que no hay forma de establecer una regla que abarque todos los casos empleando para ello una adaptación del estatuto establecido en leyes penales especiales, como la ley antiterrorista o la ley de drogas. Explicó que proceder de esa forma puede ser contraproducente, pues con ello se pierde justamente la singularidad de ese tipo de delitos, que justifica cierto estatuto especial de protección.

Informó que el grupo técnico, formado por mandato de la Comisión, había generado la propuesta anterior en base a una posición intermedia entre el sistema actual de protección común y los estatutos especiales antes mencionados.

Por su parte, **el Profesor señor Acosta** recordó que los sistemas nacionales de protección de testigos que están contenidos en legislaciones especiales han sido objeto de cuestionamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual no puede insistirse en transformar una norma de ese tipo en la regla general. Manifestó que la ampliación del plazo de restricción para que la defensa acceda a los registros de la investigación, que es la idea de fondo en la propuesta recién señalada por la señora Ministra de Justicia, también supone una limitación importante al derecho de defensa, que, considerado como regla de aplicación general, linda en lo inconstitucional.

El Profesor señor Matus contraargumentó la afirmación anterior, señalando que la referida Corte no ha prohibido estos estatutos especiales de protección, sino que sólo ha señalado que tienen que establecerse de forma excepcional y para hechos graves. Añadió que la Convención de Palermo, suscrita por nuestro país, obliga a tener medios reforzados de investigación para perseguir la delincuencia organizada, por lo que este sistema de protección también puede inscribirse en el cumplimiento de una obligación internacional para el Estado.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que el camino planteado por el Profesor señor Matus debe explorarse. Añadió que si se opta por seguir la proposición presentada por el Ejecutivo, indudablemente debería eliminarse el inciso noveno propuesto, pues no se observa ninguna razón para que la declaración e individualización del testigo protegido quede disponible si no se va a continuar con la persecución penal.

En relación con la situación planteada por el Honorable Senador señor Araya, manifestó que dejando en claro que no hay una exclusión *ex ante* de todo otro medio de prueba obtenido a raíz de la información prestada por el testigo protegido, no se observa mayor problema en someter el punto a la apreciación del juez del fondo, pues al final la única

forma de condenar a una persona es que la sentencia dé por acreditado el delito.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** puntualizó que la única premisa válida para el control de este sistema de protección es que el testimonio protegido comprenda afirmaciones fidedignas, pues el justo temor que en este caso le asiste a la defensa es que el asunto constituya un conjunto de antecedentes falsos, introducidos al proceso por razones ajenas al caso, de manera que frente a una medida intrusiva ordenada con el mérito de esta declaración no haya forma de contraargumentar. Expresó que ese peligro se evita si interviene un tercero ajeno a la investigación, que analice desde una perspectiva neutral y externa el mérito de la información y su plausibilidad, quedando, en definitiva, la resolución en sus manos. Observó que ese es precisamente el rol del juez de garantía, consignado en el nuevo inciso séptimo que se ha planteado.

Añadió que también debe explorarse la posibilidad de que la protección de la individualización del testigo y su declaración también se aplique a la etapa del juicio, para lo cual el control podría quedar en manos del tribunal del juicio oral en lo penal.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que los criterios anteriores también debían explorarse, pues la regla actual del artículo 308, que permite conceder protección al testigo que declara en el juicio oral, siempre parte de la base de que la defensa tiene derecho a conocer su identificación.

El señor Defensor Nacional expresó que el trabajo de la comisión técnica había considerado una gran cantidad de posibilidades y que se había llegado a una proposición que si bien no refleja el parecer de todos sus integrantes, representa el mejor acuerdo posible y compatibiliza de la mejor forma los intereses que están en juego en el proceso penal. En este marco, señaló que la fórmula indudablemente no puede anticipar una respuesta coherente para todas las posibles circunstancias, por lo que la intervención del juez de garantía es fundamental para que el sistema funcione. En segundo término, manifestó que el Honorable Senador señor Espina presenta un punto muy válido cuando observa que la protección de los testigos no es un problema puramente de reglas, sino que también tiene mucho que ver con políticas públicas y disponibilidad de recursos.

Seguidamente, **la Comisión** volvió a centrar su atención en la regla contenida en el nuevo inciso noveno propuesto. Ésta permite levantar la protección de la identidad del testigo y de su testimonio cuando procedan salidas alternativas que implican que el asunto no va a llegar a juicio. Se consideró que puede que la plausibilidad del caso haya cesado, pero no así la razón que dio lugar a la protección. Por tal motivo, se

analizó una redacción alternativa para este inciso que resultaría más restrictiva. Su tenor es el siguiente:

"En todo caso, las medidas señaladas en el inciso tercero del presente artículo cesarán al adoptar el fiscal la decisión establecida en la letra b) el artículo 248. En el caso de las medidas señaladas en las letras a) y b) de este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 290."

El señor Montes, Fiscal Nacional (S), sostuvo que esta última proposición asume un criterio que es compartido por todos los integrantes de la comisión técnica, puesto que es plausible establecer medidas especiales y muy rigurosas de protección procesal de la identificación del testigo y su declaración durante la fase investigativa, protección que cesa en la etapa de juicio.

Añadió que los tribunales internacionales de derechos humanos han establecido algunos supuestos excepcionales para que proceda una protección adicional a la identificación del testigo durante la etapa de juicio. Explicó que estos supuestos se agrupan en los siguientes seis criterios:

- 1.- Que exista un riesgo concreto y específico que afecte al testigo;
- 2.- Que la medida de protección sea proporcional al riesgo;
- 3.- Que exista siempre un control jurisdiccional;
- 4.- Que exista siempre la posibilidad de contraexaminar al testigo;
- 5.- Que el tribunal siempre conozca al testigo y esté al tanto de los antecedentes por los cuales se mantiene la reserva, y
- 6.- Que la sentencia condenatoria no se pueda basar únicamente en el relato del testigo reservado.

Sobre el particular, **el abogado de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, manifestó que esa jurisprudencia internacional se aplica sólo a la regulación procesal de la persecución del narcotráfico y del terrorismo y no a los delitos comunes. Recordó que en nuestra legislación ya existen normas de este tipo en los respectivos estatutos penales especiales, precisando que lo que acá se discute es otra cosa, que consiste en un mecanismo de protección procesal para los testigos que sea aplicable a todo tipo de delitos.

A su vez, **la señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, recordó que existe, como norma vigente, el artículo 307 del Código Procesal Penal, cuyo inciso segundo específicamente previene que durante el juicio oral el tribunal puede autorizar al testigo para que no identifique su domicilio si teme que ello le puede acarrear algún peligro. A su vez, el inciso tercero de esa disposición impone una pena para el caso en que igualmente esa información se divulgue, sanción que se considera muy baja por lo que la proposición la eleva en forma significativa.

Añadió que la indicación 70, presentada por los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín, propone otras modificaciones al artículo 307, que amplían el ámbito de protección que el tribunal del juicio oral en lo penal puede brindar al testigo que está en peligro, en la línea de lo señalado por el Fiscal Nacional (S). Por ello, propuso discutir en ese momento las medidas excepcionales de protección al testigo durante el juicio y concentrar este debate en el estatuto especial aplicable a la etapa investigativa.

Reconsiderados los argumentos entregados en relación a la regla en estudio, **el señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y puso en votación las proposiciones relativas a los artículos 190, 307 y 308 que se han examinado.

En primer lugar, se votó la proposición relativa al artículo 190, con las siguientes modificaciones:

1.- Añadir en el nuevo inciso cuarto una mención especial a los convivientes civiles.

2.- Sustituir el nuevo inciso noveno por el siguiente:

"En todo caso, las medidas señaladas en el inciso séptimo del presente artículo cesarán al adoptar el fiscal la decisión establecida en la letra b) el artículo 248. En el caso de las medidas señaladas en las letras a) y b) de este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 290."

- Sometida a votación la proposición relativa al artículo 190, con las modificaciones anteriormente consignadas, fue aprobada por mayoría de 3 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

Seguidamente, se puso en votación la proposición relativa al artículo 307.

- Sometida a votación la proposición relativa al artículo 307, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Finalmente, se puso en votación la modificación propuesta al artículo 308, con la enmienda consistente en reemplazar, en el nuevo inciso final considerado para este precepto, la expresión "Siempre se entenderá" por "Se entenderá que constituye".

- Sometida a votación la proposición relativa al artículo 308 con la modificación recién indicada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

En una sesión posterior, **el señor Fiscal Nacional (S)** solicitó a la Comisión reconsiderar la modificación incorporada al artículo 190, sobre protección de testigos. Indicó que aunque el propósito de la Comisión es loable, en la práctica las normas aprobadas pueden entorpecer gravemente la tramitación de procesos en los que el Ministerio Público ha asumido la defensa de testigos amenazados. Por tal razón, solicitó a la Comisión reabrir el debate sobre el punto y eliminar las modificaciones a aquel precepto.

Sobre el particular, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, reiteró que la forma de proteger a las víctimas y testigos amedrentados es establecer un programa de protección eficiente, que considere recursos y especialistas que protejan o reubiquen a esos partícipes del proceso y a sus familias una vez que el juicio concluya. Indicó que establecer, en cambio, meras herramientas procesales que importen testigos anónimos no brinda protección real a los amedrentados e impone serias limitaciones al derecho de defensa.

A continuación, declaró cerrado el debate y puso en votación la proposición de suprimir las modificaciones introducidas al artículo 190 y las demás que estén directamente relacionadas.

- Sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín. Como consecuencia, la indicación 18 quedó desechada por la misma votación.

° ° °

Numeral 1)

Este numeral incide en el artículo 83 del Código Procesal Penal, que regula las actuaciones que las policías podrán realizar sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales. La enmienda aprobada en general reemplaza la letra d) del artículo por la siguiente:

“d) Identificar en el menor plazo posible a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de casos de delito flagrante y cada vez que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito. En este último caso, antes de practicar la diligencia deberá dar cuenta al Ministerio Público. Si esto no fuere posible lo hará inmediatamente después de practicada dicha diligencia;”.

A este precepto se presentó **la indicación 19, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti**, para suprimirlo.

Enseguida, **la indicación 20, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 83 en el siguiente sentido:

“a) Agrégase, en el párrafo cuarto de la letra c), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“Asimismo y excepcionalmente, el personal policial podrá realizar las diligencias señaladas en la presente letra, cada vez que en el ejercicio de sus funciones tome conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los delitos que determine el Ministerio Público a través de las instrucciones generales a las que se refiere el artículo 87, debiendo dar cuenta al Fiscal que corresponda, inmediatamente después de realizada.”.

b) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Identificar en el menor plazo posible a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de casos de delito flagrante o cada vez que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito. En este último caso, antes de practicar la diligencia deberá dar cuenta al Ministerio Público. Si esto no fuere posible, lo hará inmediatamente después de practicada dicha diligencia;”.

Luego, **la indicación 21, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín**, lo sustituye por el que sigue:

“1) Reemplázase el inciso primero de la letra c) y la letra d) del artículo 83 por los siguientes:

“c) Resguardo del sitio del suceso. Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiese cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su comisión, sean estos abiertos o cerrados, públicos o privados. Para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento; impedirán además el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados para llevarlo a cabo.”.

“d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos presten voluntariamente tratándose de delitos flagrantes y aun cuando no existan detenidos. Fuera de los casos de flagrancia, los funcionarios policiales deberán consignar siempre las declaraciones que voluntariamente presten testigos sobre la comisión de un delito o de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha información al Ministerio Público.”.

La Comisión analizó las indicaciones presentadas.

En relación a la indicación 20, del Ejecutivo, **la señora Salvo, abogada asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, explicó que en ella se plantea una pequeña modificación a la letra d) aprobada en general, que añade a la obligación policial de consignar las declaraciones de testigos en caso de flagrancia, la de hacerlo cuando tomen conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito. Preciso que la enmienda consiste en reemplazar la conjunción "y" por "o".

Añadió que la letra c) plantea la posibilidad de que personal policial no experto ingrese a sitios del suceso y recoja evidencia en casos diferentes de los actualmente consignados –referidos a localidades apartadas que no cuenten con policía experta-, pero limitados a los delitos y circunstancias que establezca el Fiscal Nacional mediante una instrucción general. Afirmó que la idea es que este sistema opere en relación a ilícitos de baja complejidad.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** indicó que el objetivo de la indicación 21 es zanjar la antigua disputa que se da entre las fiscalías y las policías respecto a qué atribuciones tienen estas últimas cuando llegan a un sitio del suceso. Explicó que la primera idea es que la obligación de resguardo del sitio del suceso proceda no solo cuando se trata de un delito flagrante con un delincuente detenido, sino también cada vez que se encontraren señales o evidencias de la comisión del ilícito.

Señaló que la práctica demuestra que las policías requieren mejorar su trabajo en el sitio del suceso, considerando que las pruebas más vitales son aquellas que se logran recoger en los instantes más cercanos a la comisión del delito. En razón de ello, la indicación utiliza la expresión “siempre”.

Agregó que se precisa también que el empadronamiento y la recepción de las declaraciones de los testigos tendrá lugar no solo cuando se trata de un delito flagrante, sino siempre y cada vez que dichos testimonios se ofrezcan voluntariamente.

Observó que, lamentablemente, esas declaraciones se toman solo cuando se cierra el sitio del suceso, lo que tiene lugar únicamente si se trata de un delito flagrante en que hay un delincuente detenido. Indicó que en todos los demás casos no se toman las declaraciones ni se empadrona a los testigos del lugar, aunque la víctima los sindique como tales y pese a que se ofrezcan voluntariamente para ello.

Recordó que esta idea fue acogida en un proyecto anterior sobre revisión de la reforma procesal penal, impulsado por la Administración pasada y contenido en el Boletín N° 8.810-07.

Puntualizó que esta idea podría complementarse con la indicación del Ejecutivo, pues sería conveniente que todos estos asuntos queden regulados por instrucciones generales del Fiscal Nacional. Igualmente, debería disponerse, como lo hace la proposición alternativa, que todas estas diligencias serán obligatorias.

Por su parte, **los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti** consideraron adecuado discutir la modificación propuesta al artículo 83, razón por la cual optaron por retirar la indicación 19, de su autoría.

- En consecuencia, la indicación 19 quedó retirada.

Seguidamente, intervino **el abogado asesor de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, quien recordó que estas

indicaciones abordan facultades autónomas de la policía, las que, en principio, no afectan a la defensa. Añadió que parece bien introducir un concepto más amplio de sitio del suceso para evitar los problemas operativos que se observan en la actualidad; pero en ese caso, señaló, sería pertinente incluir algún límite temporal. En efecto, dijo, puestas las cosas en un extremo, un lugar cerrado podría tener la condición de sitio del suceso y autorizarse esta actividad de pesquisa policial intensiva incluso años después que se haya tenido noticias de que allí ocurrió un delito.

Expresó que lo que parece excesivo en ambas indicaciones es la idea de que el supuesto básico de procedencia para la actividad investigativa de la policía es tomar conocimiento, en el ejercicio de sus funciones, de hechos que puedan revestir características delictuales. Señaló que ello abarca prácticamente toda la actividad policial e implica la posibilidad cierta de que las policías investiguen autónomamente todo, suplantando en esa función constitucional a los fiscales.

Recordó que el señor Fiscal Nacional anterior observó este punto y sostuvo que buena parte de los asuntos que acá se tratan ya están detalladamente regulados en sendas instrucciones generales. También opinó que aunque la actuación autónoma de las policías sin orden ni noticia previa a los fiscales puede ser útil en el caso de delitos comunes de menor complejidad, puede significar un perjuicio mayor para otras investigaciones en curso asignadas a una policía distinta, referidas a delitos complejos que requieren proceder con sigilo, como es la de redes de narcotráfico o de pornografía infantil.

Indicó también que en la discusión realizada en la Cámara de Diputados, el señor Director General de la Policía de Investigaciones connotó que estas modificaciones no son necesarias, pues las normas vigentes ya consagran atribuciones suficientes para llevar a cabo la labor policial.

Manifestó que a la Defensoría Penal le interesa que el Ministerio Público tenga la coordinación y la dirección de la investigación, porque la ley orgánica constitucional de esa repartición le impone proceder en todos los casos bajo el principio de objetividad, lo que implica que no sólo debe recopilar los antecedentes que le permitan formular una acusación, sino también investigar las aristas del caso que justifiquen una posición de defensa o de atenuación de la responsabilidad.

A continuación, **el abogado asesor de la Fiscalía Metropolitana Norte, señor Claudio Pizarro**, sostuvo que hay un problema práctico en el trabajo policial que se desarrolla en situaciones de flagrancia, en las que las policías hacen una interpretación muy restrictiva de sus propias atribuciones. Manifestó que, en consecuencia, parecería adecuado

buscar un concepto un poco más amplio de sitio del suceso y una norma que permita al Fiscal Nacional dictar reglas generales para regular el tema.

Con todo, observó que el problema radica en la idea de autorizar la actividad autónoma de las policías cuando en el ejercicio de sus funciones conocen de la existencia de un hecho que reviste caracteres de delito y que queda fuera de los supuestos de la flagrancia. Expresó que esa idea puede resultar demasiado amplia y colisionar con las atribuciones de dirección exclusiva de la investigación que las disposiciones constitucionales confieren al Ministerio Público.

Explicó que el supuesto anterior permitiría que una de las policías opere autónomamente en aquellos casos en que el Ministerio Público ya ha iniciado una investigación con la otra institución policial, lo que puede dar pie a posibilidades ciertas de entorpecimiento, sobre todo tratándose de investigaciones más complejas.

Por su parte, **la señora Salvo, abogada asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, indicó que la casuística mencionada en la indicación 21 ha sido superada en buena parte por el último manual de primeras diligencias emitido recientemente por el Ministerio Público, en uso de sus atribuciones legales para dictar instrucciones generales.

Manifestó que es muy importante incorporar la idea de que las policías deberán actuar cada vez que en el ejercicio de sus funciones tengan noticia de hechos que revistan características de delito, más allá de las situaciones de flagrancia y para evitar problemas de entorpecimiento de las investigaciones en curso. Observó que la indicación del Ejecutivo prevé que esos asuntos sean regulados por instrucciones generales, que especifiquen la manera de proceder según sea el tipo de delito de que se trate.

Señaló que para evitar cualquier otro problema, podría especificarse que la policía que actúa en cumplimiento de esta norma tendrá el deber de dar cuenta a la brevedad al fiscal de turno.

El abogado señor Pizarro informó que el Ministerio Público está consciente del problema abordado por estas indicaciones, aun cuando el hecho de dar cuenta inmediatamente después de realizada la diligencia no se impedirá que se produzca un perjuicio en aquellas investigaciones que en forma paralela se han encargado a una policía técnica.

Añadió que existe un problema serio con la identificación de los testigos y la recepción de sus declaraciones. Explicó que esta es una deficiencia grave de la labor policial en nuestro medio, pues

muchas veces los partes consignan escuetamente que los testigos serán presentados en la fiscalía, sin aportar ningún dato extra y, sobre todo, sin entrevistarlos previamente aun cuando estén en las inmediaciones y la víctima los identifique. Observó que ello es propio de funcionarios que están meramente desarrollando un procedimiento y que quieren terminar rápido.

Sugirió incluir expresamente lo anterior en la letra d) contemplada en la indicación del Ejecutivo, reemplazando la frase "Fuera de los casos de flagrancia" por "y cuando reciban denuncias conforme a lo señalado en la letra e) del presente artículo.". Explicó que en esas situaciones siempre hay una persona que se hace responsable de la noticia de la comisión del delito, por lo que la actuación policial parte de un antecedente objetivo. Añadió que en estos casos generalmente no hay una investigación vigente, porque cuando el hecho se está denunciando comúnmente se trata de una circunstancia nueva.

En definitiva, propuso reemplazar el texto propuesto en la letra a) de la indicación 20, para agregar a la letra c) del artículo 83 la siguiente oración final:

"Asimismo y excepcionalmente, el personal policial podrá realizar las diligencias señaladas en la presente letra cuando reciba denuncias conforme a lo señalado en la letra e) del presente artículo. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los delitos que determine el Ministerio Público a través de las instrucciones generales a que se refiere el artículo 87, debiendo dar cuenta al fiscal que corresponda inmediatamente después de realizadas.".

El Honorable Senador señor Espina concordó con esta proposición, pero observó que es imperativo eliminar la expresión "y excepcionalmente" porque expresa que debe hacerse una interpretación restrictiva de lo que sigue y en este caso, en cambio, se quiere que la policía realice siempre el empadronamiento de los testigos y reciba sus declaraciones cuando exista una denuncia.

Expresó que es importante también que esta facultad se ejerza siempre y en todos los casos en que la policía reciba una denuncia, para evitar cualquier interpretación que le permita desentenderse de esta obligación. Ello, teniendo también en cuenta que se prevé que las diligencias se harán según una instrucción general.

Añadió que igualmente cabe considerar lo planteado en la indicación 21, que propone una nueva definición para el sitio del suceso al inicio de la letra c) del artículo 83, de forma tal de superar la interpretación restrictiva sostenida por las policías.

El señor Pizarro, el abogado asesor de la Fiscalía Metropolitana Oriente, concordó con el alcance ya explicado y recordó que la Defensoría ha planteado acertadamente que esto debe tener algún límite temporal, sobre todo cuando se trata de sitios cerrados.

Analizados los antecedentes entregados y las opiniones formuladas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** declaró cerrado el debate y puso en votación la letra a) de la indicación 20, con la siguiente redacción:

“a) Introdúcense las siguientes modificaciones a la letra c):

i) Reemplázase el inciso primero de la letra c) por el siguiente:

"c) Resguardo del sitio del suceso. Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su comisión, fueren estos abiertos o cerrados, públicos o privados. Para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento; impedirán además el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados para llevarlo a cabo."

ii) Agrégase, en el párrafo cuarto de la letra c), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Asimismo, el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas en la presente letra cuando reciba denuncias conforme a lo señalado en la letra e) del presente artículo. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los delitos que determine el Ministerio Público a través de las instrucciones generales a que se refiere el artículo 87, debiendo dar cuenta al fiscal que corresponda inmediatamente después de realizada. En dichas instrucciones podrá limitarse esta facultad cuando se tratare de denuncias relativas a hechos lejanos en el tiempo."

- Sometida a votación la letra a) de la indicación 20 fue aprobada en la forma antes planteada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín. Con la misma votación y en los mismos términos, se aprobó la misma letra de la indicación 21.

A continuación, **la Comisión** abordó la propuesta contenida en la letra d).

El Honorable Senador señor Espina manifestó que en este punto se entra de lleno al tema del empadronamiento de testigos y la recepción de las declaraciones que voluntariamente presten, cuando no se trate de delitos flagrantes o no haya detenidos. Manifestó que la policía no debe perder una oportunidad vital de recopilar información de primera mano cuando recibe la denuncia de un delito que está en situación de flagrancia y los testigos presenciales aún se encuentran en las inmediaciones.

Observó que ello puede servir también para exculpar a un futuro imputado, pues tales testimonios pueden señalar, por ejemplo, rasgos físicos de la persona que posteriormente la fiscalía indica como responsable.

El abogado asesor de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, señor Francisco Ledezma, observó que este asunto está resuelto en las instrucciones generales vigentes. Indicó que en ellas se distingue la forma como debe proceder la policía en casos de flagrancia y también en los demás, cuando recibe una denuncia de un delito que no tiene esa condición, previendo para ambos casos la obligación de empadronar a los testigos y recibir las declaraciones que voluntariamente presten.

Con este propósito, propuso reemplazar la letra d) por la siguiente:

"d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos que se aluden en las letras b) y c) precedentes y e) siguiente."

El Honorable Senador señor Espina expresó que la regla en estudio debe redactarse de tal forma que no produzca ninguna confusión a la policía ni de pábulos a interpretaciones restrictivas.

El Profesor señor Matus sugirió buscar una formulación más simple, que señale lo siguiente:

"d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando haya recibido una denuncia en los términos de la letra b) de este artículo."

Añadió que también hay que considerar el caso en que el propio denunciante lleva sus testigos a la policía a declarar. Expresó que, en la actualidad, la práctica policial consiste en derivar a estas personas directamente a la fiscalía, lo que implica un trámite burocrático innecesario y genera el riesgo de perder información.

Sobre este último punto, **el Profesor señor Acosta** connotó que la recepción de la información recién planteada necesariamente supone que haya una denuncia previa, porque en ese caso se obra fuera de una situación de flagrancia.

Al respecto, **el abogado asesor de la Fiscalía Metropolitana Oriente** planteó que la situación antes señalada es poco habitual porque, en general, el denunciante que lleva testigos acude directamente a la fiscalía y en los pocos casos en que concurre primero a la policía, el funcionario a cargo contacta primero al fiscal para preguntarle cómo proceder.

Manifestó que el problema se plantea en otra situación, a saber, cuando se trata de un hecho delictivo que sucede en la calle y la víctima se acerca a un policía que va pasando. Explicó que, en tal caso, es imperativo que el funcionario policial reaccione rápido y consigne la identificación y las declaraciones de todas las personas que transitan en esos momentos por el lugar, sin esperar una instrucción previa del fiscal porque evidentemente allí hay un riesgo de pérdida de información.

Añadió que la situación planteada por el Profesor señor Matus es la que tiene más posibilidades de interferir con otra investigación en curso, por lo que parece más adecuado que para ese caso se siga operando como se hace hoy, esto es, que el funcionario policial que reciba en su despacho al denunciante y sus testigos pida un criterio previo al fiscal. Recordó que estas modificaciones no se refieren sólo a los delitos de robo y hurto, sino a todos los ilícitos, entre los que se cuentan el tráfico de drogas y el lavado de dinero.

El Honorable Senador señor Espina observó que, en general, los fiscales no están disponibles en sus despachos para recibir las declaraciones de los testigos que llevan las víctimas denunciantes. Expresó que comprendía la observación anterior; sin embargo, opinó que ella puede salvarse si esta situación -que es de bastante ocurrencia práctica-, se prevé para delitos de robo y hurto.

En respuesta, **el abogado asesor de la Fiscalía Metropolitana Oriente** expresó que la última versión de las instrucciones generales emanadas del Fiscal Nacional expresamente obliga a la policía a recibir las declaraciones que presten los testigos que llevan los denunciantes que han sido víctimas de delitos de robo o hurto, sin limitarlo al plazo de la flagrancia.

El Honorable Senador señor Espina opinó que, entonces, la fórmula es poner en la ley lo siguiente: "fuera de los casos de flagrancia, y en los delitos que se determinen de acuerdo con las instrucciones generales que al respecto se dicten según lo dispuesto en el

artículo 87, los funcionarios policiales deberán consignar siempre las declaraciones que voluntariamente presten los testigos sobre cualquier antecedente que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha información al Ministerio Público."

La señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, manifestó que, en ese caso, es mejor replicar la norma que ya se acogió en la oración final del párrafo anterior.

Por su parte, **el Profesor señor Acosta** puntualizó que habría que precisar que se trata de situaciones que están fuera de los casos de flagrancia y en que no ha habido denuncia. Sobre este último caso, se mostró contrario a que las policías reciban declaraciones cuando aún no hay un caso abierto, pues de obrar de esa forma se transformarían en investigadores autónomos.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que la redacción que propuso parte de la base de que hay una denuncia previa. Añadió que también se indica que será el Ministerio Público el que previamente determinará los supuestos de hecho de esta diligencia, a través de instrucciones generales. En tal sentido, planteó la siguiente nueva redacción para su proposición:

"Fuera de los casos de flagrancia, los funcionarios policiales deberán consignar siempre las declaraciones que voluntariamente presten testigos sobre la comisión de un delito o de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha información al Ministerio Público, todo lo anterior de acuerdo con la instrucción general que dicte el fiscal nacional según lo dispuesto en el artículo 87."

A su turno, **el Profesor señor Matus** instó a disponer que esta diligencia procederá fuera de los casos anteriores y no solo en las situaciones de flagrancia, observación con la cual **el Honorable Senador señor Espina** coincidió.

A su turno, **el abogado asesor de la Fiscalía Metropolitana Oriente** precisó que si hay una investigación en curso, lo más prudente es que sea el fiscal a cargo quien conozca este testimonio. Pero además, para hacer frente a las situaciones de excesiva burocratización que antes se recordaron, es que en todos los casos la policía deberá empadronar al testigo que concurre a su despacho a prestar declaración, consignar toda la información necesaria para individualizarlo y comunicarse a la brevedad con el fiscal para arreglar una citación a declarar en la oficina de aquél.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, observó que la proposición anterior se puede entender como una salida que permitirá a la policía proceder sólo a la identificación de quien se presenta voluntariamente a declarar, lo que no soluciona los problemas de burocratización y de pérdida de la información que anteriormente se han destacado.

Por su parte, **la señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, señaló que si se está partiendo de la base que siempre debe haber una denuncia previa, es más adecuado emplear la expresión "fuera de los casos de flagrancia". Señaló que si se acoge ese criterio, la Secretaría de Estado a la que pertenece podría comprometer una redacción que recoja los postulados del Honorable Senador señor Espina.

El Honorable Senador señor Espina planteó que muchas veces quien se acerca a la policía con sus testigos no ha hecho una denuncia previamente, por lo que el criterio anterior tendría que revisarse en ese contexto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, se mostró de acuerdo con estos planteamientos, sin perjuicio de señalar que se requería de una última redacción que recoja de mejor manera los criterios expuestos.

Al inicio de la sesión siguiente, se sometió a consideración de la Comisión una nueva versión para el nuevo texto de la letra d) del artículo 83, introducido por la letra b) de las indicaciones 20 y 21, según los criterios adoptados en la sesión anterior.

Su texto es el siguiente:

"d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando haya recibido una denuncia en los términos de la letra e) de este artículo. Fuera de los casos anteriores, los funcionarios policiales deberán consignar siempre las declaraciones que voluntariamente presten testigos sobre la comisión de un delito o de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha información al Ministerio Público, todo lo anterior de acuerdo con la instrucción general que dicte el fiscal nacional según lo dispuesto en el artículo 87."

- **Sometida a votación la redacción recién consignada, que reemplaza la letra b) de las indicaciones 20 y 21, fue**

aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Espina.

Numeral 2)

Este numeral modifica el artículo 85 del Código Procesal Penal, que contempla el control de identidad. Las enmiendas aprobadas en general a esta norma se agrupan en torno a los siguientes cuatro literales:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “existen indicios” por la expresión “exista algún indicio”.

b) Elimínase la frase que sigue a la oración “disimular su identidad.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quinto, y así sucesivamente:

“Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”.

d) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase “sin necesidad de nuevos indicios” por “sin necesidad de nuevo indicio”.

A esta disposición se presentaron las siguientes once indicaciones:

La número 22, de los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín, para intercalar, en el inciso primero del artículo 85, entre los vocablos “ella” y “hubiere”, la expresión “tuviere una orden de detención vigente en su contra,”.

La número 23, del Honorable Senador señor Navarro, para eliminar la letra a).

Las números 24, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, y 25, del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir la letra b).

Las números 26, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, y 27, del Honorable Senador señor Navarro, para eliminar la letra c).

Las números 29, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, y 30, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar en la letra c), después de la palabra “antecedente” la locución “concreto y objetivo”.

La número 28, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, para suprimir el inciso segundo que se propone a la letra c).

La número 31, del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir la letra d).

Finalmente, la número 31 A, de la Honorable Senadora señora Pérez, para agregar la siguiente letra e), nueva:

“e) Intercálase el siguiente inciso final:

“Si no pudiese lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán auxiliarse de tecnologías móviles de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata.”.”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, los autores de la signada como número 22 la retiraron.

A continuación, se analizó la indicación 23.

- Sometida a votación la indicación 23, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín.

Seguidamente, se consideraron las indicaciones 24 y 25.

La señora Ministra de Justicia explicó que el cambio propuesto por la letra b) del texto aprobado en general es sólo de ubicación, pues la referencia a las facilidades que debe proporcionar el funcionario que procede al control de identidad quedan contenidas en el nuevo inciso tercero que se propone en la letra siguiente.

- Enseguida, la indicación 24 fue retirada por sus autores.

- A su vez, la indicación 25 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

- Luego, la indicación 26 fue retirada por sus autores.

Seguidamente, se pusieron en discusión las indicaciones 27, 28, 29 y 30.

Al respecto, **el abogado de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, explicó que la introducción de la orden de detención pendiente en la diligencia de control de identidad genera confusión. En primer lugar, explicó que el mandato conferido por el juez a la policía en este caso es para detener a la persona y llevarla ante el estrado judicial; por tanto, lo que la policía debería hacer es justamente eso y no realizar controles de identidad. Expresó que una orden de detención no puede ser considerada un indicio.

El Honorable Senador señor Espina coincidió con lo anteriormente expuesto, pues, a su juicio, las órdenes de detención deben ser cumplidas sin excepción por la policía y no cabe considerar que una resolución de este tipo es un mero indicio que sirve para proceder a efectuar una diligencia que es una facultad de las instituciones policiales y no una obligación que pesa sobre ellas.

Sobre el particular, **la señora Ministra de Justicia** explicó que para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 84, una orden de detención no es un indicio que permita controlar la identidad de una persona. Explicó que el problema real es que la mayor parte de las veces, la policía no tiene la certeza absoluta de que una determinada persona corresponde a la que es sindicada en una orden de detención determinada. Señaló que, en ese caso, es necesario que se cuente con un antecedente para solicitar que un sospechoso se identifique, pues no parece correcto dar una atribución general a la policía para hacer control de identidad a quien que vaya pasando, sin otra razón que la de cotejar dicha identidad con las órdenes de detenciones pendientes.

Expresó que un antecedente de este tipo podría ser, por ejemplo, la foto de la persona respecto de la cual se dictó la orden judicial antes mencionada.

Subrayó que esto nada tiene que ver con el control preventivo que se postula en el artículo 12 del proyecto, pues se trata de una diligencia inscrita en un proceso penal y no constituye una medida destinada a disuadir la comisión de un delito.

El Profesor señor Matus señaló que la distinción entre los dos sistemas de control de identidad que hace la señora Ministra es muy precisa, agregando que ello, lamentablemente, no se tiene en cuenta a la hora de criticar estas medidas. Manifestó que hay que establecer alguna forma plausible para que las órdenes de detención se cumplan. Opinó que el requerir para ello la configuración de los indicios que señala el inciso primero del artículo 85 viene a mezclar indebidamente situaciones que son distintas.

Puntualizó que es muy plausible la idea de requerir antecedentes para proceder a la identificación de una persona que la policía estima que tiene una orden de detención pendiente, lo que no guarda ninguna relación con la medida preventiva que este proyecto plantea en el artículo 12.

Seguidamente, **el señor Defensor Nacional** explicó que cuando un juez le ordena a la policía detener a una persona para llevarla ante los estrados, en el fondo le está requiriendo que siga un proceso investigativo para ubicar a ese sujeto y detenerlo.

Por otra parte, observó que el proyecto considera una atribución completamente distinta, que es el control de identidad preventivo, que tal como su nombre lo señala, no tiene un propósito investigativo, sino que apunta a un asunto netamente disuasivo. El punto es que durante el ejercicio de esta facultad la policía puede detectar que el sujeto cuya identidad controla tiene una orden de detención pendiente, caso en el cual debe proceder a detenerlo de inmediato, tal como señala expresamente el inciso cuarto del ya citado artículo 12. Pero, agregó, en ningún caso la facultad contemplada por esta nueva disposición debe entenderse como una autorización para que la policía salga a buscar personas con órdenes de detención pendiente.

A su turno, **el abogado de la Defensoría, señor Geisse**, expresó que acá hay dos corrientes posibles de razonamiento. La primera, considerar que esta materia se encuadra dentro de las nuevas atribuciones que el proyecto dispone para las policías en el artículo 12 del proyecto, lo que tiene una serie de inconvenientes debido a que se trata de una atribución preventiva que se ejerce discrecionalmente y no de una vía para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, que por mandato de la Constitución son perentorias para la policía. La segunda alternativa es incluirla dentro de la facultad establecida en el artículo 85, lo que ofrece la dificultad de que desde ya flagra el problema que implica el requerimiento de indicios.

Indicó que si no subsiste el artículo 12 de la iniciativa, como diversas voces lo han manifestado, la única forma de regular este problema será hacer las modificaciones correspondientes al control de identidad investigativo, porque con la regulación actual no hay forma de considerar que una orden judicial es un indicio.

A su turno, **el señor Fiscal Nacional (S)** expresó que aunque el control de identidad investigativo del actual artículo 85 del Código Procesal Penal y el nuevo esquema de control preventivo que introduce el artículo 12 del proyecto son herramientas fundamentalmente distintas, convergen en algunos puntos, siendo uno de ellos el tema de las órdenes de detención pendientes. Señaló que el principal escollo práctico es que para detener a una persona que tiene orden de detención pendiente es necesario identificarla previamente, lo que se produce habitualmente por medio de un control de identidad.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** connotó que entonces el problema se limita a establecer alguna forma de apreciar un indicio que faculte al policía para hacer el control de identidad necesario para cotejar la existencia de una orden de detención pendiente. Explicó que si no se configura ese indicio, el juez de la causa declarará ilegal la detención, por mucho que el involucrado haya tenido una orden de detención pendiente, ya que se concluirá que el policía que hizo la diligencia no tenía en primer lugar el derecho a requerir la indicación de la persona.

Manifestó que esto podría solucionarse de plano con la nueva regla que se propone en el referido artículo 12, pues en esa nueva atribución no se le exige a la policía ningún tipo de fundamentación de la decisión de controlar la identidad de un transeúnte determinado. Observó que si se sigue este esquema, parecería no tener ninguna plausibilidad introducir modificaciones en el artículo 85, salvo la puntualización de que los indicios que en general se requieren para esta diligencia pueden limitarse a uno.

El Profesor señor Matus observó que la disposición contemplada en el artículo 85 no es, en puridad, una diligencia investigativa, pues no supone una pesquisa previa por la policía, sino simplemente una autorización que se le otorga al personal uniformado cuando se enfrenta directamente a alguna circunstancia sospechosa, como por ejemplo sorprender a alguien escalando el muro exterior de una vivienda. En ese contexto, una orden de detención pendiente no es una circunstancia sospechosa, por lo que su ejecución debería quedar completamente abordada por el nuevo artículo 12 que se propone. En razón de lo anterior, sostuvo que no es necesario hacer nuevas modificaciones al artículo 85, salvo la precisión tantas veces hecha sobre la singularidad de los indicios.

El Honorable Senador señor Espina expresó que aunque concordaba con el análisis lógico del Profesor Matus, hay criterios de conveniencia práctica que llevan a establecer en el artículo 85 las modificaciones del caso para que la existencia de una orden de detención pendiente sea un antecedente para hacer el control de identidad señalado en este artículo, pues existe la probabilidad de que el artículo 12 del proyecto no pase este trámite constitucional.

A su turno, **el Profesor señor Acosta** concordó con el Gobierno en esta materia y sólo consideró pertinente la idea contenida en las indicaciones 29 y 30, en virtud de la cual que los antecedentes que se utilicen para ejecutar la orden de detención pendiente deben ser concretos y objetivos.

Al respecto, **los Honorables Senadores señores Espina y Larraín** manifestaron que el requerimiento de antecedentes para ejecutar una orden de detención pendiente son, por sí mismos, elementos objetivos y concretos, de modo que establecer el punto por especificación legislativa sólo generaría dudas interpretativas. En razón de ello, consideraron más adecuado dejar la norma tal como está y rechazar las indicaciones 27, 29 y 30.

Además, sostuvieron que el inciso segundo que se propone añadir contiene el elemento base para que el control de identidad proceda para poder identificar a una persona que tenga orden de detención pendiente, que es la existencia de antecedentes. Por tal razón, se mostraron contrarios a la idea contenida en la indicación 28, que justamente propone eliminar esta disposición.

- En definitiva, sometidas a votación las indicaciones 27, 28, 29 y 30, se obtuvo el siguiente resultado: por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti. Por la negativa lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

Considerando que la votación anterior implica un empate y que la urgencia pendiente para el despacho de este proyecto vencía en una fecha posterior a la próxima sesión, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 182 del Reglamento del Senado, la resolución del asunto quedó diferida para la primera hora de la sesión siguiente.

En consecuencia, al inicio de la sesión siguiente, volvieron a someterse a consideración de la Comisión las indicaciones 27 a 30.

En primer término, **la señora Ministra de Justicia** subrayó que el término "antecedente" utilizado por el nuevo inciso segundo que propone el texto aprobado en general, apunta naturalmente a exigir la presencia de un elemento objetivo y concreto para justificar el control de identidad de una persona determinada a causa de una orden judicial de detención, que permita inferir que dicha persona es la que señala aquella resolución del tribunal. En razón de lo anterior, sostuvo que requerir en forma expresa que tal antecedente sea concreto y objetivo abre pábulo para considerar otras opciones interpretativas, lo que añade complejidad a la operatividad práctica de esta diligencia, que debe ser desarrollada por agentes policiales en el terreno.

Por estas razones, instó a los miembros de la Comisión a rechazar las indicaciones 27 a 30.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión** sometió a votación las indicaciones antes aludidas. En primer término, puso en votación las signadas como 27 y 28, que eliminan completamente el tercer literal aprobado en general y el nuevo segundo inciso propuesto en el referido literal, respectivamente.

- Sometidas a votación las indicaciones 27 y 28, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** puso en votación las indicaciones 29 y 30, que hacen la precisión a la anteriormente se refirió la señora Ministra de Justicia.

- Sometidas a votación las indicaciones 29 y 30, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra la Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín. A favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión** sometió a consideración de la Comisión la indicación 31. Sobre el particular, recordó que esta proposición busca el mismo objetivo que la indicación 23, esto es, eliminar del texto aprobado en general el reemplazo del término "indicios" por "indicio".

- Sometida a votación la indicación 31, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

A continuación, **la Comisión** analizó la indicación 31 A. Esta proposición es de la Honorable Senadora señora Pérez y propone añadir al artículo 85 un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán auxiliarse de tecnologías móviles de identificación para concluir con el procedimiento de investigación de que se trata."

Al respecto, **la señora Ministra de Justicia** expresó que, en la actualidad, muchas patrullas de carabineros cuentan con un sistema biométrico móvil, agregando que en el futuro podrían considerarse nuevos aparatos para lograr la identificación en línea de un sospechoso, lo que evitaría tener que conducir a la unidad policial más cercana a quien no quiere o no puede identificarse. Añadió que es mejor utilizar la expresión "medios tecnológicos", porque semánticamente abarca más que la expresión "tecnologías móviles".

Por su parte, **el Profesor señor Matus** manifestó que esta indicación parte de la base que el policía que porta el medio tecnológico puede aplicarlo a la fuerza a la persona controlada si ella se resiste, porque, a lo menos, todos los dispositivos que comparan huellas digitales requieren de un contacto físico.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Espina** indicó que la tecnología existente en Servicio de Registro Civil e Identificación permite diseminar la información necesaria para acreditar la identidad de una persona sin necesidad de un procedimiento coactivo, como es el caso de las fotografías.

A su vez, **el Honorable Senador señor Harboe** indicó que la proposición apunta a una cuestión más simple, ya que hoy, según la regla vigente, la policía tiene la facultad de requerir la identificación de una persona que considere sospechosa y lo que hace la proposición simplemente es añadir un medio más para que la policía ejerza esa función.

Seguidamente, **el abogado de la Defensoría Penal, señor Geisse**, connotó que el énfasis de la indicación está puesto en que los medios tecnológicos posibilitan que la policía verifique la identidad de la persona controlada en el mismo lugar donde se efectúa la diligencia, sin conducirla a una unidad policial. Por esa razón, sostuvo que la proposición añade un elemento de garantía al control de identidad.

El señor Presidente de la Comisión coincidió con la apreciación anterior y propuso aprobar la indicación sustituyendo las expresiones "tecnologías móviles" por "medios tecnológicos" y "podrán auxiliarse" por "podrán utilizar".

- Sometida a votación la indicación 31 A, fue aprobada con las modificaciones antes señaladas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Numeral 3)

Agrega al artículo 86 el siguiente inciso segundo:

“Queda absolutamente prohibido el ejercicio del control de identidad cuando se funde en los motivos indicados en el artículo 2° de la ley N° 20.609.”.

La indicación 32, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, propone suprimirlo.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Espina** observó que la disposición aprobada en general carece de sentido, porque el único fundamento legalmente permitido para que la policía realice un control de identidad investigativo es la existencia de los indicios o antecedentes a que se refiere el artículo 85. Añadió que de aprobarse la norma que se propone, sería necesario incorporarla también a todo el resto del Código Procesal Penal, pues las atribuciones que éste contempla para la policía, el fiscal o las partes del proceso no podrían materializarse fundándose en las motivaciones contempladas en la ley N° 20.609, sobre antidiscriminación.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Harboe** indicó que la regla aprobada en general parece olvidar que la ley N° 20.609 está vigente, de manera que no tiene sentido que otra ley -en este caso, el Código Procesal Penal- obligue a que ella se cumpla.

A su turno, **el Honorable Senador señor Araya** connotó que la disposición en análisis se refiere sólo al inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 20.609 y no al resto de esa ley, lo que puede ser interpretado como que las restantes normas de dicho cuerpo legal no se aplicarían en el caso de los controles de identidad. Además, observó que al no incorporarse esta regla a las regulaciones que el Código Procesal Penal dedica a otras actuaciones de la policía, podría entenderse, *a contrario sensu*, que en esos otros casos no rige la prohibición de discriminar.

Al respecto, **la abogada señora Salvo** informó que esta disposición fue añadida por algunos señores Diputados en el trámite constitucional anterior, por lo que no es parte orgánica del proyecto contenido en el Mensaje.

Finalmente, **el señor Presidente de la Comisión** observó que aunque la intención de los señores Diputados fue loable -pues intenta evitar actuaciones policiales irregulares-, la introducción de la disposición propuesta puede generar más problemas que los que intenta prevenir. Además, coincidiendo con la argumentación de los Honorables Senadores señores Harboe y Araya, opinó que la regla contenida en la ley vigente es suficiente.

- **En consecuencia, sometida a votación la indicación 32, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

° ° °

Numerales nuevos

Enseguida, se presentó **la indicación 33, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín**, para incorporar un nuevo numeral, que incide en el artículo 87, relativo a las instrucciones generales que el Ministerio Público dirige a la policía para efectuar las primeras diligencias así como las investigaciones de los hechos que revistan características de delito.

El texto de la indicación es el siguiente:

“...) Agrégase al artículo 87, el siguiente inciso segundo:

“El incumplimiento de las instrucciones generales impartidas en conformidad a este artículo por parte de las Policías, dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan.”.

En primer término, **el Honorable Senador señor Espina** indicó que existe una discusión eterna entre la Policía y el Ministerio Público respecto de las atribuciones que la primera de estas instituciones tiene ante ciertas diligencias investigativas. Ella, añadió, motiva que no se cumplan las instrucciones generales de los fiscales, que se malogren las investigaciones y que los casos no avancen. Enfatizó que las referidas instrucciones son órdenes, por lo que su incumplimiento debe llevar aparejada una sanción.

A su turno, **el Profesor señor Acosta** planteó que si bien el problema que identifica la indicación es real, el texto propuesto no especifica cual sería la sanción que recaería sobre el policía que incumple esta instrucción general.

Por su parte, **la señora Ministra de Justicia** planteó que este asunto debería establecerse dentro del marco del sistema de asignación institucional de responsabilidades al interior de cada policía, porque el ordenamiento jurídico nacional no permite un sistema de naturaleza cruzada. Expresó que la idea propuesta bien podría operativizarse estableciendo que el incumplimiento por parte de la policía de una instrucción del Ministerio Público constituirá una falta grave.

El Honorable Senador señor Araya compartió el propósito de la indicación, sin perjuicio de instar a ser más precisos en su formulación. Sobre el particular, puntualizó que debe tipificarse en forma más exacta la infracción administrativa que implica este incumplimiento, individualizarse con más exactitud qué funcionarios son los llamados a cumplir determinada instrucción -pues no tiene ningún sentido que una infracción específica escale hasta la jefatura nacional de una rama policial determinada-, y establecerse una causal de exención que libere de toda sanción al funcionario policial que se ve absolutamente imposibilitado de cumplir una instrucción ante una situación determinada.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Harboe** planteó que el incumplimiento de las instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público, que se observa en muchos grupos de instituciones uniformadas que se abocan a labores investigativas, redundaría en problemas probatorios serios a la hora de llevar a los imputados ante la justicia. Señaló que este es el típico conflicto de insuficiencia de coordinación, que pone de manifiesto la necesidad de establecer reglas que fuercen y favorezcan la acción mancomunada del personal de las distintas instituciones intervinientes en el proceso penal.

A su turno, **el Honorable Senador señor Larraín** connotó que las normas que no tienen sanciones aparejadas a menudo se transforman en meras recomendaciones. Expresó que para evitar esta situación, cabría añadir a la formulación propuesta que la sanción por el incumplimiento de una instrucción la aplicará la autoridad competente de cada institución, a través de los correspondientes procedimientos internos ya establecidos.

Por su parte, **el Profesor señor Matus** connotó que el artículo 22 del Reglamento de Disciplina Interna de Carabineros de Chile prescribe que será considerado como falta contra el buen servicio el no cumplir con el debido interés los deberes policiales, profesionales o funcionarios, estimándose como agravante la circunstancia de que con ello se contribuya a la comisión de hechos delictuosos.

En razón de lo anterior, observó que una forma de operativizar el propósito de la indicación es disponer que se considerará

especialmente como falta al buen servicio el incumplimiento de las instrucciones dictadas por los fiscales a las policías, pues ello indicará de forma precisa el procedimiento a seguir y la sanción específica a aplicar.

Seguidamente, **el abogado asesor de la Fiscalía Nacional, señor Pizarro**, observó que la remisión al mencionado Reglamento de Disciplina Interna puede acarrear algunos problemas. En primer término, dijo, ello importaría establecer un tipo infraccional en una disposición de carácter administrativo, lo que podría implicar problemas con la exigencia de legalidad que establece la Carta Fundamental para estos casos. Además, impediría que posteriormente el regulador cambie la disposición.

Con todo, subrayó que la disposición actual no pasa de ser una declaración de principios, porque en la práctica no hay ninguna responsabilidad para el funcionario policial que no cumple las instrucciones generales o especiales emanadas del Ministerio Público, lo que redundaría en la redacción de partes policiales que contienen escasa información útil para realizar una persecución efectiva.

A su turno, **el abogado asesor de la Defensoría Penal, señor Romero**, explicó que desde la óptica de los derechos del imputado también es muy importante que la policía dé cumplimiento estricto a las instrucciones generales y particulares emanadas del Ministerio Público porque ellas establecen estándares de control de la acción policial y de protección del derecho a una investigación justa y racional. Recordó también que el artículo 136 del Código Procesal Penal establece un mecanismo para iniciar un procedimiento sancionatorio contra el policía que no informa al imputado detenido de sus derechos, diligencia que debería enmarcarse en la regulación de la actividad investigativa de las policías. Connotó que la disposición citada es respetuosa de las autonomías institucionales, porque impone al juez que controla la infracción el deber de comunicar el hecho a la jefatura institucional correspondiente de la respectiva policía para que ella imponga las responsabilidades disciplinarias que correspondan, las que pueden estar establecidas perfectamente en un reglamento.

Señaló que la percepción generalizada de los actores del sistema procesal penal es que la policía no cumple las instrucciones generales o específicas del Ministerio Público y que su actividad autónoma muestra un cierto grado de descontrol.

Seguidamente, **la señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, expresó que podría contemplarse una disposición aparte que establezca que el incumplimiento de las instrucciones particulares y generales del Ministerio Público por parte de las policías se asimilará a una infracción al deber de buen servicio, de la cual derivarán los procedimientos y las autoridades institucionales que

impondrán las correspondientes sanciones al infractor.

El señor Presidente de la Comisión estimó acertada esta proposición y sugirió aprobarla como modificación de la indicación 33.

- En consecuencia, sometida a votación la indicación 33, fue aprobada con la enmienda antes señalada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Enseguida, **la Comisión consideró la indicación 34, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín**, que introduce un numeral nuevo, que incide en el artículo 89, relativo al examen de vestimentas, equipaje o vehículos del detenido.

La disposición vigente establece que esa pesquisa procederá sólo cuando los funcionarios que realizan el procedimiento de detención perciben indicios que les permitan estimar que el detenido oculta evidencia.

La indicación presentada elimina, en el inciso primero del señalado artículo 89, la expresión “cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación”.

El Honorable Senador señor Espina explicó que esta propuesta formaba parte de un proyecto previamente presentado por el Gobierno anterior, bajo el Boletín N° 8.810-07. Señaló que no tiene sentido imponer el requisito en cuestión cuando previamente se ha configurado la causal para proceder a la detención de una persona, asunto que está limitado constitucionalmente a la situación de flagrancia o a la orden emanada de un tribunal.

Por su parte, **el asesor de la Fiscalía Nacional, señor Pizarro**, expresó que la indicación salva un problema de coherencia normativa interna del Código Procesal Penal, pues en el texto vigente, específicamente en su artículo 134, se permite que la policía que sorprende a una persona cometiendo un ilícito respecto del cual no procede la detención sino sólo la citación, practique el registro de vestimenta y equipaje sin que sea necesaria la concurrencia de otro antecedente que lo justifique. Indicó que evidentemente la citación es una medida menos gravosa que la detención, por lo que aplicando la misma razón, allí tampoco debería exigirse un requisito extra para registrar la vestimenta, el equipaje o el vehículo del detenido.

A su vez, **el abogado de la Defensoría Penal**,

señor Geisse, planteó que el criterio de coherencia interna antes planteado otorga mérito a la indicación.

- Por tales razones, sometida a votación la indicación 34, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

o o o

Numeral 4)

Este numeral incide en el artículo 127 del Código Procesal Penal, que regula las causales por las cuales un juez con competencia penal puede dictar una orden de detención. El texto aprobado en general agrega al inciso primero del referido precepto, después del punto aparte, las siguientes oraciones:

“Podrá aplicarse en este caso por las policías lo señalado en el artículo 89, en la forma indicada en dicha disposición. El juez podrá considerar como razón suficiente para entender que la comparecencia del imputado se verá demorada o dificultada, si el hecho que motiva la solicitud de orden de detención constituyere un hecho punible al que la ley asigna una pena privativa de libertad de crimen. Asimismo, podrá entenderse razón suficiente para ello el reconocimiento efectuado por el imputado ante el fiscal o la policía, en presencia de su defensor, de su participación en los hechos investigados, o bien, que su identificación o reconocimiento como presunto responsable conste en los resultados de una prueba científica, a través de medios visuales o audiovisuales, o se haya practicado mediante la realización de la diligencia de reconocimiento.”.

A este precepto se presentaron las siguientes indicaciones:

La número 35, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, para eliminarlo.

La número 36, de los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín, para sustituirlo por el que sigue:

“4) Agréganse, en el inciso primero del artículo 127, después del punto aparte, las siguientes oraciones:

"El juez podrá considerar como razón suficiente para entender que la comparecencia del imputado se verá demorada o dificultada, si el hecho que motiva la solicitud de orden de detención constituyere un hecho punible al que la ley le asigna una pena privativa de

libertad de crimen o que la pena a imponer al imputado sea de cumplimiento efectivo. Asimismo, podrá entenderse razón suficiente para ello el reconocimiento efectuado por el imputado ante el fiscal o la policía de su participación en los hechos investigados, o bien, que su identificación o reconocimiento como presunto responsable conste en los resultados de una prueba científica, a través de medios visuales o audiovisuales, o se haya practicado mediante la realización de la diligencia de reconocimiento.”.”.

La número 37, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, para eliminar en el texto que se propone agregar la primera oración, que señala: “Podrá aplicarse en este caso por las policías lo señalado en el artículo 89 en la forma indicada en dicha disposición.”.

La número 38, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, para intercalar en el texto que se propone agregar, a continuación de la locución “pena privativa de libertad de”, la expresión “simple delito o”.

La número 39, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, para suprimir en el texto que se propone agregar, la expresión “, en presencia de su defensor.”.

La número 40, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, para reemplazar la expresión “a” por “o” antes de la expresión “través de medios visuales”.

Además, se presentó **la indicación 41, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín**, para agregar el siguiente inciso final al artículo 127:

“La resolución que negare la orden de detención será susceptible del recurso de apelación por el Ministerio Público.”.

En relación a esta norma y sus indicaciones, en primer lugar intervino **el abogado de la Defensoría Penal, señor Irarrázabal**, quien planteó que el texto aprobado en general puede tener consecuencias nefastas para el sistema procesal, porque altera la regla general que regula la forma como las personas son informadas de su obligación de comparecer ante el juez, que es la citación.

Explicó que la norma actual precisa que la detención procede en estos casos sólo cuando el citado no comparece sin causa justificada a la audiencia o existe un temor fundado de que ante el primer aviso intente sustraerse de la acción de la justicia. Señaló que no debe perderse de vista que la orden de detención afecta de manera grave la libertad ambulatoria de una persona que es inocente y respecto de quien no

se configuran las causales que hacen procedente la prisión preventiva.

Observó que la proposición también incluye una serie de nuevas hipótesis de suyo problemáticas, como es el reconocimiento del imputado por parte de testigos o víctimas. A este respecto, recordó que la práctica forense nacional ha detectado un número considerable de casos en que esa diligencia se ha efectuado por los órganos policiales sin cumplir el protocolo interinstitucional acordado por el Ministerio Público y las instituciones policiales, apartándose de los parámetros mínimos de una investigación racional y justa.

Explicó que en esa misma condición está la circunstancia del reconocimiento de responsabilidad ante el fiscal o la policía. Señaló que en este caso habría una suerte de trastocación del sentido del reconocimiento de la participación propia en los hechos imputados, pues esa circunstancia constituye una atenuante de la responsabilidad penal y es el antecedente necesario para cambiar de procedimiento, lo cual incentiva la colaboración del imputado en el proceso. Expresó que ahora, en cambio, este reconocimiento jugará en contra del imputado, porque hará procedente una medida cautelar más gravosa, lo que, en la práctica, desincentivará la colaboración.

Observó que también es muy importante destacar que la referencia a los medios tecnológicos o a la prueba científica como causal para hacer procedente directamente la detención es muy cuestionable, porque no considera la necesaria apreciación judicial que dichos medios probatorios suponen en un contexto de sana crítica y, sobre todo, no imponen un límite temporal entre la obtención del supuesto registro científico y la captura del sospechoso. Ello, agregó, en la práctica permite que pasen varios años entre un hecho y otro y que el antecedente que justifica la diligencia nunca haya sido conocido por un juez.

Connotó que la indicación 36 permite también que la imputación de cualquier ilícito que merezca pena efectiva dé pie a la detención inmediata del imputado, lo que es particularmente grave cuando no hay flagrancia y se trata de la primera audiencia judicial, sobre todo teniendo en vista que en disposiciones posteriores del proyecto se contempla que las órdenes de detención pendiente son un antecedente muy justificado a la hora de imponer la prisión preventiva, lo que en definitiva extiende esta gravosa medida cautelar a delitos de bagatela.

Seguidamente, **el abogado asesor de la Fiscalía Nacional, señor Pizarro**, puntualizó que el análisis de todas estas proposiciones debe hacerse en el marco de lo dispuesto en el inciso primero de la disposición vigente, que establece que procederá la orden detención en forma directa aun cuando el imputado no haya sido anteriormente citado, cuando se tema que de otra forma su comparecencia se dificultará o

demorará.

Añadió que el texto aprobado en general y las indicaciones establecen casos particulares en los que el juez puede considerar que se configura ese fundado temor, siempre en un contexto prudencial y no obligatorio.

Observó también que la indicación 41 incorpora una herramienta novedosa, que facilita la persecución penal. Explicó que, en la actualidad, la fiscalía no puede solicitar que se revise la decisión del juez de garantía que no ordena la detención del imputado difícil de ubicar o que se sabe que se resistirá a la acción de la justicia. La indicación en cuestión, indicó, permitirá que en esos casos el Ministerio Público solicite ante la Corte de Apelaciones respectiva que reconsidere el asunto.

A continuación, **el Profesor señor Acosta** señaló que la norma aprobada en general está mal construida, porque a menudo en el procedimiento penal no pueden operar las presunciones y porque, en particular, en este caso no puede presumirse que la comparecencia se verá demorada en determinadas situaciones, aunque los hechos del caso específico permitan concluir lo contrario. Indicó que para superar esta circunstancia, debería establecerse una regla general que correspondería al inciso primero actual, además de una serie de casos particulares, en los que pueda dictarse derechamente una orden de detención sin recurrir al mecanismo de las presunciones.

Observó que los casos particulares que se plantean mezclan circunstancias que son diametralmente distintas y que no ameritan el mismo tratamiento. Expresó que el asunto debería simplificarse, estableciéndose como caso especial extra la imputación de delitos que merezcan pena de crimen.

Añadió que es contraproducente disponer que la confesión extrajudicial podrá considerarse como un antecedente para hacer procedente una orden de detención directa. Explicó que ello ofrece el problema de los apremios ilegítimos que pueden darse en el contexto de una confesión prestada en una dependencia policial. Además, añadió, impone un desincentivo claro para que la defensa del imputado negocie previamente con la fiscalía la entrega voluntaria de su representado a la justicia y la confesión de los hechos que se le atribuyen, pues para ese caso procedería la detención inmediata.

El Honorable Senador señor Araya señaló que tanto la disposición aprobada en general como las indicaciones que adicionan elementos extra a la presunción que se plantea están demás y sólo tergiversan y complican la operación regular del mecanismo para asegurar que los individuos citados comparezcan a las audiencias judiciales

que les atañen. Explicó que basta con la regla actual, que establece que todas las personas llamadas a comparecer ante un tribunal deben ser citadas, correspondiendo despachar orden de arresto solamente cuando la persona no comparece o cuando se trata de situaciones en las que hay un elemento objetivo que permite estimar que ésta intentará burlar la acción de la justicia.

Añadió que la única proposición que contempla un elemento plausible es la indicación 41, pues el Ministerio Público debería tener la posibilidad de solicitar que se revise la negativa del juez de garantía de otorgar una orden de detención.

A su turno, **el Honorable Senador señor Espina** indicó que la no comparecencia a los procesos penales es el factor más común de dilación. Añadió que las disposiciones contempladas en el texto aprobado en general y en las indicaciones parten de una base común, que es establecer circunstancias para que el juez -y no el fiscal-, aquilate la necesidad de dictar la orden de detención.

Por su parte, **la señora Ministra del Justicia** indicó que el criterio básico del texto aprobado en general radica en la gravedad de la pena asignada al ilícito que se imputa, que es un antecedente objetivo que permite considerar que el imputado no asistirá a la audiencia. Añadió que el artículo 140 del Código Procesal Penal establece casos específicos que facultan al juez para entender que se configuran los supuestos de procedencia para la prisión preventiva, que es una medida cautelar mucho más intrusiva que la orden de detención.

El Profesor señor Matus observó que en Alemania la policía tiene facultades amplias para hacer comparecer compulsivamente a los sospechosos ante el juez, sin que se presenten mayores problemas con la operación de este mecanismo. Añadió que en Chile también está asentado el cumplimiento irrestricto de los plazos máximos de detención que establece la ley, de manera que cada vez que un detenido pasa más de 24 horas sin ser llevado ante el juez, es dejado en libertad sin mayor discusión. Por ello, dijo, no existe un riesgo real tras una facultad más amplia para que se imponga la prisión como forma de asegurar que los imputados sean llevados a la justicia.

En la sesión siguiente, la Comisión reanudó el análisis del número 4 del artículo 2º del proyecto y de las indicaciones 35 a 41.

En primer término, **la señora Salvo, abogada asesora del Ministerio de Interior y Seguridad Pública**, propuso como formulación sustitutiva para la materia en estudio, la siguiente:

- Añadir al artículo 127, como incisos tercero y cuarto, los siguientes:

"Además, podrá decretarse la detención del imputado por un hecho al que la ley asigne una pena privativa de libertad de crimen. Lo anterior, tendrá lugar especialmente respecto del imputado que hubiese reconocido ante el fiscal o la policía en presencia de un defensor su participación en los hechos investigados.

La resolución que negare la orden de detención será susceptible del recurso de apelación."

Explicó que esta proposición toma en cuenta tres elementos. En primer lugar, que se podrá temer que el imputado se resistirá a comparecer cuando se le imputa un hecho que reviste carácter de crimen. En segundo término, se predica lo mismo para el caso en que el imputado reconoce su responsabilidad ante el fiscal o la policía, pero siempre y cuando ello tenga lugar en presencia del abogado del imputado. Y, finalmente, se permite a todas las partes apelar de la resolución del juez sobre la solicitud del fiscal para decretar la detención del imputado.

El Honorable Senador señor Araya manifestó que la proposición recién presentada recoge las principales observaciones expuestas en la sesión anterior, pero, a diferencia de lo que plantea la indicación 41, el inciso final que se sugiere establece una posibilidad amplia de apelación, que se confiere a ambas partes.

A su vez, **el señor Montes, Fiscal Nacional (S)**, planteó que no tiene sentido que el imputado pueda apelar de la resolución que ordena su arresto para que comparezca ante el tribunal, porque, en ese caso, lo que corresponde es que éste se apersona el día de la audiencia y plantee directamente su alegato. Expresó que persistir en la norma que se propone sólo dará pie a más dilaciones.

Por su parte, **el abogado de la Defensoría Penal, señor Geisse**, señaló que debe tenerse en cuenta que la formulación planteada importa que bastará que el Ministerio Público impute un hecho que revista pena de crimen para que se obtenga en forma casi automática una orden de detención. Por tal razón, agregó, es muy importante que se pueda apelar contra la respectiva resolución, pues es posible que al imputado le asistan motivos personales atendibles para no comparecer ante el tribunal. Añadió que también debe tenerse en vista el principio de igualdad de armas, según el cual ambas partes del proceso deben contar con las mismas herramientas.

Seguidamente, **el abogado de la Defensoría Penal, señor Irarrázabal**, planteó que es importante que la institución a que

pertenece pueda apelar, porque, de lo contrario, ante una orden de detención infundada o arbitraria, el imputado sólo tendría el recurso de amparo, que es una vía excepcional que opera únicamente por causales de derecho estricto. Añadió que respecto de otras medidas cautelares personales, la norma vigente otorga el recurso de apelación, por lo que en este caso podría procederse de la misma forma.

A su turno, **el Profesor señor Matus** se manifestó contrario a la nueva proposición, explicando que ella establece un incentivo perverso consistente en que el Ministerio Público siempre impute ilícitos que tengan pena de crimen. Indicó que, además, no considera los tres elementos que los sistemas acusatorios modernos prevén para que una persona sea conducida coactivamente ante el juez, que son la existencia de una prueba científica, el reconocimiento del imputado hecho por los testigos o la víctima, y la confesión. Añadió que la orden de detención no es una medida cautelar propiamente tal, puesto que se acaba cuando el imputado está ante el juez.

Además, coincidió con la crítica efectuada anteriormente a la nueva formulación del recurso de apelación.

Por su parte, **el Profesor señor Acosta** reiteró que en estos casos es preferible limitarse al criterio de la gravedad de la pena imputada, lo que impone, además, la necesidad de justificar la solicitud. Añadió que por las razones que anteriormente explicó, en ningún caso debe incorporarse la idea de que la confesión extrajudicial activará una orden de detención.

A continuación, intervino **el Honorable Senador señor Araya**, quien sostuvo que la propuesta en estudio presenta criterios orientadores que no son obligatorios para el juez, agregando que en caso de que exista un riesgo para el imputado a raíz de su comparecencia, la práctica de los tribunales otorga herramientas a la defensa para presentar su caso y posponer la presencia del imputado en la audiencia.

Discrepó de la idea de establecer un recurso de apelación indiscriminado contra la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de detención del imputado, pues, a su juicio, ello se transformaría en un medio común para dilatar los procedimientos. Manifestó que, en este caso, el único que debería poder solicitar la revisión de la decisión del juez de garantía es el Ministerio Público. Salvo casos excepcionales, agregó, el imputado que quiera discutir la resolución que ordena llevarlo coactivamente a la presencia del tribunal debería apersonarse ante el juez y presentar su caso.

En este punto, **la señora Ministra de Justicia** estimó preferible simplificar la discusión y establecer un conjunto restringido de criterios indiciarios del riesgo de la comparecencia demorada. Señaló que

aunque es plausible la observación expuesta por el Profesor Matus, la incorporación de los elementos a que él alude abriría indebidamente la discusión judicial sobre el alcance y los requisitos de la prueba científica. Indicó que, además, la práctica ha demostrado que los reconocimientos adolecen de muchas deficiencias prácticas.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** recordó que hay dos elementos que al parecer se han perdido en esta discusión. El primero consiste en que los criterios propuestos en el texto aprobado en general, en las indicaciones y en la nueva formulación del Ejecutivo, son meramente indicativos para el juez, quien en ningún caso pierde la atribución privativa de aquilatar en cada situación la necesidad de ordenar la detención del imputado. En segundo término, explicó que la orden de detención no es una medida cautelar gravosa como la prisión preventiva, sino que tiene por única finalidad que el imputado sea llevado ante el juez.

Puntualizado lo anterior, consideró más apropiado establecer un conjunto amplio de indicios de comparecencia demorada - como lo hace la indicación 36-, y establecer una regla estricta de apelación, que sólo confiera dicho recurso al Ministerio Público en caso que se deniegue su solicitud, tal como lo sugiere la indicación 41.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Araya** connotó que bastaría con la disposición vigente, que establece como criterio general que procederá directamente la orden de detención cada vez que haya temores fundados de que el imputado eludirá la acción de la justicia dilatando su comparecencia. Observó que sería un error establecer un catálogo tan amplio de criterios indiciarios de esa circunstancia, pues tras esa práctica hay puramente criterios formales de prejuizgamiento. Añadió que también coincide con la idea de que el recurso de apelación que establece la indicación 41 es el más adecuado, porque no se observa la razón por la cual la Defensoría podría ser agraviada por una resolución que tiene por único fin hacer comparecer al imputado ante el tribunal.

Atendidos los razonamientos expuestos, **el señor Presidente de la Comisión** observó que la nueva formulación presentada por el Ejecutivo no ha concitado el necesario consenso, por lo que sostuvo que procedería pronunciarse sobre la indicación 36.

- **Sometida a votación la indicación 36, se obtuvo un empate. Votaron a favor de la proposición los Honorables Senadores señores Espina y Larraín. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti. Repetida la votación, se obtuvo igual resultado. En atención a que la urgencia hecha presente por el Ejecutivo para el despacho de la iniciativa vencía después de la próxima sesión en que la Comisión trataría el tema, la resolución de este punto quedó diferida para la próxima sesión.**

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, sometió a consideración la proposición del Ejecutivo enmendada por el criterio establecido en la indicación 41 respecto de la apelación.

En primer término, **el señor Montes, Fiscal Nacional (S)**, planteó que la idea de que sólo el Ministerio Público pueda apelar a la resolución del juez de garantía que deniega una orden de detención para forzar al imputado al comparecer al proceso, se justifica por sí misma y suscita amplio consenso entre los miembros de la Comisión, por lo advirtió que no habría impedimento para acoger la indicación 41.

En relación con la formulación presentada por el Ejecutivo, señaló que indudablemente ella contribuye a la labor del órgano persecutor al incorporar en la ley, como indicio de riesgo de no presentación, la circunstancia de imputarse un hecho que tenga asignada pena de crimen.

Puntualizó que el punto conflictivo estriba en un caso que a veces ocurre, en que una persona ha cometido un delito particularmente grave y se acerca *motu proprio* a una unidad policial para confesar, impulsada por el remordimiento. Indicó que esta situación se da muchas veces a raíz de crímenes entre familiares. Explicó que en este caso, si han pasado más de 12 horas desde el momento en que se cometió el delito, técnicamente no hay flagrancia y si el fiscal a cargo del caso solicita al juez una orden de detención, comúnmente no la logrará, pues aunque la comisión del ilícito esté probada, no se podrá acreditar una causa probable que justifique el temor a que el imputado no se presentará a la audiencia.

El Profesor señor Acosta observó que cabe hacer varias distinciones. En primer lugar, está la entidad del delito que el imputado confiesa ante la policía o el fiscal, pues puede tener cierta plausibilidad que esa sola confesión amerite una orden de detención cuando se trata de un crimen, mas no en cualquier caso. Y en segundo término, debe dilucidarse también el contexto en que se produce la confesión. En efecto, añadió, una posibilidad es que el imputado, *motu proprio* y con ese solo propósito, se acerque a la fiscalía o a la unidad policial. Eso, dijo, es una cosa muy distinta a la situación que se produce cuando en el contexto de una presentación a la fiscalía o a la unidad policial por una causa diversa, una persona reconoce su responsabilidad en un hecho no considerado originalmente.

Señaló que en el primer caso, el asunto debería dilucidarse en base a la gravedad del delito confesado, en tanto que el segundo derechamente no debería incluirse entre los supuestos de la norma, porque de lo contrario no habrá ningún incentivo para que los imputados cooperen con la investigación.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** connotó que la preocupación antes señalada tiene sentido en contextos donde las defensas particulares negocian con la fiscalía la colaboración en la investigación a cambio de rebajas en la imputación. Observó que lo anterior no se da en los delitos de robo y hurto, que son los focos de atención del proyecto en estudio, pues acá lo único que se busca es que si el imputado confiesa su participación, el fiscal pueda impetrar ese antecedente para solicitar al juez que despache una orden de detención.

El Honorable Senador señor Larraín compartió esta última observación, la que, según su parecer, quedaría recogida de mejor forma si se reemplaza la segunda oración del primer inciso de la nueva redacción del Ejecutivo por la siguiente: "Asimismo, podrá entenderse razón suficiente para ello el reconocimiento efectuado por el imputado ante el fiscal o la policía de su participación en los hechos investigados."

El Honorable Senador señor Araya expresó que se está perdiendo de vista que la regla general del inciso primero del precepto en estudio no distingue entre crímenes y simples delitos. Además, observó que también se olvida que el Derecho Procesal Penal moderno desconfía, con razón, de las autoincriminaciones, por el riesgo cierto de que tras ellas se oculte algún tipo de coacción. Acá, puntualizó, se obraría en sentido contrario, facilitando la persecución penal en el caso de la confesión.

Señaló que bastaría con incorporar como criterio la gravedad de la pena imputada, porque ese elemento, por sí mismo, permite anticipar un riesgo de ocultamiento del imputado.

El señor Presidente de la Comisión observó que esta discusión está mostrando la misma disparidad de criterios que se tuvo a la hora de votar la indicación 36, por lo que consideró mejor dejar la resolución sobre la nueva formulación del Ejecutivo y las indicaciones 36 a 40 para una sesión posterior, de manera de dar espacio a un nuevo análisis.

Seguidamente, puso en votación la indicación 41.

- Sometida a votación la indicación 41, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

En la sesión posterior, **la Comisión** volvió al debate de la indicación 36, cuya votación anterior llegó a un empate.

La señora Ministra de Justicia recordó que en esa oportunidad, el Honorable Senador señor Espina le otorgó una especial

importancia al hecho de que el imputado se apersone voluntariamente ante el fiscal o la policía y reconozca su participación, pues, a su juicio, ese antecedente es más que suficiente para que el juez ordene la detención de quien confiesa, para el solo efecto de asegurar su comparecencia en la audiencia próxima.

Añadió que el mismo señor Senador opinó que las condiciones actuales del sistema procesal dan suficiente garantía como para que ese reconocimiento valga como antecedente, sin la necesidad de que esté presente el abogado defensor.

Añadió que, por su parte, los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti no compartieron la visión anterior, aunque la proposición podría hacerse más plausible si se considerara la participación del abogado defensor en la diligencia.

Por su parte, **el Profesor señor Acosta** arguyó que lo único que hasta el momento se ha adoptado como criterio por la Comisión en esta materia es que la imputación de delitos que tengan establecida en la ley pena de crimen será considerada como un antecedente serio para que el juez aprecie la posibilidad de ocultamiento del imputado, a efectos de que se dicte de manera directa una orden de detención y de esa forma se asegure su comparecencia a la audiencia judicial. Expresó que el mismo criterio de gravedad de la pena abstracta podría utilizarse para el caso de la confesión, pues para estos efectos no es lo mismo comparecer a la oficina del fiscal o a la unidad policial y confesar un ilícito menor, que hacer la misma declaración respecto de un delito grave que tiene pena de crimen.

La señora Ministra de Justicia compartió la idea del Profesor Acosta, aun cuando advirtió que ella no está considerada en el texto y que el Honorable Senador señor Espina no se ha manifestado a favor de la misma.

A continuación, intervino **el Honorable Senador señor Harboe**, quien expresó que es preferible que el Ejecutivo prepare una proposición sustitutiva intermedia que considere los aspectos antes relevados.

Dado lo anterior, **la Comisión** estimó preferible dejar pendiente el pronunciamiento sobre la indicación 36, de manera de dar tiempo para encontrar una solución más adecuada para el asunto en estudio.

En una sesión posterior, se retomó la discusión de la indicación 36.

La abogada señora Salvo, asesora del

Ministerio del Interior y Seguridad Pública, planteó que los puntos pendientes de la indicación dicen relación principalmente con los aspectos destacados por el Honorable Senador señor Espina, relativos a la confesión del imputado, a la presencia del defensor en esa diligencia y al requisito de que se trate de ilícitos que tengan pena de crimen. Señaló que esas ideas se han sintetizado en la siguiente redacción:

"Además, podrá decretarse la detención del imputado por hechos a que la ley asigne una pena privativa de libertad de crimen. Lo anterior tendrá lugar especialmente respecto del imputado que hubiere reconocido ante el fiscal o la policía, en presencia de su defensor, su participación en los hechos investigados."

El Honorable Senador señor Espina explicó que una persona puede acercarse *motu proprio* a una unidad policial o a la fiscalía y confesar un delito atroz; pero si tiene un domicilio verificable, el juez no ordenará que se le detenga, sino sólo que se le cite a la audiencia judicial más próxima, lo que implica que esa persona podrá retirarse libremente sin mayores problemas.

Indicó que si se trata de un ilícito con pena de crimen, es más que razonable suponer que la persona podría no perseverar en la actitud de colaboración con la justicia que la llevó a declarar espontáneamente el crimen y que no comparecerá a la audiencia judicial.

Observó, además, que exigir la presencia del abogado defensor en esta diligencia es excesivo, porque en tal caso la confesión no tiene ningún efecto perjudicial en el proceso ni podría ser utilizada por sí misma como antecedente para dictar una medida cautelar, sino que únicamente servirá para que el juez pueda aquilatar la posibilidad de que el imputado intente sustraerse de la acción de la justicia. Agregó que establecer que la Defensoría tendrá la obligación de mantener defensores de turno a lo largo de todo el país para el evento que en cualquier hora del día o de la noche una persona pueda acercarse libremente a confesar un crimen, importa derechamente hacer inoperante la regla.

El abogado de la Defensoría Penal, señor Geisse, planteó que la imputación de un crimen fue anteriormente adoptada como criterio por la Comisión para que el juez aquilate el riesgo de que el imputado no asista a la audiencia de formalización. Manifestó que la ley vigente mira con cierto recelo la confesión como medio probatorio y desde ya no le asigna ningún efecto cuando tiene lugar fuera del tribunal. Añadió que también hay muchos casos lamentables de reconocimientos erróneos de imputados que han debido someterse a prolongadas medidas cautelares personales o directamente de condenas a inocentes, por lo que es pertinente observar con mucho cuidado la inclusión de este elemento como justificación de una orden de detención, que es una medida cautelar.

Añadió que la presencia del defensor debería considerarse en todo caso como un requisito para que se configure este supuesto, agregando que si en definitiva la ley así lo requiere, la Defensoría Penal Pública deberá desplegar el esfuerzo institucional que se necesite para poder proveer de asistencia letrada en estas situaciones.

El señor Montes, Fiscal Nacional (S), expresó que la fórmula sustitutiva que se ha presentado es un retroceso. Expresó que hoy, sin esta regla, el fiscal puede argumentar frente a un juez que existe un peligro de fuga por el hecho de que el imputado acaba de confesar su participación, sin que nadie requiera la presencia del abogado defensor. Señaló que el elemento basal que debería operar en estas situaciones es la gravedad de lo que se imputa o la circunstancia de que el imputado libremente confiesa y no el hecho de esté o no presente un abogado de su confianza. Expresó que no existen casos de sentencias erróneas motivadas por confesiones, pues ello implicaría de manera muy evidente la presencia de algún tipo de tortura o coacción ilegítima.

Por su parte, **el Profesor señor Acosta** indicó que el elemento que debería inclinar la balanza en este caso es la gravedad del hecho que el imputado confiesa espontáneamente. Por ello, aclaró, la presencia del abogado podría postergarse. Con todo, reiteró que siempre debe tratarse de la declaración voluntaria de una persona que se acerca a una unidad policial o a la oficina del fiscal con ese puro propósito y no aplicarse esta regla al caso de una mención inadvertida hecha en el curso de la comparecencia por una persona que ha sido citada por otras circunstancias.

A su vez, **el Honorable Senador señor Araya** recordó que el artículo 91 vigente establece que toda declaración que el imputado haga ante la policía tiene que realizarse en presencia de su abogado defensor, porque más allá de las sospechas acerca de posibles coacciones, se observa la necesidad de que un letrado le advierta sobre las consecuencias de la declaración. Recordó, además, que el artículo 93 dispone que el imputado tiene derecho en todo momento a guardar silencio, porque, como reza la letra g) de esa disposición, todo lo que diga, podrá ser usado en su contra.

Ponderados los argumentos expuestos, una vez más se optó por dejar pendiente la resolución de la indicación 36.

Más adelante, en una sesión posterior, **la Comisión** reanudó la discusión de la citada indicación.

La señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, puso a disposición de la Comisión una nueva

redacción sustitutiva para la regla en estudio, del siguiente tenor:

"Además, podrá decretarse la detención del imputado por un hecho al que la ley asigne una pena privativa de libertad de crimen. Lo anterior tendrá lugar especialmente respecto del imputado que hubiere reconocido ante el fiscal o la policía, en presencia de su defensor, su participación en los hechos investigados."

El Honorable Senador señor Espina señaló que la segunda parte de la proposición tiene sentido si se aplica, también, a los simples delitos. Además, expresó que no considera necesaria la presencia del abogado defensor, pues en esta discusión se olvida que dicha circunstancia se incorpora a la ley sólo para que el juez pueda vislumbrar una posibilidad de peligro de ocultamiento del imputado ante una futura citación judicial; sin embargo, aun cuando la confesión se dé, si el juez de garantía entiende que ese peligro no está presente, no habrá orden de detención, sino sólo citación.

A su turno, **el Honorable Senador señor Larraín** connotó que establecer dos reglas no tiene efecto práctico si en ambos casos se hace una referencia a los crímenes.

En razón de lo anterior, en conjunto con el Honorable Senador señor Espina propuso que la segunda oración de la proposición tenga el siguiente tenor:

"Lo anterior tendrá lugar especialmente respecto del imputado que hubiere reconocido ante el fiscal o la policía su participación en los hechos investigados, aun cuando tuvieren una pena de simple delito."

El señor Montes, Fiscal Nacional (S), indicó que aunque la intención de los proponentes en este caso es encomiable, la distinción entre crímenes y simples delitos puede complicar las cosas. Manifestó que el principal avance que podría adoptarse, a la luz del estado de la discusión, es que la resolución que deniegue la solicitud de orden de detención sea apelable.

El Honorable Senador señor Espina opinó que debía hacerse un esfuerzo por simplificar la redacción de la proposición, pues el punto en discordia no es la entidad del delito imputado, sino que si el juez puede considerar, a la hora de apreciar la plausibilidad de la orden de detención, la confesión del imputado. Con ese propósito, propuso como redacción final la siguiente:

"El juez podrá considerar una razón suficiente para ordenar la detención el hecho que el imputado hubiese concurrido

voluntariamente ante el fiscal o la policía y reconocido espontáneamente su participación en los hechos investigados.”.

Una vez revisada esta proposición, **el señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y la puso en votación, como texto sustitutivo de la indicación 36.

- Sometida a votación la indicación 36 con la modificación antes señalada, fue aprobada por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti.

- Por la unanimidad de los mismos señores Senadores recién nombrados, las indicaciones 35 y 37 a 40 fueron rechazadas.

Numeral 5)

Este numeral modifica el artículo 129 del Código Procesal Penal, sobre detención en caso de flagrancia. Las enmiendas aprobadas en general son las siguientes:

a) Agregar en el inciso segundo, que regula la detención en caso de flagrancia que deben efectuar los agentes policiales, la siguiente oración final:

“En el mismo acto, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 de este Código.”.

b) Reemplazar en el inciso quinto -que permite a la policía que persigue a la persona sorprendida en una situación de flagrancia, ingresar a un lugar cerrado para el solo efecto de detenerla-, la expresión “, para el solo efecto de practicar la respectiva detención” por “, para practicar la respectiva detención. En el mismo acto, la policía podrá registrar el lugar, levantar evidencia e incautarse de los objetos y documentos que encontrare, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará.”.

A este numeral se presentaron las siguientes indicaciones:

La número 42, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, para suprimir en su letra a), en la oración propuesta, la frase “debiendo cumplir con lo señalado

en el inciso segundo del artículo 89 de este Código.”, antecedida de una coma (,).

La número 43, de los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín, para intercalar en el artículo 129, como inciso quinto, el que sigue:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el tribunal que correspondiere deberá, en caso de quebrantamiento de condena y tan pronto tenga conocimiento del mismo, despachar la respectiva orden de detención en contra del condenado.”.

Las números 44, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, y 45 del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir la letra b).

Finalmente, **la número 46, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín**, para eliminar, en la letra b), en el texto que se propone, la locución “, para practicar la respectiva detención.”.

Iniciado el estudio de las indicaciones presentadas a esta disposición, **los autores de la indicación 42 procedieron a retirarla**.

Enseguida, puesta en debate la indicación 43, **el señor Montes, Fiscal Nacional (S)**, expresó que aunque el artículo 129 autoriza a la policía para detener directamente a quien ha quebrantado su condena, en la práctica los funcionarios no tienen forma de saber si la persona que tienen delante está en esa situación, porque ello no figura en el registro de órdenes de detención pendientes.

La señora Salvo, abogada asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, observó que técnicamente quien quebranta una condena comete el delito señalado en el artículo 90 del Código Penal, por lo que automáticamente se configura una situación de flagrancia si la persona es detectada en la vía pública por un policía. Añadió que en tal caso, procede la detención inmediata del prófugo según las reglas generales, sin necesidad de una orden del tribunal en ese sentido.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Araya** consultó de qué manera se obra hoy cuando se produce un caso de quebrantamiento de una condena.

En respuesta a esta consulta, **el señor Montes, Fiscal Nacional (S)**, señaló que las disposiciones constitucionales que regulan la materia establecen que la ejecución de las resoluciones judiciales

es un asunto que compete a los tribunales; por tanto, ellos son los que en esos casos despachan las órdenes de detención.

A su vez, **la señora Salvo, abogada asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, planteó que la situación recién reseñada corresponde a una detención judicial y no a un caso de flagrancia, por lo que no debería quedar regulada en el artículo 129.

El Honorable Senador señor Espina recordó que la disposición vigente ya establece, en el precepto relativo a la detención por flagrancia, que la policía deberá detener a quien quebrante una condena, una medida cautelar o una condición que motivó la suspensión del procedimiento. Por tanto, sostuvo que la discusión de si en ese caso hay flagrancia o no es meramente académica.

Explicó que la indicación sólo intenta solucionar un problema práctico, que consiste en que la policía no tiene forma de saber que la persona que tiene al frente quebrantó una condena, a menos que ello conste en un registro de órdenes de detención pendientes disponible en línea.

El señor Presidente de la Comisión opinó que la justificación anterior le da plausibilidad a la indicación, razón por la cual cerró el debate sobre ella y la sometió a votación.

- Puesta en votación la indicación 43, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

Luego, se examinaron las indicaciones 44 a 46, recaídas en el inciso quinto del artículo 129.

En primer término, refiriéndose a la enmienda aprobada en general al antes referido inciso quinto del artículo 129, **el abogado de la Defensoría Penal, señor Irrázabal**, observó que no debe olvidarse que la incautación de objetos procede siempre con autorización judicial previa, pues se trata de una situación en la que claramente se vulneran derechos constitucionales.

Puntualizó que en esta materia también se advierte un problema de desproporción, pues una norma como la que se estudia posibilitará que la policía registre íntegramente el inmueble de una persona que cometió una ofensa menor y que se guarece allí. Añadió que una situación aún peor puede tener lugar si ese sospechoso ingresa a la vivienda de un tercero que no tiene ninguna relación con el hecho, pues en ese caso la policía también podría hacer un registro completo.

Expresó que es posible que en esas situaciones el funcionario que persigue al flagrante que se oculta en un lugar cerrado detecte en ese lugar evidencia que podría ser útil. En ese caso, indicó, la ley le otorga la posibilidad de cerrar el sitio del suceso y de solicitar telefónicamente al juez una autorización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º del Código.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que la disposición propuesta se justifica, pues la razón principal para que una persona que es sorprendida cometiendo un delito y que huye de la policía, ingrese a un lugar cerrado, es justamente deshacerse de la evidencia que porta y que lo incrimina.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** manifestó que la Defensoría Penal plantea dudas muy plausibles en relación a la materia en estudio. Observó que es muy enojosa la situación que puede afectar al tercero que ocupa el inmueble donde entra una persona perseguida por la policía, pues sin tener nada que ver en el asunto podría ver su vivienda sometida a un registro completo.

La señora Ministra de Justicia sostuvo que las observaciones que se han planteado en este debate son plausibles, añadiendo que las posturas esbozadas podrían compatibilizarse en una posición intermedia, que permita a la policía que persigue al flagrante recoger sin orden previa la evidencia directamente relacionada con el delito cometido que pueda descubrir en el lugar cerrado donde el perseguido se oculta. Agregó que si encuentra antecedentes correspondientes a otros ilícitos, el policía tendrá que recabar una autorización judicial previa para hacer una pesquisa completa del lugar cerrado y recoger la evidencia que no se relacione con el ilícito original.

El Profesor señor Acosta se mostró de acuerdo con lo planteado por la señora Secretaria de Estado, argumentando que acoger la disposición original importaría facultar a la policía para hacer allanamientos a discreción. Connotó que a esta solución se le debe agregar una mención al artículo 215, norma que regula la situación del hallazgo fortuito de evidencia no relacionada con la investigación principal, que puede tener lugar al cumplirse una orden judicial de registro.

Para concretar los planteamientos anteriores, **la señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, propuso la siguiente redacción sustitutiva para la enmienda al inciso quinto en estudio:

“, para practicar la respectiva detención. En el mismo acto, la policía podrá registrar el lugar, levantar evidencia e incautarse

de los objetos y documentos que encontrare, vinculados al o a los delitos flagrantes. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establece el artículo 215.”.

El señor Presidente de la Comisión dio por cerrado el debate y sometió al pronunciamiento de la misma las indicaciones 44, 45 y 46.

- En primer término, los autores de la indicación 44 procedieron a retirarla.

- A continuación, se puso en votación la indicación 45, la que resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

- Finalmente, se sometió a votación la indicación 46, la que en principio fue aprobada con la redacción sustitutiva antes propuesta por la señora Salvo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

Seguidamente, **a instancias de la señora Salvo, representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, se reabrió el debate de la indicación 46. Sobre el particular, explicó que la formulación anteriormente adoptada parece referirse únicamente a la evidencia que puede recogerse cuando la policía entra a un lugar cerrado en persecución de un delincuente flagrante. Observó que ello no tiene en consideración que ese mismo caso puede darse también cuando se trata de una persona que debe ser aprehendida en cumplimiento de una orden judicial ya dictada, caso en el cual debería aplicarse la regla anteriormente considerada. Por el motivo anterior, propuso perfeccionar el texto de la modificación anteriormente redactada, la cual quedaría como sigue:

“Reemplazar el inciso quinto, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

“En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautarse de los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215.”.

Revisada esta nueva propuesta y la explicación ofrecida, hubo consenso para acogerla.

- En consecuencia, sometida a votación la indicación 46, fue aprobada con enmiendas con el texto recién propuesto, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

o o o

Numeral nuevo

Enseguida, se presentó la indicación 47, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, para incorporar un numeral nuevo al artículo 2° del proyecto, que incide en el artículo 130 del Código Procesal Penal. Este precepto define la situación de flagrancia y la indicación añade un nuevo supuesto para estos efectos en la forma que sigue:

“...) Agrégase al artículo 130, luego de la letra e), el siguiente nuevo literal:

“f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito.”.

En primer término, la señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, expresó que el problema que salta a la vista con la indicación recién transcrita es el tiempo que puede mediar entre la creación del registro audiovisual y la detención, que, en este caso procede sin orden judicial. Explicó que, extremando la situación, con la formulación propuesta es posible que pasen años entre un hecho y otro.

Sobre el particular, el señor Montes, Fiscal Nacional (S), recordó que el inciso final del artículo 130 establece una definición de tiempo inmediato para los efectos de configurar una situación de flagrancia, que son 12 horas después de cometido el delito. Indicó que, en este caso, se podría adoptar la misma decisión.

El Profesor señor Matus expresó que la indicación plantea una situación que no es flagrancia propiamente tal, sino de causa probable fundada en una evidencia científica. Puntualizó que ese punto estaba mucho mejor tratado en la indicación 36, porque allí se requería la intervención del juez para dictar una orden de detención, idea que no fue acogida por la Comisión. Connotó que ahora se establece un caso similar, pero dejando la apreciación del mérito del registro a la pura opinión del policía.

A su turno, el Profesor señor Acosta indicó que la única manera de hacer plausible esta modificación es limitándola

temporalmente al plazo indicado por el señor Fiscal Nacional (S), pues, de lo contrario, la situación de flagrancia se amplía a casos que van mucho más allá de lo que el Constituyente tuvo en mente a la hora de autorizar la detención de una persona por esta causa sin orden judicial previa.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** indicó que la proposición aborda un problema práctico, pues muchas veces la comisión de un delito queda registrada íntegramente por medio de cámaras de seguridad, aun cuando el mérito de ese registro no habilita para que la policía detenga a la persona que aparece en él.

Añadió que, comúnmente, la policía obtiene la grabación después de transcurridas las 12 horas desde la comisión del delito, por lo que limitarla a ese período restaría efectividad a la norma.

Sobre el particular, **el señor Fiscal Nacional (S)** sostuvo que si ha transcurrido un tiempo superior a lo establecido para la flagrancia, se tratará de una persona que ya no está en el sitio del suceso o en sus inmediaciones; por tanto, la policía debería primero hacer las averiguaciones necesarias para establecer la identidad y el paradero de quien aparece en el registro y luego pedir al juez, por medio del fiscal, una orden de detención. Pero, añadió, si aún no han transcurrido doce horas, el asunto puede ser tratado sin mayores problemas como si fuera un caso de flagrancia.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** expresó que la indicación se hace mucho más plausible si, como han explicado quienes han intervenido anteriormente, la nueva hipótesis queda subsumida en la regla que establece el inciso final del artículo en estudio, que prevé que los casos establecidos en las letras d) y e) operan sólo cuando ha transcurrido un tiempo intermedio no superior a 12 horas.

El señor Presidente de la Comisión consideró plausible la proposición y sometió a votación la indicación con esa enmienda.

- Sometida a votación la indicación 47, fue aprobada con las modificaciones ya explicadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

o o o

Numeral 6)

Este numeral modifica el artículo 132, relativo a la comparecencia del detenido a la audiencia judicial de control.

El texto aprobado en general contempla las siguientes dos modificaciones:

a) Agréganse en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones: “No obstante lo anterior, tratándose de los delitos señalados en el artículo 132 bis, el juez podrá suspender la audiencia por un plazo breve y perentorio no superior a dos horas, con el fin de permitir la concurrencia del fiscal o su abogado asistente. Transcurrido este plazo sin que concurriera ninguno de ellos, se procederá a la liberación del detenido.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“En todo caso, el juez deberá comunicar la ausencia del fiscal o de su abogado asistente al fiscal regional respectivo a la mayor brevedad, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que correspondiere.”.

La única indicación presentada a este numeral, signada como 48, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, se refiere a la letra a), en la cual elimina la frase “tratándose de los delitos señalados en el artículo 132 bis,”.

Cabe señalar que el citado artículo 132 bis establece un conjunto de figuras penales respecto de las cuales, excepcionalmente, se faculta al fiscal para apelar de la resolución que declara ilegal la detención.

En primer término, **el señor Fiscal Nacional (S)** explicó que el artículo 132 establece una sanción particularmente drástica para los casos en que el representante del Ministerio Público no puede llegar a la hora exacta a una audiencia de control de detención ya programada, agregando que lo que hace el texto aprobado en general y la indicación 48 es establecer un mecanismo alternativo, que faculta al juez para posponer la puesta en libertad del detenido hasta por dos horas, a fin de que pueda concurrir el fiscal o su abogado asistente, prescribiendo que siempre deberá darse aviso al fiscal regional para que operen los sistemas internos de asignación de responsabilidad administrativa.

El Honorable Senador señor Espina destacó que la propuesta contempla una opción para el juez y no un mecanismo automático de aplazamiento, por lo que no se observaría razón alguna para limitarla a determinados delitos.

En el mismo sentido, **el Profesor señor Matus**

manifestó que el elenco de ilícitos del artículo 132 bis sólo tiene una relación tangencial con los delitos de robo y hurto, que son los que centran la atención de esta iniciativa. Por lo anterior, consideró que no habría una razón clara para hacer la limitación que se establece en la regla aprobada en general. Dado lo anterior, se mostró partidario de aprobar la indicación 48.

- Sometida a votación la indicación 48, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

Numeral 7)

Este número 7), Incide en el artículo 132 bis, que establece un elenco determinado de delitos respecto de los cuales se faculta excepcionalmente a la fiscalía para apelar cuando el juez de garantía ha decretado la ilegalidad de la detención en la audiencia de control celebrada al efecto.

El texto aprobado en general añade a ese grupo de ilícitos los tipos penales contenidos en la ley de control de armas que tengan pena de crimen y los delitos de homicidio, castración, mutilación y lesiones graves contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones. Para estos efectos, sustituye, en el artículo 132 bis, la expresión “y los de la ley N° 20.000 que tengan pena de crimen” por “en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan pena de crimen, y de los delitos de homicidio, castración, mutilación y lesiones, con excepción en este último caso de las lesiones leves y menos graves contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones”.

La indicación 49, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, amplía el catálogo a todos los ilícitos con penas de crimen o simple delito de la ley de drogas y de control de armas y a todo tipo de lesiones cometidas contra uniformados. Su texto es el que sigue:

“7) Sustitúyese el artículo 132 bis por el siguiente:

“Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de homicidio, castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el

abogado asistente del fiscal en el sólo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.”.”.

El Honorable Senador señor Espina explicó que el propósito de la indicación consiste en otorgar esta herramienta para los delitos más graves, que son todos los de las leyes de control de armas y de drogas, y aumentar el radio de protección a los funcionarios uniformados, que exponen su integridad física y su salud cada vez que deben efectuar un procedimiento.

Por su parte, **la señora Ministra de Justicia** manifestó que uno de los pilares básicos del sistema procesal penal actual es la limitación de la apelación, porque se estima que es la única forma de mantener vigentes los principios de inmediación y oralidad, que son centrales para la reforma.

El señor Montes, Fiscal Nacional (S), observó que en la actualidad el número de declaraciones de ilegalidad de las detenciones es muy menor en comparación a la cantidad de audiencias de control donde tal infracción no se configura. Añadió que resulta muy interesante que este mecanismo excepcional de revisión se amplíe para los casos de simples delitos de la ley de drogas o de control de armas, pues hay ilícitos de común ocurrencia en esos dos cuerpos legales que habitualmente presentan problemas de configuración precisa. Es el caso del porte de artefactos incendiarios y del microtráfico, que tienen asignadas penas de simple delito. Explicó que estas declaraciones de ilegalidad pueden provocar, de forma refleja, problemas de admisibilidad de evidencia, por lo que es mejor que la Corte de Apelaciones respectiva unifiquen el criterio.

A su turno, **el abogado asesor de la Defensoría Penal, señor Geisse**, hizo tres órdenes de observaciones. En primer término, connotó que la regla propuesta sólo considera la posibilidad de que el Ministerio Público apele de la decisión que declara ilegal una detención en determinados casos, pero no permite que la Defensoría solicite que se revise la decisión que declaró legal el procedimiento policial. Manifestó que una de las principales características del sistema procesal reformado es que está constituido como un esquema adversarial, lo que supone la igualdad procesal de ambas partes, aspecto que no se respeta cuando se concede un recurso sólo a una de las ellas.

En segundo lugar, recordó que, en su informe, la Excma. Corte Suprema señaló que la regla especial que se propone para los casos de lesiones a los funcionarios uniformados supone una odiosa discriminación para el resto de la población, que, ante la misma circunstancia, no queda amparada por igual herramienta.

En último término, recordó que el inciso final del

artículo 132 dispone, en forma específica, que la declaración de ilegalidad de una detención no produce cosa juzgada de ninguna especie a la hora de apreciar la exclusión de pruebas por infracción de garantías constitucionales, por lo que el temor del señor Fiscal Nacional (S) estaría configurado.

Una vez analizadas estas consideraciones, **el señor Presidente de la Comisión** dio por realizado el debate y puso en votación la indicación 49.

- Sometida a votación la indicación 49, fue aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, por mayoría de 3 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín. Se abstuvo el Honorable Senador señor De Urresti.

Numeral 8)

El número 8) del artículo 2° del proyecto incide en el artículo 140 del Código Procesal Penal, relativo a los requisitos para disponer la prisión preventiva. El texto aprobado en general agrega a este precepto los siguientes incisos sexto y séptimo:

“El tribunal podrá considerar especialmente que existe un peligro de que el imputado se dé a la fuga cuando registre una o más órdenes de detención judicial pendientes.

Para efectos del inciso anterior, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.”.

La indicación 50, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, reemplaza el inciso sexto propuesto por el que sigue:

“Se entenderá que existe peligro de fuga cuando el imputado registre una o más órdenes de detenciones judiciales pendientes.”.

A su vez, **la indicación 50 A, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, elimina el inciso séptimo.

En primer término, intervino **el Honorable Senador señor Larraín**, quien planteó que la principal diferencia entre el texto aprobado en general y la indicación 50 es que el primero establece que las órdenes de detención pendientes son un antecedente más que el tribunal puede considerar a la hora de decretar la prisión preventiva, en tanto que la

indicación señala que ese antecedente se entenderá como un peligro de fuga.

El Profesor señor Acosta manifestó que el texto vigente emplea en diversas hipótesis el giro gramatical "se entenderá" a la hora de configurar, frente a una circunstancia particular, alguna de las causales que dan lugar a la medida cautelar de prisión preventiva. Con todo, explicó que ello siempre ha sido interpretado como un elemento que está sujeto a la valoración del juez de la causa, aunque evidentemente el uso de la expresión "se entenderá" le da un carácter más perentorio.

Añadió que no es correcto construir presunciones legales en el ámbito del proceso penal y que es particularmente contraproducente hacerlo para el caso de la prisión preventiva, pues nuestra Constitución Política establece el carácter excepcional de esta medida y contempla un grupo discreto de circunstancias para que proceda.

En razón de lo anterior, postuló que la formulación del texto aprobado en general es más acorde con el razonamiento expuesto.

En otro orden de ideas, señaló que debería descartarse de plano la indicación 50 A, pues si se quiere considerar una orden de detención pendiente como elemento para configurar la causal de peligro de fuga, es obvio que ello debe limitarse a los casos en que la resolución impone coactivamente la presencia de la persona ante el tribunal en calidad de imputado y no en los demás casos, como, por ejemplo, cuando se trata de una orden para dicha persona que comparezca como testigo o como perito, ni menos cuando se trata de un apremio impuesto por la judicatura laboral o de familia.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** planteó que el artículo 140 establece una serie de supuestos en los que se entiende que se configuran las causales que establece la Carta Fundamental para que proceda la prisión preventiva, pese a lo cual los jueces siempre han entendido que se trata de antecedentes que están sujetos a su valoración de manera privativa.

Añadió que, en términos concretos, el caso que trata la indicación es precisamente el que más preocupa a la población. En efecto, dijo, cómo se le explica a las víctimas atemorizadas que un imputado queda en libertad durante el proceso, aunque haya contra él diversas órdenes de detención pendientes derivadas de otros delitos.

Connotó, además, que esta regla debe aplicarse sólo cuando se trata de órdenes de detención emitidas para hacer comparecer a la persona en calidad de imputado en un juicio penal y no a raíz de los demás apremios que pueden dictar los tribunales por otras

causas.

Seguidamente, intervino **el Honorable Senador señor Araya**, quien manifestó que aunque comparte la idea central de la exposición anterior, la forma como está expresada la indicación evidentemente puede generar problemas interpretativos, pues al entender la ley que un caso específico configura el peligro de fuga, ello puede dar pie a interpretar que en las demás situaciones esto no se aprecia.

A su turno, **el señor Fiscal Nacional (S)** recordó que el inciso cuarto de la disposición vigente ya establece como causal para configurar el peligro para la sociedad el hecho de que sobre el imputado pese una medida cautelar. Precisó que la orden de detención es una medida cautelar, por lo que no observa mayor problema en incorporar la norma que se propone, porque sería la continuación lógica de la regla citada, que es parte del texto vigente.

Por su parte, **el Profesor señor Matus** connotó que estas proposiciones no tienen en cuenta que a todos los delitos de hurto y a la mayor parte de los tipos de robo se les aplican las normas de la ley N° 18.216, las que, en general, impiden que los condenados cumplan penas efectivas. Explicó que ese punto es muy relevante, porque el criterio orientador básico para decretar una medida de prisión preventiva es que el imputado arriesgue una sanción efectiva, de manera que si ello no ocurre es muy poco probable que esa cautelar se libre, por muchas órdenes de detención pendientes que el imputado tenga.

A continuación, intervino **el Honorable Senador señor Larraín**, quien recordó que anteriormente la Comisión acogió la incorporación de normas especiales para la determinación de la pena que corresponde a los imputados por delitos de hurto, robo y receptación, por lo que parte de la objeción presentada por el Profesor señor Matus estaría superada.

Expresó también que el problema observado por el Honorable Senador señor Araya se resuelve si se dispone que las órdenes de detención se entenderán "especialmente" como elemento para establecer el peligro de fuga, lo que permite que también otras situaciones puedan configurar esta causal.

Finalmente, hizo notar que habría consenso en la Comisión respecto de que las únicas órdenes de detención que deben contarse en este caso son las que intentan conducir a la persona ante el juez en calidad de imputada y no los demás casos de apremios judiciales derivados de otras causas. Por tal razón, afirmó que correspondería rechazar la indicación 50 A.

El señor Presidente de la Comisión hizo presente que ya se habían expuesto razones suficientes como para tomar una decisión sobre punto en estudio, las que fueron apropiadamente sintetizadas en la propuesta del Honorable Senador señor Larraín. En razón de lo anterior, dio por cerrado el debate y puso en votación las indicaciones presentadas.

- Sometida a votación la indicación 50, fue aprobada con modificaciones para los efectos de acoger los criterios ya explicados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

- Luego, por la misma unanimidad fue rechazada la indicación 50 A.

Numeral 9)

Este numeral incide en el artículo 149 del Código Procesal Penal, norma que contempla un régimen especial para la apelación de la medida cautelar de prisión preventiva para ciertos delitos.

La enmienda aprobada en general dispone, en el catálogo de delitos respecto de los cuales procede el régimen especial de apelación, que este recurso corresponde a los delitos que tienen asignada la pena de crimen en la ley N° 20.000 y también añade los crímenes de la ley de control de armas y los delitos de homicidio, castración, mutilación y lesiones graves contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, reemplaza, en el inciso segundo del artículo 149, la expresión “y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen” por “en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan pena de crimen, y de los delitos de homicidio, castración, mutilación y lesiones, con excepción en este último caso de las lesiones leves y menos graves, contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones”.

La indicación 51, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, lo sustituye por el que sigue:

“9) Reemplázase el inciso segundo del artículo 149 por el siguiente:

“Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de homicidio, castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del Tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.

El Honorable Senador señor Espina señaló que la indicación presentada persigue dos objetivos. Por una parte, establece el mismo catálogo de ilícitos que la Comisión aprobó anteriormente para permitir que el Ministerio Público apele de una resolución que declara ilegal una detención y por otra, termina con una práctica forense que limita buena parte del propósito original del inciso segundo del artículo 149.

Sobre este segundo punto, explicó que durante la anterior revisión del sistema procesal penal realizada por el Congreso Nacional, que se concretó en la ley N° 20.253, se incorporó el referido inciso segundo, que dispone que cuando el fiscal apela de una resolución que deniega una solicitud de prisión preventiva y se trata de delitos particularmente graves, el imputado no será liberado hasta que la Corte de Apelaciones confirme la decisión denegatoria. Señaló que el problema es que la redacción que se acogió para esa finalidad parece dar a entender que este efecto especial tiene lugar sólo cuando el imputado ha llegado en calidad de detenido a la audiencia donde se discute la solicitud de prisión preventiva, pero no si se trata de una persona que ya está bajo prisión preventiva y que solicita que se revise la medida impuesta. En este caso, añadió, procedería la regla general, esto es, que el imputado queda libre inmediatamente después que el juez de garantía así lo determine, aunque el hecho respecto del cual se le ha enjuiciado sea uno de los que componen el grupo de delitos especialmente graves que ya se ha indicado.

El abogado de la Defensoría Penal, señor Irarrázabal, se mostró contrario al texto aprobado en general y a la indicación planteada. Explicó que ello se debe a que existen serias dudas de constitucionalidad acerca de la disposición contenida en el inciso segundo vigente. Por otro lado, señaló que esta regla ha sido la causa de un considerable aumento de las prisiones preventivas decretadas, lo que en suma genera un efecto perverso, ya que una de las virtudes originales de la

reforma fue asegurar que la población penal estaría compuesta mayoritariamente por personas condenadas por la justicia y no por quienes tienen procesos pendientes, a los que debe tenerseles por inocentes hasta la sentencia de término. En esa misma línea, indicó que la norma haría aplicable en forma automática la prisión preventiva a ciertos delitos de baja lesividad de la ley de control de armas -como el porte no autorizado de municiones-, y de la ley de drogas, como el microtráfico de cantidades ínfimas de estupefacientes, apenas distinguibles de los casos de consumo privado.

Revisadas estas consideraciones, **el señor Presidente de la Comisión** observó que ya se habían expuesto adecuadamente los principales argumentos a favor y en contra de la disposición y la indicación presentada, por lo había elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular. En razón de lo anterior, declaró cerrado el debate.

- Puesta en votación la indicación 51, fue aprobada con modificaciones por mayoría de 3 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín. Se abstuvo el Honorable Senador señor De Urresti.

Numeral 10)

Este numeral incide en el artículo 150 del Código Procesal Penal, referido a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva. El texto aprobado en general modifica el inciso sexto de esta disposición, que regula el permiso especial de salida que se puede otorgar al prisionero en casos fundados, estableciendo un requisito especial de fundamentación cuando se trate de imputados por un conjunto de delitos que se estiman particularmente graves. Dicha modificación amplía el catálogo de ilícitos antes mencionados a los siguientes: los delitos con pena de crimen de las leyes Nos. 17.798 y 20.000 y los de homicidio, castración, mutilación y lesiones graves, cometidos contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, se sustituye, en el inciso sexto del artículo 150, la expresión “con pena de crimen en la ley N° 20.000” por “en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan pena de crimen, y de los delitos de homicidio, castración, mutilación y lesiones, con excepción en este último caso de las lesiones leves y menos graves, contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones”.

La indicación 52, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, sustituye este numeral 10 por el siguiente:

“10) En el artículo 150, elimínase el inciso sexto y sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“El tribunal podrá excepcionalmente conceder al imputado permiso de salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del referido permiso, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.”.

Sobre el particular, **el señor Fiscal Nacional (S)** consignó que la indicación es más plausible que el texto aprobado en general, pues la estructura actual del sistema de permisos para las personas que están en prisión preventiva -que el texto aprobado en general no altera-, parece indicar que la obligación de fundamentar la resolución judicial que concede el beneficio sólo se aplica a los delitos graves del inciso sexto y no a todos los casos. La indicación, en cambio, pone las cosas en su lugar, porque establece que siempre se requerirá una resolución fundada y que el permiso otorgado quedará limitado al tiempo que sea estrictamente necesario.

A su turno, **la señora Ministra de Justicia** indicó que el artículo 36 del Código Procesal Penal establece una exigencia general de fundamentación de todas las resoluciones judiciales del proceso penal. Añadió que lo que hace el inciso sexto del artículo 150 es adicionar un requisito extra para los imputados por delitos más graves que están en prisión preventiva y que quieren obtener un permiso temporal de salida. En este esquema, dijo, el texto aprobado en general sólo amplía el catálogo de delitos respecto de los cuales se requiere este elemento extra.

Por su parte, **el abogado de la Defensoría Penal, señor Geisse,** planteó que el permiso de salida del artículo 150 se aplica muy excepcionalmente y siempre en el contexto general de que todas las resoluciones judiciales deben fundamentarse. Añadió que puede no ser tan apropiado restringir esta herramienta, que también puede utilizarse como un premio ante el cumplimiento de determinados objetivos de reinserción o como forma de obtener la colaboración del imputado en el proceso. Observó que, en ese sentido, la indicación es más restrictiva, por lo que puede ser contraproducente a la luz de los fines antes señalados.

Seguidamente, intervino **el Honorable Senador señor Harboe,** quien planteó que, en principio, todas las resoluciones judiciales deben ser fundadas, sobre todo si conceden permisos a personas que están privadas de libertad. Salvado el punto anterior, anotó que la

indicación también puede leerse como una ampliación de la regla vigente, pues el inciso quinto prevé que estos permisos pueden otorgarse por un solo día, a diferencia de la indicación, que permite concederlos "por el tiempo estrictamente necesario", que en los hechos puede ser más de un día.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** se mostró de acuerdo con la argumentación anterior y propuso aprobar la indicación 52.

- Analizadas estas consideraciones y sometida a votación la indicación 52, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe.

° ° °

Numeral nuevo

Enseguida, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República** presentó la **indicación 53**, que incide en el artículo 155, que regula las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. La señalada indicación añade al listado de esas medidas la obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.

Para estos efectos, propone agregar, después del numeral 10) del artículo 2° del proyecto, el siguiente, nuevo:

“...) Modifícase el artículo 155 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en la letra g), la expresión final “, y” por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, en la letra h), el punto aparte (.) por la expresión “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra i), nueva:

“i) La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.”.

Sobre el particular, **la señora Salvo, abogada asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, señaló que esta herramienta ha resultado necesaria para la buena marcha de los juicios por usurpación, aun cuando no existe una disposición específica que permita dictarla durante el procedimiento. En consecuencia, explicó que la idea es plantearla como una medida cautelar que solamente valga durante el juicio,

de manera de evitar problemas con la sentencia que recaiga en aquellos pleitos civiles en que se discute la posesión o la propiedad del respectivo inmueble.

El Profesor señor Acosta se mostró de acuerdo con la idea propuesta, sin perjuicio de observar que debería redactarse en términos más amplios para que se aplique no solo a los procedimientos por usurpación de inmuebles, sino también respecto de todos los lugares de los que sea necesario alejar a una persona determinada a raíz de un proceso penal en su contra.

Seguidamente, intervino **el abogado de la Defensoría Penal, señor Geisse**, quien planteó que el caso más acuciante que justificaría esta medida, que es la violencia extrafamiliar, ya está cubierto por la ley vigente. En cambio, agregó, la medida que se propone, con la amplitud que está expresada, perfectamente podría ser utilizada en los procesos vinculados a las reivindicaciones del pueblo mapuche, lo que podría generar muchos problemas. Observó también que como medida cautelar, esta nueva regla también procedería frente a meras imputaciones de usurpación, sin que se requiera que el ilícito esté completamente acreditado.

A su vez, **el señor Fiscal Nacional (S)** recordó que siempre existirá una ponderación jurisdiccional para decretar esta medida y que se exigirá al solicitante acreditar todos los requisitos legales y constitucionales para disponer un mecanismo de esta especie.

A su turno, **el abogado de la Defensoría Penal, señor Irrarrázabal**, planteó que la formulación contenida en la indicación permite que esta medida sea aplicada incluso respecto del único inmueble del propio imputado, lo que a todas luces puede resultar excesivo. Añadió que de acogerse este criterio, sería menester precisar que la nueva medida cautelar sólo se limitará a los procesos por usurpación.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Harboe**, quien sostuvo que en los casos de delitos contra menores o de índole sexual es muy importante separar al eventual agresor de la víctima desde las etapas más tempranas del procedimiento judicial. Por tal razón, se mostró contrario a limitar la indicación a los delitos de usurpación.

Considerados estos razonamientos, **el señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y sometió a votación la indicación.

- Puesta en votación la indicación 53, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe.

° ° °

Numeral 11)

Este número 11 incide en el artículo 170, que regula el principio de oportunidad, el que consiste en la facultad del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o de abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no compromete gravemente el interés público. El texto aprobado en general intercala, en el ya citado precepto 170, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que hubiese sido condenado anteriormente, hubiese sido beneficiado anteriormente con su ejercicio, o bien, hubiese acordado una suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, dentro de los tres años anteriores al nuevo hecho denunciado.”.

A esta disposición se presentaron las siguientes tres indicaciones:

La número 53 A, del Honorable Senador señor De Urresti, para eliminarlo.

La número 54, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para reemplazar el inciso segundo que se ha propuesto por el siguiente:

“Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que hubiere sido condenado anteriormente, del que hubiere sido beneficiado anteriormente con su ejercicio o bien, cuando se hubiere decretado a su respecto una suspensión condicional del procedimiento o aprobado un acuerdo reparatorio, dentro de los tres años anteriores a la ejecución del nuevo ilícito.”.

La número 55, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, para reemplazar el vocablo “acordado” por “decretado”.

Puestas en debate estas indicaciones, en primer término intervino **la señora Salvo, abogada asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,** quien explicó que la idea del texto aprobado en general y de la indicación 54, del Ejecutivo, es restringir la procedencia del principio de oportunidad cuando se trata de imputados que habitualmente son puestos a disposición de los tribunales. Señaló que el propósito es seguir

el criterio que anteriormente acordara la Comisión cuando aprobó las nuevas reglas sobre determinación de penas, en cuanto a establecer un régimen más estricto cuando se trata de reincidentes. Connotó también que la indicación 54 contiene la puntualización que propone la indicación 55.

Seguidamente, **el Profesor señor Acosta** opinó que ni el texto aprobado en general ni las indicaciones 54 y 55 son aproximaciones apropiadas a la institución del principio de oportunidad. Explicó que esa salida alternativa está diseñada para no sobrecargar el sistema con causas relativas a hechos de baja lesividad. Indicó que el criterio básico que la orienta deriva, precisamente, de las características del ilícito imputado y no de las circunstancias personales de quien está involucrado en su comisión. Puntualizó que invertir este criterio llevaría a despropósitos manifiestos, como por ejemplo, que frente a un mismo hecho penal de escasa trascendencia perpetrado por varias personas se aplique el principio de oportunidad a uno de los involucrados que no tenga antecedentes, pero se siga el caso respecto de otros que estén en distintas situaciones a la luz de los criterios que proponen estas modificaciones.

Agregó que lo más complejo de esta disposición es que pasa por alto que quien ha sido objeto de una suspensión condicional previa nunca fue declarado culpable de ningún delito y que, en virtud de las nuevas reglas que acá se proponen, se le estaría dando el trato de tal. Lo grave, destacó, es que quien cumplió un acuerdo reparatorio mereció en el proceso anterior la dictación de un sobreseimiento, que es un equivalente jurisdiccional a la sentencia de absolución y que también produce cosa juzgada.

Por su parte, **el abogado de la Defensoría Penal, señor Geisse**, afirmó que tampoco puede perderse de vista que el resto del artículo 170 prevé un sistema de control jurisdiccional del ejercicio de esta atribución del Ministerio Público, que tiene en consideración la opinión de la víctima y del resto de los intervinientes del proceso.

El señor Montes, Fiscal Nacional (S), recordó que el principio de oportunidad es una herramienta valiosa de gestión de la carga de trabajo del Ministerio Público, que permite concentrar el esfuerzo en los delitos de mayor connotación social y en aquellos en que hay más antecedentes que permitan augurar una sentencia de término que sea condenatoria.

Recordó que la ley vigente contiene una serie de restricciones a esta facultad, impidiendo su ejercicio en el caso de hechos que tengan penas superiores a presidio menor en su grado mínimo o cuando se trate de delitos funcionarios. Añadió que incluso respecto de las situaciones en que procede este mecanismo, la Fiscalía ha dictado instrucciones generales que limitan su uso; lo anterior cuidando siempre de

dejar un margen para las situaciones en que no hay evidencia suficiente para sostener el caso ante los tribunales. Expresó que una limitación como la que se propone obligará al Ministerio Público a distraer su atención para atender casos de poca relevancia, en los que muchas veces no se cuenta con la evidencia necesaria, lo que puede causar el efecto aún más contraproducente de generar una seguidilla de absoluciones.

La señora Ministra de Justicia expresó que, en la actualidad, el ejercicio del principio de oportunidad está muy restringido y que el propósito del texto aprobado en general y de la indicación del Ejecutivo no consiste en restar la utilidad que este mecanismo tiene para evitar la saturación del sistema. Con todo, explicó que la idea es que el Ministerio Público haga un esfuerzo investigativo extra cuando se trata de autores prolíficos, evitando las desestimaciones muy tempranas de los casos.

A su turno, **el Honorable Senador señor Espina** puntualizó que la aplicación de este mecanismo ha provocado la generalización de un tipo especial de delincuentes, que es aquel que se dedica a delitos contra la propiedad de escaso monto. Observó que este criterio produce, a la larga, delincuentes profesionales, que con facilidad pasan posteriormente a los ilícitos de mayor entidad.

Sobre el particular, **el señor Montes, Fiscal Nacional (S)**, manifestó que el informe estadístico institucional del año 2014 muestra que el principio de oportunidad sólo fue empleado en el 6% de los casos, añadiendo que la repartición a su cargo ha sido muy estricta al regular su uso, razón por la cual no está permitido cuando se trata de delitos relativos a la violencia intrafamiliar o a agresiones sexuales de menor magnitud. Además, añadió, se limita a una sola vez para los ilícitos de la ley de drogas que tienen penas iguales o inferiores a presidio menor en su grado mínimo.

Precisó que es muy importante no restringir por ley el uso de este mecanismo, porque la dinámica delictual es variable, de manera que es posible que en el futuro circunstancias distintas a las que acá se consideran hagan aconsejable limitar su utilización. En este sentido, consideró preferible entregar la regulación del asunto a las instrucciones internas.

Añadió que si se insiste en el criterio que acá se ha propuesto, se pueden generar casos extremos, como podría ser la situación que afecte a una persona que previamente estuvo involucrada en un accidente de tránsito con consumo de alcohol que no provocó lesionados, sino solo daños a la propiedad privada, respecto del cual se llegó a un acuerdo reparatorio satisfactorio para la víctima, y que posteriormente es imputada por un hurto falta, caso en el cual el Ministerio Público estaría

obligado a seguir todo el juicio, aunque no tenga la evidencia necesaria para llegar a una condena.

Seguidamente, **los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti** expusieron que aunque comparten la preocupación planteada por el Honorable Senador señor Espina, en este caso les parece más adecuado reservar la regulación del ejercicio de la facultad de no perseverar a las instrucciones generales que pueda dictar la Fiscalía Nacional. Por lo anterior, fueron partidarios de no innovar en esta materia.

- En consecuencia, sometida a votación la indicación 53 A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe.

- Con la misma votación unánime fueron rechazadas las indicaciones 54 y 55.

Sin embargo, en una sesión posterior, **la señora Ministra de Justicia** solicitó a la Comisión reconsiderar la decisión adoptada en relación con el numeral 11) en estudio, que resultó desechado al aprobarse la indicación 53 A, que planteaba su eliminación.

Expresó que es particularmente importante para el Gobierno impedir que los multiinfractores obtengan con facilidad una salida alternativa temprana del procedimiento, pues uno de los objetivos generales de esta iniciativa es que los reincidentes reciban castigos efectivos.

Por su parte, **la señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, señaló que en una sesión anterior los miembros de la Comisión expresaron que aunque no era aconsejable establecer en la ley una limitación rígida al uso de la herramienta del principio de oportunidad, era menester que el Ministerio Público regulara con más exhaustividad la utilización de esta atribución mediante instrucciones generales dictadas al efecto. Por esa razón, propuso reemplazar el inciso segundo del artículo 170 por el siguiente:

"El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público con el objeto de establecer un uso racional de la misma."

A su turno, **el señor Presidente de la Comisión** manifestó que la redacción anterior responde de mejor forma a las inquietudes planteadas en el debate. En razón de ello, recabó el acuerdo de los restantes miembros para reabrir la discusión sobre las tres indicaciones presentadas a este numeral. Igualmente, sugirió acoger la indicación 54 con

enmiendas, para acoger el texto antes consignado.

Hubo acuerdo en torno a esta solicitud.

- **En consecuencia, revisados los acuerdos adoptados precedentemente, la indicación 54 fue aprobada con la modificación antes anotada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

- **A su vez, las indicaciones 53 A y 55 fueron rechazadas por la unanimidad de los recién mencionados señores Senadores.**

° ° °

Indicación 108

Como se explicará más adelante al tratarse la indicación 104, al término de esta discusión en particular se abrió un plazo final para presentar indicaciones a la iniciativa en estudio. En esa oportunidad, **el señor Vicepresidente de la República, don Jorge Burgos, presentó las indicaciones 108 y 110**, que versan sobre el secreto de las actuaciones de investigación y a la sanción aplicable a la violación del mismo, la primera desde la perspectiva del Código Procesal Penal y la segunda, de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

La indicación 108 incide en el artículo 182 del Código Procesal Penal, relativo, como se ha dicho, al secreto de las actuaciones de la investigación. Su tenor es el que sigue:

“16) Modifícase el artículo 182 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el punto final (.) del inciso tercero por una coma (,), y agrégase lo siguiente: “el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.”.

b) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“El que violare las normas sobre secreto establecidas en el presente artículo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

La señora Ministra de Justicia explicó que esta indicación obedece a las sugerencias que han surgido durante la discusión del proyecto en esta materia, que consisten, básicamente, en establecer una ampliación del plazo fijado para mantener el secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos y en sancionar un nuevo tipo penal referido justamente a la violación del secreto contemplado por esta disposición. Indicó que, como se verá más adelante, estas ideas se reflejan también en la indicación 110, que introduce enmiendas a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Ante una consulta **del Honorable Senador señor Harboe**, informó que tanto la indicación 108 como la 110 habían sido concordadas con los representantes del Ministerio Público que han concurrido a este debate, quienes también participaron en la redacción de las mismas.

El Honorable Senador señor Espina expresó que apoyaría las enmiendas propuestas, sin perjuicio de solicitar que se dejara expresa constancia de que el Ministerio Público las había impulsado y había participado en su redacción.

- Puesta en votación la indicación 108, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Cabe explicitar que el desarrollo de este tema se consigna detalladamente al abordarse la indicación 104.

° ° °

Numeral 12)

Este numeral modifica el artículo 183, que establece la posibilidad de que los demás intervinientes del proceso penal soliciten al Ministerio Público la realización de diligencias específicas durante el período de investigación. El texto aprobado en general incorpora dos modificaciones al inciso segundo de la disposición, el cual regula la sanción en caso que el fiscal a cargo rechazare la solicitud. Son las siguientes:

a) Agregar, a continuación del vocablo “solicitud”, la expresión “o no se pronunciare”.

b) Incorporar, a continuación de la palabra “reclamar”, la frase “dentro del plazo de diez días contado desde el rechazo o desde la fecha de recepción de la solicitud, según sea el caso,”.

A esta disposición se presentaron las dos indicaciones que siguen:

La número 56, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, para agregar en el inciso primero del artículo 183, a continuación de la expresión “El Fiscal”, lo siguiente: “deberá pronunciarse dentro de los 10 días siguientes a la solicitud y”.

La número 57, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, para reemplazar, en la letra b), la frase “desde la fecha de recepción de la solicitud” por “desde el vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior”.

Puestas en análisis estas proposiciones, en primer lugar intervino **el Honorable Senador señor Araya**, quien las consideró acertadas, porque se ocupan de solucionar un problema práctico fundamental para los intervinientes, cual es la negativa injustificada por parte del Ministerio Público para realizar ciertas diligencias investigativas necesarias para probar la teoría del caso propia.

La señora Ministra de Justicia manifestó que aunque en principio la modificación en estudio se inscribe dentro del principio de objetividad que rige el actuar del Ministerio Público, preocupa el hecho de que reforzar la facultad para que todos los intervinientes pidan diligencias investigativas pueda presionar al Ministerio Público a atender requerimientos injustificados que no puedan ser atendidos, con la posibilidad de que ello genere responsabilidades administrativas.

Al respecto, **el señor Fiscal Nacional (S)** manifestó que la disposición planteada no está tan lejana de las políticas internas que en la actualidad sigue el Ministerio Público para atender los requerimientos de los intervinientes. Con todo, observó que es necesario establecer que los plazos para pronunciarse se cuentan desde el momento en que el fiscal toma conocimiento de la solicitud de diligencias y no desde que ellas se formulan.

Por su parte, **el Profesor señor Acosta** expresó que la modificación presentada es muy conveniente, porque la norma actual no se ocupa de la situación que tiene lugar cuando el Ministerio Público no se pronuncia sobre una solicitud de diligencias. En cambio, las enmiendas propuestas establecen un plazo para que el fiscal decida, transcurrido el cual el solicitante al que se le deniega su solicitud o que derechamente no obtiene ninguna respuesta, puede apelar al superior jerárquico para obtener un pronunciamiento definitivo.

La señora Ministra de Justicia indicó que si la

instancia persecutora está en condiciones de cumplir las obligaciones que impone el nuevo mecanismo, las modificaciones propuestas pueden ser acogidas en el entendido de que el Ministerio Público tendrá 10 días desde el momento en que se recibe la solicitud de diligencias para pronunciarse sobre las mismas y que el solicitante tendrá, a su vez, 10 días para reclamar. Estos plazos, agregó, se contarán a partir del momento en que se notifica la negativa del fiscal a realizar la diligencia o desde que vencen los 10 días que el órgano persecutor tiene para pronunciarse sin haberlo hecho.

Revisados estos planteamientos, **el señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y propuso acoger las indicaciones 56 y 57 con las modificaciones necesarias para recoger el mecanismo antes detallado por la señora Ministra de Justicia.

- Sometidas a votación las indicaciones 56 y 57, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

En una sesión posterior, a instancias de la señora Ministra de justicia **la Comisión** resolvió reabrir el debate sobre estas indicaciones.

La mencionada señora Secretaria de Estado expresó que los plazos de 10 días que se acordaron pueden ser excesivos, pues ante la falta de pronunciamiento del fiscal a cargo de la causa, la decisión definitiva sobre la solicitud de una diligencia probatoria podría dilatarse mucho. En razón de lo anterior, solicitó acortar a 5 días dichos lapsos, tanto para que el fiscal se pronuncie como para que el afectado reclame.

El Profesor señor Acosta estuvo de acuerdo con la reducción propuesta, instando a dejar constancia, para la historia de la ley, que los términos que corren para el interviniente se cuentan desde que éste es informado del rechazo de su solicitud de diligencia.

- La Comisión acogió la proposición planteada por la señora Ministra de Justicia, acordando dejar la constancia antes señalada. Con la misma unanimidad antes consignada aprobó con enmiendas las indicaciones 56 y 57.

o o o

Numerales nuevos

Las indicaciones que a continuación se transcriben proponen incorporar un conjunto de numerales nuevos al artículo 2° del

proyecto. Enseguida, se dará cuenta de cada una de ellas, del debate que motivaron y de los acuerdos que se adoptaron en cada caso.

Dichas indicaciones son las siguientes:

Indicación 58

La indicación 58, de los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín, incide en el artículo 191 del Código Procesal Penal, que regula la diligencia de prueba anticipada. La proposición consiste en agregar en el inciso tercero y final, que trata sobre la audiencia en la que se presta esta declaración, entre la palabra "oral" y el punto final, la siguiente expresión: ", siendo requisito de validez de la audiencia la comparecencia del fiscal y del defensor designado".

Al respecto, **el señor Montes, Fiscal Nacional (S)**, señaló que la indicación es un avance, pues aunque la diligencia de prueba anticipada procede de forma excepcional, en la práctica ella sólo tiene lugar si el imputado quiere. En efecto, dijo, la regulación actual establece que es condición de validez de la audiencia donde se presta la declaración anticipada su presencia, por lo que si esa declaración le puede perjudicar de algún modo simplemente no concurre, impidiendo de esa forma que tal testimonio pueda ser acompañado posteriormente al juicio oral.

Explicó que ese problema se salva si se establece que bastará con que esté presente el defensor en la audiencia para asegurar la defensa técnica del imputado, tal como hoy se exige para la audiencia de preparación del juicio oral.

Seguidamente, intervino **el Honorable Senador señor Harboe**, quien planteó que un problema práctico similar se produce cuando un perito determinante para la resolución de una causa no puede concurrir a una audiencia determinada porque está enfermo o imposibilitado por otra causa. Para solucionar esta situación, propuso el siguiente texto:

"En caso que no haya sido posible obtener la declaración en los términos del inciso anterior, y siempre y cuando la declaración o pericia sea considerada esencial por el tribunal para la teoría del caso de alguno de los intervinientes, podrá incorporarse la respectiva declaración mediante su lectura, siempre que ella se haya prestado previamente ante el Ministerio Público o la policía. En el caso de los peritos, podrá introducirse dicha pericia mediante la exposición de otro perito de la misma especialidad y que forme parte de la misma institución del perito fallecido o incapacitado citado para comparecer. En caso que no sea posible aplicar la regla anterior y siempre y cuando el tribunal considere que la respectiva declaración o pericia constituyen elementos esenciales para la teoría del caso de alguno de los intervinientes, la parte interesada podrá

solicitar al tribunal que, de modo fundado, declare la suspensión de la audiencia del juicio oral, la que se tramitará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 283 de este Código."

Refiriéndose a la indicación en estudio, **el Profesor señor Acosta** manifestó que, en principio, podría ser plausible, siempre y cuando el imputado haya estado debidamente emplazado. Igualmente, recomendó precisar que en la audiencia puede estar presente el fiscal o el abogado asistente.

En relación con la proposición presentada por el Honorable Senador señor Harboe, observó que debía revisarse. Preciso que, en todo caso, debe considerarse como requisito el control jurisdiccional y establecerse siempre la posibilidad de que, atendidas las circunstancias, el perito imposibilitado pueda ser compelido a comparecer, pues aunque se trate de un funcionario de la misma especialidad e institución que el inasistente, en la práctica puede suceder que la experiencia directa del perito en la realización de la pericia sea insustituible.

El Honorable Senador señor Harboe destacó que un punto importante de su proposición es establecer en la ley la posibilidad de que un perito de una determinada especialidad, que pertenece a una institución y que por la razón que sea no pueda comparecer a la audiencia del juicio oral, sea válidamente reemplazado por otro perito de la misma especialidad y que sea funcionario de la misma institución, sobre todo cuando se trata de pericias estándar que operan sobre registros disponibles. Añadió que esta herramienta debe estar al alcance de ambas partes y que en casos calificados debería ser una causal suficiente para suspender una audiencia determinada.

Seguidamente, intervino **el abogado de la Defensoría Penal, señor Geisse**, quien, refiriéndose a la indicación 58, expresó que la diligencia de anticipación de la prueba no es comparable con la audiencia de preparación del juicio oral. Por el contrario, dijo, es un verdadero equivalente del juicio oral en que un testigo rinde declaración. Explicó que en el caso de cualquier declaración de un testigo en el juicio es imprescindible la presencia del imputado, porque él es quien mejor conoce la situación que lo involucra, por lo que puede aportar antecedentes esenciales para que la defensa técnica formule preguntas relevantes para la acreditación del testigo y pueda contrainterrogarlo de manera conducente. Puntualizó que el imputado es el titular de la defensa material en el caso, razón por la cual su presencia en una audiencia de este tipo no puede obviarse.

El señor Montes, Fiscal Nacional (S), indicó que la proposición no importa, en ningún momento, impedir que el imputado asista a la audiencia para la que fue válidamente emplazado a concurrir. Por

el contrario -y partiendo de la base que esa persona fue debidamente notificada y sabe que se va a realizar esta diligencia-, la idea es que esta audiencia excepcional, que tiene lugar cuando el testigo o el perito no pueden asistir al juicio oral por causas justificadas, no se frustre únicamente porque el imputado decide no ir. Señaló que la defensa técnica en este caso se asegura si se establece, como requisito de validez de la actuación, la presencia del abogado del imputado.

Manifestó que para precisar lo anterior, podría añadirse al texto propuesto por la indicación lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en que se rinde la prueba anticipada."

El abogado de la Defensoría Penal, señor Irarrázabal, expresó que la declaración de un perito o un testigo puede ser el punto crucial para abonar la decisión de condena de un imputado. Por tanto, la presencia de esa parte en la audiencia donde se presta la declaración resulta esencial. Manifestó que si el imputado se niega a asistir a dicha audiencia por una causa injustificada, la ley vigente faculta al fiscal para solicitar al juez una orden de arresto para asegurar su comparecencia. Incluso, agregó, ello podría ser estimado como una causal para dictar la prisión preventiva, pero en ningún caso el problema se soluciona por la simple vía de obviar la presencia del imputado en dicha diligencia, porque ello importa dejarlo sin derecho a defensa material.

A su turno, **la señora Salvo, abogada asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, manifestó que la indicación 58 es una buena idea, que queda mucho mejor precisada con la especificación del señor Fiscal Nacional (S).

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y puso en votación la referida indicación, complementada con la oración propuesta por el señor Fiscal Nacional (S).

- Sometida a votación la indicación 58, fue aprobada con la modificación antes señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Indicación 59

La indicación número 59, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, incide en el artículo 206, que regula la

entrada y registro en lugares cerrados sin la autorización de su morador u orden judicial previa. La proposición añade al inciso primero de este precepto la siguiente circunstancia excepcional para que proceda la diligencia:

“o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren. En este último caso, para la validez de esta diligencia deberá procederse a su registro grabado, mediante el uso de medios audiovisuales, los que deberán acompañarse en la respectiva acta a la que hace referencia el inciso siguiente.”.

En primer término, **la señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, manifestó que esta disposición formaba parte del Mensaje original y que fue aprobada por las Comisiones de la Cámara de Diputados que estudiaron el asunto. Sin embargo, no logró el quórum de aprobación necesario en la Sala de dicha Corporación, razón por la cual el Ejecutivo deseaba insistir en su introducción.

El Honorable Senador señor Espina se mostró partidario de la proposición pues, a su juicio, la destrucción de evidencia debe ser considerada como delito flagrante. Con todo, señaló que no está de acuerdo con la segunda oración de la propuesta, pues las unidades de Carabineros de Chile que operan en lugares apartados no tienen acceso continuo a los medios necesarios para hacer grabaciones de todo lo que hacen. Connotó, además, que se olvida también que los funcionarios policiales son ministros de fe.

El Profesor señor Acosta también se mostró partidario de eliminar la última oración de la proposición, pero por una razón diversa. Sostuvo que ese registro importa una vulneración grosera del derecho a la intimidad del hogar, pues una vez que se acompaña a la carpeta investigativa quedará disponible para todos los intervinientes. Añadió que también hay que tener presente que el inmueble allanado por esta causa puede ser de un tercero ajeno a la situación que involucra al imputado.

A su turno, **el abogado de la Defensoría Penal, señor Geisse**, indicó que la indicación no sopesa apropiadamente los bienes jurídicos que están en juego en este caso. Observó que no se exige que haya antecedentes efectivos que justifiquen el allanamiento, sino que basta que haya meros indicios. Tampoco, añadió, se requiere que se trate de la destrucción de objetos que sean evidencias, sino sólo que puedan servir eventualmente con ese carácter. Explicó que, como contrapartida a estos débiles fundamentos, lo que acá se permite es que la policía, *motu proprio*, sin injerencia del fiscal ni autorización judicial previa, conculque gravemente las garantías constitucionales de la propiedad y de la protección de la

intimidad del hogar.

Indicó que en este desproporcionado contexto, la existencia de una grabación es un mecanismo idóneo para garantizar que no se llegue a extremos e, indudablemente, la situación institucional de Carabineros de Chile permite sostener que están dadas las condiciones para que los funcionarios encargados de esta diligencia cuenten con los medios tecnológicos necesarios.

Por su parte, **la señora Ministra de Justicia** señaló que la exigencia de hacer un registro audiovisual de la diligencia no estaba considerada en el Mensaje y que fue incorporada en las Comisiones que estudiaron el proyecto en el primer trámite constitucional. Manifestó que el Profesor Acosta tiene un punto válido cuando afirma que, en todo caso, la grabación puede importar una intromisión extra en el derecho a la privacidad, pero agregó que está concebida como una medida para controlar posteriormente que el allanamiento tuvo lugar porque efectivamente se estaba destruyendo evidencia.

Seguidamente, intervino **el Honorable Senador señor Harboe**, quien indicó que la inviolabilidad del hogar debe asegurarse en todos los contextos y que sólo podría ceder frente a casos excepcionales. Expresó que la disposición establece una facultad amplia para que Carabineros, sin orden del fiscal ni autorización judicial previa, haga allanamientos. En ese contexto, sostuvo que es evidente que debe establecerse alguna forma de control. Con todo, opinó que registrar videográficamente la diligencia no es necesariamente la mejor fórmula, pues en otros proyectos de ley discutidos por la Comisión -como por ejemplo, la tramitación electrónica de los procesos civiles-, se descartó una proposición similar que establecía el registro fotográfico de las diligencias de notificación, por las mismas razones anteriormente señaladas por el Profesor Acosta.

El Profesor señor Matus señaló que este asunto debe observarse desde un contexto superior, porque una limitación a las formas legítimas de recolección de pruebas conduce a investigaciones sin antecedentes o, lo que es aún peor, a incentivar la confesión de los imputados como forma principal para introducir evidencia, lo que es un retroceso y abre la posibilidad de que se produzcan apremios.

Compartió la objeción formulada por el Profesor Acosta respecto de la inconveniencia de que la diligencia sea grabada, por las razones expresadas en su momento. Puntualizó que el sistema procesal penal nacional ya cuenta con una medida de control para este tipo de diligencias investigativas, que es la audiencia de preparación del juicio oral, en la que se discute, entre otras cosas, la exclusión de pruebas cuando ellas se obtuvieron con infracción de las garantías fundamentales.

A su vez, **el abogado de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, puntualizó que acá está en juego la garantía de la inviolabilidad del hogar versus el éxito de la investigación y que la indicación opta por lo segundo. Expresó que el registro de la diligencia es una forma de disuadir las intromisiones groseras a la garantía de la intimidad del domicilio y que la forma de conjurar el peligro expuesto por el Profesor Acosta es establecer un tipo penal especial para la divulgación indebida del material audiovisual que por esta causa se acompañe a la carpeta investigativa.

Por su parte, **el señor Fiscal Nacional (S)** planteó que el funcionario público que entra sin cumplir los requisitos legales comete el delito de allanamiento ilegal establecido en el artículo 155 del Código Penal. Por tanto, afirmó, ya existen normas previas que impedirían que una facultad como la que acá se plantea sea utilizada sin control.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, declaró cerrado el debate y puso en votación la indicación sin su última oración.

- Sometida a votación la indicación 59, fue aprobada con la modificación antes señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Espina y Harboe.

Indicaciones 60 y 61

Las indicaciones números 60, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, y 61 de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, inciden en el artículo 215 del Código Procesal Penal, relativo a la recolección de objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.

La indicación 60 propone reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 215.- Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado. Si durante la práctica de la diligencia de registro se descubrieren objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación previa orden del fiscal, quien los conservará.

En todo caso, tratándose de las situaciones a las que hace referencia el artículo 206, sólo se podrá proceder a la incautación de objetos o documentos, previa orden judicial, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9°.”.

La número 61 reemplaza la frase “podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.” por “podrán proceder a su incautación debiendo dar aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará.”.

Puestas en discusión estas proposiciones, intervino, en primer término, **la señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, quien manifestó que la indicación del Ejecutivo distingue dos situaciones. Por una parte, cuando la policía ingresa a un lugar cerrado a realizar un registro premunida de una orden judicial, la evidencia que descubra que no esté vinculada al caso que dio lugar a la resolución judicial podrá ser recogida válidamente previa orden del fiscal, sin necesidad de una nueva autorización del juez, como lo exige la norma vigente. En segundo lugar, cuando la policía ingresa sin una orden judicial, podrá recopilar la evidencia que encuentre requiriendo previamente al juez para que lo autorice.

El señor Fiscal Nacional (S) manifestó que la excepción que contiene la segunda parte de la indicación del Ejecutivo no se justifica, porque no se observa una razón válida para que la policía, que ya está autorizada por la ley para ingresar a un inmueble sin autorización de su morador o del juez cuando escucha gritos de auxilio desde el interior, no pueda recoger válidamente la evidencia que encuentre al interior del lugar, como por ejemplo, un kilo de cocaína que está encima de la mesa del comedor.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** puntualizó que, en los hechos, el policía que hace el hallazgo de evidencia debe ubicar telefónicamente al fiscal para solicitar que lo autorice el levantamiento. Eso, añadió, no es fácil porque los fiscales son difíciles de ubicar ya que generalmente están en audiencia. Y añadió que ello no basta, porque una vez que el fiscal es advertido de la situación, debe solicitar al juez de garantía una autorización especial, procedimiento que puede tardar un lapso considerable de horas. Explicó que en el intertanto, buena parte de la evidencia habrá desaparecido.

Añadió que tampoco hay que perder de vista que en este caso, el funcionario previamente ha hecho ingreso al lugar cerrado autorizado por la ley. Por tanto, precisó, no se está ante una situación en la que se sospeche de un allanamiento ilegal.

Compartió, luego, la observación del señor Fiscal Nacional (S), razón por la cual estimó preferible la indicación 61, que no presenta el problema por él señalado.

Seguidamente, intervino **el Profesor señor**

Matus, quien indicó que en la dinámica habitual de los hechos la situación planteada por el señor Fiscal Nacional (S) es común y que por ello la indicación 61 ofrece la mejor solución. Observó que si se trata de un allanamiento ilegal hay muchos mecanismos de control, como el sistema de exclusión de prueba y el tipo penal que establece el artículo 155 del Código Penal, que se configura respecto del funcionario infractor. Recordó, además, que la proposición es de aplicación general y que también operará cuando la evidencia detectada conduzca a la imputación de un delito económico.

El abogado de la Defensoría Penal, señor Irarrázabal, recordó que el artículo 9º del Código Procesal Penal permite que en casos urgentes las autorizaciones judiciales que la ley requiere se obtengan telefónicamente, lo que importa que en estas situaciones el asunto se resuelva con dos llamadas telefónicas: una al fiscal y otra al juez, las que se realizan con la policía custodiando el sitio del suceso. Connotó que no se observa razón válida para que en estos casos se prescinda de la autorización judicial, que además tiene la virtud de que la evidencia recogida con ese permiso difícilmente podrá ser impugnada posteriormente en la audiencia de preparación del juicio oral.

Por su parte, **el Profesor señor Acosta** señaló que la regla contenida en la primera parte de la indicación 60 es razonable, porque hay una autorización judicial previa que permitió que la policía entrara al inmueble. Observó que el problema se concentra en la segunda parte de la misma, relativa a la evidencia que podría recogerse cuando la policía ingresa al inmueble sin orden judicial previa, pero autorizada por la ley. Señaló que en este último caso, habría que hacer una distinción que la indicación no realiza, pues la situación parece muy distinta si lo que los funcionarios uniformados encuentran al interior del inmueble es un objeto absolutamente ilegal, como sería el caso de una ingente cantidad de droga o un arma de guerra. Observó que en esas circunstancias no se observa razón para que la policía, sin orden previa del fiscal o del juez, recoja el objeto en cuestión y aquél pueda ser usado posteriormente como evidencia.

Explicó que el problema estriba en el hallazgo de objetos que no son ilícitos pero que pueden importar una evidencia, como un libro de contabilidad. Señaló que, en esas circunstancias, es muy cuestionable que no se requiera una orden judicial previa.

Analizadas las opiniones formuladas, **el señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y puso en votación las indicaciones 60 y 61.

- **Sometida a votación la indicación 60, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe.**

- Con los votos favorables de los mismos señores Senadores fue aprobada la indicación 61.

Indicación 62

La indicación número 62, de los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín, propone incorporar el siguiente artículo 217 bis, nuevo:

"Artículo 217 bis.- Toda persona natural o jurídica que tenga información o antecedentes que permitan identificar a los responsables de una infracción o delito que se haya producido con motivo u ocasión de la realización de un crimen o simple delito, tales como grabaciones o fotografías, deberá entregarlos, a la mayor brevedad, a las policías o al Ministerio Público, cuando les sean requeridos por éstos.

El requerimiento de información y antecedentes efectuado por las policías podrá realizarse en el marco de las primeras diligencias practicadas por aquéllas y, en todo caso, necesitará instrucción previa del fiscal competente, la que se podrá otorgar por cualquier medio y de la manera más expedita posible.

La negativa injustificada a entregar dichas informaciones o antecedentes se castigará con la pena señalada para el delito establecido en el artículo 269 bis del Código Penal."

El Honorable Senador señor Espina manifestó que esta indicación ha generado cierto revuelo en los medios de comunicación, porque se ha entendido erróneamente que la norma propuesta importaría una suerte de vulneración de la libertad de prensa. Recordó que el artículo 3º bis de la ley Nº 19.327, de violencia en los estadios, establece la obligación de toda persona natural o jurídica que cuente con registros de una infracción o delito que se haya cometido con ocasión de un espectáculo deportivo, de entregarlos a la autoridad competente para facilitar la persecución penal. Expresó que esa regla se aplica en la práctica y no ha generado ninguno de los problemas temidos en este caso.

A su turno, **el señor Montes, Fiscal Nacional (S)**, indicó que lamentablemente es común la falta de colaboración de las entidades privadas en estos casos, lo que llega a extremos ridículos, como la situación de ciertas entidades bancarias que han sido objeto de robos y que posteriormente no han facilitado las grabaciones de sus cámaras internas de seguridad alegando secreto bancario.

- Revisada la indicación en estudio, sus autores procedieron a retirarla.

Indicaciones 63, 64 y 65

Seguidamente, **la Comisión** analizó en forma conjunta las indicaciones 63, 64 y 65, en atención a que todas buscan introducir nuevas reglas para utilizar medios técnicos de recolección de evidencia.

La número 63, de los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín, introduce el siguiente numeral nuevo:

“...) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 222, la expresión "o que personas se hubieren concertado para tener idéntica participación respecto de alguno de los delitos previstos en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, 190 letra c) de la ley 18.290 y los contemplados en la ley 17.798", entre la palabra "crimen" y el signo de puntuación ","."

La número 64, de los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín, consulta un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“...) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 226, la expresión "o de alguno de los delitos previstos en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, 190 letra c) de la ley 18.290 y los contemplados en la ley 17.798, que fuere cometido por personas concertadas" entre la palabra "crimen" y el signo de puntuación ","."

La número 65, de los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín, agrega el siguiente numeral:

“...) Incorpórase el siguiente artículo 226 bis:

"Artículo 266 bis.- Técnicas especiales de investigación. En la investigación de crímenes o de alguno de los delitos previstos en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, 190 letra c) de la ley 18.290 y los contemplados en la ley 17.798, que fueren cometidos por personas concertadas, en la medida que fueren esenciales para su esclarecimiento y no existan otros mecanismos eficaces para tal fin, serán aplicables las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos, reveladores e informantes, reguladas en los artículos 23 y 25 de la ley N° 20.000 o en los cuerpos legales que la sucedan.”."

Puestas en análisis estas proposiciones, **el señor Montes, Fiscal Nacional (S)**, explicó que detrás de los ilícitos que las indicaciones plantean, a menudo hay organizaciones criminales poderosas que requieren ser combatidas con métodos investigativos más invasivos. Observó que las técnicas planteadas suponen siempre una autorización judicial previa, por lo que los eventuales derechos de terceros inocentes quedan resguardados.

Añadió que el Ministerio Público, en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, hizo una revisión del texto de estas indicaciones, considerándose, en definitiva, más apropiado subsumirlas en un único artículo 226 bis, nuevo, que podría ser del siguiente tenor:

"Artículo 226 bis.- Cuando la investigación de los delitos contemplados en la ley N° 17.798 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis, 456 bis A del Código Penal, lo hiciere imprescindible y existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados de que una persona se hubiere organizado para participar en la comisión de los hechos punibles previstos en estas normas, el Ministerio Público podrá requerir la autorización del juez de garantía para la aplicación de las técnicas previstas en los artículo 222 y 226 de este Código.

Además, tratándose de los crímenes y simples delitos contemplados en la ley N° 17.798 y en los artículos 433, 434, 463 inciso primero y 440 del Código Penal, y de los simples delitos a que se hace referencia en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agente encubiertos, reveladores e informantes, en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley N° 20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y participación de las personas determinadas en estos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos."

El Profesor señor Acosta expresó que, en general, las disposiciones planteadas ponen al día la regulación de estos métodos investigativos especiales, que, en la práctica, han sido superados por las circunstancias.

Con todo, observó que el nuevo artículo 226 bis que se sugiere merece un estudio más detenido, porque las diligencias ahí señaladas, que se refieren a la ley de drogas, proceden sin autorización judicial. Expresó que se debía ser más cuidadoso con la utilización de agentes reveladores y las entregas vigiladas, porque en estos casos, a diferencia de lo que ocurre con la ley de drogas, no se está en presencia de objetos que sean ilícitos *per se*, además de que pueden provocarse casos de

inducción. Señaló que ello podría superarse si se requiere siempre la autorización judicial previa.

La señora Salvo, abogada asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, secundó la observación planteada por el Profesor Acosta.

A su vez, **el Profesor señor Matus** estuvo de acuerdo con las observaciones anteriores, pero connotó que ni en las indicaciones ni en la proposición sustitutiva hay mención alguna a delitos tan graves como el secuestro, que lamentablemente en Chile sólo tiene pena de simple delito, o las asociaciones ilícitas, que tienen igual pena. Añadió que la proposición sustitutiva del Ministerio Público tampoco contiene como supuesto para proceder la imputación el delito de falsificación de instrumentos públicos para manejar vehículos motorizados, lo que es grave porque ello importa generalmente el quebrantamiento de una condena, porque tiene una pena alta y también porque comúnmente hay detrás una organización criminal.

El abogado de la Defensoría Penal, señor Geisse, manifestó que está en desacuerdo con la ampliación de las técnicas especiales de investigación para los delitos antes indicados, pues ello rompe el delgado equilibrio establecido por el legislador a este respecto. Explicó que la ley vigente entiende que ante un conflicto entre el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y una persecución penal efectiva, se opta por permitir que el juez autorice en casos justificados que la primera garantía ceda en pos del segundo criterio cuando se trata de un ilícito que tiene pena de crimen. Manifestó que ese principio se rompe en este caso, pues se permiten técnicas intrusivas respecto de delitos a que la ley asigna penas muy menores.

En segundo término, observó que en la ley de drogas se establecen técnicas especiales de investigación aún más gravosas para las garantías de los imputados, porque se entiende que se trata de ilícitos en los que está comprometida la salud pública y la seguridad colectiva, a lo cual se suma que, como contrapartida, se trata de operaciones delictuales que comúnmente están muy organizadas y que operan valiéndose de cuantiosos recursos. Manifestó que dentro de los delitos que trata la indicación y en la proposición sustitutiva no está presente ninguno de los criterios de peligrosidad anteriormente citados, pero sin más se extienden los gravosos métodos investigativos de ese estatuto penal especial a ilícitos comunes con penas bajas, sin que haya algún antecedente que lo justifique.

La señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, planteó que no todos los casos que permiten las medidas intrusivas del Código Procesal Penal o las técnicas especiales de investigación de la ley de drogas se vinculan con delitos que tienen pena

de crimen o que importan infracción a bienes jurídicos colectivos. Recordó que el artículo 369 ter del Código Penal posibilita el uso de estos métodos respecto de ciertos delitos sexuales contra menores, en los que más que a la gravedad de la pena, se atiende al hecho de que comúnmente tras ellos hay una organización criminal, como típicamente sucede en el caso de la importación y comercialización de pornografía realizada con menores de edad. Señaló que en el catálogo de ilícitos respecto de los cuales se busca ampliar las normas investigativas tantas veces citadas se observa, lamentablemente, una intromisión inusitada del crimen organizado. Por ello, concluyó, es necesario que el sistema procesal penal responda con herramientas proporcionales.

Seguidamente, intervino **el Honorable Senador señor Harboe**, quien manifestó que hay un conflicto evidente en las posiciones antes planteadas. Expresó que lo que se debe perseguir es la asociación ilícita para cometer los delitos contemplados en los diversos catálogos antes señalados; por tanto, la solución a la controversia planteada parece alcanzarse si se establece la pena de crimen para las asociaciones ilícitas organizadas para cometer los mentados ilícitos o, en subsidio, si se autorizan estas técnicas investigativas especiales respecto de esas organizaciones.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, planteó que es razonable emplear métodos investigativos especiales cuando se trata de perseguir asociaciones ilícitas conformadas con muchos recursos disponibles. Pero si el caso consiste en el enjuiciamiento de delitos comunes que no operan con las complejidades de las redes de narcotraficantes o de pornografía infantil, la policía y la fiscalía deberían hacer un esfuerzo para emplear las herramientas que la ley les otorga y sobre todo, para mejorar sus procedimientos internos.

La señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, planteó que parte de las observaciones señaladas por quien le antecedió en el uso de la palabra se resuelven si se requieren las circunstancias que establece el inciso primero de la redacción sustitutiva para todos los casos. O sea, si se pide la autorización previa del juez y se acredita que se trata de una medida imprescindible y que hay fundadas sospechas basadas en hechos determinados de que una persona se ha organizado para participar en la comisión de los hechos punibles previstos. Explicó que detrás de esa organización subyace una asociación ilícita, que es lo que muy probablemente la policía detectará si sigue la línea investigativa.

A continuación, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó que en todo caso debería establecerse el requisito de la autorización judicial previa. Además, dijo, el asunto debería restringirse a las

asociaciones ilícitas o a las agrupaciones que aunque no reúnan el carácter de tal, importen una acción delictiva que vaya más allá de la participación conjunta en un ilícito, como sería el caso de la regla de agravación de responsabilidad que previamente la Comisión acogió para el delito de receptación. Finalmente, sentenció que debe excluirse de la norma la posibilidad de utilizar agentes reveladores, porque, en la práctica, esta figura está peligrosamente cerca de la inducción.

Por su parte, **el Profesor señor Matus** manifestó que si el foco de la modificación está en permitir las técnicas especiales de investigación para las asociaciones ilícitas y para otras figuras similares constituidas para cometer ciertos ilícitos que tienen pena de simple delito que por ello no caben en la regla actual, la fórmula más sencilla sería añadir a los artículos 222 y 226 una referencia a las asociaciones ilícitas que trata el Código Penal y a la agrupación de delincuentes que no cumple con todos los requisitos de la asociación ilícita. Recordó que así lo acordó la Comisión al para establecer la agravante genérica de la receptación y de otros delitos contra la propiedad.

El señor Presidente de la Comisión manifestó que las opiniones anteriormente expuestas revelan que no hay todavía un consenso suficiente sobre este tema, por lo que solicitó a los representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública elaborar una nueva propuesta que tenga en consideración las diversas posturas planteadas.

En una sesión posterior, **la Comisión** retomó la discusión de las indicaciones 63 a 65.

En dicha oportunidad, **la señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, sometió a consideración de la Comisión la siguiente redacción sustitutiva:

"Artículo 226 bis.- Cuando la investigación de los delitos contemplados en la ley N° 17.798, en el artículo 190 de la ley N° 18.290, y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis, 456 bis A del Código Penal, lo hiciere imprescindible, y existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados de la participación en una asociación ilícita o en una agrupación u organización de dos o más personas destinadas a cometer los hechos punibles descritos en estas normas aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 y 226, conforme lo disponen dichas normas.

Además, cumpliéndose las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, 463 inciso primero y 440 del Código Penal, y en los simples delitos a que se hace referencia en el artículo anterior, el Ministerio

Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes, en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley N° 20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y participación de las personas determinadas en estos, conocer sus planes, prevenirlos y comprobarlos.

Asimismo, cumpliéndose las condiciones contempladas en los incisos anteriores, y tratándose de los delitos contemplados en la ley N° 17.798, podrán utilizarse además agentes reveladores.

En todo caso, para la utilización de las técnicas referidas en este artículo el Ministerio Público deberá requerir siempre la autorización del juez de garantía."

Manifestó que en esta redacción se quiere utilizar la misma fórmula del artículo 449 bis del Código Penal, por lo que cabe usar la expresión "agrupación u organización de dos o más personas", que es técnicamente más exacta para referirse a comisiones delictivas organizadas que no alcanzan el estatus de asociación ilícita, pero que rebasan la mera coautoría criminal.

Por su parte, **el abogado de la Fiscalía Nacional, señor Francisco Ledezma**, expresó que en el inciso tercero de la disposición propuesta debería precisarse que la referencia es a los crímenes y simples delitos de la ley N° 17.798.

Sobre el particular, **el Profesor señor Acosta** manifestó que de la redacción se subentiende que están contenidos ambos tipos de ilícitos de la ley N° 17.798, por lo que basta con que este asunto quede consignado en la historia de la ley.

- Sometida a votación la proposición anterior, fue aprobada como texto sustitutivo de las indicaciones 63 a 65. En consecuencia, éstas quedaron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Cabe hacer presente que, en una sesión posterior, **la señora Ministra de Justicia** solicitó dejar constancia, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que la precisión acordada en sesiones anteriores a propósito del artículo 449 bis del Código Penal, debe entenderse en el sentido que una agrupación u organización de delincuentes puede estar formada por dos o más personas.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor De Urresti** manifestó que ese entendimiento debería quedar directamente establecido en la ley, por lo que propuso que se especificara en el nuevo artículo 226 bis del Código Procesal Penal -tal como ha sido hecho en el ya citado artículo 449 bis del Código Penal-, que se tratará de una "agrupación u organización conformada por dos o más personas".

- Así se acordó, contándose con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, García Huidobro y Harboe. Este acuerdo formó parte de la aprobación con modificaciones de las indicaciones 63 a 65.

Indicación 66

Enseguida, se presentó **la indicación número 66, del Honorable Senador señor Harboe**, para introducir un numeral nuevo, que incide en el artículo 237, relativo a la suspensión condicional del procedimiento. La propuesta consiste en añadir una nueva condición para que proceda esta salida alternativa.

El tenor de la indicación es el que sigue:

"...) Modifícase el inciso tercero del artículo 237, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en la letra b), en su parte final, la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, en la letra c), el punto aparte (.) por la siguiente expresión: ", y".

c) Agrégase, la siguiente letra d), nueva:

"d) Si el imputado no hubiere acordado en otro proceso una suspensión condicional o un acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al nuevo hecho investigado.".

Puesta en análisis esta proposición, **el Profesor señor Acosta** explicó que la suspensión condicional del procedimiento es una salida temprana que procede respecto de personas que están sujetas a la presunción de inocencia y evita que sean sometidas a la estigmatización propia de un proceso cuando es previsible que al final sean condenadas a una pena sustitutiva.

Señaló que este esquema define las tres

condiciones básicas para que proceda la suspensión: que se trate de una persona que no sea reincidente, que no tenga una suspensión condicional pendiente y que la pena probable que arriesgue sea igual o inferior a tres años.

Observó que las condiciones que se agregan en la indicación se aplican respecto de situaciones en las cuales ha operado un sobreseimiento definitivo, sin tener en cuenta que el artículo 251 le da a esa resolución el mismo efecto que la sentencia absolutoria, pues tiene autoridad de cosa juzgada.

A su turno, **el Profesor señor Matus** indicó que la forma como actualmente opera la suspensión condicional alarga mucho la primera condena efectiva para un multiinfractor. Explicó que en los delitos que trata el proyecto, los imputados son sometidos a un proceso completo la tercera vez que son enjuiciados, pues las dos veces anteriores ha operado una salida temprana. Pero esa tercera vez, agregó, es la primera que se emite una condena; por tanto, para todos los efectos se trata de un primerizo que merece pena efectiva. Lo anterior supone que recién a la cuarta infracción se hace posible que haya una sentencia efectiva.

El señor Fiscal Nacional (S) manifestó que el Ministerio Público ha establecido nuevas instrucciones generales para evitar que una misma persona sea reiteradamente beneficiada por el mismo tipo de salida alternativa, por lo que buena parte del riesgo que conjura esta indicación ya está tratado mediante aquellas regulaciones.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** recordó que este tema fue considerado recientemente por la Sala del Senado cuando se discutió la nueva tipificación de ilícitos electorales, cuando se reclamó que la entidad de las sanciones propuestas en ese proyecto implicaba que buena parte de los imputados por los mismos serán candidatos automáticos a la suspensión condicional de ese procedimiento. Añadió que, en su minuto, se prefirió que la regulación de ese tema fuera abordado en este proyecto.

El Honorable Senador señor Espina compartió la precisión anterior, señalando que, sin embargo, en este caso es preferible establecer una regla general para regular la materia, que abarque todo tipo de delitos.

En una sesión posterior, se analizaron las opiniones entregadas y se puso en votación la indicación 66.

- Sometida a votación la referida indicación 66, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya,

De Urresti y Larraín. Se abstuvo el Honorable Senador señor Espina.

Indicación 67

La indicación número 67, de los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín, propone un numeral nuevo, que modifica el artículo 238, relativo a las condiciones que se pueden imponer para decretar una suspensión condicional del procedimiento, para agregar una nueva condición al respectivo catálogo. Su texto es el que sigue:

“...) Modifícase el artículo 238 de la siguiente manera:

a) En la letra g), sustitúyese la coma (,) final y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

b) Agrégase la siguiente letra h), pasando la actual letra h) a ser letra i):

"h) La aceptación por parte del imputado de su responsabilidad en los hechos, así como de someterse a procedimiento simplificado o abreviado, según corresponda por las normas generales, en caso de revocación de esta salida alternativa. De aceptar el imputado esta condición y el efecto de ser revocada la suspensión decretada, se le reconocerá por el tribunal la circunstancia atenuante prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, y".

- Considerada esta indicación, sus autores procedieron a retirarla.

Indicación 68

Enseguida, se presentó **la indicación 68, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República,** que incide en el artículo 247, sobre plazos para decretar el cierre de la investigación.

Su texto es el que sigue:

“...) Modifícase el artículo 247 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando cuenta de

ello al fiscal regional. Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.”.

b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.”.

La señora Ministra de Justicia indicó que estas proposiciones establecen un plazo extra para presentar la acusación fiscal y un sistema de aviso al fiscal regional para que tome las medidas administrativas necesarias cuando hay tardanza en esta actividad.

El Honorable Senador señor Araya hizo notar que el inciso tercero que la indicación está sustituyendo contiene una atribución para que el Ministerio Público pueda apelar de la resolución del juez que decreta el sobreseimiento de la causa ante la no presentación de la acusación fiscal y sugirió mantener esta parte del precepto.

Los demás miembros de la Comisión consideraron pertinente la observación del Honorable Senador señor Araya, que vendría a modificar la letra a) de la indicación, por lo que estuvieron de acuerdo en acogerla.

- Sometida a votación la indicación 68, fue aprobada con la modificación antes señalada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Indicaciones 69, 70, 71 y 72

A continuación, **la Comisión** procedió a analizar conjuntamente las indicaciones recién mencionadas, por cuanto se refieren a las medidas de protección de los testigos que se pueden adoptar durante el proceso oral y son de autoría **de los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín.**

El texto de las mismas es el que sigue:

La número 69, consulta un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“...) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 259, la frase "salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307", por "salvo en los casos previstos en los incisos segundo y cuarto del artículo 307".”.

La número 70, agrega el siguiente numeral:

“...) Modifícase el artículo 307 de la siguiente manera:

a) En el inciso tercero, luego de la palabra "prohibición", sustitúyese el punto seguido por un punto aparte.

b) Incorpórase, como inciso cuarto, el siguiente:

“Si el peligro fuere de tal entidad que la omisión del señalamiento público del domicilio del testigo, su identidad o los antecedentes que conduzcan a ella sea insuficiente para asegurar el derecho a la vida e integridad personal del propio testigo u otra persona; la parte que lo presente podrá solicitar al tribunal, en forma previa a la comparecencia ante estrados del testigo, que esta información tampoco sea proporcionada a los demás intervinientes, debiendo portar antecedentes concretos que avalen el peligro invocado. Si el tribunal acogiere esta solicitud, decretará la prohibición de entrega de tal información a intervinientes y a terceros.”.

c) Incorpórase, como inciso quinto, el siguiente:

“La infracción a las prohibiciones decretadas en virtud de lo establecido en los dos incisos precedentes será sancionada con la pena que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de quien proporcionare la información. En caso que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, además se impondrá a su director una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales.”.

La número 71, añade el siguiente numeral:

“...) Modifícase el inciso primero del artículo 308 de la siguiente manera:

a) Incorpórase, entre las palabras "disponer" y "medidas", la siguiente frase: "previa solicitud del Ministerio Público", precedida y seguida de comas (,).

b) Reemplázase, luego de la palabra "solicitare", el punto seguido por una coma y agrégase la siguiente frase: "las que podrán consistir, entre otras, en autorización para deponer vía sistema de video conferencia o separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual u otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público.".

Finalmente, **la número 72** agrega el siguiente numeral:

"...) Incorpórase el siguiente artículo 308 bis:

"Artículo 308 bis.- Criterios orientadores. El tribunal, para efectos de resolver solicitudes fundadas en alguno de los dos artículos anteriores, considerará que el testigo se encuentra en peligro cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que existirán atentados en contra de aquél o en contra de su familia o de sus bienes. En particular, si existieren:

a) Denuncias verosímiles de hostigamiento, amenazas o atentados contra la persona del testigo, su familia o sus bienes, con el objeto de volverlo reticente a participar en el proceso penal o de obtener su cooperación en el mismo;

b) Si en el pasado el acusado ha cometido hostigamiento, amenazas o atentados contra la persona de un testigo, su familia o sus bienes, al ser investigado en casos de semejante gravedad, o

c) Facilidad de acceso por parte del acusado al entorno en que reside o se desempeña cotidianamente el testigo, sumado a la gravedad del delito y a la relevancia del testimonio de aquél.

Para el solo efecto de la aplicación de los mecanismos de protección establecidos en el artículo anterior se podrá, además, considerar como fundamento suficiente, el estado y situación de vulnerabilidad psíquica del testigo, debidamente acreditada, y el efecto que la deposición en forma ordinaria del mismo podría tener en su salud.".

Puestas en discusión estas indicaciones, en primer término intervino **la señora Ministra de Justicia**, quien recordó que el sistema de protección de testigos fue discutido anteriormente por la Comisión al examinarse la indicación 18. Recordó que, en esa oportunidad, se acordaron dos caminos: estudiar un sistema especial de protección de

testigos durante la investigación y considerar un reforzamiento del sistema actual que procede durante el juicio oral. Señaló que el primer punto importó introducir nuevos incisos al artículo 190, en tanto que el segundo implicó hacer enmiendas a los artículos 307 y 308.

Hizo presente que en una sesión posterior, hubo un cambio de opinión de parte del Ministerio Público, que prefirió no introducir enmiendas a la primera fase de protección. Agregó que, en atención a lo anterior, la Comisión reabrió el respectivo debate y, en definitiva, se desecharon las modificaciones que se habían hecho al artículo 190.

Señaló que la decisión relativa al nuevo sistema de protección de testigos que tiene lugar durante el juicio oral, sigue incólume, por lo que en esta oportunidad correspondería aprobar las indicaciones antes mencionadas con el texto previamente acordado, pero haciéndoles las modificaciones necesarias para eliminar las referencias a las modificaciones originalmente introducidas al artículo 190.

El abogado de la Defensoría Penal, señor Geisse, manifestó que la institución que representa participó en las conversaciones que dieron lugar a la proposición sobre protección de testigos, añadiendo que aunque el texto generado en esa oportunidad no satisfacía el 100% de la posición de esa entidad, se había resuelto respaldarlo en pos de lograr una posición conjunta.

En ese contexto, dijo que la única prevención que le cabía hacer a la Defensoría deriva de que la modificación considerada en el artículo 307 establece que las medidas especiales de protección procederán sólo a requerimiento del Ministerio Público. Al respecto, sostuvo que estos mecanismos deben estar disponibles para todos los intervinientes, pues la defensa o el querellante también pueden haber presentado al juicio oral testigos que necesitan medidas especiales de defensa.

Los miembros de la Comisión consideraron apropiadas las precisiones hechas por la señora Ministra de Justicia y por el señor Geisse, abogado de la Defensoría, por lo cual adoptaron el criterio de acogerlas.

- Para estos efectos, la indicación 69 fue desechada y las indicaciones 70, 71 y 72 fueron aprobadas con modificaciones para los efectos de recoger las proposiciones antes anotadas. El acuerdo anterior fue alcanzado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

o o o

Numeral 13)

Este número 13 agrega, al artículo 395, el siguiente inciso segundo:

“En los casos de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a y 2a del artículo 449 del mismo cuerpo legal.”.

No fue objeto de indicaciones.

o o o

Numerales nuevos

Las siguientes tres indicaciones proponen incorporar los numerales nuevos que a continuación se indican:

Indicación 73

La indicación número 73, de los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín, incide en el artículo 396, que regula la audiencia del juicio oral. Propone consultar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“...) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 396:

“En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista a la audiencia de juicio, el tribunal en dicha audiencia recibirá la prueba testimonial y pericial del ministerio público conforme a lo previsto en el artículo 191 de este Código.”.

En primer término, intervino **la señora Ministra de Justicia**, quien planteó su desacuerdo con la proposición. Señaló que un parámetro básico del debido proceso penal es que el juicio se lleve a cabo con el imputado presente. Expresó que una cosa es permitir que se realice una audiencia de prueba anticipada donde se recibirá la declaración de un perito o testigo que no podrá concurrir a la audiencia de juicio, cuando esta audiencia fue debidamente emplazada a las partes, está presente el abogado defensor y el imputado no concurre porque no quiso, y otra cosa es hacer un juicio propiamente tal sin el acusado, lo que no puede permitirse.

Al respecto, **el señor Montes, Fiscal Nacional (S)**, planteó que la norma que se propone se refiere al juicio simplificado. Explicó que ese procedimiento tiene lugar cuando el Ministerio Público solicita una pena igual o inferior a 540 días, lo que importa que, en razón de la magnitud del castigo esperado, los jueces sean muy reacios a dictar prisiones preventivas. En este escenario, basta que el imputado no concurra para que la audiencia no tenga lugar, lo que lamentablemente es mucho más usual de lo que podría esperarse, con la consabida pérdida de tiempo para quienes deben comparecer y la falta de legitimidad que importa para todo el sistema.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** puntualizó que la indicación es bastante más limitada de lo que en principio parece, porque ante la inasistencia del imputado sólo se establece que se permitirá recibir la prueba pericial y testimonial que se haya ofrecido previamente, lo que transforma la audiencia del juicio simplificado en una suerte de audiencia de recepción anticipada de prueba y no importa, en caso alguno, que se tome alguna definición respecto de la culpabilidad o inocencia del imputado.

Seguidamente, intervino **el Profesor señor Acosta**, quien puntualizó que partiendo de lo explicado por el Honorable Senador señor Araya, la proposición es más plausible. Pero entonces, agregó, sería necesario hacer las precisiones del caso para evitar la observación hecha por la señora Ministra de Justicia, ya que el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe realizar procesos penales contra ausentes. Recordó también que no es necesario que el imputado esté en prisión preventiva para asegurar su comparecencia en el proceso, pues si el Ministerio Público se da el trabajo de acreditar previamente ante el juez de garantía que existe un riesgo de ocultamiento, puede lograr que sea citado a comparecer a la audiencia con orden de arresto. Finalmente, sostuvo que si opera el mecanismo propuesto, en todo caso la validez de la audiencia debe quedar supeditada a la presencia del abogado defensor.

Para salvar el punto, propuso la siguiente redacción:

"En caso que el imputado requerido válidamente emplazado no asista a la audiencia de juicio, el tribunal podrá recibir la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, en carácter de prueba anticipada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 191."

El abogado de la Defensoría Penal, señor Geisse, planteó que incluso en la formulación alternativa recién expuesta se vulnera gravemente el derecho a la defensa si el imputado no está presente en la audiencia donde se recibe la prueba, pues el abogado defensor no cuenta con los elementos de hecho necesarios para emprender un curso

pertinente de interrogación respecto a la acreditación del testigo o de contrainterrogación. Recordó que la letra i) artículo 93 establece, entre las prerrogativas del imputado, el derecho a no ser juzgado en ausencia.

Añadió que si el Ministerio Público teme que un imputado no se presente a la audiencia del procedimiento simplificado, debe prever la situación y acreditar previamente ante el juez de garantía ese temor para lograr que el imputado sea llevado arrestado a la audiencia respectiva, como sucede habitualmente en los casos en que la fiscalía toma tales precauciones.

A su turno, **el señor Montes, Fiscal Nacional (S)**, insistió en el mecanismo propuesto por la indicación y expresó que parte de las objeciones presentadas se resuelven si se adopta la siguiente formulación alternativa:

"En caso que el imputado requerido válidamente emplazado no asista a la audiencia de juicio, el tribunal en dicha audiencia recibirá en forma anticipada la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante conforme a lo previsto en el artículo 191, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio."

Seguidamente, intervinieron **los Honorables Senadores señores Harboe y Larraín**, quienes explicaron que es entendible que los representantes institucionales que asisten a la Comisión intenten mejorar su posición en la litigación, pero en este caso también hay que tener presente los intereses generales que existen detrás de la persecución penal. Manifestaron que si a una audiencia válidamente notificada concurren la víctima, los testigos, los peritos y los abogados de la fiscalía y del imputado, pero el imputado no lo hace porque no quiere ir, la persecución penal no puede quedar en nada. Señalaron que toda persona citada a comparecer ante un juez de la República tiene el deber de concurrir a la audiencia correspondiente.

Por su parte, **el señor Defensor Nacional** sostuvo que el interés que representa ante esta Comisión no es mejorar procesalmente la posición de la defensa desentendiéndose de los intereses generales del sistema, sino sólo asegurar que se respeten ciertos parámetros mínimos de igualdad en el proceso penal, que afirmen la legitimidad de las decisiones que en él se tomen. En ese entendido, reiteró las vías alternas que la legislación vigente confiere al Ministerio Público para lograr que el juez haga comparecer coactivamente a un imputado que elude la acción de la justicia. Consideró que estas herramientas son suficientes y que no requieren una extensión desorbitada del mecanismo de la prueba anticipada, que es una regla excepcional que opera sólo cuando un testigo o un perito no puede comparecer a la audiencia del juicio porque, por ejemplo, está en su lecho de muerte.

Añadió que el elemento central de todo juicio oral es el análisis de la prueba y si esta fase tiene lugar sin la presencia del imputado, la situación es bastante similar a enjuiciarlo en rebeldía.

El Profesor señor Acosta señaló que, en parte, los temores de la Defensoría podrían conjurarse si se establece que la recepción anticipada de la prueba ante la inasistencia del imputado será una facultad del juez y no un efecto automático, pues es dable considerar situaciones en las que el imputado no llega a la audiencia por razones justificadas.

En la línea anterior, **el señor Fiscal Nacional (S)** propuso precisar que la inasistencia del imputado debe ser injustificada para que tenga lugar el mecanismo que plantea esta norma.

Por su parte, **el abogado de la Defensoría Penal, señor Geisse**, indicó que para que el análisis de la plausibilidad de la inasistencia del imputado quede verdaderamente en manos del tribunal, la redacción debería establecer que el juez "podrá" recibir la prueba.

El Honorable Senador señor Espina puntualizó que no es necesario hacer la precisión anterior, porque el supuesto de hecho es la inasistencia injustificada y eso es lo que deberá acreditar el fiscal para que proceda la recepción de la prueba anticipada.

Finalmente, **el señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y puso en votación la indicación 73, con la formulación sustitutiva sugerida por el señor Fiscal Nacional (S) y precisándose que debe tratarse de una inasistencia injustificada.

- Sometida a votación la indicación 73, fue aprobada con las modificaciones anteriormente señaladas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Indicaciones 74 y 75

Las indicaciones números 74, de los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín, y 75, del Honorable Senador señor Ossandón, inciden en el artículo 406, referido al supuesto base de procedencia del procedimiento abreviado. Proponen reemplazar el tope superior de la pena solicitada para que tenga lugar esta regulación especial, del rango actual de cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, por diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo.

Para estos efectos, introducen el siguiente numeral nuevo:

“...) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 406, la expresión "cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo" por "diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo".”.

En primer término, intervino **el Profesor señor Acosta**, quien planteó que el procedimiento abreviado es el principal exponente del sistema negociado de justicia penal, que en nuestro país tiene algunos visos de ilegitimidad. Expresó que este juicio de la opinión pública está en directa relación con la gravedad de los ilícitos que son materia de esta negociación, elemento que viene dado por la intensidad de la pena. Por tanto, señaló, si se aumenta el límite superior de la pena para que este procedimiento tenga lugar, es esperable que aumenten los problemas de legitimidad anotados.

Siendo así, añadió que no se observa claramente cuál es la ganancia para el sistema en todo esto y puntualizó que ante circunstancias graves lo más aconsejable es un juicio oral, que reúne las condiciones de máxima legitimidad.

El señor el Fiscal Nacional (S) planteó que el procedimiento abreviado contiene las herramientas necesarias para que la defensa tenga un desempeño óptimo. Añadió que, en la actualidad, se da el caso de muchos juicios orales en los que el imputado parte reconociendo su participación en los hechos, pero por la pena solicitada el procedimiento no se puede trasladar al juicio abreviado. Manifestó que la situación anterior aumentará si se aprueban las nuevas normas de determinación de penas, que dejarán fuera del rango del juicio abreviado a muchos casos de delitos contra la propiedad.

Finalmente, sostuvo que la dinámica propia del juicio oral importa una suerte de duplicación de la prueba, a raíz del sistema de control previo que hace el juez de garantía. Explicó que un efecto indeseado de lo anterior es que tiene lugar una doble victimización para el ofendido y los testigos, situación que es mucho más tenue en el procedimiento abreviado.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Harboe** connotó que el juicio oral es el procedimiento más caro con que el sistema nacional cuenta, razón por la cual está restringido para los casos más graves. Expresó que si el imputado reconoce su responsabilidad en los hechos no tiene mucho sentido movilizar esa cantidad de recursos sólo para efectos de determinar la pena aplicable, por el solo hecho de que el ilícito

queda fuera de los rangos actuales de procedencia del juicio abreviado.

A su turno, **el Honorable Senador señor Larraín** manifestó que los sistemas de justicia criminal negociada son ajenos a nuestra tradición jurídica y han generado ciertos problemas de legitimidad. En razón de lo anterior, propuso analizar con más detenimiento esta proposición.

Seguidamente, intervinieron **los Honorables Senadores señores Espina y Araya**, quienes observaron que el procedimiento abreviado es una herramienta puesta a disposición del imputado, ya que el sistema entero se funda en su aquiescencia. Añadieron que la ley establece que el juicio oral es un derecho de toda persona que es imputada por un ilícito respecto del cual se solicita una sanción superior al tope del procedimiento simplificado. Observaron también que el querellante puede oponerse a que tenga lugar un procedimiento abreviado, correspondiendo al juez de garantía una actitud tutelar para cerciorarse de que el imputado no fue coaccionado. Además, añadieron, la sentencia condenatoria no puede basarse únicamente en la aceptación de la participación en los hechos que inicialmente ha prestado el imputado.

Por su parte, **el señor Defensor Nacional** subrayó que el procedimiento abreviado es una vía para aumentar la eficiencia del sistema, agregando que en la ley ya están establecidos los resguardos para que no se haga mal uso del mismo.

Finalmente, **el señor Presidente de la Comisión** manifestó que no hay que perder de vista que el procedimiento abreviado es un procedimiento judicial válido y que si ha tenido problemas de legitimidad se debe a que los actores institucionales que participan del sistema no han explicado adecuadamente este mecanismo a la opinión pública.

- En definitiva, sometidas a votación las indicaciones 74 y 75, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

o o o

Numeral 14)

Este numeral intercala, en el artículo 407, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los delitos señalados en el artículo 449 del Código

Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a o 2a de ese artículo.”.

Esta disposición no recibió indicaciones.

Artículo 3°

Este precepto introduce modificaciones a dos disposiciones del Código de Justicia Militar, que la Comisión acordó tratar separadamente.

Número 1)

En primer lugar, el número 1 modifica el artículo 416 bis del señalado Código, que sanciona al que hiriere, golpear o maltrata de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones. La modificación aprobada en general comprende tres literales:

Letra a)

Modifica el número 1° de la citada disposición, que sanciona al que deja al ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. La enmienda consiste en reemplazar la pena de “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado medio a máximo”.

Letra b)

Modifica el número 2° del mismo precepto, que sanciona al que produjere al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días. La enmienda consiste en eliminar el grado inferior de la pena establecida en la ley.

Letra c)

Modifica el número 4° de dicha disposición, que sanciona las lesiones leves. La enmienda consiste en eliminar la pena de multa que la norma considera como pena alternativa.

A su respecto, se presentaron **las indicaciones 76, 77 y 77 A.**

La primera es de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti y propone eliminar por completo el número 1). **La siguiente es de los Honorables Senadores señores Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín**, y propone una sustitución completa del número 4º de la disposición, que quedaría como sigue: “4º. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o no le causare lesiones.”.

La tercera es de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y propone enmendar el ya referido número 4º, incorporando entre la palabra “leves” y el punto parte, la frase “o no tuviere lesiones”.

Puestas en discusión estas proposiciones, **la señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, explicó que la idea del texto aprobado en general es subir las sanciones contra quienes hieran a un carabinero en servicio en una forma que sea proporcional, eliminando, en el caso de las lesiones leves, la pena de multa, que está redactada de forma alternativa a la sanción privativa de libertad.

En relación con las indicaciones presentadas, observó que el Ejecutivo no comparte la indicación 76, porque plantea eliminar el texto; no así no las indicaciones 77 y 77 A, porque suponen penalizar las lesiones sin resultado. Sobre este último punto, observó que desde la incorporación del tipo referido a las lesiones en el Código Penal original, el resultado es un elemento del tipo y permite graduar la pena, por lo que la modificación presentada provocaría serios problemas sistemáticos para su aplicación práctica.

Seguidamente, intervino **el Honorable Senador señor Espina**, quien subrayó que uno de los problemas más frecuentes deriva de los golpes de puño o los salivazos que se arrojan a los funcionarios uniformados que se encuentran en el ejercicio de sus funciones. Expresó que, en la práctica, esos ilícitos quedan sin castigo, porque no son lesiones ya que no provocan daños y, en el mejor de los casos, podrían constituir un tipo de injuria. Esta figura, añadió, tiene una sanción baja y, además, no permite que la institución se querelle en nombre del subalterno afectado, porque se trata de un delito de acción penal privada.

La señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, planteó que la situación expuesta por el Honorable Senador señor Espina constituye un atentado a la autoridad.

Por su parte, **el abogado de la Defensoría Penal, señor Irarrázabal**, planteó que un delito de lesiones sin resultado importaría penalizar hasta los forcejeos habituales que protagonizan los uniformados.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, manifestó que en el texto aprobado en general y en las indicaciones 77 y 77 A se observa una desproporción relevante a la hora de comparar la penalidad de las lesiones cometidas contra ciudadanos comunes y el estatuto especial que se plantea para Carabineros. Además, observó que no se propone un tratamiento especial para las lesiones producidas por los carabineros a los ciudadanos, las que comúnmente dejan secuelas.

Al respecto, **la señora Ministra de Justicia** planteó que la propuesta del Ejecutivo consiste sólo en elevar la pena aplicable a las figuras que ya existen, en consideración a que una ley anterior agravó la pena al homicidio de funcionarios policiales atacados durante el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Harboe** planteó que la forma actual de tratamiento de esta materia deja fuera a las lesiones sin resultado constatable. Expresó que esta situación requiere una respuesta, aunque no está seguro que lo más apropiado sea la formulación contenida en las indicaciones 77 y 77 A. Añadió que este asunto debería ser tratado en el marco del proyecto que fortalece la protección de los miembros de Carabineros y de la Policía de Investigaciones frente a las agresiones de que son objeto en el cumplimiento de su deber de resguardar a la ciudadanía, contenido en el Boletín N° 9.350-07 y pendiente en la Comisión desde el mes de mayo de 2014.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y puso en votación las indicaciones presentadas al número 1.

- Sometida a votación la indicación 76, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín. Votó a favor el Honorable Senador señor De Urresti.

A continuación, el Honorable Senador señor Espina solicitó que en la votación de la indicación 77 se considerara la modificación consistente en reemplazar el texto propuesto por el siguiente: "4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o, existiendo una agresión física, no quedaren lesiones corporales visibles."

- Sometida a votación la indicación 77, fue aprobada con la modificación anteriormente sugerida por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín y se abstuvo el Honorable Senador señor De Urresti.

- Finalmente, puesta en votación la indicación 77 A, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Número 2)

El texto aprobado en general para este numeral reemplaza el artículo 416 ter del Código de Justicia Militar por el siguiente:

“Artículo 416 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.

Estas enmiendas no recibieron indicaciones.

Artículo 4°

Este precepto introduce dos modificaciones al decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, con el mismo propósito perseguido por las propuestas del artículo anterior, referidas al Código de Justicia Militar, respecto de las lesiones proferidas a los funcionarios policiales en el ejercicio de sus cargos.

Consta de dos numerales.

El número 1 incide en el artículo 17 bis en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 1°, a continuación de la dicción “grado medio”, la expresión “a máximo”.

b) Elimínase en el numeral 2° la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Elimínase en el numeral 4° la frase “, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales”.

El número 2 reemplaza el artículo 17 ter por el siguiente:

“Artículo 17 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito consignado en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso 2° del artículo 396.”.

La indicación 78, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, propone suprimir este artículo 4°.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor De Urresti, Presidente de la Comisión**, sostuvo que acá se da el mismo problema de proporcionalidad que se observaba en el precepto anterior, pero con la diferencia de que la función de la Policía de Investigaciones de Chile no se desarrolla en contextos en que hay que controlar actos de protesta social, por lo que hay menos posibilidades de que se vean envueltos en forcejeos o incidentes con manifestantes.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Harboe** destacó que el personal de la Policía de Investigaciones también está sujeto a sufrir riesgos personales, pues la ley vigente prevé que esa institución es la encargada de hacer el control en los puestos fronterizos y, además, el Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público puede optar por trabajar con cualquiera de las dos instituciones policiales.

A su vez, **el Honorable Senador señor Larraín** expresó que en este caso debería extenderse la misma protección que anteriormente se acordó para los carabineros, pues los integrantes de la Policía de Investigaciones están sujetos, en el fondo, a los mismos riesgos.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y señaló que cabía poner en votación en primer lugar la indicación 78 y, de rechazarse, pronunciarse luego sobre la proposición expuesta por el Honorable Senador señor Larraín.

- Sometida a votación la indicación 78, fue

rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín. Votó a favor el Honorable Senador señor De Urresti.

- Enseguida, sometida a votación la proposición del Honorable Senador señor Larraín, fue aprobada con las modificaciones anteriormente señaladas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín. Votó en contra el Honorable Senador señor De Urresti. La Comisión acordó que esta decisión fuese considerada como parte de la indicación 77.

Artículo 5°

Este precepto introduce enmiendas al decreto ley N° 2.859, de 1979, que contiene la ley orgánica de Gendarmería de Chile, en la siguiente forma:

1) Modifícase el artículo 15 B en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el número 1 la frase “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado medio a máximo”.

b) Suprímese en el número 2 la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Elimínase en el número 4 la expresión “, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales”.

Enseguida, en su número 2), el artículo 5° del proyecto reemplaza el artículo 15 C del decreto ley N° 2.859 por el siguiente:

“Artículo 15 C.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.

El numeral 1) de este artículo recibió dos indicaciones. **La 79, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, para suprimirlo, y la 79 A , de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe,** para incorporar en el número 4º del artículo 15 B del citado decreto ley, entre la palabra “leves” y el punto parte, la frase “o no tuviere lesiones”.”.

El numeral 2) de la norma en estudio no fue objeto de indicaciones.

Los miembros de la Comisión observaron que en este caso, se trata de las mismas indicaciones presentadas al artículo 3º, razón por la cual -tal como se previó en el caso del precepto anterior-, deberían reproducirse los acuerdos adoptados, de forma tal que los miembros de Gendarmería de Chile tengan la misma protección que los integrantes de las dos instituciones policiales. En razón de lo anterior, hubo consenso en reiterar las votaciones anteriores.

- **En consecuencia, sometida a votación la indicación 79, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín. Votó a favor el Honorable Senador señor De Urresti.**

- **Seguidamente, se puso en votación la sustitución del número 4 del artículo 15 B, por el siguiente texto: "4º. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o existiendo una agresión física no quedaren lesiones corporales visibles.". Esta enmienda fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín. Votó en contra el Honorable Senador señor De Urresti. Al igual que en el caso anterior, este acuerdo se consideró parte de la aprobación con modificaciones de la indicación 77.**

- **Finalmente, la indicación 79 A fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

Artículo 6º

Esta disposición introduce un conjunto de enmiendas a la ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Consta de cuatro numerales, que se

consignarán a continuación, señalándose las indicaciones presentadas a su respecto y los acuerdos adoptados.

Número 1)

Incide en el artículo 1º de la señalada ley, que enumera las penas sustitutivas de que trata la ley. La disposición aprobada en general agrega un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.”.

Número 2)

Incorpora a dicho cuerpo legal el siguiente artículo 2º bis:

“Artículo 2º bis.- Las penas del artículo 1º y el régimen del artículo 33 sólo serán aplicables por los delitos previstos en los artículos 433, 436 inciso primero, 440, 443 y 443 bis del Título IX del Libro II del Código Penal, a aquellos condenados respecto de los cuales se haya podido tomar la muestra biológica para la obtención de la huella genética, de acuerdo a las previsiones de la ley N° 19.970, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que para cada una de las penas sustitutivas o para el régimen intensivo del artículo 33 establecen esta ley y su reglamento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal deberá ordenar la diligencia señalada en la respectiva sentencia. En aquellos casos en que el condenado, debidamente notificado, no compareciere para tales efectos, el tribunal podrá revocar la pena sustitutiva y ordenar que se cumpla la pena efectiva.”.

A este numeral 2) se presentaron **las indicaciones 80, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, y 81, del Honorable Senador señor Horvath**, para suprimirlo.

Sobre el particular, cabe hacer presente que la mención que se hace a ciertos artículos del Código Penal se refiere a los siguientes tipos: robo con violencia o intimidación calificado; robo con violencia o intimidación simple; robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación; robo con fuerza en bienes nacionales de uso público, y robo con fuerza de cajeros automáticos.

Número 3)

Incide en el artículo 8° de la ley, relativo a la remisión condicional. El texto aprobado en general impide que un imputado reincidente pueda optar a esta modalidad de cumplimiento en libertad. Para estos efectos, propone suprimir, en la letra b) de este precepto, la expresión “, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite”.

Las indicaciones 82, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, y 83, del Honorable Senador señor Horvath, proponen eliminarlo.

A su vez, la indicación 84, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, lo sustituye por el que se indica:

“3) Modifícase la letra b) del artículo 8°, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión final “, y” por un punto seguido (.); y

b) Agrégase, a continuación del punto seguido (.), nuevo, el siguiente párrafo final:

“Respecto de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro II y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438, 448 inciso primero y 448 quinquies de ese cuerpo legal, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una reclusión parcial, y”.

Sobre esta propuesta, cabe dejar constancia que las referencias a los párrafos del Código Penal corresponden a las siguientes categorías de delitos: apropiación de las cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño; robo con violencia o intimidación en las personas; robo con fuerza en las cosas; hurto y abigeato. A su vez, las referencias que se hacen a artículos del Código Penal apuntan a los siguientes ilícitos: receptación, extorsión, hurto de hallazgo y apropiación de plumaje o pelo de animales.

° ° °

A continuación, la indicación **84 A, de la Honorable Senadora señora Van Rysselbergue,** incorpora un número 4), nuevo, del siguiente tenor, modificándose correlativamente la numeración del resto de las disposiciones del artículo:

“4) Reemplázase el artículo 15 bis por el siguiente:

“Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco y se cumplieren, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.”.

° ° °

La Comisión resolvió discutir conjuntamente los tres primeros numerales del artículo 6º y la indicación 84 A recién transcrita.

En relación con el primer numeral, **la señora Ministra de Justicia** explicó que el registro de ADN es una herramienta muy útil, que está poblado casi completamente respecto de los condenados a penas efectivas. Señaló que, en cambio, no hay registros tratándose de personas condenadas a penas sustitutivas.

Sobre el particular, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, planteó que aunque concuerda con la idea relativa a la utilidad del registro, lamenta que la disposición sólo se proponga para los delitos contra la propiedad por apropiación y no para los delitos económicos.

Al respecto, **la señora Ministra de Justicia** expresó que no habría mayores problemas en extenderlo a todo tipo de delitos, no obstante que en esta oportunidad podría haber problemas con las ideas matrices del proyecto y con la capacidad del Servicio Médico Legal para asumir la realización de las correspondientes diligencias.

En relación con el punto, **el señor Fiscal Nacional (S)** explicó que el artículo 17 de la ley Nº 19.970 no establece que los condenados por cualquier tipo de ilícito deban incorporarse a ese registro, sino sólo los que esa disposición establece, que en general se refieren a figuras en que hay una forma de ejecución física.

El Honorable Senador señor Espina planteó que la disposición debería aplicarse a todos los ilícitos del artículo 17 de la ley Nº 19.970, precisando que habría que enmendar la redacción, porque el artículo 2º bis propuesto establece que la muestra correspondiente debería tomarse antes de la sentencia, siendo que es en ese instante cuando se impone la pena sustitutiva. Por tanto, esa diligencia debería realizarse conjuntamente con esta decisión. Señaló que la idea es que la toma para el registro de ADN sea una condición para imponer una pena sustitutiva.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, se mostró de acuerdo con la observación del

Honorable Senador señor Espina y propuso establecer en el artículo 2º bis los mismos ilícitos que prevé el artículo 17 de la ley N° 19.970.

- **Sometida a votación esta proposición, se acordó introducirla en el artículo 2º bis, nuevo, de la ley N° 18.216. Dicho acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

- **Por la misma votación se rechazaron las indicaciones 80 y 81.**

A continuación, **la Comisión** se abocó al número 3) y a las indicaciones 82, 83, 84 y 84 A.

En primer lugar intervino **la señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, quien explicó que la reclusión parcial procede respecto de personas que no han sido condenadas anteriormente, que han sido condenadas a una única pena de no más de dos años de presidio o a varias anteriores que en total no sumen más de dos años. Indicó que el problema estriba en la tercera alternativa, pues con el sistema actual de determinación de penas, casi todas las sentencias por delitos contra la propiedad imponen penas bajas. Por tanto, un multirreincidente puede optar a este beneficio, ya que el agregado de sus múltiples sentencias penas bien puede arrojar un total menor a dos años.

El abogado de la Defensoría Penal, señor Geisse, manifestó que el problema del texto aprobado en general es que impone la necesidad de cumplir efectivamente la segunda condena, aunque se trate de un ilícito de mínima lesividad y la sanción determinada por el juez sea de apenas 61 días. Explicó que la evidencia empírica muestra que las penas cortas son claramente criminógenas, porque imponen un contacto con la población penal privada de libertad -que generalmente tiene mayor compromiso delictual-, y a la vez su corta duración impide una intervención resocializadora efectiva.

Por su parte, **el señor Montes, Fiscal Nacional (S)**, indicó que es necesario tener en vista que comúnmente la primera vez que un imputado enfrenta el sistema procesal es beneficiado con una suspensión condicional y la segunda, con una reclusión parcial. Agregó que y con las reglas que acá se revisan, en la práctica la primera condena efectiva se impondrá al quinto delito. Manifestó que este panorama es común en la delincuencia de poca entidad y constituye un verdadero incentivo para llevar adelante una carrera delictiva en este tipo de ilícitos.

A su turno, **la señora Salvo, asesora del**

Ministerio del Interior y Seguridad Pública, manifestó que la indicación 84, del Ejecutivo, atempera el texto aprobado en general, estableciendo que no procederá la reclusión nocturna para reincidentes de ciertos delitos.

Añadió que la indicación 84 A, por su parte, incorpora elementos nuevos para hacer procedente la pena de libertad vigilada, por lo que cabría primero hacer un análisis más profundo para determinar si esas nuevas reglas son plausibles.

Revisadas estas propuestas y los planteamientos expuestos, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, declaró cerrado el debate y puso en votación las indicaciones 82, 83, 84 y 84 A.

- Sometidas a votación las indicaciones 82 y 83, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín. Votó a favor el Honorable Senador señor De Urresti.

- Luego, puesta en votación la indicación 84, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín. Se abstuvo el Honorable Senador señor De Urresti.

- Sometida a votación la indicación 84 A, se obtuvo el siguiente resultado: votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe, votó a favor el Honorable Senador señor Larraín y se abstuvo el Honorable Senador señor Espina. Como el resultado anterior implica que la abstención influye en el resultado dejando el asunto sin resolución, se procedió a repetir inmediatamente la votación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado.

- Sometida por segunda vez a votación la indicación 84 A, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe. Votó a favor el Honorable Senador señor Larraín.

Número 4)

Luego, el número 4) del artículo 6° incide en el artículo 33 de la ley N° 18.216, relativo a la pena mixta. Propone lo que sigue:

“4) Agréganse en el artículo 33 los siguientes incisos décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, nuevos:

“Asimismo, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, en los términos expuestos precedentemente, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero, cuando la persona condenada cumpla 80 años de edad.

No procederán los beneficios contemplados en esta ley respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391, números 1° y 2°, del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los beneficios contemplados respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en las leyes N°s 20.000, 19.366 y 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Tampoco procederán estos beneficios respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, crímenes contra los derechos humanos o de aquellos señalados como imprescriptibles.”.

A este numeral se presentaron las siguientes indicaciones:

Las números 85, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, y 86, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el inciso décimo propuesto, el guarismo “80” por “70”.

La número 86 A, del Honorable Senador señor De Urresti, para reemplazar, en el inciso undécimo, la expresión “No procederán los beneficios contemplados en esta ley” por “No procederán los beneficios contemplados en este artículo”.

La número 87, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, para suprimir, en el mismo inciso, la frase “en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad;”.

Además, **la indicación 87 A, del Honorable Senador señor De Urresti**, propone suprimir el inciso duodécimo propuesto.

En relación con los párrafos del Código Penal aludidos, debe señalarse que ellos corresponden a los siguientes grupos de ilícitos: violación, estupro, disposiciones comunes a los párrafos anteriores y ultraje público a las buenas costumbres.

Puestas en discusión estas proposiciones, intervino en primer término **el abogado de la Defensoría Penal, señor Geisse**, quien observó que el texto aprobado en general establece condiciones para el beneficio de la pena mixta que son del todo similares a las que se impusieron en el “indulto bicentenario”. Observó que el inciso décimotercero nuevo limita este beneficio a los mayores de 80 años que han cometido los delitos más graves, considerando como tales los contemplados en la ley antiterrorista, la ley de drogas y los relativos a las violaciones a los derechos humanos. En ese contexto, manifestó que concuerda con la indicación 86 A, del Honorable Senador señor De Urresti, porque al parecer, por un error de transcripción, se previó en el inciso undécimo una excepción respecto de todas las penas sustitutivas de la ley y no solo del beneficio de la pena mixta. Indicó que también coincidía con la indicación 87, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, porque los ilícitos anotados en el inciso undécimo no revisten la misma gravedad que las excepciones contempladas al final del artículo.

La señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, observó que las personas que obtienen el beneficio de la pena mixta no son liberadas sin más, sino que quedan sujetas al régimen de la libertad vigilada intensivo, que implica portar un brazalete electrónico y someterse a un plan de intervención a cargo de un delegado de Gendarmería. Añadió que la observación del señor abogado de la Defensoría respecto del encabezado del inciso undécimo apunta a un error de escritura que se subsana si se aprueba la indicación 86 A.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Espina** consultó si esta disposición venía considerada en el texto original del proyecto y cuál sería el universo de potenciales beneficiados con ella.

La señora Ministra de Justicia señaló que esta medida no venía en el texto original y que fue introducida a instancias del Honorable Diputado señor Silber durante el primer trámite constitucional. Añadió que, teniendo en consideración el catálogo de delitos excluidos, en la actualidad (segunda quincena de enero del año 2016) no hay reclusos de más de 80 años que cumplan las condiciones establecidas en la norma, añadiendo que si el rango etario se baja a 70 años, el conjunto de potenciales beneficiados corresponderá a 17 reclusos.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** puntualizó que la aprobación de la ley N° 20.603, que introdujo el actual esquema de la ley N° 18.216, fue un duro golpe al sistema de persecución penal nacional, pues estableció rangos altos para la aplicación de beneficios, que además se calculan sobre penas concretas establecidas en la sentencia y no las señaladas en la ley. Añadió que, en la actualidad, aún no se implementa el brazalete electrónico para las penas de libertad vigilada, por lo que se trata de una pena teórica que no se supervigila ni se cumple. Expresó que si lo que se quiere es beneficiar a las personas ancianas, es más honesto dejarlas en libertad por medio de un indulto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, planteó que en vista de las observaciones antes señaladas y para darle mayor plausibilidad a la disposición, podría acogerse la idea del numeral 4) modificado por la indicación 86 A, que, al parecer, resuelve un problema de escritura de la redacción original, bajando el beneficio por vejez a un término medio de 75 años.

- **Sometidas a votación las indicaciones 85 y 86, reemplazando el guarismo propuesto por 75, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti y Larraín. Votó en contra el Honorable Senador señor Espina.**

- **Con la misma votación anterior fue aprobada la indicación 86 A.**

- **Finalmente, las indicaciones 87 y 87 A fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina y Larraín. Votó a favor el Honorable Senador señor De Urresti.**

En una sesión posterior, **la señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, connotó que por un error de transcripción el inciso duodécimo propuesto para el artículo 33 de la ley N° 18.216, que introduce el número 4) del artículo 6° de este proyecto, hace una errónea referencia al artículo 5°. Explicó que esa mención no tiene sentido, porque el artículo 5° de la ley N° 18.216 trata de las condiciones que se aplican al condenado a la pena sustitutiva de remisión condicional, lo que no guarda ninguna relación con el contenido del citado inciso duodécimo. Por esta razón, solicitó a la Comisión eliminar del texto aprobado en general la frase con que inicia el referido inciso: "Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley", y la coma (,) que la precede.

- **En mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la**

Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Artículo 7°

Este precepto incide en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados. El texto aprobado en general modifica el inciso tercero del artículo 3° de la disposición, que establece un régimen especial para la procedencia de este beneficio, consistente en haber cumplido dos tercios de la pena aplicada. La modificación consiste en añadir a esa regulación los delitos señalados en los artículos 436 (robo con violencia o intimidación), 440 (robo con fuerza en las cosas perpetrado en lugar habitado), y 443 bis (robo en cajeros automáticos) del Código Penal, y el homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, las modificaciones son del siguiente tenor:

1) Reemplázase la conjunción “y”, después del número “367” por una coma.

2) Intercálase, después de la coma que sigue al vocablo “quáter”, la expresión “436, 440 y 443 bis,”.

3) Intercálase, después de la expresión “Código Penal,”, la frase “homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones”.

La indicación 88, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, propone suprimir el numeral 3), referido al homicidio de los funcionarios uniformados.

En primer término, intervino **el abogado de la Defensoría Penal, señor Geisse**, quien expresó que el estudio de reincidencia elaborado por la Fundación Paz Ciudadana y la Universidad Adolfo Ibáñez, muestra que la reincidencia en el caso de los condenados que no fueron objeto de beneficios excarcelatorios es el doble de los penados que accedieron a ellos, por lo que la disposición aprobada en general va en directo abono a la tesis de aumentar la reiteración de los delitos que se supone se quiere evitar.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, planteó que el texto aprobado en general representa una posición absolutamente desmedida, porque deja en la misma situación al parricidio y a la violación con homicidio, por un lado, y al robo de

cajeros automáticos, por otro.

Por su parte, **la señora Ministra de Justicia** señaló que esta disposición no formaba parte del texto original del proyecto, sino que fue incorporada durante el primer trámite constitucional. Expresó que el texto podría ser más plausible si de las figuras del Código Penal que se introdujeron se elimina el robo de cajeros automáticos y el robo por sorpresa que establece el inciso segundo del artículo 436.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Harboe** manifestó que es razonable sacar la mención a los robos de cajeros automáticos, no obstante que es preferible mantener el robo por sorpresa, porque se trata de un ilícito donde hay una persona agredida de por medio.

El abogado de la Defensoría Penal, señor Irarrázabal, secundó la sugerencia relativa a los cajeros automáticos y connotó que los robos por sorpresa no son robos propiamente tales, sino hurtos agravados por la circunstancia en la que tienen lugar, cual es el aprovechamiento de aglomeraciones de personas, por lo que tampoco deberían ser considerados.

En respuesta a lo anterior, **el Honorable Senador señor Harboe** expresó que es mejor dejar los robos por sorpresa por la razón por él explicada y sobre todo teniendo en cuenta que el referido artículo 436 ya hace una distinción de la pena aplicable al común de los robos con violencia o intimidación y al robo por sorpresa.

Una vez revisadas las opiniones expuestas, **el señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y puso en votación la inclusión del robo por sorpresa y del robo de cajeros automáticos.

- **Sometida a votación la exclusión del inciso segundo del artículo 436, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti.**

- **Sometida a votación la exclusión del robo de cajeros automáticos del artículo 443 bis del Código Penal, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.**

- **Finalmente, para acoger estos acuerdos, la indicación 88 fue aprobada con enmiendas por la mayoría anteriormente señalada.**

Artículo 8°

Esta disposición incide en el artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN. La disposición establece los delitos respecto de los cuales se debe tomar una muestra biológica de los condenados.

El texto aprobado en general añade al grupo de ilícitos el robo por sorpresa (inciso segundo del artículo 436), el robo con fuerza en lugar no habitado (artículo 442), el robo en bienes nacionales de uso público (artículo 443), y el robo de cajeros automáticos (artículo 443 bis).

Para estos efectos, la enmienda aprobada en general reemplaza la letra a) del artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, por la siguiente:

“a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436, 440, 442, 443, 443 bis, 474, 475, 476 y 480 del Código Penal;”.

La indicación 89, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, propone eliminarlo.

En relación con este punto, **la señora Ministra de Justicia** recordó que la Comisión previamente llegó a un entendimiento en cuanto a qué delitos debían ser objeto de esta diligencia, cuando estudió la ley N° 18.216. Recordó que en esa oportunidad se acogió un artículo 2° bis, que incluía dentro de los ilícitos del artículo 17 vigente el robo en bienes nacionales de uso público (artículo 443), el robo de cajeros automáticos (artículo 443 bis) y el abigeato (artículo 448 bis). Por esa razón, sostuvo que debía modificarse el texto aprobado en general, especificando que se trata de agregar sólo los ilícitos antes mencionados.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, expresó que acogiendo el criterio antes señalado, sería menester aprobar la indicación 89 y posteriormente hacer la corrección señalada por la Secretaría de Estado.

- Sometida a votación la indicación 89, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

- Con la misma votación anterior y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, fue acogida la idea de incorporar a la letra a) del artículo 17 de

la ley N° 19.970, la referencia a los delitos contenidos en los artículos 443, 443 bis y 448 bis del Código Penal.

Artículo 9°

Esta norma modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia. Las enmiendas son las siguientes:

Letra a)

En el artículo 167, que establece presunciones de responsabilidad en caso de accidentes de tránsito, se agregan las siguientes nuevas circunstancias:

“20.- No dar cuenta a la autoridad policial de un accidente de tránsito, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 168, y

21.- Abandonar el lugar del accidente sin dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 176.”.

La indicación número 91, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, propone suprimir la letra a).

Letra b)

Reemplaza el artículo 168 por el siguiente:

“Artículo 168.- En todo accidente de tránsito, los participantes estarán obligados a dar cuenta inmediata a la autoridad policial más próxima, salvo que sólo resultaren daños materiales, caso en el cual quedarán exceptuados de tal obligación.

Para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora, la que no requerirá de otro trámite.”.

La indicación número 90, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, sustituye esta disposición por la que se transcribe enseguida:

“Artículo 9°.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 168 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y

sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:

“En todo caso, para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora, y no se requerirá de otros actos o documentos expedidos por la autoridad policial, tales como constancias o denuncias.”.

Letra c)

Incide en el artículo 171, que establece presunciones de responsabilidad en caso de accidentes de tránsito. La modificación consiste en hacer una referencia al participante en un accidente de tránsito que no dé cuenta del mismo a la autoridad policial, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 168.

La indicación número 92, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, propone eliminar esta letra c).

La Comisión estudió en conjunto las tres indicaciones presentadas.

En primer término, hizo uso de la palabra **el abogado de la Defensoría Penal, señor Irrázabal**, quien explicó que las presunciones de responsabilidad por no dar aviso a carabineros, que se aplicarían al partícipe de un accidente de tránsito con lesionados o muertos, dejó de tener sentido tras la aprobación de la denominada Ley Emilia, que estableció esta circunstancia como un delito autónomo.

A su turno, **la señora Salvo, abogada del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, manifestó que la indicación 90, del Ejecutivo, establece un sistema nuevo para dar cuenta de los accidentes que no involucren lesionados, sacando de ese trámite la intervención que se requiere de Carabineros. Expresó que ello tiene por finalidad liberar recursos de esa institución para que se dediquen a labores de prevención delictiva.

- Sometidas a votación las indicaciones 90, 91 y 92, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Artículo 10

Este precepto modifica el artículo 8° de la ley N° 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local,

disposición que permite que ese juez, en casos calificados, encomiende las notificaciones del procedimiento seguido en esa sede a un funcionario de Carabineros. La disposición aprobada en general restringe esta atribución, permitiéndola sólo para la primera notificación.

Para estos efectos, la enmienda reemplaza, en el inciso tercero del artículo 8° de la ley N°18.287, la expresión “y, en casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, por un Carabinero.” por un punto seguido, y añade la siguiente oración: “En casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, y tratándose sólo de la primera notificación, podrá tal diligencia ser practicada por un carabinero.”.

La indicación 93, del Honorable Senador señor Araya, propone suprimir este artículo 10.

La indicación 94, del Honorable Senador señor Quinteros, agrega, a continuación de la oración incorporada, la siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos lugares en que no sea posible otra forma de notificación, como consecuencia de la insuficiencia o inexistencia de medios, podrá el tribunal encargar que las notificaciones sean efectuadas por un Carabinero, en la forma señalada previamente.”.

- En primer término, el autor de la indicación 93 la retiró.

Seguidamente, **la señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,** expresó que la indicación 94 propone un buen complemento al texto aprobado en general, dejando a salvo la circunstancia de los lugares apartados donde la única posibilidad para notificar sea la intervención de un Carabinero.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** observó que si se trata de un lugar apartado donde no hay recursos para que un funcionario municipal notifique, no se entiende por qué Carabineros ayudará sólo con la primera citación y no con las demás resoluciones del proceso. Observó que esta realidad es común en las localidades rurales que él representa. Además, señaló que el texto considera que este método de notificación procederá sólo por resolución fundada, por lo que establecerlo como contraexcepción no importa una distracción relevante de personal de Carabineros. En razón de lo anterior, propuso aprobar la indicación 94, disponiendo que la atribución excepcional del juez de policía local para encargar la notificación a los funcionarios de Carabineros procederá respecto de todas las resoluciones del proceso.

El Presidente de la Comisión, Honorable

Senador señor De Urresti, se manifestó plenamente de acuerdo con la precisión hecha por el Honorable Senador señor Espina.

- Sometida a votación la indicación 94, fue aprobada con la modificación antes señalada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Artículo 11

Su texto es el que sigue:

“Artículo 11.- El Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y el Poder Judicial deberán intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la ley N° 19.628, los datos personales de imputados y condenados, con el objeto de servir de elemento de apoyo a la labor investigativa en las diversas etapas del proceso penal y de colaboración para una eficaz y eficiente toma de decisiones de los tribunales de justicia y de sustento a las políticas de reinserción. El funcionamiento de este banco de datos se regirá por un decreto supremo del Ministerio de Justicia, que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que podrá determinar otras instituciones públicas que, dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo.

Corresponderá al Ministerio Público la administración del banco de datos que se forme y que se configurará con los datos señalados en el inciso anterior, el que deberá mantener unificado y actualizado y podrá ser consultado o requerido por los organismos referidos en dicho inciso, dentro de la esfera de su competencia, garantizando la interoperatividad de los bancos antes referidos.”.

Esta disposición no fue objeto de indicaciones.

Artículo 12

Es del siguiente tenor:

“Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 del mismo Código podrán controlar la identidad de cualquier persona en el lugar en que se encontrare, por cualquier medio de identificación expedido por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir y pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona las facilidades para identificarse.

En la práctica de la identificación se deberán respetar la igualdad de trato y no discriminación arbitraria.

En el ejercicio de esta facultad los funcionarios policiales deberán exhibir su placa e identificarse. Si la persona se niega a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación.

El conjunto de procedimientos detallados precedentemente no deberá extenderse por más de cuatro horas, transcurridas las cuales deberá ser puesta en libertad. En caso de que la persona mantenga órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

Las Policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo para ser implementado en cada unidad policial, que permita a aquellas personas que estimaren haber sido objeto del ejercicio arbitrario del control de identidad del presente artículo, formular su reclamo de conformidad con las normas administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Además, dichas instituciones deberán publicar bimensualmente en su página web estadísticas de la cantidad de reclamos formulados en virtud del inciso anterior, desagregada por sexo, edad y nacionalidad. La misma información, además de los avances y resultados de dichos reclamos, deberá ser remitida al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

También deberán publicar semestralmente el número de controles de identidad practicados en virtud del presente artículo, desagregados por sexo, edad y nacionalidad.

Junto con lo anterior, a lo menos semestralmente las Policías deberán dar cuenta al Ministerio del Interior y Seguridad Pública de la frecuencia y lugares en que se concentra la mayor cantidad de controles de identidad por sexo, edad y nacionalidad. Asimismo, deberán informar la cantidad de detenciones por flagrancia que dieran origen en virtud de su práctica, desagregada por tipo de delito y las variables antes señaladas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.502.”.

A este precepto se presentaron las siguientes ocho indicaciones:

La número 95, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, para suprimirlo.

Las números 96, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, y 97 del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 del mismo Código, en el ejercicio de su función de policía preventiva, podrán requerir la comprobación de la identidad de una persona, en los siguientes casos:

a) Cuando existieren, respecto de la persona requerida, indicios objetivos de preparación de futuros crímenes o simples delitos;

b) Cuando la persona se encontrare encapuchada o embozada, dificultando o disimulando su identidad, con el objeto de asegurar de ese modo su impunidad;

c) Cuando la persona se encontrare en un lugar de libre acceso público en el que sea posible presumir, en razón de indicios objetivos, la preparación de futuros crímenes o simples delitos, o un ataque inminente en contra de lugares que por su naturaleza o circunstancias específicas se encuentren especialmente expuestos a riesgos de atentado grave o en contra de las personas que en éstos se encuentren.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos expedidos por la autoridad pública, tales como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona requerida las facilidades para acreditar su identidad.

Durante este procedimiento, los funcionarios policiales podrán realizar una palpación superficial en las vestimentas o equipaje del requerido, con el objeto de excluir riesgos en contra de su seguridad personal. Asimismo, en el caso de las letras a) y b) del inciso primero, podrán cotejar la existencia de órdenes de detención pendientes que pudieren afectar al requerido.

En caso de negativa de una persona a comprobar su identidad, o siendo imposible hacerlo, el funcionario conducirá al requerido a la unidad policial más cercana para fines de identificación, por medios distintos de los ya señalados, dejándolo inmediatamente en libertad una vez conseguido ese propósito. Finalmente, si no resultare posible comprobar la identidad por tales medios, se le tomarán huellas dactilares, las

que sólo podrán ser usadas para fines de identificación, y cumplido tal propósito, deberán ser destruidas.

El conjunto de procedimientos señalados en los incisos precedentes deberán realizarse en la forma más expedita posible. En ningún caso deberán extenderse por un plazo superior de cuatro horas, transcurridas las cuales la persona requerida deberá ser puesta en libertad.

El abuso en el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo será constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.

Serán aplicables, durante la realización del procedimiento señalado en los incisos precedentes, los derechos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal Penal.”.

La indicación 98, de los Honorables Senadores señores Espina, Coloma, García, Harboe y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Control preventivo de identidad. En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 del mismo Código podrán controlar la identidad de cualquier persona en el lugar en que se encontrare, por cualquier medio de identificación expedido por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir y pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona las facilidades para identificarse.

En la práctica de la identificación se deberá respetar la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria.

En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación. Si la persona se niega a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades el caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación.

El conjunto de procedimientos detallados precedentemente no deberá extenderse por más de cuatro horas, transcurridas las cuales será puesta en libertad. En caso que la persona mantenga una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

Las instituciones policiales deberán informar periódicamente al Ministro del Interior y Seguridad Pública sobre los

antecedentes que les sean requeridos por este último, con el objeto de conocer la aplicación práctica que ha tenido el control preventivo de identidad, la forma en que se está llevando adelante y sus resultados en lo relativo al orden y la seguridad pública, a la disminución de la delincuencia y la captura de los prófugos de la justicia.”.

La indicación 99, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en su inciso quinto, el vocablo “arbitrario” por “abusivo”.

La indicación 100, del Honorable Senador señor Harboe, para consultar, a continuación del inciso quinto, el siguiente, nuevo:

“Constituirá una falta administrativa para el funcionario policial, ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera arbitraria y/o ejecutando un trato denigrante con la persona objeto del control de identidad.”.

Las indicaciones 101, de los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti, y 102, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar el siguiente inciso final:

“El abuso en el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo será constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.”.

El Honorable Senador señor De Urresti, Presidente de la Comisión, puso en discusión esta disposición y las indicaciones presentadas, informando que en primer término se escucharía una ronda de opiniones de las autoridades presentes.

Ofreció la palabra, para estos efectos, a la señora Ministra de Justicia, instándola a explicar el origen de este precepto.

La señora Blanco, Ministra de Justicia, manifestó que esta norma, que ha sido extensamente publicitada, fue incorporada al proyecto durante el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados y tuvo como génesis una Moción parlamentaria anteriormente presentada por diversos señores Diputados, que incorporaba al Código Procesal Penal, como artículo 85 bis, una regla que tenía una redacción similar a la que ahora se estudia.

Explicó que aquella propuesta motivó un extenso análisis, el cual incluyó un análisis específico del derecho comparado. En definitiva, se resolvió acogerla, sacándola -sin embargo- del contexto del señalado Código y transformándola en una disposición separada dentro del

proyecto, de manera de evitar cualquier confusión acerca de su naturaleza. Explicó que la nueva atribución policial no dice relación con el ejercicio de facultades investigativas propias del proceso penal ni con la posibilidad de asignar responsabilidades penales a las personas, sino que constituye una facultad adicional para las policías en el ámbito de las tareas que les competen en el área del control y resguardo del orden y la seguridad pública, de la prevención del delito y de la disuasión.

Informó, luego, que al discutirse esta propuesta hubo aspectos que motivaron una especial preocupación, como fue el de los lugares en que el control preventivo de identidad podría llevarse a cabo. Expresó que, en esta materia, se analizó si correspondía fijar sitios determinados para estos efectos o si era preferible dejar la norma abierta. Informó que, en definitiva, se optó por suprimir una delimitación de espacios, de manera de conferir un alcance amplio al ámbito del ejercicio físico de esta nueva facultad.

Recordó que otro aspecto que originó un minucioso estudio fue la determinación de los contrapesos con que el establecimiento de esta nueva atribución policial debía aparejarse. A este respecto, considerada la amplitud que se le otorgó, se decidió adoptar variados mecanismos de equilibrio, entre los cuales figura el deber del funcionario policial que la practique de exhibir su placa e identificarse, la obligación de respetar la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria, la consagración de un sistema para que la ciudadanía pueda formular sus reclamos y la obligación de las instituciones policiales de dar publicidad a una serie de estadísticas acerca de la implementación de esta nueva medida.

De este modo, resumió, se llegó al texto que ha llegado a segundo trámite constitucional al Senado, el cual viene a proporcionar un mecanismo equilibrado e idóneo para las finalidades que se persiguen.

Enseguida, **el Profesor señor Acosta** manifestó que, tal como la norma se está proponiendo, es evidente que ella está consagrando un instrumento de control social. Indicó que si bien entre las condiciones para aceptar dicho instrumento se ha mencionado la necesidad de respetar las libertades de las personas y su intimidad, la propuesta representa una regla de control policial que se ejercerá sin distinción de lugares, horarios ni personas. De este modo, no interesará la edad del individuo controlado, como tampoco el sitio en que se encuentre o la actividad que esté realizando al momento de someterlo a dicho control. En consecuencia, una persona que se encuentra tranquilamente durmiendo en su casa perfectamente podría ser objeto del mencionado control de identidad en virtud de esta nueva regla.

Afirmó que el mecanismo propuesto presenta zonas confusas, puesto que abre interrogantes tales como hasta donde el ciudadano controlado puede oponerse a la ejecución de la medida y qué sucederá si lo hace.

Consideró que el hecho de no precisar lugares para la práctica de este control es un punto muy complejo, agregando que sería muy justificado exceptuar los recintos privados. Indicó que en esta materia no puede hacerse una asimilación a lo que ocurre con el control que la policía puede realizar a los conductores en las carreteras ni tampoco al que se lleva a cabo en los recintos deportivos con ocasión de ciertos espectáculos. En estas últimas situaciones, precisó, se trata de espacios o situaciones que importan condiciones específicas de riesgo, respecto de las cuales existe un mandato legal preciso que habilita la puesta en práctica del control.

Afirmó que en este debate en perentorio no perder de vista las concepciones sobre la libertad de las personas y el respeto a su intimidad que deben resguardarse. Agregó que si se opta por perseverar en la adopción de la nueva medida, procedería a lo menos hacer un discernimiento acerca de los lugares en que ella podrá materializarse. De lo contrario, añadió, el policía entenderá que puede ingresar al hogar de cualquier persona y que está cumpliendo su deber. Del mismo modo, añadió que sería necesario exceptuar a los menores de 14 años, sobre quienes no pesa la obligación de portar un documento de identidad.

En consecuencia, afirmó, el establecimiento de una medida como ésta supone realizar previamente un acabado examen de la finalidad determinada para la cual se está consagrando y la fijación de contrapesos que verdaderamente eviten los excesos y la arbitrariedad.

Sostuvo que el hecho de existir mecanismo como este en otras naciones de ningún modo implica que nuestro sistema deba copiarlos, puesto que en las legislaciones extranjeras también es posible encontrar criterios o instituciones que no guardan coherencia alguna con nuestras convicciones.

Sostuvo que si se persiste en esta idea, procederá realizar un trabajo mayor en relación a los parámetros que deben fijarse, a lo menos permitiendo que la medida se realice solamente lugares de naturaleza o uso público, exceptuando los sitios privados y excluyendo a los menores de 14 años. Para estos efectos, sugirió revisar las condiciones que algunas de las indicaciones presentadas plantean. De lo contrario, opinó que lo que se está proponiendo será una regla claramente perturbadora de la vida íntima de las personas.

La señora Salvo, abogada asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, expresó que si se ha mencionado el derecho comparado no ha sido para imitarlo, sino para recordar lo que otras realidades consagran con un claro sentido de orden público y de evitar riesgos. Indicó que si bien la facultad policial que se propone tiene un carácter amplio, va acompañada por contrapesos claros y categóricos que permiten visualizar una aplicación racional y equilibrada. Más aún, informó que desde ya se está avanzando con las policías en la elaboración de un protocolo que cautelará su debida ejecución.

Indicó que al desarrollar tareas preventivas, es lógico que el funcionario policial no va a ingresar a las residencias particulares y que se concentrará en los sitios públicos porque, por lo demás, nuestra normativa procesal ya regula los casos y la forma en que procede la entrada a un domicilio privado. En todo caso, resumió, si bien la norma en estudio no hace una determinación precisa acerca de los recintos en que podrá practicarse, propone mecanismos de contrapeso que cuidarán adecuadamente la protección que ameritan los ciudadanos, los que, además, contarán con un apropiado sistema para efectuar sus reclamaciones.

El abogado señor Geisse, de la Defensoría Penal Pública, manifestó que una regla de tanta amplitud como la que se postula no existe, ni siquiera en los países que tienen legislaciones más restrictivas. Añadió que en las naciones donde se cuenta con normas parecidas, se hace una serie de precisiones en cuanto a los lugares donde puede practicarse y las condiciones necesarias para su aplicación, basadas en elementos de peligrosidad u otros semejantes. En consecuencia, sostuvo la el precepto en estudio difícilmente puede ser comparado pues no hay parangón posible.

Por otra parte, mencionó algunos informes del Relator Especial de Naciones Unidas en materia de ejercicio del derecho de reunión pacífica y asociación, en que se comenta que una regla como la que se propone permitirá incluso controlar a quien va trotando por un parque.

Por estas razones, instó a revisar las indicaciones 96 y 97, que contemplan un mecanismo de control de identidad dotado de una definición más detallada de las situaciones, lugares y circunstancias que lo hacen procedente.

A continuación, se escuchó **al General Director (S) de Carabineros de Chile, señor Marcos Tello,** quien puso de manifiesto que la labor que desarrolla esa institución es de una naturaleza esencialmente preventiva, razón por la cual el instrumento que propone la disposición en estudio le resulta de gran interés. En consecuencia, sostuvo que coincidía con la señora Ministra de Justicia en cuanto a que el control de identidad preventivo constituirá una buena herramienta para reforzar la

acción policial, manteniendo la plena observancia del debido respeto a la vida y a la propiedad de las personas.

Indicó que, no obstante, la disposición despachada por la Cámara de Diputados amerita algunas observaciones por cuanto plantea exigencias que en la realidad esa institución ya cumple.

En efecto, dijo, los funcionarios de Carabineros rutinariamente portan su placa y su nombre. Asimismo, la institución ya dispone de un procedimiento para canalizar los reclamos de las personas pues existe para estos fines un departamento que es ampliamente conocido por la ciudadanía. En consecuencia, opinó que no sería necesario implementar una oficina en cada unidad, pues ello importaría un recargo administrativo que no parece fácil asumir. Informó que en el año 2005 se presentaron 5.000 reclamos, todos los cuales fueron objeto de la correspondiente investigación y supervisión, desembocando en los resultados respectivos, incluida la aplicación de medidas administrativas correspondientes a los funcionarios responsables.

En todo caso, informó que los funcionarios de la institución se encuentran en condiciones de comprender con claridad los alcances de la nueva atribución que se estudia, del mismo modo como han asumido en su momento las tareas que les corresponden en el ámbito de los espectáculos deportivos y del control de carreteras, cuyo ejercicio es bien recibido por la ciudadanía.

Enseguida, usó de la palabra **la Prefecto Inspector señora Rosana Pajarito, Jefa de la División Jurídica (J) de la Policía de Investigaciones de Chile**, quien precisó que la misión de la institución que representa es de índole absolutamente investigativa, razón por la cual el artículo 85 del Código Procesal Penal es de suyo aplicable a esta labor en sus distintas hipótesis. Es más, agregó, el actuar de esa institución policial se desarrolla justamente bajo los parámetros de ese precepto.

Hizo notar que, en cambio, la disposición en estudio contempla una atribución que se relaciona con el orden público, de modo que se vincula más bien con Carabineros de Chile, sin perjuicio de poder aplicarse ante situaciones específicas.

Refiriéndose a la metodología relativa a los reclamos del público que se prevé, señaló que la Policía de Investigaciones ya dispone de mecanismos de control formal, como es el caso de las denuncias, las cuales se canalizan por los conductos regulares.

Adicionalmente, manifestó que la obligación que se contempla en la norma en estudio en cuanto a proporcionar al Ministerio

del Interior y Seguridad Pública determinadas informaciones relativas a la aplicación del control preventivo de identidad, supondrá, en la práctica, recargar más la labor administrativa de la institución. Reiteró que al igual que en el caso de Carabineros, la entidad que representa ya cuenta con los mecanismos necesarios para cumplir esta finalidad.

El abogado del Ministerio Público, señor Pizarro, expresó que la disposición en análisis contempla una atribución que no guarda relación con la misión de la institución que representa, puesto que no se vincula con el esclarecimiento de los hechos que motivan su intervención. Por tal razón, añadió, no tiene un parecer al respecto.

Precisó que la Fiscalía mantiene aguas separadas con las policías, de manera que en este debate la opinión que ellas puedan proporcionar es la que tiene más relevancia. Indicó que solamente cabría invocar en esta discusión las atribuciones que tiene el Ministerio Público para dictar instrucciones generales acerca de la forma como las policías cumplirán las funciones previstas en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, en los términos del artículo 87 del mismo Código.

Al requerírsele nuevamente un parecer sobre la propuesta en análisis, señaló que la experiencia más cercana a la competencia del Ministerio Público en esta materia deriva de la aplicación de la ley sobre violencia en los estadios y de las figuras que allí se contemplan, las cuales no llegan a su conocimiento como tales, sino como ilícitos tales como porte de arma blanca y otros.

A su vez, **la señora Patricia Rada, abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos**, señaló que la disposición propuesta no resuelve los problemas de eficacia y eficiencia que se advierten en el ámbito de la seguridad y el orden público. Hizo presente que tanto la institución que representa como ciertos representantes de Naciones Unidas así lo han puesto de manifiesto, destacando también la colisión que este nuevo mecanismo de control puede tener con los derechos de las personas y con algunas obligaciones que el Estado de Chile ha contraído en el plano internacional. Recordó que en este ámbito, a los países se les aplican tests destinados a verificar el la armonía que debe existir entre su normativa interna y los estándares exigibles en materia de respeto a los derechos humanos. Agregó que la institución que representa, teniendo en cuenta las exigencias que lo anterior plantea, concluye que el precepto en estudio no cumple dichos estándares.

En consecuencia, instó a profundizar el estudio de esta disposición, relevando aspectos como su aplicación a personas menores de 18 años. Igualmente, ofreció la colaboración de esa institución.

El señor Mahnke, Defensor Penal Público, revisó el contenido del precepto en estudio y luego de realizar algunas consideraciones, se preguntó sobre la necesidad de adoptarlo y sobre la eficacia que éste podría tener. Planteó que si se asume que es necesario mover los límites de las garantías y de los derechos de las personas, habrá de verificarse si como sociedad somos capaces de alcanzarlo y, luego, cuidar la legitimidad de la norma que se dicte.

Para dar una respuesta sobre la necesidad de adoptar este nuevo mecanismo de control preventivo de identidad, **el Honorable Senador señor Espina** señaló que éste no es fruto del capricho, sino de la realidad que nos afecta. Como muestra de lo anterior, informó que, según antecedentes proporcionados por la Excma. Corte Suprema, en octubre de 2015 en nuestro país había un total de 66.000 órdenes de detención pendientes emanadas de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía. Además, recordó los altos niveles que las estadísticas presentan en materia de impunidad y de investigaciones que quedan sin resultado alguno.

Ante estas circunstancias, afirmó que el Estado puede tomar la decisión de adoptar un mecanismo preventivo de control de identidad. Por lo demás, agregó, ella ya forma parte de la legislación de diversas naciones tales como Alemania e Italia, según se aprecia al revisar el derecho comparado. Asimismo, recordó que un instrumento semejante ya opera en nuestro medio en el ámbito de los espectáculos deportivos masivos sin que haya reclamos o quejas por una posible aplicación abusiva.

Por otra parte, manifestó que si bien no es dable pensar que los policías se van a sentir habilitados para ingresar al domicilio de las personas, es dable admitir que esta norma causará algunas molestias. Por ello, consideró pertinente establecer mecanismos de contrapeso para su aplicación y revisar situaciones como el caso de los menores, a la luz de los requerimientos de la Convención sobre los Derechos del Niño. Del mismo modo, consideró muy pertinente establecer un sistema de reclamos de parte de los ciudadanos que se sientan afectados, lo que no significa crear una oficina para estos fines en cada unidad policial. Son aspectos, dijo, que pueden perfeccionarse, al igual que los requerimientos sobre las informaciones y publicaciones que las policías deberán cumplir. Lo que interesa, concluyó, es estar disponibles para cualquier ajuste que contribuya a mejorar esta nueva e importante herramienta.

El Honorable Senador señor Araya expresó que existen diferentes perspectivas desde las cuales se puede enfocar el tema en análisis, agregando que, en términos generales, suscribe la que ha sostenido el Profesor señor Acosta y estima que hay garantías constitucionales que se enfrentan a esta nueva medida. Explicó que no debe perderse de vista que el concepto de seguridad nacional ha ido evolucionando y que se ha llegado al

de seguridad ciudadana y a la noción de garantismo penal. Igualmente, recordó que han cambiado las nociones de derecho penal del enemigo y la estigmatización que afectaba a ciertos sectores de la ciudadanía.

Hizo presente, enseguida, que el artículo 85 del Código Procesal Penal ha tenido ya siete modificaciones en los años que lleva de vigencia, siendo la disposición que más enmiendas ha experimentado. Por su parte, el artículo 12 del proyecto que se estudia no tiene limitaciones y se presenta en términos tan amplios que importan una vulneración a los numerales 7 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que puede tener aplicación en cualquier lugar y horario, sin distinción de ninguna especie.

Sostuvo que, en estas circunstancias, el artículo 85 del señalado Código es lo suficientemente adecuado para que las policías cumplan su labor, lo que se demuestra al examinar las cifras de controles de identidad efectuados en aplicación de esa norma. En cambio, añadió, el mecanismo del artículo 12 de la iniciativa es complejo, carece de límites y es previsible que no funcione. Con seguridad, dijo, habrá dificultades para que el policía distinga si debe actuar en virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal o del artículo 12 de esta ley, dado que no hay frontera clara entre estos dos estatutos, con las consecuentes confusiones que pueden preverse.

Dado lo anterior, no vio razón para aprobar la disposición que se propone.

El Honorable Senador señor Larraín consideró que la disposición en estudio es clave dentro de la denominada Agenda Corta Antidelincuencia, en atención a que el país tiene un problema de seguridad pública que no ha logrado solucionar. Indicó que el objetivo de esta iniciativa es abordar aspectos que son prioritarios para poder vivir con tranquilidad y sin temor y que no debe perderse de vista que Carabineros ha reiterado que no dispone de las atribuciones necesarias para desarrollar adecuadamente su labor. Otro factor a considerar, añadió, es la gran cantidad de órdenes de detención pendientes que existe, lo que indudablemente impacta el trabajo del Ministerio Público. Y un aspecto adicional es la cifra de ilícitos sin esclarecimiento alguno, que da cuenta de que estamos ante un fracaso completo.

Afirmó que ante estas evidencias, debe concluirse que aun cuando el establecimiento del control preventivo de identidad supone una definición problemática, ello constituye un requerimiento del todo necesario. Hizo presente que existen prejuicios en cuanto a volver a la detención por sospecha. Sin embargo, agregó, ese período pasó y la evolución de nuestra legislación muestra que el problema ha ido encontrando soluciones.

Manifestó que la regulación en estudio requiere de normas que sean claras y precisas, indicando que está dispuesto a buscar los perfeccionamientos que sean necesarios, en tanto exista la voluntad de legislar pensando en la masa ciudadana.

El Honorable Senador señor Harboe arguyó que es necesario entender que estamos ante una realidad en la cual el fenómeno delictual que va mutando, sin que los resultados de los esfuerzos que se emprenden para enfrentarlo sean positivos. Baste para ello, dijo, apreciar el alto porcentaje de delitos contra la propiedad con imputado desconocido que persistentemente muestran las encuestas.

Recordó que se han pedido nuevas herramientas legales para afrontar esta situación. Sin embargo, añadió, es necesario también observar la eficacia de los procedimientos que en este momento se realizan, respecto de los cuales es deseable que exista un control de gestión cada vez mejor. Indicó que si bien el control preventivo puede no existir como tal en la ley, en la práctica se aplica permanentemente puesto que la policía está realizando normalmente un trabajo de índole preventiva. Lo esencial, añadió, es que se adopte un mecanismo que solo represente una restricción menor a las garantías de la persona, estableciéndose vías para que el ciudadano se defienda contra los posibles abusos.

En cuanto a la ubicación de la futura norma, coincidió con la idea de consagrarla como disposición específica del proyecto y no como regla del Código Procesal Penal. Del mismo modo, instó a analizar con mayor cuidado ciertos aspectos, considerando ideas criterios tales como circunscribir los lugares en los cuales este control preventivo podrá realizarse, los que no deberían vincularse al factor de riesgo sino a su carácter público o de acceso público. Indicó que una determinación de este tipo evitará que la respectiva valoración quede entregada al policía que practica el procedimiento.

Igualmente, instó a exceptuar en forma expresa a los menores de 14 años. También sugirió establecer un sistema móvil o telefónico de identificación a lo largo del territorio. Del mismo modo, recomendó perfeccionar el sistema recursivo, haciendo presente que la indicación 100, de su autoría, se ocupa de las consecuencias que tendrá para el funcionario policial el ejercicio abusivo de estas nuevas atribuciones.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, discrepó de la norma en estudio, por cuanto, a su juicio, ella no ayudará al éxito de la persecución penal. Hizo presente que en la materia en análisis existen factores que deben tomarse en cuenta. Es el caso de las cargas y los traumas históricos que pesan en nuestra sociedad, así como de los sesgos que se advierten en la aplicación de este tipo de mecanismos, que se basan en la clase social o en el barrio de que se trate.

Igualmente, estimó oportuno poner de manifiesto la pertinencia de que las policías mejoren sus procedimientos. En efecto, dijo, no ha habido adecuado un control de gestión de parte de los actores involucrados.

En todo caso, afirmó que la posibilidad de legislar para entregar instrumentos efectivos a las instituciones vinculadas a la persecución penal debe preservar de manera irrestricta las garantías de los ciudadanos. Finalmente, instó a no errar el camino pensando que la disposición en estudio es la solución a los problemas que aquejan a nuestra sociedad en materia de seguridad.

En este punto del debate, se advirtió la conveniencia de recoger en un nuevo texto las observaciones expuestas, reflejando aquellos aspectos que durante este debate han concitado un mayor nivel de acuerdo. Estos son principalmente los siguientes:

- La fijación de la edad de la persona que podrá ser controlada, que no podrá ser menor de 14 años, estableciéndose que si hay dudas al respecto, se reputará que es menor y señalándose que respecto de los mayores de 14 y menores de 18 procederá someterse a las prescripciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados vigentes sobre la materia;

- La determinación de los lugares en que dicho control podrá efectuarse que serán las vías y aquellos de índole pública y también los privados de acceso al público;

- Mencionar, entre los documentos que podrán probar la identidad, la tarjeta nacional estudiantil;

- Exigir que en realización de este control el policía, además de exhibir su placa, deberá indicar su nombre, grado y dotación;

- Precisar que el conjunto de procedimientos implicados por esta diligencia no podrá extenderse por más de 4 horas tratándose de mayores de 18 años y de una hora, cuando se trate de un menor de 18 y mayor de 14;

- En el caso de las órdenes de detención pendientes respecto de la persona controlada, especificar que se tratará de una o más;

- Puntualizar que procederá que los ciudadanos formulen reclamos cuando estimen que han sido objeto del ejercicio abusivo del control de identidad, y no del control abusivo, como se planteaba;

- Incorporar un nuevo inciso para establecer que constituirá una falta administrativa para el funcionario policial ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se ha controlado la identidad, y

- Reformular las exigencias relativas a los antecedentes y publicaciones que se requerían a las instituciones policiales en relación a la aplicación de este nuevo mecanismo, consagrando un sistema trimestral de información al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último.

En definitiva, con la colaboración de la señora Ministra de Justicia y de los representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se elaboró una nueva redacción para el precepto en estudio, que refleja los criterios ya indicados. De éste se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe.

Finalizado, de este modo el debate, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, puso en votación de las indicaciones presentadas al artículo 12 del proyecto, la que quedó como sigue:

- **La indicación 95 fue retirada por sus autores.**

- **Las indicaciones 96 a 100 fueron aprobadas con modificaciones para los efectos de acoger el texto ya explicado, por 4 votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín. En contra lo hizo el Honorable Senador señor De Urresti.**

- **La indicación 101 fue retirada por sus autores, y**

- **La indicación 102 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

En una sesión posterior, **la señora Ministra de Justicia** sugirió a la Comisión reabrir el debate respecto a la indicación 100, indicando que la falta a que ella se refiere debe estar acreditada por medio de un proceso administrativo previo, de manera que no basta la pura denuncia para que el efecto propuesto tenga lugar.

Hubo acuerdo en torno a esta solicitud.

El Honorable Senador señor Harboe, autor de la misma, expresó que las reglas generales establecen que siempre precede un

proceso legalmente tramitado antes de la resolución que imponga responsabilidades.

El Honorable Senador señor Espina expresó que la infracción consiste en proceder abusivamente, pues naturalmente el funcionario que hace este control distinguirá según sea la situación de hecho del momento para proceder a la diligencia. Añadió que debe aplicarse la conjunción disyuntiva "o", pues la expresión "y/o" no existe.

La señora Salvo señaló que se trata de una actuación esencialmente discrecional del funcionario que la ejecuta; por tanto, el tipo infraccional debería fundarse en el abuso. Añadió que la segunda parte de la sentencia debería emplear la expresión "aplicando" en vez de "ejecutando".

Por su parte, **el señor Fiscal Nacional (S)** recordó que el artículo 85 del Código Procesal Penal establece que el abuso de la atribución del control de identidad investigativo da lugar al delito que establece el artículo 255 del Código Penal, que es el tipo de abuso de un funcionario público en acto de servicio contra un particular. Observó que acá esa disposición se tipifica sólo como una infracción administrativa.

La señora Salvo recordó que la responsabilidad funcionaria es plenamente compatible con la responsabilidad penal.

En la misma línea, **el abogado de la Defensoría Penal, señor Irrázabal**, planteó que también pueden configurarse otros tipos penales, como los apremios ilegítimos que establece el artículo 150 A del Código Penal.

El señor Presidente de la Comisión indicó que, en todo caso, sería preferible dejar abierta la referencia a la compatibilidad de esta responsabilidad administrativa con la tipificación penal que corresponda.

En definitiva, se puso en votación la indicación 100 con la siguiente formulación:

"Constituirá una falta administrativa para el funcionario policial ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva, aplicando un trato denigrante a la persona objeto del control de identidad. Esta infracción dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de la figura penal que ella también pueda configurar.".

- Sometida a votación la indicación 100, fue aprobada con la modificación antes señalada por la mayoría de los

miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Harboe, Espina y Larraín. El Honorable Senador señor De Urresti votó en contra.

° ° °

Disposiciones nuevas

Las indicaciones que se transcriben a continuación proponen incorporar los siguientes artículos nuevos:

Indicación 103

La indicación número 103, del Honorable Senador señor Horvath, consulta el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...- Sin perjuicio de lo señalado en las demás normas legales, el juez, en las situaciones de hecho en que existan antecedentes fundados de que la persona no volverá a delinquir, podrá determinar una pena en el grado inferior, o determinar que ella no es un peligro para la sociedad.

Además, toda persona privada de libertad tendrá derecho a rehabilitación y reinserción, junto con todas las actividades de trabajo y capacitación laboral, siempre que ello sea voluntario.”.

En relación a esta proposición, **la señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,** connotó que ella viene a alterar completamente todas las normas de determinación de la pena discutidas, modificadas y aprobadas en los anteriores artículos del proyecto. Por tal razón, señaló que resultaba improcedente.

- Sometida a votación la indicación 103, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Indicación 104

La indicación número 104, del Honorable Senador señor Harboe, agrega un artículo del tenor que se indica:

“Artículo...- Agrégase al artículo 3° de la ley N° 19.640, Orgánica del Ministerio Público, el siguiente inciso segundo:

“Por consiguiente y sin perjuicio de la responsabilidad penal que le cupiere, el fiscal o el abogado asistente de

fiscal, que realizare acusaciones infundadas u omitiere maliciosamente la práctica de actuaciones procesales orientadas al fin indicado en el inciso anterior, será sancionado con alguna de las medidas disciplinarias previstas en el artículo 49 de esta ley.”.”.

En primer término, intervino **el señor Montes, Fiscal Nacional (S)**, quien manifestó que el criterio general parece correcto. Sin embargo, la forma como se precisa el supuesto de hecho para que proceda la responsabilidad es poco preciso, ya que podría considerarse que una acusación es infundada por el solo hecho de que la víctima no comparezca a la audiencia. Expresó que podría intentarse usar un criterio similar al de la responsabilidad del Estado por el error judicial de la letra i) del número 7º del artículo 19 de la Constitución Política, que establece, ante una situación similar, una descripción de parámetros objetivos.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Harboe** planteó que ya existen normas sobre responsabilidad del Estado por los perjuicios causados por el Ministerio Público. Explicó que la indicación apunta más bien a establecer un sistema interno de responsabilidades en caso que un fiscal se extralimite, pues al parecer la pura referencia al principio de objetividad es un punto de partida muy vago.

Por su parte, **la señora Salvo, asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, expresó que si lo que se intenta es sancionar la infracción de parámetros internos de conducta funcionaria, debería eliminarse la referencia a la malicia o al dolo, pues basta con que se infrinjan negligentemente esos deberes funcionarios para que se active la responsabilidad disciplinaria.

A su turno, **el Honorable Senador señor Espina** puntualizó que la situación que plantea la indicación tiene lugar preferentemente cuando se producen filtraciones de la carpeta investigativa. Expresó que esa información, difundida por los medios de comunicación social, importa una verdadera condena anticipada del imputado, sin derecho a defensa. Señaló que la fuente de esa filtración puede ser variada, pero si se trata de una investigación reservada en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal, no parece tener otro origen que la propia fiscalía.

Sobre el particular, **el señor Fiscal Nacional (S)** planteó que se trata de un asunto delicado, razón por la cual desde que asumió la actual jefatura de la institución ha dispuesto el inicio de investigaciones criminales en cada uno de los casos en que esta situación ha tenido lugar. Recalcó que se trata de una conducta indebida, inadecuada, que socava el principio de objetividad y que faranduliza el proceso penal.

Añadió que la regla sobre reserva contenida en el

Código Procesal Penal no es suficiente, pues tras los 40 días de reserva de la carpeta investigativa los intervinientes tienen acceso a toda la información y no existe una manera útil de disuadir a los abogados de las partes a que no la difundan.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, señaló que la filtración termina siendo un arma extraprocesal contra los imputados, respecto de la cual no hay defensa posible. Además, sostuvo que importa también una presión indebida sobre los jueces. Planteó que las herramientas que se adopten no deben limitar el legítimo derecho a defensa, pero tienen que establecer sanciones penales disuasivas contra el que divulga información indebidamente, así como parámetros internos de control que gatillen rápidamente la responsabilidad administrativa cuando el infractor sea un funcionario de la Fiscalía.

En una sesión posterior, **la Comisión** retomó la discusión de la indicación 104.

Al respecto, **el señor Fiscal Nacional (S)** propuso la siguiente redacción alternativa:

“- Añadir en el artículo 3º de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público el siguiente inciso nuevo:

"Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle, el fiscal o abogado asistente del fiscal que realizare actuaciones injustificadamente erróneas o arbitrarias será sancionado administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley.".

Ante una consulta **del Honorable Senador señor De Urresti** acerca de por qué se omitía el calificativo de "malicioso" de la infracción descrita, explicó que en algunas circunstancias el fiscal puede negarse voluntariamente a realizar alguna actuación, porque tiene la certeza de que la parte que la solicita lo hace con meros afanes dilatorios o por propósitos extraprocesales que no tienen que ver con el esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** observó que por la misma razón discutida a propósito de la indicación 100, en este caso es menester utilizar el término "abusivo" en vez de "arbitrario".

A su vez, **el señor Fiscal Nacional (S)** recordó que el artículo 269 ter del Código Penal sanciona penalmente al fiscal o abogado asistente que ocultare, alterare o destruyere elementos de la investigación.

El Honorable Senador señor Harboe expresó su acuerdo con las observaciones antes señaladas y con esta proposición, pues de esta forma este asunto deja de depender de la autoridad de turno del Ministerio Público y se transforma en un tipo infraccional establecido en la ley.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Larraín** connotó que faltaría establecer alguna forma de sancionar las filtraciones.

Sobre el particular, **el señor Fiscal Nacional (S)** indicó que ese asunto debe quedar establecido en el artículo 64 de la ley orgánica constitucional del servicio, como prohibición impuesta a los fiscales. Con ese propósito, propuso incorporar en esa disposición lo siguiente:

"Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones y dar a conocer antecedentes de investigaciones a su cargo a terceros ajenos a la investigación, fuera de los casos previstos en la ley o en las instrucciones generales del fiscal nacional."

Al respecto, **el Honorable Senador señor Larraín** connotó que la proposición trata asuntos relativos a la iniciativa exclusiva del Presidente del República, en virtud de lo dispuesto en el número 2º del inciso 4 del artículo 65 de la Carta Fundamental, porque supone una regulación atinente a las funciones propias de un empleado público.

Sobre el particular, **la señora Ministra de Justicia** ofreció facilitar la presentación de una indicación del Ejecutivo sobre la materia.

Por su parte, **la señora Patricia Rada, representante del Instituto de Derechos Humanos**, observó que una norma de este tipo puede importar una infracción a la garantía fundamental de la libertad de información y al derecho de todos los ciudadanos a observar el funcionamiento de los órganos públicos.

En relación a lo anterior, **el señor Fiscal Nacional (S)** planteó que el propio Código Procesal Penal establece el secreto de las actuaciones durante la fase investigativa. Además, recordó que el acceso parcelado a la carpeta investigativa vulnera gravemente el principio de inocencia, tal como antes ha quedado asentado por la Comisión. Finalmente, recordó que toda la información queda disponible al público en el acto de presentación de la acusación.

- En forma preliminar, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De

Urresti, Harboe, Espina y Larraín, acogió el criterio planteado, el cual, posteriormente, quedó incluido en la indicación 110, del Ejecutivo.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** sostuvo que debía establecerse alguna sanción para quien infringe las normas de secreto de las actuaciones de la investigación, establecidas en el artículo 182 del Código Procesal Penal.

Al respecto, **el señor Fiscal Nacional (S)** planteó que muchas filtraciones de la carpeta investigativa son realizadas por personal ajeno al Ministerio Público, pues una vez que concluye el plazo en que la investigación es reservada, todos los intervinientes tienen acceso a esa información. En razón de lo anterior, la primera cuestión que se plantea es la posibilidad de ampliar el plazo actual de 40 días que la ley permite a efectos de que el Ministerio Público reserve la investigación, ampliación que no debe ser oponible al imputado y su defensa por razones obvias.

En segundo término, manifestó que debe sancionarse en forma más contundente a los intervinientes, pues la regla actual sólo hace una remisión confusa a las reglas del desacato. Para lograr ese objetivo, propuso crear un tipo penal especial, que sancione esta divulgación indebida con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Las propuestas anteriores quedaron contenidas en la siguiente formulación provisional:

“Modificar el artículo 182 de la siguiente manera:

a) Reemplazar el punto final (.) del inciso tercero por una coma (,), y agregar lo siguiente: “el cual podrá ser ampliado por el mismo periodo, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.”.

b) Agregar el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“El que violare las normas sobre secreto establecidas en el presente artículo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

- Sometida a votación esta proposición, fue acogida por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe, Espina y Larraín. Esta norma posteriormente fue recogida por la indicación 108, que el Vicepresidente de la República, señor Burgos, presentó durante un plazo para presentar indicaciones que se abrió al final de esta discusión en particular.

De lo anterior se dio cuenta previamente en este informe, al abordarse las enmiendas que se introdujeron al artículo 182 del Código Procesal Penal.

La Comisión acordó dejar constancia que esta norma constituye una regulación de carácter especial en relación con el tipo general de secreto de los funcionarios públicos que establece el artículo 246 del Código Penal; por tanto, por aplicación del principio de especialidad preferiría al tipo general antes citado.

Se dejó también constancia de que esta norma establece una excepción a la regla general de publicidad de los actos de los organismos del Estado, por lo que tiene carácter de ley de quórum calificado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Carta Fundamental.

Como ya se adelantara, al término de la discusión en particular de este proyecto, se abrió un último plazo para presentar indicaciones, oportunidad en la cual **el señor Jorge Burgos, en su calidad de Vicepresidente de la República, presentó la ya referida indicación 110**, destinada a incorporar al proyecto un artículo 14, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 14.- Modifícase la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la forma que sigue:

1) Agrégase al artículo 3º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Por consiguiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle, el fiscal o abogado asistente de fiscal que realizare actuaciones o incurriere en omisiones injustificadamente erróneas o arbitrarias, será sancionado administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley.”.

2) Sustitúyese el artículo 64, por el que sigue:

“Artículo 64.- Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones y dar a conocer antecedentes de investigaciones a su cargo a terceros ajenos a la investigación, fuera de los casos previstos en la ley o en las instrucciones impartidas por el fiscal nacional.”.

Revisado el tenor de estos preceptos, **la señora Ministra de Justicia** explicó su contenido, destacando que se han recogido los criterios reseñados por la Comisión durante su discusión. Hizo notar que la primera de las enmiendas aclara que las responsabilidades penales y

administrativas del funcionario involucrado se harán valer a la par, además de que se precisa que las actuaciones u omisiones a que la norma alude deberán ser “injustificadamente erróneas o arbitrarias”, tal como se sugiriera en este debate.

Adicionalmente, indicó que la segunda modificación corresponde a una proposición del señor Fiscal Nacional Subrogante, quien ha participado en esta discusión.

Analizada las reglas propuestas, hubo consenso en la Comisión para aprobarlas.

A instancias del Honorable Senador señor Espina, se dejó constancia, para los efectos de la historia de la ley, que estas enmiendas habían sido propuestas y apoyadas por el señor Fiscal Nacional (S), quien también había participado en su redacción.

- En consecuencia, puesta en votación la indicación 110, fue aprobada en forma unánime, con el voto favorable de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

- Por su parte, la indicación 104 fue declarada inadmisibles por corresponder a materias de la iniciativa exclusiva de la Presidencia de la República.

Indicación 104 A

La indicación número 104 A, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, propone incorporar siete modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, que se refieren a los siguientes asuntos:

1) Eliminar de la escala general de sanciones para adolescentes la amonestación y la multa.

2) Suprimir el artículo 8°, que regula la amonestación.

3) Eliminar el artículo 9°, que regula la multa.

4) Establecer que las sentencias condenatorias previas contra el adolescente serán un antecedente a considerar en las próximas condenas o para el acceso de las penas sustitutivas de la ley N° 18.216.

5) Eliminar la posibilidad de conversión de la pena igual o menor de 60 días de privación de libertad por una amonestación o una multa.

6) Suprimir de la tabla demostrativa de las sanciones y penas aplicables de esa ley, las de amonestación y multa, y

7) Modificar las reglas relativas al quebrantamiento de la condena.

Para estos efectos, propone incorporar al proyecto un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:

1) Suprímense las letras g) y h) del artículo 6°.

2) Suprímese el artículo 8°.

3) Elimínase el artículo 9°.

4) Incorpórase un artículo 21 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 21 bis.- Sentencias condenatorias previas. Las sentencias en las que hubiere resultado condenado un adolescente deberán ser consideradas para los efectos de determinar la pena en el actual procedimiento, ya sea como circunstancias modificatorias o para el otorgamiento de penas sustitutivas de acuerdo a la ley N° 18.216.”.

5) Reemplázase el numeral 5) del artículo 23 por el siguiente:

“5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad o de reparación del daño causado.”.

6) Elimínanse, en el artículo 23, en la parte referida a la “Tabla Demostrativa Extensión de la sanción y penas aplicables”, las palabras “multa” y “amonestación”.

7) Suprímese el numeral 1 del artículo 52.

8) Reemplázase el numeral 2 del artículo 52 por el siguiente:

“2.- Tratándose del caso de infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas.”.

Sobre el particular, **la señora Ministra de Justicia** expresó que se trata de asuntos que quedan fuera de las ideas matrices del proyecto, añadiendo que estos y otros temas están siendo analizados en un anteproyecto destinado a reformar a la ley N° 20.084.

El Honorable Senador señor Espina subrayó que hay una brecha relevante de impunidad cuando se trata de infractores menores de 18 años, tal como lo precisó la propia fiscalía en el trámite reglamentario anterior. Expresó que para tratar este álgido problema, hace años que se anuncia el mentado proyecto de reforma a la ley N° 20.084, y la ciudadanía aún espera que el Gobierno cumpla su palabra y dé una respuesta a esta situación

- Analizada esta situación, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 de la Carta Fundamental, el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones 104 A, por proponer asuntos que no tienen relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Indicación 111

En una de las sesiones finales, **el Honorable Senador señor Espina** recordó que en el anterior proyecto de revisión de la Reforma Procesal Penal, contenido en el Boletín N° 8.810-07, iniciado en la Administración anterior, se consideró una disposición especial para asegurar la coordinación entre los diversos actores del sistema procesal penal.

Dicha norma rezaba lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO.- Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, deberán remitir conjuntamente a la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta conjunta de metas e indicadores

comunes de gestión para el año siguiente a su elaboración, con el objeto de mejorar funcionamiento del sistema. Tratándose de las entidades policiales, las propuestas de metas e indicadores aludidas deberán ser concordadas previamente con el Ministerio de Interior y Seguridad Pública."

El señor Fiscal Nacional (S) consideró que la formulación anterior es interesante, no obstante que no se vislumbra una forma fácil para que las instituciones señaladas puedan construir metas comunes.

Por su parte, **la señora Ministra de Justicia** manifestó que si bien la formulación de metas comunes puede ser un objetivo muy ambicioso, podría llegarse a una etapa intermedia e igual de valiosa, consistente en estructurar objetivos comunes que orienten las metas y planes de trabajo individuales de las instituciones involucradas. Añadió que este punto podría quedar a cargo de la Comisión Permanente de Coordinación de la Reforma Procesal Penal.

Los miembros de la Comisión acogieron esta idea planteada y solicitaron a la Secretaría de Estado propiciar la presentación de una indicación en tal sentido, dado que esta propuesta incide en materias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Posteriormente, en cumplimiento del encargo formulado, **el señor Vicepresidente de la República, don Jorge Burgos, presentó la indicación 111**, para incorporar al proyecto el siguiente artículo 15, nuevo:

"Artículo 15.- Agrégase, en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, a continuación del inciso sexto, los siguientes incisos séptimo a undécimo:

"Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir conjuntamente a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta de objetivos comunes a partir de los cuales deberán realizar sus planes de trabajo, con el objeto de mejorar el funcionamiento del sistema.

La Comisión, considerando los diagnósticos y resultados obtenidos a partir de la gestión conjunta a que se refiere el inciso anterior, y conforme al análisis que por su propia competencia le corresponde desarrollar, en el mes de marzo de cada año elaborará una propuesta de Plan Anual de Capacitación Interinstitucional para el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de

Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo cumplimiento será informado a la Comisión de manera semestral.

Con el fin de analizar la evolución del sistema procesal penal, efectuar las mejoras que corresponda y hacer más eficaz la persecución penal, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir a la Comisión y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, con anterioridad a las reuniones periódicas que celebre la Comisión y el Consejo en los meses de mayo y octubre de cada año, un diagnóstico respecto del cumplimiento de sus fines institucionales en relación con la persecución penal.

De acuerdo a la información de que cada institución disponga, el diagnóstico contendrá, a lo menos, estadísticas sobre el número de denuncias recibidas por categorías de principales delitos; condenas; archivos provisionales; decisiones de no perseverar; formalizaciones; detenciones efectuadas; órdenes de detención pendientes; suspensiones condicionales del procedimiento; procedimientos abreviados; sobreseimientos; resoluciones que decreten la prisión preventiva; imputados en prisión preventiva, e imputados con órdenes de detención pendiente por incumplimiento de medidas cautelares. Estas estadísticas contendrán la información adicional que permita una mejor comprensión de los datos proporcionados, indicando de qué forma éstos dan cuenta del cumplimiento de los fines institucionales de los organismos informantes.

En todo caso, la Comisión y el Consejo Nacional de Seguridad Pública podrán requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados.”.

- Esta indicación fue aprobada unánimemente por los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

° ° °

Disposiciones transitorias

Son las siguientes:

Artículo primero

“Artículo primero.- Hasta el 31 de enero de 2018, los proyectos de inversión relativos a la ampliación de establecimientos penitenciarios en las regiones de Valparaíso, del Biobío y Metropolitana de Santiago se llevarán a cabo por Gendarmería de Chile, de conformidad con

lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile o mediante contrato adjudicado por cotización privada, sujetándose a las reglas que a continuación se indican:

1a. No les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Las obras deberán ser desarrolladas por personas incorporadas en el Registro General de Contratistas a que se refiere el Título II del precitado decreto. Con todo, si por las características de la obra no hubiere contratistas registrados disponibles, se podrá prescindir de dicha exigencia, aplicándose en este caso el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Obras Públicas.

2a. Tratándose de las exigencias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplado en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, éstas deberán materializarse en un plazo no superior a tres meses. Transcurrido dicho plazo se prescindirá de dicho pronunciamiento, entendiéndose aprobado el proyecto de inversión en los términos propuestos por Gendarmería de Chile. Tratándose de ampliaciones que comprometan un crecimiento de la población penal de más de un 50%, esta disposición no podrá aplicarse.

3a. Respecto de los actos administrativos que aprueben los respectivos contratos, se aplicará el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 111° del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

En todo lo no previsto en el presente artículo se aplicará la normativa general respectiva.

Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de las obras que se realicen de conformidad con este artículo, el Ministerio de Justicia informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional, y constituirá una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y los demás organismos involucrados.”.

Esta disposición no recibió indicaciones. No obstante, fue analizada por la Comisión, en la cual hubo interés por verificar la forma como el proyecto pretende agilizar los procesos de ampliación y construcción de establecimientos penitenciarios para los efectos de facilitar la aplicación de la ley en estudio. Dicho estudio dio lugar a que se plantearan algunas inquietudes sobre la suficiencia de los plazos que fija esta norma para que se cumplan las distintas hipótesis que allí se señalan.

Cabe hacer presente que al abrirse un plazo final para presentar indicaciones, **el señor Vicepresidente de la República, don Jorge Burgos, presentó la indicación 113**, contenida en el oficio 1668-363, de fecha 27 de enero de 2016, mediante la cual propone sustituir este precepto por el siguiente:

“Artículo primero.- Hasta el 31 de enero de 2020, los proyectos de inversión relativos a la ampliación y/o construcción de establecimientos penitenciarios en las regiones de Valparaíso, del Bío-Bío y Metropolitana se llevarán a cabo por Gendarmería de Chile, de conformidad a lo dispuesto en la letra i), del artículo 3° del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o mediante contrato adjudicado por cotización privada, sujetándose a las reglas que a continuación se indican:

1° No les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Las obras deberán llevarse a cabo por personas incorporadas en el Registro General de Contratistas a que se refiere el Título II del precitado decreto. Con todo, si por las características de la obra no hubiere contratistas registrados disponibles, se podrá prescindir de dicha exigencia, aplicándose en este caso el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Obras Públicas.

2° Tratándose de las exigencias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplado en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, éstas deberán materializarse en un plazo no superior a tres meses. Transcurrido este plazo, se prescindirá de dicho pronunciamiento, entendiéndose aprobado el proyecto de inversión en los términos propuestos por Gendarmería de Chile.

3° Respecto de los actos administrativos que aprueben los respectivos contratos, se aplicará el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 111° del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

En todo lo no previsto en la presente disposición transitoria se aplicará la normativa general respectiva.

Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de las obras que se realicen de conformidad al presente artículo, el Ministerio de Justicia informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda de cada una

de las Cámaras del Congreso Nacional y constituirá una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y los demás organismos involucrados.”.

La señora Ministra de Justicia informó que esta nueva redacción se hace cargo de los planteamientos de la Comisión e introduce ajustes precisamente para subsanar los puntos que se hicieron notar. Particularmente, añadió, se prorrogó hasta el día 31 de enero de 2020 la aplicación del mecanismo establecido por esta norma y se hicieron otras enmiendas para facilitar la aprobación de las exigencias asociadas al sistema de evaluación de impacto ambiental.

- Revisado el nuevo texto contenido en la indicación 113, por unanimidad la Comisión lo acogió. En consecuencia, la señalada indicación fue aprobada con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Artículo segundo

“Artículo segundo.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública informará semestralmente al Senado y a la Cámara de Diputados, por medio de las comisiones que estas corporaciones designen, de los avances y resultados de la aplicación de las facultades contempladas en el artículo 12. En cualquier caso, se contemplará a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras.”.

Este precepto no fue objeto de indicaciones.

Artículo tercero

“Artículo tercero.- El mayor gasto que irroque el artículo 11 de esta ley, en su primer año presupuestario de aplicación, se financiará con los recursos consultados en la Partida del Ministerio Público y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en las respectivas leyes de presupuestos.”.

Esta disposición no recibió indicaciones

o o o

Nuevos artículos transitorios

Las indicaciones que se transcriben a continuación proponen incorporar las disposiciones transitorias que se señalan:

La indicación 105, del Honorable Senador señor Navarro, para consultar un nuevo artículo transitorio, del tenor que se señala:

“Artículo...- Dentro de los 90 días de publicada esta ley en el Diario Oficial, el Estado implementará planes y medidas de mitigación tendientes a promover la reducción de la criminalidad y la sensación de inseguridad, por medio de mecanismos preventivos que trasciendan el sistema penal y que incidan en la disminución de los factores que favorecen la generación de transgresiones e inseguridad en las comunidades y las personas, ya sea a través del acompañamiento social directo o bien a través de la formación de los ciudadanos, o a través de campañas comunicacionales que promuevan formas de trabajo colaborativo comunitario, el autocuidado y la prevención del delito.

Con todo, el acompañamiento social debe ser voluntario y propender a la superación de situaciones de vulneración de derechos y/o a la interrupción de conductas transgresoras, promoviendo cambios conductuales que se sustenten en el tiempo, tanto en los individuos que transgreden las normas como en sus familias o en los entornos sociales más cercanos.”.

La indicación 106, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo...- Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, el Estado a través de sus órganos competentes implementará un programa de reinserción laboral que integre y contemple un equipo profesional multidisciplinario que apoye en la reducción de la reincidencia respecto de los que han cumplido su condena, con énfasis en los primerizos, mejorando las oportunidades de integración social mediante la capacitación laboral, la ayuda psicológica y la nivelación educacional, haciendo partícipes de este proceso a las familias, las instituciones, las empresas y la comunidad en general.”.

La indicación 107, del Honorable Senador señor Horvath, para introducir un nuevo artículo transitorio, del tenor que sigue:

“Artículo...- Dentro del año 2016, el Presidente de la Republica deberá ingresar a tramitación uno o más proyectos de ley relativos a:

1) Infraestructura penitenciaria y personal especializado de Gendarmería de Chile y otros organismos y servicios públicos a efectos de desempeñarse en labores de rehabilitación y reinserción de los internos privados de libertad.

2) De institucionalidad para la reinserción, incluyendo programas de acompañamiento luego del egreso de los internos, e intervenciones que incluyan, además, al grupo familiar.

3) Sobre tribunales de tratamiento de drogas.

4) Sobre sistema laboral y de capacitación de las personas privadas de libertad.”.

- Analizado el contenido de las indicaciones 105, 106 y 107, el señor Presidente de la Comisión las declaró inadmisibles por infringir lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Carta Fundamental, por cuanto estas proposiciones tratan asuntos relativos a la administración financiera o presupuestaria del Estado, que, en virtud de la norma citada, son materias de la iniciativa legislativa exclusiva del Primer Mandatario.

- - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

ARTÍCULO 1°

Número 1

Sustituirlo por el siguiente:

“1) Reemplázase el artículo 433 por el que sigue:

“Artículo 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1.

2°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo cuando, con ocasión o motivo del robo, se cometieren lesiones de las que trata el número 2 del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.”.

(Indicaciones 2, 3 y 4, mayoría, 3 x 2).

Número 2

Sustituirlo por el que sigue:

“2) Agréganse los siguientes artículos 449 y 449 bis, nuevos:

“Artículo 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si esta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.

Artículo 449 bis. Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinadas a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.”.

(Artículo 449: indicaciones 5 A, 9, 10, 13 y 14, unanimidad, 5 x 0 en el caso de la primera, y 4 x 0 en las demás. Artículo 449 bis: indicación 15, unanimidad, 5 x 0).

o o o

Números 3 y 4, nuevos

Incorporar como tales, los siguientes, desplazándose correlativamente los restantes numerales del artículo 1°:

“3) Suprímese la circunstancia 3ª. del artículo 456 bis.”.

(Indicación 15, unanimidad, 5 x 0).

4) Añádese al artículo 456 bis A el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximun de la pena que corresponda en cada caso.”.

(Indicaciones 16 y 17, unanimidad, 5 x 0).

o o o

Número 3)

Eliminarlo.

(Indicación 17 A, unanimidad, 5x0).

o o o

Número 5, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente:

"5) Incorpórase al artículo 496 un número 3°, nuevo, del siguiente tenor:

"3º. El que obstaculizare o impidiere el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales."."

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 5 x 0).

° ° °

ARTÍCULO 2º

Número 1

Reemplazarlo por el que sigue:

artículo 83: "1) Introdúcense las siguientes enmiendas al

a) Modifícase la letra c) como sigue:

siguiente: i) Reemplázase su párrafo primero por el

"c) Resguardar el sitio del suceso. Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su comisión, fueren estos abiertos o cerrados, públicos o privados. Para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento; impedirán, además, el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados para llevarlo a cabo.".

ii) Agrégase, en el párrafo cuarto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Asimismo, el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas en la presente letra cuando reciba denuncias conforme a lo señalado en la letra e) del presente artículo y dará cuenta al fiscal que corresponda inmediatamente después de realizarla. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los delitos que determine el Ministerio Público a través de las instrucciones generales a que se refiere el artículo 87. En dichas instrucciones podrá limitarse esta facultad cuando se tratare de denuncias relativas a hechos lejanos en el tiempo.".

(Indicaciones 20 y 21, unanimidad, 5 x 0).

b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando haya recibido una denuncia en los términos de la letra b) de este artículo. Fuera de los casos anteriores, los funcionarios policiales deberán consignar siempre las declaraciones que voluntariamente presten testigos sobre la comisión de un delito o de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha información al Ministerio Público, todo lo anterior de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el fiscal nacional según lo dispuesto en el artículo 87.”.

(Indicaciones 20 y 21, unanimidad, 3 x 0).

Número 2

Letra e), nueva

Incorporar como tal, la siguiente:

“e) Agrégase el siguiente inciso final:

“Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata.”.

(Indicación 31 A, unanimidad, 5 x 0).

Número 3

Rechazarlo.

(Indicación 32, unanimidad, 5 x 0).

o o o

Números 3 y 4, nuevos

Incorporar como tales, los que siguen, desplazándose correlativamente los siguientes numerales del artículo 2°:

“3) Incorpórase como artículo 87 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 87 bis. Se considerará falta contra el buen servicio de los funcionarios policiales el incumplimiento de las instrucciones impartidas por los fiscales a las policías, dando lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme lo establecen los respectivos reglamentos.”.

(Indicación 33, unanimidad, 5 x 0).

4) Elimínase, en el inciso primero del artículo 89, la expresión “, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación”.”.

(Indicación 34, unanimidad, 5 x 0).

o o o

Número 4

Pasa a ser 5, reemplazado por el siguiente:

“5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 127:

a) Intercálanse, como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Además, podrá decretarse la detención del imputado por un hecho al que la ley asigne una pena de privativa de libertad de crimen.

Tratándose de hechos a los que la ley asigne las penas de crimen o simple delito, el juez podrá considerar como razón suficiente para ordenar la detención la circunstancia de que el imputado haya concurrido voluntariamente ante el fiscal o la policía, y reconocido voluntariamente su participación en ellos.”.

(Indicación 36, mayoría 3x2).

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La resolución que denegare la orden de detención será susceptible del recurso de apelación por el Ministerio Público.”.

(Indicación 41, unanimidad 4 x 0).

Número 5

Pasa a ser número 6), con las siguientes enmiendas:

1) Incorporar como letra b), la siguiente, pasando la letra b) a ser c):

“b) Intercálase, como inciso quinto, nuevo, el que sigue:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el tribunal que correspondiere deberá, en caso de quebrantamiento de condena y tan pronto tenga conocimiento del mismo, despachar la respectiva orden de detención en contra del condenado.”.”.

(Indicación 43, unanimidad, 4 x 0).

2) Sustitúyese la letra b), que pasa a ser c), por la que sigue:

“c) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser sexto, por el que sigue:

“En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautarse de los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215.”.”.

(Indicación 46, unanimidad, 4 x 0).

o o o

Número 7, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales del artículo 2°:

artículo 130: “7) Introdúcense las siguientes enmiendas al

nuevo literal: 1) Agrégase, luego de la letra e), el siguiente

“f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.”.

2) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “en las letras d) y e)” por “en las letras d), e) y f)”.

(Indicación 47, unanimidad, 4 x 0).

o o o

Número 6

Pasa a ser número 8, eliminándose, en la letra a), la frase “tratándose de los delitos señalados en el artículo 132 bis” y la coma (,) que la sigue.

(Indicación 48, unanimidad, 4 x 0).

Número 7

Pasa a ser número 9, reemplazado por el que sigue:

“9) Sustitúyese el artículo 132 bis por el siguiente:

“Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal en el solo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.”.

(Indicación 49, mayoría 3 x 1 abstención).

o o o

Número 10, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales del artículo 2°:

“10) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 134, la expresión “Nos. 5 y 26” por “Nos. 3, 5 y 26.”.”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 5 x 0).

o o o

Número 8

Pasa a ser número 11, reemplazado por el que sigue:

“11) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 140:

a) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “alguna medida cautelar personal”, lo siguiente: “como orden de detención judicial pendiente u otras”.

b) Incorpórase, como inciso final, el que sigue:

“Para efectos del inciso cuarto, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.”.”.

(Indicación 50, unanimidad, 4 x 0).

Número 9

Pasa a ser número 12), sustituido por el que sigue:

“12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 149 por el siguiente:

“Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código

Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del Tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.”.

(Indicación 51, mayoría 3 x 1 abstención).

Número 10

sigue: Pasa a ser número 13, reemplazado por el que

forma: “13) Modifícase el artículo 150 en la siguiente

a) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“El tribunal podrá excepcionalmente conceder al imputado permiso de salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del referido permiso, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.”.

b) Suprímese el inciso sexto.”.

(Indicación 52, unanimidad 3 x 0).

° ° °

Número 14, nuevo

Incorporar como tal, el que sigue, desplazándose correlativamente los restantes numerales del artículo 2°:

sentido: “14) Modifícase el artículo 155 en el siguiente

a) Reemplázase, en la letra g), la expresión final “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra h), el punto aparte (.) por un punto y coma (;), y

c) Agrégase la siguiente letra i), nueva:

“i) La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.”.”.

(Indicación 53, unanimidad, 4 x 0).

o o o

Número 11

Pasa a ser número 15, sustituido por el siguiente:

“15) Intercálase en el artículo 170 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público, con el objetivo de establecer un uso racional de la misma.”.”.

(Indicación 54, aprobada, unanimidad 5x0).

o o o

Número 16, nuevo:

Incorporar como tal el siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales:

“16) Modifícase el artículo 182 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el punto final (.) del inciso tercero por una coma (,), y agrégase lo siguiente:

“el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.”.

nuevo: b) Agrégase el siguiente inciso séptimo,

“El que violare las normas sobre secreto establecidas en el presente artículo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.”.

(Indicación 108, unanimidad 5x0).

o o o

Número 12

sigue: Pasa a ser número 17, reemplazado por el que

forma: “17) Modifícase el artículo 183 en la siguiente

a) En el inciso primero, agrégase, a continuación de la expresión “El fiscal”, lo siguiente: “deberá pronunciarse dentro de los 10 días siguientes a la solicitud y”, y

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Si el fiscal rechazare la solicitud o no se pronunciare dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, dentro del plazo de 5 días contado desde el rechazo o desde el vencimiento del señalado plazo, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia.”.”.

(Indicaciones 56 y 57, unanimidad, 5x0).

o o o

Números 18, 19. 20. 21, 22, 23, 24, 25 y 26, nuevos

Incorporar como tales los siguientes, desplazándose correlativamente los restantes numerales:

final: “18) Incorporar al artículo 191 el siguiente inciso

“Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinde la prueba anticipada.”.

(Indicación 58, unanimidad, 4x0).

19) Agrégase, en el inciso primero del artículo 206, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente expresión: “o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren.”.

(Indicación 59, unanimidad 3x0).

20) Reemplázase, en el artículo 215, la frase “podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.” por “podrán proceder a su incautación, debiendo dar aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará.”.

(Indicación 61, unanimidad 4x0).

21) Incorpórase al párrafo 3º del Título I del Libro Segundo, el siguiente artículo 226 bis, nuevo:

“Artículo 226 bis.- Técnicas especiales de investigación. Cuando la investigación de los delitos contemplados en la ley Nº 17.798, en el artículo 190 de la ley Nº 18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aun cuando ésta o aquélla no configure una asociación ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas.

Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso anterior, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley Nº 20.000, siempre que

fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.

Asimismo, cumpliéndose las condiciones señaladas en los incisos anteriores y tratándose de los delitos contemplados en la ley N° 17.798, podrán utilizarse, además, agentes reveladores.

Para la utilización de las técnicas referidas en este artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.”.

(Indicaciones 63, 64 y 65, unanimidad 5x0).

22) Modifícase el artículo 247 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando cuenta de ello al fiscal regional. Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta resolución será apelable.”.

b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.”.

(Indicación 68, unanimidad 5x0).

23) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 307, la frase "que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil" por "de reclusión mayor en su grado mínimo".

(Indicación 70, unanimidad 5x0).

artículo 308: 24) Introdúcense las siguientes modificaciones al

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 308.- Protección a los testigos. El tribunal, en casos graves y calificados, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en autorizarlo para deponer vía sistema de video conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.”.

b) Agrégase como nuevo inciso final, el siguiente:

"Se entenderá que constituye un caso grave y calificado aquél en que la solicitud se fundamente en la existencia de malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio.”.

(Indicaciones 71 y 72, unanimidad 5x0).

25) Añádese el siguiente final al artículo 329:

“Excepcionalmente, en el caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del perito para comparecer, las pericias podrán introducirse mediante la exposición que realice otro perito de la misma especialidad y que forme parte de la misma institución del fallecido o incapacitado. Esta solicitud se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 283.”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).

26) Añádese al artículo 331, la siguiente letra e), nueva, reemplazándose en la letra c) la conjunción “y” final y la coma que la

antecede, por un punto y coma (;), y el punto final de la letra d) por la conjunción “y” precedida de una coma (,):

“e) Cuando las hipótesis previstas en la letra a) sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la respectiva declaración o pericia mediante la lectura de la misma, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes.”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).

° ° °

Número 13

Pasa a ser número 27, sin otra enmienda.

° ° °

Números 28 y 29, nuevos

Incorporar como tales los siguientes, desplazándose correlativamente los restantes numerales:

“28) Agrégase, al artículo 396 el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio, el tribunal recibirá la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme lo previsto en el artículo 191 del este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.”.

(Indicación 73, unanimidad 5x0).

29) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 406, la expresión "cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo" por "diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo".

(Indicaciones 74 y 75, unanimidad 5x0).

o o o

Número 14

Pasa a ser número 30, sin otra enmienda.

ARTÍCULO 3º

Número 1

Reemplazar la letra c) por la que sigue:

“c) Sustitúyese el numeral 4º por el siguiente:

“4º. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.

(Indicación 77, mayoría, 3x1 abstención).

ARTÍCULO 4º

Número 1

Reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Sustitúyese el numeral 4º por el siguiente:

“4º. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.

(Indicación 77, mayoría 3x1 abstención).

Incorporar, como número 3, nuevo, el siguiente:

“3) Derógase el artículo 29 del decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.”.

(Indicación 112, unanimidad, 5x0).

ARTÍCULO 5º

Número 1

Reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Sustitúyese el numeral 4º por el siguiente:

“4º. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.

(Indicación 77, mayoría 3x1 abstención).

ARTÍCULO 6º

Número 2

Reemplazar el inciso primero del artículo 2º bis que se intercala por el siguiente:

“Artículo 2º bis.- Las penas del artículo 1º y el régimen del artículo 33 sólo serán aplicables por los delitos previstos en los artículos, 443, 443 bis y 448 bis del Código Penal, a aquellos condenados respecto de quienes se tome la muestra biológica para la obtención de la huella genética, de acuerdo a las previsiones de la ley N° 19.970, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que para cada una de las penas sustitutivas o para el régimen intensivo del artículo 33 establecen esta ley y su reglamento.”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).

Número 3

Reemplazarlo por el siguiente:

“3) Modifícase la letra b) del artículo 8º, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión final “, y” por un punto seguido (.), y

b) Agrégase, a continuación del punto seguido (.), nuevo, el siguiente párrafo final:

“Respecto de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro II y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438, 448 inciso primero y 448 quinquies de ese cuerpo legal, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una reclusión parcial, y”.

(Indicación 84, mayoría 3x1 abstención).

Número 4

Introducirle las siguientes modificaciones

a) Reemplazar, en el inciso décimo que se incorpora, la expresión “80 años” por “75 años”.

(Indicaciones 85 y 86, mayoría 2x1).

b) Sustituir, en el inciso undécimo propuesto, la expresión “No procederán los beneficios contemplados en esta ley” por “No procederá la pena mixta contemplada en este artículo”.

(Indicación 86 A, mayoría 2x1).

c) Reemplazar la frase “Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los beneficios contemplados respecto de los condenados” por “No procederá la pena mixta considerada en este artículo respecto de los condenados”.

(Indicación 86 A, mayoría 2x1, e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).

d) Sustituir la expresión “Tampoco procederán estos beneficios” por “Tampoco procederá la pena mixta contemplada en este artículo”.

(Indicación 86 A, mayoría 2x1).

ARTÍCULO 7°

Número 2)

Reemplazar la expresión “436, 440 y 443 bis” por “436 y 440”.

(Indicación 88, mayoría 3x2).

ARTÍCULO 8º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8º.- Incorpórase a la letra a) del artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, a continuación de la expresión “440,”, lo siguiente: “443, 443 bis, 448 bis,”.”.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).

ARTÍCULO 9º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9º.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 168 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:

“En todo caso, para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora, y no se requerirá de otros actos o documentos expedidos por la autoridad policial, tales como constancias o denuncias.”.”.

(Indicación 90, unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 10

Agregar, a continuación de la oración incorporada al inciso tercero, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos lugares en que no sea posible otra forma de notificación como consecuencia de la insuficiencia o inexistencia de medios, podrá el tribunal encargar que cualquier notificación sea efectuada por un Carabinero, en la forma señalada previamente.”.

(Indicación 94, unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 12

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán controlar la identidad de cualquier persona mayor de 14 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, en que se encontrare, por cualquier medio de identificación expedido por la autoridad pública, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta nacional estudiantil. El funcionario policial deberá otorgar a la persona las facilidades del caso para identificarse, pudiendo utilizarse todos los medios tecnológicos idóneos para tal efecto. En caso de duda de si la persona es mayor o menor de 14 años, se entenderá siempre que es menor de esa edad.

En la práctica de la identificación se respetará la igualdad de trato y no discriminación arbitraria y se dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 86 del Código Procesal Penal. En el caso de los menores de 18 años y mayores de 14, se deberá dar cumplimiento, de forma especial, a la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación. Si la persona se negare a acreditar su identidad o si, habiendo recibido las facilidades del caso, no le fuere posible hacerlo, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana para identificarla.

El conjunto de los procedimientos detallados precedentemente no deberá extenderse por más de cuatro horas tratándose de mayores de 18 años y de una hora cuando se tratare de personas mayores de 14 años y menores de 18. Transcurridos estos términos se pondrá término al procedimiento identificatorio. En caso de que la persona mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

Las policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo que permita a aquellas personas que estimen haber sido objeto del ejercicio abusivo del control de identidad del presente artículo, formular su reclamo de conformidad con las normas administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Asimismo, constituirá una falta administrativa para el funcionario policial ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva, aplicando un trato denigrante a la persona a quien se ha controlado la identidad. Esta infracción dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de la figura penal que ella también pueda configurar.

Las policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido el control preventivo de identidad, la forma en que se está llevando adelante y sus resultados en lo relativo al orden y la seguridad pública, a la disminución de la delincuencia y a la captura de los prófugos de la justicia.”.

(Indicaciones 96, 97, 98, 99 y 100, mayoría 4x1).

° ° °

ARTÍCULOS 13, 14, 15 y 16, NUEVOS

Incorporar como tales, los siguientes:

“Artículo 13.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de comercio o reparación de objetos nuevos o usados, deberán llevar un registro documental e información sobre su adquisición y procedencia a efecto de acreditar su dominio, posesión o legítima tenencia. Además, deberán cumplir con esta obligación quienes administren o tengan a su custodia recintos destinados al bodegaje o almacenamiento.

Tratándose de bienes usados será obligatorio llevar un libro de actas de procedencia en que se anotarán el nombre y los apellidos del vendedor o empeñante, su firma, número de su cédula de identidad y su impresión dígito pulgar derecha, junto con una declaración por la que asegure ser dueño de los objetos que venda o empeñe, sin perjuicio de las demás formalidades que determine el reglamento correspondiente.

La documentación y acta descritas en los incisos anteriores, será exhibida a petición del funcionario policial que las solicite, quien además estará facultado para cotejar dichos registros con los objetos que se encuentren en el lugar destinado a su comercio, reparación, bodegaje o almacenamiento.

Los funcionarios policiales podrán exigir los documentos señalados en los incisos precedentes, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad

de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales procederán a dar aviso inmediato al Ministerio Público. En este último caso, el Fiscal podrá solicitar autorización para incautar dichas especies al Juez de Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, las especies deberán devolverse al comerciante cuando lo solicitare, sin perjuicio de tomarse registro fotográfico de las mismas. Las especies incautadas deberán permanecer en poder del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Penal.

Las policías deberán llevar un registro de todas las fiscalizaciones que realicen conforme a este artículo, individualizando a la persona natural o jurídica fiscalizada, la actividad que realiza, el lugar donde ejerce dicha actividad, los documentos que fueron solicitados, las especies en relación a las cuales se solicitaron esos documentos, la hora y día en que se efectuó la diligencia y si se acreditó o no el dominio o posesión de las especies y de qué manera.

(Indicaciones 17 A y 109, unanimidad 5x0).

Artículo 14.- Modifícase la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la forma que sigue:

1) Agrégase al artículo 3°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Por consiguiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle, el fiscal o abogado asistente de fiscal que realizare actuaciones o incurriere en omisiones injustificadamente erróneas o arbitrarias, será sancionado administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley.”.

2) Sustitúyese el artículo 64, por el que sigue:

“Artículo 64.- Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones y dar a conocer antecedentes de investigaciones a su cargo a terceros ajenos a la investigación, fuera de los casos previstos en la ley o en las instrucciones impartidas por el fiscal nacional.”.

(Indicación 110, unanimidad 5x0).

Artículo 15.- Agréganse, en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, a continuación del inciso sexto, los siguientes incisos séptimo a undécimo:

“Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir conjuntamente a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta de objetivos comunes a partir de los cuales deberán realizar sus planes de trabajo, con el objeto de mejorar el funcionamiento del sistema.

La Comisión, considerando los diagnósticos y resultados obtenidos a partir de la gestión conjunta a que se refiere el inciso anterior, y conforme al análisis que por su propia competencia le corresponde desarrollar, en el mes de marzo de cada año elaborará una propuesta de Plan Anual de Capacitación Interinstitucional para el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo cumplimiento será informado a la Comisión de manera semestral.

Con el fin de analizar la evolución del sistema procesal penal, efectuar las mejoras que corresponda y hacer más eficaz la persecución penal, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir a la Comisión y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, con anterioridad a las reuniones periódicas que celebre la Comisión y el Consejo en los meses de mayo y octubre de cada año, un diagnóstico respecto del cumplimiento de sus fines institucionales en relación con la persecución penal.

De acuerdo a la información de que cada institución disponga, el diagnóstico contendrá, a lo menos, estadísticas sobre el número de denuncias recibidas por categorías de principales delitos; condenas; archivos provisionales; decisiones de no perseverar; formalizaciones; detenciones efectuadas; órdenes de detención pendientes; suspensiones condicionales del procedimiento; procedimientos abreviados; sobreseimientos; resoluciones que decreten la prisión preventiva; imputados en prisión preventiva, e imputados con órdenes de detención pendiente por incumplimiento de medidas cautelares. Estas estadísticas contendrán la información adicional que permita una mejor comprensión de los datos proporcionados, indicando de qué forma éstos dan cuenta del cumplimiento de los fines institucionales de los organismos informantes.

En todo caso, la Comisión y el Consejo Nacional de Seguridad Pública podrán requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados.”.

(Indicación 111, unanimidad 5x0).

Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, la expresión “los artículos 250 y 251 bis” por “los artículos 250, 251 bis y 456 bis A”.

2) Incorpórase al artículo 15 un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose del delito contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal le serán aplicables las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de reincidencia configurada en los términos contemplados en el artículo 7º, se podrá imponer, además, la pena de disolución de la persona jurídica, regulada en el artículo 9º.”.

(Indicación 15, unanimidad, 5 x 0).

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Hasta el 31 de enero de 2020, los proyectos de inversión relativos a la ampliación y/o construcción de establecimientos penitenciarios en las regiones de Valparaíso, del Bío-Bío y Metropolitana se llevarán a cabo por Gendarmería de Chile, de conformidad a lo dispuesto en la letra i), del artículo 3º del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o mediante contrato adjudicado por cotización privada, sujetándose a las reglas que a continuación se indican:

1º No les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Las obras deberán llevarse a cabo por personas incorporadas en el Registro General de Contratistas a que se refiere el Título II del precitado decreto. Con todo, si por las características de la obra no hubiere contratistas registrados disponibles, se podrá prescindir de dicha exigencia, aplicándose en este

caso el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Obras Públicas.

2° Tratándose de las exigencias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplado en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, éstas deberán materializarse en un plazo no superior a tres meses. Transcurrido este plazo, se prescindirá de dicho pronunciamiento, entendiéndose aprobado el proyecto de inversión en los términos propuestos por Gendarmería de Chile.

3° Respecto de los actos administrativos que aprueben los respectivos contratos, se aplicará el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 111 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

En todo lo no previsto en la presente disposición transitoria se aplicará la normativa general respectiva.

Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de las obras que se realicen de conformidad al presente artículo, el Ministerio de Justicia informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional y constituirá una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y los demás organismos involucrados.”.

(Indicación 113, unanimidad 5x0).

Artículo segundo

Eliminar la última oración.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Como consecuencia de los acuerdos anteriores, el texto de la iniciativa quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

“1) Reemplázase el artículo 433 por el que sigue:

“Artículo 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1.

2°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo cuando, con ocasión o motivo del robo, se cometieren lesiones de las que trata el número 2 del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.”.”.

2) Agréganse los siguientes artículos 449 y 449 bis, nuevos:

“Artículo 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos los párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si esta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.

Artículo 449 bis. Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinadas a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.”.

3) Suprímese la circunstancia 3ª. del artículo 456 bis.

4) Añádese al artículo 456 bis A el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximum de la pena que corresponda en cada caso.”.”.

5) Incorpórase al artículo 496 un número 3º, nuevo, del siguiente tenor:

"3º. El que obstaculizare o impidiere el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 83:

a) Modifícase la letra c) como sigue:

i) Reemplázase su párrafo primero por el siguiente:

"c) Resguardar el sitio del suceso. Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un

delito o se encontraren señales o evidencias de su comisión, fueren estos abiertos o cerrados, públicos o privados. Para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento; impedirán, además, el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados para llevarlo a cabo."

ii) Agrégase, en el párrafo cuarto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Asimismo, el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas en la presente letra cuando reciba denuncias conforme a lo señalado en la letra e) del presente artículo y dará cuenta al fiscal que corresponda inmediatamente después de realizarla. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los delitos que determine el Ministerio Público a través de las instrucciones generales a que se refiere el artículo 87. En dichas instrucciones podrá limitarse esta facultad cuando se tratare de denuncias relativas a hechos lejanos en el tiempo."

b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

"d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando haya recibido una denuncia en los términos de la letra b) de este artículo. Fuera de los casos anteriores, los funcionarios policiales deberán consignar siempre las declaraciones que voluntariamente presten testigos sobre la comisión de un delito o de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha información al Ministerio Público, todo lo anterior de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el fiscal nacional según lo dispuesto en el artículo 87."

2) Modifícase el artículo 85 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "existen indicios" por la expresión "exista algún indicio".

b) Elimínase la frase que sigue a la oración "disimular su identidad."

c) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quinto, y así sucesivamente:

“Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”.

d) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase “sin necesidad de nuevos indicios” por “sin necesidad de nuevo indicio”.

e) Agrégase el siguiente inciso final:

“Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata.”.

3) Incorpórase como artículo 87 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 87 bis. Se considerará falta contra el buen servicio de los funcionarios policiales el incumplimiento de las instrucciones impartidas por los fiscales a las policías, dando lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme lo establecen los respectivos reglamentos.”.

4) Elimínase, en el inciso primero del artículo 89, la expresión “, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 127:

a) Intercálanse, como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Además, podrá decretarse la detención del imputado por un hecho al que la ley asigne una pena de privativa de libertad de crimen.

Tratándose de hechos a los que la ley asigne las penas de crimen o simple delito, el juez podrá considerar como razón suficiente para ordenar la detención la circunstancia de que el imputado haya concurrido voluntariamente ante el fiscal o la policía, y reconocido voluntariamente su participación en ellos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La resolución que denegare la orden de detención será susceptible del recurso de apelación por el Ministerio Público.”.

artículo 129: 6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el

oración final: a) Agrégase en el inciso segundo la siguiente

“En el mismo acto, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 de este Código.”.

b) Intercálase, como inciso quinto, nuevo, el que sigue:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el tribunal que correspondiere deberá, en caso de quebrantamiento de condena y tan pronto tenga conocimiento del mismo, despachar la respectiva orden de detención en contra del condenado.”.

c) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser sexto, por el que sigue:

“En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautarse de los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de

inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215.”.

7) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 130:

1) Agrégase, luego de la letra e), el siguiente nuevo literal:

“f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.”.

2) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “en las letras d) y e)” por “en las letras d), e) y f)”.

8) Modifícase el artículo 132 en el siguiente sentido:

a) Agréganse en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones: “No obstante lo anterior, el juez podrá suspender la audiencia por un plazo breve y perentorio no superior a dos horas, con el fin de permitir la concurrencia del fiscal o su abogado asistente. Transcurrido este plazo sin que concurriera ninguno de ellos, se procederá a la liberación del detenido.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“En todo caso, el juez deberá comunicar la ausencia del fiscal o de su abogado asistente al fiscal regional respectivo a la mayor brevedad, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que correspondiere.”.

9) Sustitúyese el artículo 132 bis por el siguiente:

“Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía

de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal en el solo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.”.

10) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 134, la expresión “Nos. 5 y 26” por “Nos. 3, 5 y 26.”.

11) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 140:

a) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “alguna medida cautelar personal”, lo siguiente: “como orden de detención judicial pendiente u otras”.

b) Incorpórase, como inciso final, el que sigue:

“Para efectos del inciso cuarto, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.”.

12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 149 por el siguiente:

“Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del Tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.

13) Modifícase el artículo 150 en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“El tribunal podrá excepcionalmente conceder al imputado permiso de salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del referido permiso, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.”.

b) Suprímese el inciso sexto.

14) Modifícase el artículo 155 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en la letra g), la expresión final “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra h), el punto aparte (.) por un punto y coma (;), y

c) Agrégase la siguiente letra i), nueva:

“i) La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.”.

15) Intercálase en el artículo 170 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público, con el objetivo de establecer un uso racional de la misma.”.

16) Modifícase el artículo 182 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el punto final (.) del inciso tercero por una coma (,), y agrégase lo siguiente:

“el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.”.

b) Agrégase el siguiente inciso séptimo,
nuevo:

“El que violare las normas sobre secreto establecidas en el presente artículo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

17) Modifícase el artículo 183 en la siguiente forma:

a) En el inciso primero, agrégase, a continuación de la expresión “El fiscal”, lo siguiente: “deberá pronunciarse dentro de los 10 días siguientes a la solicitud y”, y

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Si el fiscal rechazare la solicitud o no se pronunciare dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, dentro del plazo de 5 días contado desde el rechazo o desde el vencimiento del señalado plazo, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.”.

18) Incorporar al artículo 191 el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinde la prueba anticipada.”.

19) Agrégase, en el inciso primero del artículo 206, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente expresión: “o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren.”.

20) Reemplázase, en el artículo 215, la frase “podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.” por “podrán proceder a

su incautación, debiendo dar aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará.”.

21) Incorpórase al párrafo 3º del Título I del Libro Segundo, el siguiente artículo 226 bis, nuevo:

“Artículo 226 bis.- Técnicas especiales de investigación. Cuando la investigación de los delitos contemplados en la ley N° 17.798, en el artículo 190 de la ley N° 18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas.

Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso anterior, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley N° 20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.

Asimismo, cumpliéndose las condiciones señaladas en los incisos anteriores y tratándose de los delitos contemplados en la ley N° 17.798, podrán utilizarse, además, agentes reveladores.

Para la utilización de las técnicas referidas en este artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.”.

22) Modifícase el artículo 247 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando cuenta de ello al fiscal regional. Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta resolución será apelable.”.

b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.”.

23) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 307, la frase "que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil" por "de reclusión mayor en su grado mínimo".

24) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 308:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 308.- Protección a los testigos. El tribunal, en casos graves y calificados, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en autorizarlo para deponer vía sistema de video conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.”.

b) Agrégase como nuevo inciso final, el siguiente:

"Se entenderá que constituye un caso grave y calificado aquél en que la solicitud se fundamente en la existencia de malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio."

25) Añádese el siguiente inciso final al artículo 329:

"Excepcionalmente, en el caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del perito para comparecer, las pericias podrán introducirse mediante la exposición que realice otro perito de la misma especialidad y que forme parte de la misma institución del fallecido o incapacitado. Esta solicitud se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 283."

26) Añádese al artículo 331, la siguiente letra e), nueva, reemplazándose en la letra c) la conjunción "y" final y la coma que la antecede, por un punto y coma (;), y el punto final de la letra d) por la conjunción "y" precedida de una coma (,) :

"e) Cuando las hipótesis previstas en la letra a) sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la respectiva declaración o pericia mediante la lectura de la misma, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes."

27) Agrégase en el artículo 395 el siguiente inciso segundo:

"En los casos de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a y 2a del artículo 449 del mismo cuerpo legal."

28) Agrégase, al artículo 396 el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio, el tribunal recibirá la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme lo previsto en el artículo 191 del este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.”.

29) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 406, la expresión "cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo" por "diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo".

30) Intercálase en el artículo 407 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a o 2a de ese artículo.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Modifícase el artículo 416 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1° la frase “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado medio a máximo”.

b) Suprímese en el numeral 2° la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Sustitúyese el numeral 4° por el siguiente:

“4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.

2) Reemplázase el artículo 416 ter por el siguiente:

“Artículo 416 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Modifícase el artículo 17 bis en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 1°, a continuación de la dicción “grado medio”, la expresión “a máximo”.

b) Elimínase en el numeral 2° la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Sustitúyese el numeral 4° por el siguiente:

“4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.

2) Reemplázase el artículo 17 ter por el siguiente:

“Artículo 17 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito consignado en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso 2° del artículo 396.”.

3) Derógase el artículo 29 del decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.859, de 1979, ley orgánica de Gendarmería de Chile:

1) Modifícase el artículo 15 B en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el número 1 la frase “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado medio a máximo”.

b) Suprímese en el número 2 la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Sustitúyese el numeral 4° por el siguiente:

“4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.

2) Reemplázase el artículo 15 C por el siguiente:

“Artículo 15 C.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1) Agrégase en el artículo 1° el siguiente inciso final:

“Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.”.

2) Intercálase el siguiente artículo 2° bis:

“Artículo 2° bis.- Las penas del artículo 1° y el régimen del artículo 33 sólo serán aplicables por los delitos previstos en los artículos, 443, 443 bis y 448 bis del Código Penal, a aquellos condenados respecto de quienes se tome la muestra biológica para la obtención de la huella genética, de acuerdo a las previsiones de la ley N° 19.970, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que para cada una de las penas sustitutivas o para el régimen intensivo del artículo 33 establecen esta ley y su reglamento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal deberá ordenar la diligencia señalada en la respectiva sentencia. En aquellos casos en que el condenado, debidamente notificado, no compareciere para tales efectos, el tribunal podrá revocar la pena sustitutiva y ordenar que se cumpla la pena efectiva.”.

3) Modifícase la letra b) del artículo 8°, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión final “, y” por un punto seguido (.), y

b) Agrégase, a continuación del punto seguido (.), nuevo, el siguiente párrafo final:

“Respecto de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro II y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438, 448 inciso primero y 448 quinquies de ese cuerpo legal, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión

del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una reclusión parcial, y”.

4) Agréganse en el artículo 33 los siguientes incisos décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, nuevos:

“Asimismo, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, en los términos expuestos precedentemente, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero, cuando la persona condenada cumpla **75 años**.

No procederá la pena mixta contemplada en este artículo respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391, números 1° y 2°, del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

No procederá la pena mixta considerada en este artículo respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en las leyes N°s 20.000, 19.366 y 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Tampoco procederá la pena mixta contemplada en este artículo respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, crímenes contra los derechos humanos o de aquellos señalados como imprescriptibles.”.

Artículo 7°.- Modifícase el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, de la forma siguiente:

1) Reemplázase la conjunción “y”, después del número “367” por una coma.

2) Intercálase, después de la coma que sigue al vocablo “quáter”, la expresión **“436 y 440”**.

3) Intercálase, después de la expresión “Código Penal,”, la frase “homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones”.

Artículo 8°.- Incorpórase a la letra a) del artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, a continuación de la expresión “440,”, lo siguiente: “443, 443 bis, 448 bis”.

Artículo 9°.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 168 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:

“En todo caso, para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora, y no se requerirá de otros actos o documentos expedidos por la autoridad policial, tales como constancias o denuncias.”.

Artículo 10.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 8° de la ley N° 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la expresión “y, en casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, por un Carabinero.” por un punto seguido, y añádese la siguiente oración:

“En casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, y tratándose sólo de la primera notificación, podrá tal diligencia ser practicada por un carabinero. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos lugares en que no sea posible otra forma de notificación como consecuencia de la insuficiencia o inexistencia de medios, podrá el tribunal encargar que cualquier notificación sea efectuada por un Carabinero, en la forma señalada previamente.”.

Artículo 11.- El Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y el Poder Judicial deberán intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la ley N° 19.628, los datos personales de imputados y condenados, con el objeto de servir de elemento de apoyo a la labor investigativa en las diversas etapas del proceso penal y de colaboración para una eficaz y eficiente toma de decisiones de los tribunales de justicia y de sustento a las políticas de reinserción. El funcionamiento de este banco de datos se regirá por un decreto supremo del Ministerio de Justicia, que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que podrá determinar otras instituciones públicas que, dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo.

Corresponderá al Ministerio Público la administración del banco de datos que se forme y que se configurará con los datos señalados en el inciso anterior, el que deberá mantener unificado y actualizado y podrá ser consultado o requerido por los organismos referidos en dicho inciso, dentro de la esfera de su competencia, garantizando la interoperatividad de los bancos antes referidos.

Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán controlar la identidad de cualquier persona mayor de 14 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, en que se encontrare, por cualquier medio de identificación expedido por la autoridad pública, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta nacional estudiantil. El funcionario policial deberá otorgar a la persona las facilidades del caso para identificarse, pudiendo utilizarse todos los medios tecnológicos idóneos para tal efecto. En caso de duda de si la persona es mayor o menor de 14 años, se entenderá siempre que es menor de esa edad.

En la práctica de la identificación se respetará la igualdad de trato y no discriminación arbitraria y se dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 86 del Código Procesal Penal. En el caso de los menores de 18 años y mayores de 14, se deberá dar cumplimiento, de forma especial, a la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación. Si la persona se negare a acreditar su identidad o si,

habiendo recibido las facilidades del caso, no le fuere posible hacerlo, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana para identificarla.

El conjunto de los procedimientos detallados precedentemente no deberá extenderse por más de cuatro horas tratándose de mayores de 18 años y de una hora cuando se tratare de personas mayores de 14 años y menores de 18. Transcurridos estos términos se pondrá término al procedimiento identificatorio. En caso de que la persona mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

Las policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo que permita a aquellas personas que estimen haber sido objeto del ejercicio abusivo del control de identidad del presente artículo, formular su reclamo de conformidad con las normas administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Asimismo, constituirá una falta administrativa para el funcionario policial ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva, aplicando un trato denigrante a la persona a quien se ha controlado la identidad. Esta infracción dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de la figura penal que ella también pueda configurar.

Las policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido el control preventivo de identidad, la forma en que se está llevando adelante y sus resultados en lo relativo al orden y la seguridad pública, a la disminución de la delincuencia y a la captura de los prófugos de la justicia.

Artículo 13.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de comercio o reparación de objetos nuevos o usados, deberán llevar un registro documental e información sobre su adquisición y procedencia a efecto de acreditar su dominio, posesión o legítima tenencia. Además, deberán cumplir con esta obligación quienes administren o tengan a su custodia recintos destinados al bodegaje o almacenamiento.

Tratándose de bienes usados será obligatorio llevar un libro de actas de procedencia en que se anotarán el nombre y

los apellidos del vendedor o empeñante, su firma, número de su cédula de identidad y su impresión dígito pulgar derecha, junto con una declaración por la que asegure ser dueño de los objetos que venda o empeñe, sin perjuicio de las demás formalidades que determine el reglamento correspondiente.

La documentación y acta descritas en los incisos anteriores, será exhibida a petición del funcionario policial que la solicite, quien además estará facultado para cotejar dichos registros con los objetos que se encuentren en el lugar destinado a su comercio, reparación, bodegaje o almacenamiento.

Los funcionarios policiales podrán exigir los documentos señalados en los incisos precedentes, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales procederán a dar aviso inmediato al Ministerio Público. En este último caso, el Fiscal podrá solicitar autorización para incautar dichas especies al Juez de Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, las especies deberán devolverse al comerciante cuando lo solicitare, sin perjuicio de tomarse registro fotográfico de las mismas. Las especies incautadas deberán permanecer en poder del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Penal.

Las policías deberán llevar un registro de todas las fiscalizaciones que realicen conforme a este artículo, individualizando a la persona natural o jurídica fiscalizada, la actividad que realiza, el lugar donde ejerce dicha actividad, los documentos que fueron solicitados, las especies en relación a las cuales se solicitaron esos documentos, la hora y día en que se efectuó la diligencia y si se acreditó o no el dominio o posesión de las especies y de qué manera.

Artículo 14.- Modifícase la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la forma que sigue:

1) Agrégase al artículo 3°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Por consiguiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderle, el fiscal o abogado asistente de fiscal que realizare actuaciones o incurriere en omisiones injustificadamente erróneas o arbitrarias, será sancionado

administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley.”.

2) Sustitúyese el artículo 64, por el que sigue:

“Artículo 64.- Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones y dar a conocer antecedentes de investigaciones a su cargo a terceros ajenos a la investigación, fuera de los casos previstos en la ley o en las instrucciones impartidas por el fiscal nacional.”.

Artículo 15.- Agréganse, en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, a continuación del inciso sexto, los siguientes incisos séptimo a undécimo:

“Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir conjuntamente a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta de objetivos comunes a partir de los cuales deberán realizar sus planes de trabajo, con el objeto de mejorar el funcionamiento del sistema.

La Comisión, considerando los diagnósticos y resultados obtenidos a partir de la gestión conjunta a que se refiere el inciso anterior, y conforme al análisis que por su propia competencia le corresponde desarrollar, en el mes de marzo de cada año elaborará una propuesta de Plan Anual de Capacitación Interinstitucional para el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo cumplimiento será informado a la Comisión de manera semestral.

Con el fin de analizar la evolución del sistema procesal penal, efectuar las mejoras que corresponda y hacer más eficaz la persecución penal, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir a la Comisión y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, con anterioridad a las reuniones periódicas que celebre la Comisión y el Consejo en los meses de mayo y octubre de cada año, un diagnóstico respecto del cumplimiento de sus fines institucionales en relación con la persecución penal.

De acuerdo a la información de que cada institución disponga, el diagnóstico contendrá, a lo menos, estadísticas sobre el número de denuncias recibidas por categorías de principales delitos; condenas; archivos provisionales; decisiones de no perseverar; formalizaciones; detenciones efectuadas; órdenes de detención pendientes; suspensiones condicionales del procedimiento; procedimientos abreviados; sobreseimientos; resoluciones que decreten la prisión preventiva; imputados en prisión preventiva, e imputados con órdenes de detención pendiente por incumplimiento de medidas cautelares. Estas estadísticas contendrán la información adicional que permita una mejor comprensión de los datos proporcionados, indicando de qué forma éstos dan cuenta del cumplimiento de los fines institucionales de los organismos informantes.

En todo caso, la Comisión y el Consejo Nacional de Seguridad Pública podrán requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados.”.

Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1°, la expresión “los artículos 250 y 251 bis” por “los artículos 250, 251 bis y 456 bis A”.

2) Incorpórase al artículo 15 un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose del delito contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal le serán aplicables las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de reincidencia configurada en los términos contemplados en el artículo 7°, se podrá imponer, además, la pena de disolución de la persona jurídica, regulada en el artículo 9°.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Hasta el 31 de enero de 2020, los proyectos de inversión relativos a la ampliación y/o construcción de establecimientos penitenciarios en las regiones de Valparaíso, del Bío-Bío y Metropolitana se llevarán a cabo por Gendarmería de Chile, de conformidad a lo dispuesto en la letra i), del artículo 3° del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o mediante contrato adjudicado por cotización privada, sujetándose a las reglas que a continuación se indican:

1° No les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Las obras deberán llevarse a cabo por personas incorporadas en el Registro General de Contratistas a que se refiere el Título II del precitado decreto. Con todo, si por las características de la obra no hubiere contratistas registrados disponibles, se podrá prescindir de dicha exigencia, aplicándose en este caso el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Obras Públicas.

2° Tratándose de las exigencias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplado en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, éstas deberán materializarse en un plazo no superior a tres meses. Transcurrido este plazo, se prescindirá de dicho pronunciamiento, entendiéndose aprobado el proyecto de inversión en los términos propuestos por Gendarmería de Chile.

3° Respecto de los actos administrativos que aprueben los respectivos contratos, se aplicará el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 111° del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

En todo lo no previsto en la presente disposición transitoria se aplicará la normativa general respectiva.

Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de las obras que se realicen de conformidad al presente artículo, el Ministerio de Justicia informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional y constituirá una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y los demás organismos involucrados.

Artículo segundo.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública informará semestralmente al Senado y a la Cámara de

Diputados, por medio de las comisiones que estas corporaciones designen, de los avances y resultados de la aplicación de las facultades contempladas en el artículo 12.

Artículo tercero.- El mayor gasto que irroque el artículo 11 de esta ley, en su primer año presupuestario de aplicación, se financiará con los recursos consultados en la Partida del Ministerio Público y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en las respectivas leyes de presupuestos.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2015, y 5, 6, 11, 12, 19, 20, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2016, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Alberto Espina Otero, Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández (Iván Moreira Barros, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes).

Sala de la Comisión, a 29 de febrero de 2016.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

ÍNDICE

	Página
- Quórum de aprobación	3
- Constancias reglamentarias	3
- Discusión en particular	5
- Modificaciones propuestas	225
- Texto del proyecto	250
- Índice	276
- Resumen ejecutivo	277

- - -

RESUMEN EJECUTIVO
SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS
PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y
RECEPTACIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHS
DELITOS
(Boletín N° 9.885-07)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: la iniciativa busca, como propósito central, mejorar el funcionamiento del sistema procesal penal ante delitos de connotación social como los robos, los hurtos y la receptación, de manera de aumentar la probabilidad de que los responsables sean objeto de condenas efectivas, que éstas se impongan por el tiempo que la ley establece y que se pueda distinguir y sancionar adecuadamente a primerizos y a reincidentes.

Para estos efectos, en este segundo informe se introduce un conjunto de modificaciones a diversos cuerpos legales, las que, en el orden penal, contemplan un incremento de las sanciones asignadas a estos ilícitos; la dictación de reglas especiales para la determinación de sus penas, la tipificación de una nueva figura relativa a la receptación cuantiosa, esto es, de especies de un valor superior a 400 UTM, además de reglas especiales para establecer la responsabilidad penal de personas jurídicas involucradas en operaciones de compra y venta de bienes robados.

En materia procedimental, se adopta un extenso conjunto de reglas destinadas a mejorar la eficiencia de la acción penal. Entre otros objetivos, las enmiendas buscan asegurar la comparecencia del imputado a las audiencias judiciales y contemplar la utilización de técnicas especiales de investigación tales como las entregas vigiladas y el uso de agentes encubiertos e informantes cuando existieren fundadas sospechas de que se está participando en una asociación ilícita o en una agrupación u organización destinada a cometer estos hechos punibles. Asimismo, se fijan normas sobre protección de los testigos y se amplían los supuestos de hecho para que puedan aplicarse las reglas del juicio abreviado.

Por otra parte, se regulan de manera orgánica y más rigurosa las sanciones aplicables a las lesiones que sufran los integrantes de las instituciones policiales y de Gendarmería en el ejercicio de sus funciones; se fijan criterios más restrictivos para la aplicación de las penas alternativas de la ley N° 18.216 y de la libertad condicional; se establecen medidas para liberar a Carabineros de labores administrativas; se contemplan normas para poner en práctica el Banco Unificado de Datos para facilitar la labor coordinada de las instituciones involucradas en la persecución penal y se consagra un procedimiento general de control de identidad preventivo, ajeno a los

mecanismos de investigación criminal, para facilitar el cumplimiento de las funciones policiales de resguardo del orden y la seguridad pública.

Igualmente, para quienes desarrollan el comercio o reparación de objetos nuevos y usados, se consagra la obligación de mantener un registro sobre la adquisición y procedencia de los mismos, estableciéndose un sistema de control policial para supervigilarlo.

Además, se contemplan reglas para asegurar que las diligencias investigativas no se filtren a los medios de comunicación antes de que el Ministerio Público ejerza la acción penal, estableciendo sanciones para los fiscales y los demás intervinientes en el proceso que, teniendo acceso a la carpeta informativa, violen esa obligación de reserva.

Finalmente, se modifican las normas administrativas que rigen el sistema de adjudicación de proyectos para la ampliación de los recintos penales existentes, permitiendo que ese trámite sea más expedito.

II. ACUERDOS: la votación de las indicaciones presentadas fue la siguiente:

- Indicación N° 1 retirada.
- Indicación N° 2 aprobada, mayoría, 3x2.
- Indicación N° 3 aprobada con modificaciones, mayoría, 3x2.
- Indicación N° 4 aprobada, mayoría, 3x2.
- Indicación N° 4 A rechazada, mayoría, 3x2.
- Indicación N° 5 rechazada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 5 A aprobada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 6 rechazada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 7 retirada.
- Indicación N° 8 rechazada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 9 aprobada, unanimidad, 4x0.
- Indicación N° 10 aprobada, unanimidad, 4x0.
- Indicación N° 11 rechazada, empate (inciso segundo artículo 182), 2x2.
- Indicación N° 11 A rechazada, empate (inciso segundo artículo 182), 2x2.
- Indicación N° 12 rechazada, empate (inciso segundo artículo 182), 2x2.
- Indicación N° 13 aprobada, unanimidad, 4x0.
- Indicación N° 14 aprobada, unanimidad, 4x0.
- Indicación N° 15 aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 16 aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 17 aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 17 A aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 18 rechazada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 19 retirada.
- Indicación N° 20 letra a) aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 20 letra b) aprobada con modificaciones, unanimidad, 3x0.
- Indicación N° 21 letra a) aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 21 letra b) aprobada con modificaciones, unanimidad, 3x0.
- Indicación N° 22 retirada.
- Indicación N° 23 rechazada, unanimidad, 3x0.
- Indicación N° 24 retirada.
- Indicación N° 25 rechazada, unanimidad, 4x0.

- Indicación Nº 26 retirada.
- Indicación Nº 27 rechazada, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 28 rechazada, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 29 rechazada, mayoría, 3x2.
- Indicación Nº 30 rechazada, mayoría, 3x2.
- Indicación Nº 31 rechazada, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 31 A aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 32 aprobada, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 33 aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 34 aprobada, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 35 rechazada, rechazada, 5x0.
- Indicación Nº 36 aprobada con modificaciones, mayoría, 3x2.
- Indicación Nº 37 rechazada, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 38 rechazada, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 39 rechazada, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 40 rechazada, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 41 aprobada con modificaciones, unanimidad, 4x0.
- Indicación Nº 42 retirada.
- Indicación Nº 43 aprobada con modificaciones, unanimidad, 4x0.
- Indicación Nº 44 retirada.
- Indicación Nº 45 rechazada, unanimidad, 4x0.
- Indicación Nº 46 aprobada con modificaciones, unanimidad, 4x0.
- Indicación Nº 47 aprobada con modificaciones, unanimidad, 4x0.
- Indicación Nº 48 aprobada, unanimidad, 4x0.
- Indicación Nº 49 aprobada con modificaciones, mayoría, 3x1 abstención.
- Indicación Nº 50 aprobada con modificaciones, unanimidad, 4x0.
- Indicación Nº 50 A rechazada, unanimidad, 4x0.
- Indicación Nº 51 aprobada con modificaciones, mayoría, 3x1 abstención.
- Indicación Nº 52 aprobada, unanimidad, 3x0.
- Indicación Nº 53 rechazada, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 53 A aprobada, rechazada, 5x0.
- Indicación Nº 54 aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 55 rechazada, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 56 aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 57 aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 58 aprobada con modificaciones, unanimidad, 4x0.
- Indicación Nº 59 aprobada con modificaciones, unanimidad, 3x0.
- Indicación Nº 60 rechazada, unanimidad, 4x0.
- Indicación Nº 61 aprobada, unanimidad, 4x0.
- Indicación Nº 62 retirada.
- Indicación Nº 63 aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 64 aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 65 aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 66 rechazada, mayoría, 3x2.
- Indicación Nº 67 retirada.
- Indicación Nº 68 aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 69 rechazada, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 70 aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 71 aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 72 aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación Nº 73 aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.

- Indicación N° 74 aprobada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 75 aprobada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 76 rechazada, mayoría, 3x1.
- Indicación N° 77 aprobada con modificaciones, mayoría, 3x1 abstención.
- Indicación N° 77 A rechazada, unanimidad, 4x0.
- Indicación N° 78 rechazada, mayoría, 3x1 .
- Indicación N° 79 rechazada, mayoría, 3x1 .
- Indicación N° 79 A rechazada, mayoría, 3x1 .
- Indicación N° 80 rechazada, unanimidad, 4x0.
- Indicación N° 81 rechazada, unanimidad, 4x0.
- Indicación N° 82 rechazada, mayoría, 3x1.
- Indicación N° 83 rechazada, mayoría, 3x1.
- Indicación N° 84 aprobada, mayoría, 3x1 abstención.
- Indicación N° 84 A rechazada, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 85 aprobada con modificaciones, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 86 aprobada con modificaciones, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 86 A aprobada con modificaciones, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 87 rechazada, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 87 A rechazada, mayoría, 2x1.
- Indicación N° 88 retirada.
- Indicación N° 89 aprobada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 90 aprobada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 91 aprobada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 92 aprobada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 93 retirada.
- Indicación N° 94 aprobada con modificaciones, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 95 retirada.
- Indicación N° 96 aprobada con modificaciones, mayoría, 4x1.
- Indicación N° 97 aprobada con modificaciones, mayoría, 4x1.
- Indicación N° 98 aprobada con modificaciones, mayoría, 4x1.
- Indicación N° 99 aprobada con modificaciones, mayoría, 4x1.
- Indicación N° 100 aprobada con modificaciones, mayoría, 4x1.
- Indicación N° 101 retirada.
- Indicación N° 102 rechazada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 103 rechazada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 104 inadmisibile.
- Indicación N° 104 A inadmisibile.
- Indicación N° 105 inadmisibile.
- Indicación N° 106 inadmisibile.
- Indicación N° 107 inadmisibile.
- Indicación N° 108 aprobada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 109 aprobada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 110 aprobada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 111 aprobada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 112 aprobada, unanimidad, 5x0.
- Indicación N° 113 aprobada, unanimidad, 5x0.

Cabe hacer presente que, además de las enmiendas introducidas a raíz de las indicaciones presentadas, se aprobaron otras modificaciones en virtud de lo dispuesto por el inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado,

contándose, en todos esos, casos, con el voto favorable de la unanimidad de los señores Senadores presentes.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 16 artículos permanentes y 3 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: la letra a) del número 16) del art 2° permanente es de quórum calificado, por cuanto incide en la materia que trata el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política.

Por su parte, las disposiciones que a continuación se señalan son de carácter orgánico constitucional por las razones que en cada caso se indican:

- El artículo 11, por incidir en las atribuciones de distintas entidades reguladas por leyes que tienen tango orgánico constitucional;
- El artículo 14 permanente, por incidir en las atribuciones del Ministerio Público, y
- El artículo 15 permanente, por incidir en las atribuciones del Poder Judicial, de Carabineros de Chile y del Ministerio Público.

En consecuencia, estas normas deben aprobarse con los quórum exigidos para cada caso por el artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: a la fecha de despacho de este informe, no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje presentado por Su Excelencia la señora Presidenta de la República ante la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: según lo informa la Cámara de Origen en su oficio conductor, el artículo 11 del proyecto fue aprobado en general con el voto favorable de 106 señores Diputados, en tanto que en particular, lo fue con el voto afirmativo de 111 señores Diputados, en ambos casos de un total de 118 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta manera, a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 15 de septiembre de 2015.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Código Penal.
- 2.- Código Procesal Penal.
- 3.- Código de Justicia Militar.
- 4.- Decreto ley N° 2460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

- 5.- Decreto ley N° 2.859, de 1979, que establece la ley orgánica de Gendarmería de Chile.
- 6.- Ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
- 7.- Decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.
- 8.- Ley N° 19.970, que crea el sistema nacional de registro de ADN.
- 9.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito.
- 10.- Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de Policía Local.
- 11.- Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.
- 12.- Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- 13.- Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.
- 14.- Ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales.
- 15.- Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica.
- 16.- Decreto N° 75, del Ministerio de Obras Públicas, de 2004, que contiene el reglamento para contratos de obras públicas.
- 17.- Decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840.
- 18.- Decreto con fuerza de ley N° 206, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, sobre construcción y conservación de caminos.
- 19.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Sala de la Comisión, a 29 de febrero de 2016.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria